



Banco Central de la República Argentina
2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA

Resolución

Número: RESOL-2026-312-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Septiembre de 2026

Referencia: Expediente 388/59/20, sumario financiero 1580

VISTO I, El expediente 388/59/20, sumario en lo financiero 1580, dispuesto por la Resolución 149/20 de SEFYC (RESOL-2020-149-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) (fs. 604/606, cuerpo 3) del 06/10/20, instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (LEF) y sus modificatorias a Banco de la Nación Argentina (BNA) y a distintas personas humanas por su actuación en esa entidad.

II. El informe de formulación de cargos IF-2020-00124237-GDEBCRA-GACF#BCRA del 14/08/20 (fs. 549/569, cuerpo 3) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Debilidades en el proceso de Gestión del Riesgo de Crédito de la entidad financiera, en transgresión al texto ordenado (TO) sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras. Sección 2. Gestión del Riesgo de Crédito. Punto 2.1.3.2 -ítems ii) y iii)-; Punto 2.2.1.11 y Punto 2.3.1.1 -primer párrafo- (conf. Com. A 5398 - RUNOR 1-1013, complementarias y modificatorias) y al TO sobre Gestión Crediticia. Sección I. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones. Puntos 1.4.1. a 1.4.3 (conf. Com. A 6558 - OPRAC 1 - 954, complementarias y modificatorias y A 6639 - OPRAC 1 - 966, complementarias y modificatorias).

Cargo 2: Debilidades en el proceso de calificación, clasificación y seguimiento de la situación crediticia del cliente, en transgresión al TO sobre Clasificación de Deudores. Sección 3. Tarea de Clasificación. Puntos 3.1 y 3.2 (conf. Com. A 2729 - LISOL 1-190, complementarias y modificatorias) y al TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras. Sección 2. Gestión del Riesgo de Crédito. Ptos. 2.3.2.1 -ítems iii) y iv)- y 2.3.2.2 -ítem i)- (conf. Com. A 5398 - RUNOR 1 - 1013, complementarias y modificatorias).

Cargo 3: Financiaciones otorgadas al sector privado no financiero excediendo de manera reiterada los límites establecidos para las Grandes Exposiciones al Riesgo Crediticio, en transgresión al TO sobre Incumplimientos de Capitales Mínimos y Relaciones Técnicas. Criterios aplicables. Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados. Punto 2.2.3.1 (conf. Com. A 6690. LISOL 1829, complementarias y modificatorias).

III. Las personas involucradas en el sumario: BNA, Javier Antonio González Fraga, Lucas Llach, Carlos Alberto Castellani, Ercilia Antonia Nofal, Miguel Ángel Arce, Guillermo Goldberg, Jorge Alberto Lawson, Marcelo Javier Pose, Javier Okseniuk, Agustín Pesce, Alejandro Fabián Díaz, Juan José Fragati, Susana Graciela Ojeda, Martín Enrique González y José Luis Testa.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 621/655, 743/747, 764/770, 771/778 -cuerpo 4-, 1332/1338 -cuerpo 7-, 1768, 1830 -cuerpo 10-), las vistas conferidas (fs. 690/694, 718/720, 726/729, 748/750, 758/759, 786, 790 -cuerpo 4-, 1339/1340, 1347/1349 -cuerpo 7-, 1842/1843 -cuerpo 10-, 1982 -cuerpo 11-, 2589 -cuerpo 13-, 2653 -cuerpo 14-, 2663/2664 -cuerpo 14-, 2680, 2686, 2721 -cuerpo 14-, 3122/3125 -cuerpo 16-, 3139, 3144, 3146/3148 -cuerpo 16-, 3487, 3489/3493, 3496/3499, 3501, 3614/3618 -cuerpo 18-).

Los pedidos de suspensión de plazos y prórroga para presentar el descargo, lo proveído al respecto y su notificación (fs. 658/659, 662/663, 675/678, 679/680, 683/684, 687, 698, 702, 716, 730, 736/737, 738/740, 761/762 -cuerpo 4-, 780/781, 784/785, 787/789, 791/793 -cuerpo 5-, 1329/1331, 1341/1344, 1350/1352 -cuerpo 7-, 1831/1839 -cuerpo 10-, 2519/2526 -cuerpo 13-, 2609/2628 -cuerpo 14-), los descargos presentados, sus ampliaciones y la documentación agregada a los mismos (fs. 794/1182 -cuerpos 5/7-, 1189/1327 -cuerpo 7-, 1353/1438 -cuerpo 8- Anexo I compuesto de 15 carpetas anilladas, conf. fs. 1439-, 1440/1565 -cuerpos 8 y 9-, 1566/1699, 1702/1766 -cuerpo 9-, 1769/1829, 1844/1973 -cuerpo 10-, 1983/2095 -cuerpo 11- 2096/2493 -cuerpos 11, 12 y 13-, 2495/2518, 2527/2586, 2592/2602 -cuerpo 13-, 2629/2644 -cuerpo 14 y Anexo II, conf. fs. 2643 vta.-, 2665/2678 -cuerpo 14- y Anexo III compuesto de 3 carpetas anilladas, conf. fs. 2679), el informe 388/37/21 y sus anexos (fs. 2648/2652, cuerpo 14).

El auto de apertura a prueba dictado el 24/11/21 (fs. 2687/2692, cuerpo 14), su oportuna notificación a los sumariados (fs. 2693/2715, cuerpo 14), el escrito solicitando se haga lugar a una prueba denegada y el proveído dictado en consecuencia (fs. 2717/2720 y 2722/2724 -cuerpo 14-), la prueba producida (fs. 2736/2742, 2743/2746 -y Anexo IV-, 2756/2757, 2759/2760, 2761/2763, 2766/2788, reproducida a fs. 2963/2977, cuerpo 15, -cuerpo 14-, 2801/2807, 2813, 2815/2843, reproducida a fs. 2915/2948, 2844/2866, 2870, 2875 -y Anexo V-, 2876 -y Anexo VI-, 2877 -y Anexo VII-, 2882/2895, 2903, 2914, 2961, 2978, 2980, 2989/3023 -cuerpos 14, 15 y 16-, 3030/3031, 3049/3067, 3070/3096 y 3098/3099 -cuerpo 16-).

El auto de cierre del periodo probatorio dictado el 09/08/22 (fs. 3104/3106, cuerpo 16), su notificación a las personas involucradas (fs. 3107/3118, cuerpo 16), los pedidos de prórroga para presentar los alegatos, lo proveído al respecto y su notificación (fs. 3126/3128, 3131/3132, 3136/3137, 3140/3143, 3145, 3149/3150 y 3166/3167 -cuerpo 16-), los alegatos presentados (fs. 3151/3165, 3168/3179, 3181/3208 -cuerpo 16-, 3209/3238, 3240/3251, 3253/3414 -cuerpo 17-, 3416/3485 -cuerpo 18-).

La medida para mejor proveer dispuesta (fs. 3499), su notificación (fs. 3500), la documentación agregada en consecuencia (fs. 3503/3612), la providencia dando cumplimiento de la medida (fs. 3502), su notificación a los sujetos involucrados (fs. 3613).

El proyecto de resolución elevado por informe 388/01/26 (fs. 3641/3643) el que obra a fojas 3644/3821, lo proveído en consecuencia por esta instancia a fojas 3823/3830, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Con referencia a los cargos imputados, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el informe IF-2020-00124237-GDEBCRA-GACF#BCRA (fs. 549/569, cuerpo 3) citado precedentemente (en adelante formulación de cargos o informe de cargos), el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

En el informe de cargos consta que las actuaciones presumariales tuvieron su origen en la ex Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras VII, con motivo de las tareas de verificación realizadas en Banco de la Nación Argentina, cuyas conclusiones y cursos de acción propuestos fueron volcados en el informe IF-2020-00079659-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA del 02/06/20 (fs. 3/21, cuerpo 1) -en adelante el informe presumarial- y en la información y documentación complementaria incorporadas a las actuaciones mediante informe IF-2020-00121029-GDEBCRA-GACF#BCRA del 10/08/20 (fs. 527/534, cuerpo 3) y aclaraciones

efectuadas a través del informe IF-2020-00122422-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA del 12/08/20 (fs. 540/542, cuerpo 3).

I.1. Antecedentes:

Que conforme surge de lo informado por el área preventora en el aludido informe presumarial -apartado I "antecedentes"- (fs. 3/5, cuerpo 1), Vicentin SAIC es un grupo económico agro-exportador radicado en la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, cuya vinculación con el BNA data de aproximadamente 50 años, siendo uno de sus principales clientes. La evolución de deuda del cliente en la entidad financiera durante el período 2013/2019 fue la siguiente:

-en miles de pesos-								
CUIT	DENOMINACIÓN	31/12/13	31/12/14	31/12/15	31/12/16	31/12/17	31/12/18	31/12/19
30500959629	Vicentin SAIC	853.906	722.385	1.295.014	3.553.800	4.408.762	11.272.611	18.258.859
30595124049	Algodonera Avellaneda S.A.					527.950	228.575	225.263
30715831216	Biogas Avellaneda S.A.						303.658	625.999
	TOTAL GRUPO	853.906	722.385	1.295.014	3.553.800	4.936.712	11.804.844	19.110.121
	Participación RPC BNA (%)	3,4	1,9	2,4	4,7	5,8	11,4	22,0

De acuerdo con lo consignado por la preventora, las exposiciones del BNA frente al grupo económico fueron incrementándose -especialmente a partir de 2016- motivadas por el aumento de los márgenes para operar y por efecto de la evolución del tipo de cambio. La participación de las financiaciones frente a la RPC de la entidad financiera creció de forma abrupta a partir de 2018, producto de la descapitalización acontecida en dicho año (Ley 27.431/17 por \$20.000 millones).

Se destaca en el informe de cargos que el cliente operaba en los productos prefinanciación de exportaciones, descubiertos en cuenta corriente y descuento de cheques de pago diferido, cuyas calificaciones de crédito se fueron incrementando, tomando como ejemplo el producto prefinanciación de exportaciones, con un margen de crédito de USD170 millones asignado en 2016 -ampliado en septiembre de ese año a USD220 millones-, de USD260 millones en 2017 y de USD300 millones en 2018, siendo esta la última actualización de los márgenes, realizada por Resolución de Directorio 1585 del 14/06/18 -con vencimiento al 30/04/19- (fs. 95/119, cuerpo 1).

I.2. Cargo 1: Debilidades en el proceso de Gestión del Riesgo de Crédito de la entidad financiera.

(i) Tareas de inspección:

Que en el informe de cargos consta que, en el marco del seguimiento permanente on site efectuado en el BNA se advirtieron, respecto a las asistencias otorgadas al grupo Vicentin SAIC, incumplimientos relacionados con la gestión crediticia llevada a cabo por la fiscalizada, como así también, con los límites normativos vigentes (informe presumarial, fs. 5/13, cuerpo 1-).

Informa la Gerencia de Supervisión que, a raíz del ingreso a este Banco Central de los Regímenes Informativos del BNA correspondientes a agosto de 2019, se tomó conocimiento de un incumplimiento (INC) con impacto en el Régimen Informativo de Capitales Mínimos por aproximadamente \$3.300 millones (\$3.349.550 miles).

Atento ello, mediante Memorando 7 del 30/09/19 (fs. 29, cuerpo 1) se solicitó a la entidad que informara y documentara el origen del referido incumplimiento, indicando a tal fin la relación crediticia que presentaba el exceso, los informes de riesgo utilizados para su cálculo, el detalle de las medidas a adoptar para su encuadramiento normativo y la remisión de las Actas y Resoluciones de Directorio/Comités en las que se

aprobaron las asistencias que originaron el mismo. En cuanto a los clientes cuyos financiamientos originaron el incumplimiento en cuestión, se requirió aportar el análisis efectuado respecto de lo establecido en la Comunicación A 6765 del 28/08/19 (Política de crédito - Financiaciones en pesos a grandes empresas exportadoras).

Consecuentemente, el 07/10/19 (fs. 30/209, cuerpos 1 y 2), BNA aportó los papeles de trabajo utilizados para el cálculo del incumplimiento e informó que se encontraba vinculado principalmente al cliente Vicentin SAIC, por \$3.282.754 miles -valor que representa el promedio diario de excesos desde el 08/08/19-, fecha en la cual la firma presentó el primer vencimiento de prefinanciaciones de exportaciones que no fue cancelado y produjo una espera tácita por operaciones vencidas sin intimar.

Esta situación impactó en el cumplimiento de la regulación de Grandes Exposiciones al Riesgo Crediticio (GERC), atento que la asistencia debió ser calculada incorporando los intereses y las diferencias de cotización, lo cual produjo el exceso al límite normativo, al sumarse a la exigencia de Capitales Mínimos. Cabe aclarar que el monto en exceso informado por la entidad financiera resultó de la diferencia entre el monto total adeudado sin garantía por \$18.469.760 miles y el 15% del Capital Nivel I (en adelante CN1) de BNA por \$14.045.172 miles, arrojando un exceso total de \$4.424.582 miles y un promedio diario por \$3.282.754 miles.

Informa la preventora que al 31/08/19 las operaciones vencidas ascendían a 8 por un monto total de USD30,1 millones.

En cuanto a las medidas a adoptar para el pertinente encuadramiento, BNA señaló que la empresa Vicentin SAIC había ofrecido como garantía una "Caución de Póliza de Seguro de Crédito a la Exportación" por parte de la aseguradora Compagnie Française D'Assurance Pour Le Commerce Exterior (COFACE), Sucursal Argentina, por USD100 millones, la que se encontraba bajo análisis a efectos de su consideración como garantía preferida "A" (tipo de garantía que habilita a las entidades financieras a extender el riesgo de crédito hasta el 25% de su capital). Respecto de lo establecido en la Comunicación A 6765, la entidad adjuntó los antecedentes recibidos de la firma Vicentin SAIC, en cumplimiento de esa comunicación.

Del análisis de la documentación aportada surgieron falencias vinculadas al cálculo de las relaciones técnicas de "Graduación del Crédito" y de "Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito", como así también, a la normativa interna de la entidad financiera, por cuanto no se identificaba a los responsables de realizar los distintos procedimientos y controles, ni de convalidar los excesos determinados.

En el caso del incumplimiento vinculado al deudor Vicentin SAIC, se destacó la falta de actas y resoluciones que acreditaran la toma de conocimiento por parte del Directorio y/o de las instancias con facultades crediticias responsables acerca del mismo, de las razones que lo motivaron (deuda vencida, espera tácita), como tampoco de las acciones a adoptar para alcanzar el encuadramiento normativo, todo lo cual fue informado a la entidad financiera por Memorando 14 del 14/11/19 (fs. 210/212, cuerpo 2).

En su respuesta del 03/12/19 (fs. 213/267, cuerpo 2) la fiscalizada manifestó haber tomado nota de las falencias observadas, aclarando que los procesos se encontraban en revisión dentro del marco del proyecto de resolución de observaciones de inspección, respecto de la relación técnica objetada por la inspección actuante.

En cuanto a la toma de conocimiento por parte del Directorio y/o de las Instancias con facultades crediticias responsables, respecto del incumplimiento a los límites de GERC, remitió la siguiente documentación:

1) Memorándum (sin fecha) con firma conjunta del Subgerente General de Banca Corporativa -Sr. Martín Enrique González- y de la Subgerente General de Riesgos -Sra. Susana Graciela Ojeda-, dirigido al Gerente General -Sr. Juan José Fragati-, a través del cual se informó lo que a continuación se resume:

El 05/07/19 recibieron por parte de la Gerencia Zonal Reconquista del BNA una propuesta de fijación de nuevos límites crediticios para el cliente Vicentin SAIC, que contenía un incremento -respecto del anterior

margen crediticio vigente al 30/04/19- de USD50 millones, es decir, elevó el monto a USD350 millones para prefinanciaciones, más \$60 millones para restantes líneas y, adicionalmente, incorporó una operación pendiente de Biogás Avellaneda SA por USD11,2 millones. El margen de exposición propuesto por la Gerencia Zonal equivalía a \$18.128 millones.

La Subgerencia General de Banca Corporativa, el 02/08/19, remitió dicha propuesta a la Subgerencia General de Riesgo y Política de Crédito para su categorización, modificando el monto para prefinanciaciones en USD300 millones. La exposición propuesta equivalía a \$13.785 millones.

El 09/08/19 la Subgerencia General de Riesgo y Política de Crédito efectuó la devolución de antecedentes a la Unidad de Gestión Crediticia Empresas, atento que el total de la asistencia ya otorgada (\$13.725 millones) excedía el límite del 15% establecido en la normativa de Grandes Exposiciones al Riesgo Crediticio, por \$12.421 millones.

2) Memorándum del 04/11/19 dirigido al Presidente de BNA, con firma conjunta del Subgte. Gral. de Banca Corporativa y Subgte. Gral. de Riesgos, en el cual consta un pase al Gerente General y al Presidente -sin constancia de su recepción por parte de este último-, a fin de informar lo que se dará cuenta a continuación:

El detalle de los márgenes vigentes de la empresa al 30/04/19 (última calificación crediticia, prorrogada al 31/07/19) y que, a su vez, del endeudamiento registrado en la línea prefinanciaciones de exportaciones por USD300 millones a esa fecha, las obligaciones vencidas ascendían a USD137 millones (primer vencimiento impago el 08/08/19).

Asimismo, advirtieron a las autoridades de la entidad financiera que la exposición del grupo económico superaba los límites normativos establecidos por este Banco Central, aclarando que: "...a Agosto de 2019 el Capital Nivel 1 del Banco Nación se determinó en M\$ 89.383.290." y "Actualmente el Grupo Vicentin, registra deuda por un total de M\$ 18.485.540.-, superando el 15% del Capital Nivel 1 en M\$ 4.627.597.- Cabe aclarar que, dicho exceso ha sido generado por diferencia de cotización (exposición netamente en dólares estadounidenses concordante con su actividad), y por la disminución del capital computable en esta Entidad con posterioridad al otorgamiento de sus obligaciones, situaciones totalmente ajenas al cliente...".

Finalmente, mencionaron haber mantenido reuniones con representantes del cliente, a efectos de encuadrar la deuda en la normativa vigente considerando, entre otras, el aporte de una garantía adicional consistente en una caución de póliza de seguro de crédito a la exportación, el compromiso de cancelación de USD5 millones por mes durante un año -con el objetivo de reducir la exposición máxima del Banco a USD240 millones- y la cancelación y retoma de operaciones vencidas hasta su regularización.

Señala la inspección en su informe presumarial (fs. 7/8 -cuerpo 1- pto. 2, último párrafo), que a partir del análisis realizado sobre el descargo de BNA fueron detectadas serias debilidades en la Gestión del Riesgo de Crédito, a saber: a) propuestas de márgenes crediticios que excedían los límites normativos; b) falta de evidencia sobre el conocimiento oportuno que deberían tener las máximas autoridades de la entidad financiera para la toma de decisiones, respecto a la gestión del crédito de los principales clientes de la entidad (calificación/operaciones/recuperos) y c) procesos y controles que no se ajustaron a normas de este Banco Central (nivel de autorizaciones previas de las asistencias que superen el 2,5% de la RPC de la entidad financiera) ni a la envergadura del cliente en cuestión.

Atento lo expuesto, a través del Memorando 17 del 06/12/19 (Anexo 5 -fs. 268, cuerpo 2) se reiteró el pedido de la documentación que acreditara la pertinente intervención del Directorio, respecto del control de límites, asignación de márgenes, tratamiento de esperas, evaluación de riesgo y clasificación asignada al cliente Vicentin, observando a su vez que, atento a los incumplimientos reiterados a los límites de GERC, resultaba aplicable el punto 2.2.3 del TO sobre Incumplimientos de Capitales Mínimos y Relaciones Técnicas (aspecto que será desarrollado en el Cargo 3).

Por nota del 16/12/19 (fs. 269/287, cuerpo 2), la fiscalizada detalló nuevamente las acciones y

negociaciones llevadas a cabo con la firma Vicentin, iniciadas el 05/07/19 con la propuesta de fijación de nuevos límites crediticios, remitida por la Gerencia Zonal Reconquista, correspondiendo mencionar:

La Subgerencia General de Banca Corporativa llevó a cabo sucesivas reuniones, a los fines de encuadrar su riesgo expuesto dentro de la normativa GERC, entendiendo que desde el punto de vista del Riesgo Crediticio la firma evolucionaba de manera satisfactoria, no habiendo considerado garantías adicionales para su propuesta crediticia. En tal sentido, la mencionada Subgerencia recibió por parte de la Gerencia Zonal Reconquista una propuesta de ofrecimiento de "Caución de Póliza de Seguro de Crédito a la Exportación" de COFACE Sucursal Argentina, por hasta la suma de U\$S100.000.000, la que fue puesta a consulta de este Banco Central, a fin de determinar si la garantía ofrecida podía ser considerada "Preferida A". Al respecto, este Ente Rector manifestó que la compañía aseguradora debía estar autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, ser evaluada por el BNA y que su casa matriz tenga una calificación de riesgo "A" o superior.

Atento lo indicado, el 29/11/19 la Subgerencia General de Riesgo y Política de Crédito del BNA -unidad encargada de emitir el análisis crediticio de la compañía- mantuvo una reunión con la aseguradora COFACE Argentina, y estimó que la misma no reunía las condiciones de solvencia necesarias para afrontar la operatoria, solicitando a tal efecto, el reaseguro directo de COFACE France.

El 08/08/19 comenzaron a registrarse vencimientos de operaciones del cliente por prefinanciación de exportaciones, pero considerando que los avances en las gestiones con la aseguradora no demorarían más de 90 días desde el primer vencimiento impago, se generó una espera al cliente hasta su instrumentación. Posteriormente, el 04/11/19 se realizó otra reunión, en la cual COFACE Argentina explicó la dificultad de realizar el reaseguro antes del 31/12/19 y que a posteriori COFACE France se comprometía a reasegurar el 75% en forma directa, por "carta de retrocesión".

Por otra parte, la entidad financiera informó que, en el transcurso de las negociaciones, a fin de no impedir el normal desenvolvimiento de la firma Vicentin SAIC por deuda vencida, fueron autorizadas cancelaciones y retomas de operaciones de prefinanciación de exportaciones. Sobre este punto, si bien se menciona su tratamiento en Comisiones de Crédito de HD, Comité ALCO y Comité de Crédito de Casa Central BNA, la preventora aclara que no aportaron documental de respaldo que lo demuestre. De las actas de directorio remitidas por la fiscalizada, en las cuales se incluyó el tratamiento de la situación del cliente Vicentin, surgen las cuestiones que se exponen a continuación:

Por reunión de Directorio asentada en Acta 15.265, transcrita en la Resolución HD 1994 del 21/11/19 -fs. 8/9 cuerpo 1, fs. 275, cuerpo 2- el Directorio de BNA aprobó las operaciones previamente otorgadas por la Subgerencia General Banca Corporativa durante el período comprendido entre el 01/11/19 y el 15/11/19, para la cancelación y "retoma" de operaciones de prefinanciación de exportaciones, por un monto de USD61,6 millones, según el siguiente detalle:

Fecha	Línea	Moneda	Monto -en millones-
08/11/19	Prefinanciación de Exportaciones	USD	30,1
11/11/19	Prefinanciación de Exportaciones	USD	1,0
12/11/19	Prefinanciación de Exportaciones	USD	8,5
13/11/19	Prefinanciación de Exportaciones	USD	8,0
14/11/19	Prefinanciación de Exportaciones	USD	7,0
15/11/19	Prefinanciación de Exportaciones	USD	7,0

En reunión de Directorio asentada en Acta 15.266 del 05/12/19 -fs. 8/9 cuerpo 1, fs. 416/442 cuerpo 3- el Presidente del BNA expresó haber tomado conocimiento de que, el 04/12/19, el grupo Vicentin incumplió pagos vinculados a su operatoria corriente. El Directorio solicitó al Subgte. Gral. de Banca Corporativa que informe el estado de cuenta de la firma. Luego de una sintética exposición de lo realizado hasta esa fecha, el Subgte. Gral. señaló que el 04/12/19 había recibido una nueva propuesta de la empresa que, conforme su opinión, se ajustaba a las necesidades del Banco y consistía en el siguiente plan de reducción paulatina y

parcial de la deuda:

- Enero 2020: 4 cuotas semanales de USD3 millones c/u.
- Febrero 2020: 4 cuotas semanales de USD3 millones c/u.
- Marzo 2020: 4 cuotas semanales de USD17 millones c/u.

Asimismo, ofrecieron ampliar la garantía hipotecaria, adicionando la planta Ricardone cuya valuación ascendía a USD104 millones. Sobre las cuestiones planteadas, el Directorio instruyó al Gerente General a aceptar la propuesta y a efectuar en forma escrita y pormenorizada un informe sobre la situación de la empresa Vicentín, a fin de su posterior incorporación al libro de actas.

Cabe señalar que, de acuerdo con lo opinado por la Gerencia de Supervisión de este Ente Rector (fs. 9, pto. 3 -último párrafo- cuerpo 1), si bien en su respuesta BNA expresó que todas las operaciones de cancelación y retoma de prefinanciaciones fueron aprobadas con posterioridad por el Directorio "...de la lectura de las Actas no surge que las correspondientes al periodo comprendido entre el 19.11.19 y el 26.11.19, por un monto de USD 43,9 millones, hayan contado con dicha aprobación...". A su vez, la preventora opinó que la solicitud de elaboración de un informe pormenorizado para incorporar al acta, ratifica el tratamiento extemporáneo por parte del Directorio de la situación de la empresa en BNA. Las operaciones son las siguientes:

Fecha	Línea	Moneda	Monto -en millones-
19/11/19	Prefinanciación de Exportaciones	USD	7,4
20/11/19	Prefinanciación de Exportaciones	USD	8,0
21/11/19	Prefinanciación de Exportaciones	USD	15,0
22/11/19	Prefinanciación de Exportaciones	USD	7,5
26/11/19	Prefinanciación de Exportaciones	USD	6,0

En función del análisis efectuado por la Gerencia de Supervisión sobre toda la información y documentación remitida por la entidad, se detallan a continuación las observaciones en materia de Gestión Crediticia, notificadas mediante Memorando 20 del 19/12/19 -fs. 288/289, cuerpo 2 -, la nota del 07/01/20 remitida por BNA, en donde da respuesta a cada una de las observaciones (fs. 290/451, cuerpos 2 y 3) y las conclusiones arribadas por la preventora en el informe presumarial (fs. 9/12 -cuerpo 1-, pto. 4):

- Durante los periodos 08/11/19 al 15/11/19 y 19/11/19 al 26/11/19 la Subgerencia General de Banca Corporativa de BNA cursó asistencias por USD61,6 millones y USD49,9 millones respectivamente, sin contar con una calificación crediticia vigente (vencida desde julio/19) y sin acompañar un informe de riesgo actualizado con mención de la mora incurrida, conforme lo requería la situación por la que atravesaba el deudor, excediendo a su vez los límites previstos en la normativa del Banco Central sobre GERC.

Al respecto, BNA argumentó que al haberse registrado vencimientos de operaciones por prefinanciación de exportaciones (08/08/19), los cuales no habían sido cancelados por el cliente ante la necesidad de capital de trabajo dada la época del año y atento a la imposibilidad de retomarlas en caso de cancelación al no contar con límite vigente, así como también, considerando los avances en las gestiones con la aseguradora (Seguro de Crédito a la Exportación, para encuadrar en la normativa GERC -como garantía preferida "A", a los fines de extender el riesgo hasta el 25% del capital de la entidad bancaria-) y una demora de no más de 90 días del vencimiento impago, se generó la espera hasta su respectiva instrumentación.

En cuanto a las operaciones cursadas a partir del 08/11/19 (cancelaciones y retomas), manifestaron que las mismas fueron analizadas en planillas internas denominadas "Formulario de Solicitud de Excepción", en donde se detalló la comparación de los Estados Contables presentados, su posición y situación en el resto del sistema financiero, la deuda con el BNA, la categorización "A2" por parte de la Gerencia de Riesgo, las

relaciones técnicas conforme normativa de Graduación, un contexto favorable de la principal actividad de exportación del cliente y demás información que la entidad utilizó para concluir que: "...la empresa mostraba elevados niveles de solvencia y capacidad de repago, tanto como para nuestra institución como para el resto del mercado, no vislumbrando factores que indicaran lo acontecido el 05.12.19...".

Conclusión GSEF: El descargo de la entidad no abarcó la problemática planteada. Se verificó el otorgamiento de esperas tácitas y la aprobación por excepción de nuevas financiaciones para retoma y cancelación de operaciones vencidas durante noviembre/2019 sin contar el cliente con una calificación vigente y presentando excesos reiterados a los límites normativos sobre GERC.

Adicionalmente, los formularios presentados no registraron fecha de confección ni firma de los responsables, como así tampoco hicieron mención de la mora incurrida, ni al exceso a los límites previstos en la normativa sobre GERC, lo cual puso en evidencia significativas debilidades de procesos y control interno.

- No se verificó la intervención previa del Directorio en la aprobación de la espera tácita acordada al cliente a partir del 08/08/19 (primer vencimiento impago) y en las financiaciones otorgadas en noviembre/2019, en este último caso, como fue expuesto previamente, resultaba un requisito indispensable para el otorgamiento de endeudamientos de esa magnitud, según lo establecido por este BCRA y la propia normativa interna de esa entidad (atendiendo las facultades crediticias fijadas por ese cuerpo). En ese sentido, se señaló que el tratamiento por parte del Directorio de asistencias ya otorgadas (RHD 1994 del 21/11/19 -Anexo 6, fs. 275, cuerpo 2) resultaba un accionar improcedente frente a la envergadura de la operatoria en cuestión.

BNA manifestó en su respuesta que las planillas "Formulario de Solicitud de Excepción" formaban parte de un procedimiento interno que habilitaba a la Subgerencia General de Banca Corporativa a autorizar excepciones, que en la práctica incluían la flexibilización normativa y la autorización de operaciones y prórrogas de la calificación, a efectos de garantizar una eficiente gestión y atención comercial con reducción en tiempo de respuesta operativa.

Asimismo, informaron que era de práctica que las operaciones cursadas mensualmente (a nivel general y para cualquier cliente calificado) se sometieran a consideración del Directorio en la Comisión que se realizara al mes siguiente de ser otorgadas e indicó que el objetivo de cada cancelación y retomade operaciones vencidas era no registrar deuda vencida previa recalificación del cliente, por lo que la entidad financiera decidió no esperar a la finalización del mes de noviembre y someterlas a su tratamiento en la primera Comisión de Directorio disponible (operaciones entre el 08/11/19 y el 15/11/19 en Resolución del Directorio 1994 del 21/11/19 -fs. 275, cuerpo 2- y operaciones del 19/11/19 al 26/11/19 en Acta de Directorio 15.266 del 05/12/19 -fs. 416/442, cuerpo 3- (fs. 290/451, cuerpos 2 y 3).

Conclusión GSEF: En cuanto a las operaciones cursadas en el período comprendido entre el 19/11/19 y el 26/11/19, que mencionan incluidas en el Acta de Directorio 15.266 del 05/12/19 para su consideración, la preventora sostuvo que no constaba en dicha acta su tratamiento, sino que simplemente fueron incorporadas en un anexo, conforme lo solicitado por el Directorio.

Si bien la entidad argumentó en su respuesta que el procedimiento seguido era acorde a su normativa interna, la misma no puede soslayar las normas emitidas por este Banco Central y la propia Carta Orgánica (CO) del BNA, por cuanto es requisito para el tratamiento de asistencias que superen el 2,5% de la RPC de la entidad la previa aprobación de varias instancias, entre las que se encuentran la Gerencia General y el Comité de Crédito del Directorio (TO sobre Gestión Crediticia, pto. 1.4.2).

- De la documentación aportada por BNA, no se constató el tratamiento dispensado a la garantía de cesión de cobranzas de exportaciones instrumentada en julio/2017, la cual habilitaba a la fiscalizada a retener importes ante un incumplimiento de pago -en este caso a partir de agosto/2019-, destacando el área técnica que Vicentin SAIC ingresó divisas por ese concepto durante el período agosto a noviembre/2019 por aproximadamente USD900 millones a través de una cuenta en la entidad financiera.

Sobre el aspecto observado, BNA informó que al encontrarse en un período de negociación con la empresa y a fin de “no trabar su normal evolución” teniendo en consideración “que no se detectaban irregularidades en los negocios”, las garantías no fueron ejecutadas hasta que se tomó conocimiento de los hechos de carácter público.

Agrega la fiscalizada que el 27/12/19 la Sucursal Reconquista puso en conocimiento -entre otros- a la Gerencia Zonal y Subgerencia General Banca Corporativa de que el cliente a esa fecha tenía un saldo positivo de aproximadamente \$235 millones en la cuenta corriente 42800472/87 -que tiene por objeto las acreditaciones de cobranzas cedidas producto de las ventas al mercado interno- y solicitó autorización para proceder a la aplicación de dichos fondos y futuros a la deuda impaga.

Sobre lo mencionado, señala la preventora que al 27/12/19 la cuenta corriente en la que se aplican los cobros de exportaciones tenía saldos ínfimos en comparación a los cobros de exportaciones por USD900 millones acreditados entre agosto y noviembre de 2019.

Seguidamente, la entidad hizo saber en su respuesta que mediante Dictamen 3288/19 del 27/12/19 (fs. 449/451, cuerpo 3), la Asesoría Legal de BNA había concluido que desde el punto de vista legal no existían objeciones que formular para proceder a la aplicación de fondos.

Por otra parte, señaló que la propuesta realizada el 04/12/19 no había sido cumplimentada por el cliente (la que incluía la consideración de la póliza COFACE como garantía “A”) y que, ante la falta de otra propuesta concreta para abordar la normalización y regularización de los compromisos asumidos, el 30/12/19 la Subgerencia General de Banca Corporativa había presentado a consideración y aprobación de la Gerencia General, las siguientes acciones:

- Intimar al cliente y los garantes solidarios (cumplido el 30/12/19).
- Aplicación de los fondos existentes en la cuenta corriente 42800472/87 a las deudas vencidas garantizadas por la cesión en garantía.
- Crear el Comité de Bancos Acreedores.

Por último, manifestó que a los efectos de generar una mejor gestión crediticia y de riesgos de crédito, reconocían la necesidad de revisar y modificar los procedimientos, especialmente respecto a la situación de los grandes deudores que registren una elevada exposición en la entidad.

Conclusión GSEF: No se evidenció de la documentación aportada -informes, reuniones y demás acciones realizadas- la existencia y posibilidades de ejecución de las garantías en poder de BNA. Si bien a partir de enero 2020 el Banco procedió a ejecutar la garantía por cesión de cobranzas constituida oportunamente, habiendo recuperado al 31/01/20 acreencias por un total de \$412 millones, este accionar resultó extemporáneo.

En función de todo lo relevado, en cuanto a los circuitos y la documentación utilizada para el tratamiento de las prórrogas/nuevas asistencias y demás aspectos, surgieron debilidades significativas que afectaron el proceso de Gestión del Riesgo de Crédito, las que fueron notificadas a la entidad mediante Memorando 27 del 12/02/20 (fs. 463/464, cuerpo 3).

A través de este, se observó que la normativa interna referida al tratamiento de excepciones, en la que se sustentaron las esperas y renovaciones crediticias aprobadas durante noviembre/2019 sin tratamiento previo del Directorio, resultaba genérica y dispersa, además de improcedente para los niveles de endeudamiento del caso que nos ocupa y, a su vez, los formularios que documentaron cada una de las mencionadas renovaciones presentaron falencias de integración (falta de fecha, firma, motivo de la excepción, entre otras).

Asimismo, se remarcó que tampoco estaba prevista en dicha normativa la consideración de las garantías a

disposición de la entidad y la debida formalización de las decisiones tomadas con relación al accionar del BNA frente a su disponibilidad.

En ese sentido, se indicó que la entidad financiera debía definir para las Grandes Exposiciones una política en materia de excepciones crediticias, identificando las situaciones que ameriten su tratamiento, fijando montos y plazos máximos, líneas aplicables, tipo de asistencia, espera/renovación/ampliación, situación del cliente y consideración de garantías, debiendo ajustar sus procedimientos a fin de establecer los circuitos, responsables, documentación a integrar, control de límites y plazos de elevación a las autoridades. Finalmente, se indicó que los aspectos observados requerían un tratamiento prioritario por parte de la Alta Gerencia y las máximas autoridades.

(ii) Análisis del incumplimiento:

Que continúa indicando el informe de cargos que la Gerencia de Supervisión en el informe IF-2020-00081916-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA (fs. 513/521 vta., cpo. 3 -pto. 2, "Cargo infraccional 1"-) señaló que las cuestiones hasta aquí desarrolladas evidenciaron el otorgamiento de financiaciones al cliente Vicentín SAIC a través de un procedimiento interno en el cual se facultó a la Subgerencia General de Banca Corporativa a autorizar excepciones que, según se indicó desde la mencionada Subgerencia, en la práctica incluía la flexibilización normativa, autorización de operaciones y prórrogas de la calificación (fs. 513 vta.).

Por otro lado, la única documentación utilizada como respaldo de las referidas financiaciones consistió en formularios previstos en dicho procedimiento, los cuales no registraron fecha de confección ni firma de los responsables, como tampoco mencionaban la mora incurrida, las esperas tácitas otorgadas, ni al exceso a los límites previstos en la normativa sobre GERC.

Asimismo, las únicas intervenciones formales del Directorio en la operatoria objetada se efectuaron en dos asambleas (Acta 15.265, fs. 275, cuerpo 2- y Acta 15.266 del 05/12/19 -fs. 416/442, cuerpo 3-).

De acuerdo a lo expuesto: "...se advirtió la falta de una política clara, definida y formalizada respecto al tratamiento de excepciones, resultando la existente genérica, confusa y por lo tanto no coherente con prácticas prudentes y soslayando la regulación aplicable, debilidad que facilitó la aprobación de esperas y refinanciaciones por excepción sin previa autorización del Directorio excediendo los límites normativos..." (IF-2020-00081916-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA -fs. 513/521 vta., cuerpo 3- pto. 2 "Cargo infraccional 1").

A su vez, tal como fuera mencionado anteriormente, no se evidenció en la documentación aportada por la fiscalizada (informes, minutas de reuniones y demás acciones realizadas) la consideración de ejecución de las garantías en poder del BNA. En ese sentido se menciona que, en el Régimen de Operaciones de Cambio disponible en este BCRA, constaban liquidaciones de divisas en concepto de cobros de exportaciones durante el período agosto/noviembre/2019 por USD900 millones aproximadamente, las que fueron ingresadas en las cuentas del cliente en BNA y sobre las cuales la entidad mantenía en garantía un contrato de cesión.

Cabe resaltar que el aporte de garantías tiene como objetivo mitigar el riesgo de crédito, atenuando el impacto en la solvencia de las entidades frente a aquellas situaciones que pueden presentar problemas en el recupero normal del crédito. En este caso en particular no se evidenció en el proceso de gestión que la entidad tuviera presente un análisis al respecto.

Atento lo mencionado, la Gerencia de Supervisión concluyó que no surgieron evidencias formales sobre la toma de conocimiento, el tratamiento oportuno y/o aprobación previa por parte del Directorio del BNA respecto de:

- Los excesos a los límites crediticios registrados a partir de agosto/2019.

- La prórroga para la calificación del cliente, a partir del vencimiento de la última asignada (abril/2019 hasta el 31/07/19).
- Las razones que motivaron la espera tácita, a partir de la mora en el primer vencimiento impago.
- Las negociaciones realizadas con el cliente.
- La situación económica /financiera del cliente en el último semestre/2019.
- Las asistencias para la cancelación y retoma de operaciones otorgadas por excepción en noviembre/2019.
- La disponibilidad de las garantías de cesión de cobranzas.

Lo mencionado puso de manifiesto deficiencias en la gobernanza y en los sistemas de control, que permitieron efectuar operaciones incumpliendo la normativa de este Banco Central, no resultando acordes con una prudente práctica bancaria. Tales aspectos fueron repetidamente notificados a BNA por la inspección actuante, por cuanto el gobierno interno, las estructuras de decisión y de control presentaron importantes debilidades, exponiendo a la entidad financiera a riesgos materialmente significativos y con impacto prudencial relevante.

Señala la inspección que los continuos pedidos de prórrogas para subsanar las observaciones y los planes de acción presentados -los que fueron devueltos por no cubrir los objetivos y/o por no resultar oportunos y los cuales no terminan de reformularse, a fin de iniciar una implementación que al menos permita minimizar algunos riesgos- dieron cuenta de la falta de eficaz involucramiento de las máximas autoridades de la entidad financiera en ese sentido.

Asimismo, si bien BNA argumentó que el procedimiento seguido para la aprobación de las financiaciones otorgadas en noviembre de 2019 era acorde a su normativa interna, dicha normativa no puede soslayar la propia CO de BNA (art. 3 inc. f) ni las normas emitidas por este Banco Central, por cuanto es requisito para el tratamiento de asistencias que superen el 2,5% de la RPC de la entidad la previa aprobación de varias instancias, entre las que se encuentran la Gerencia General y Comité de Crédito.

Conforme surge de la lectura del mencionado artículo 3 de la CO del BNA (fs. 507/511, cuerpo 3), puntualmente en lo que hace a las limitaciones para otorgar créditos establecidas en el inciso f), se dispone que la entidad no podrá otorgar préstamos superiores a: (i) El monto equivalente al 1% de la Responsabilidad Patrimonial Computable (RPC) individual aplicable al sector privado y vinculados del BNA vigente al 31 de diciembre de cada año, que surja de los estados contables auditados presentados ante el BCRA bajo la forma de régimen de publicación anual; si la empresa solicitante tiene pasivos en otros bancos y la participación del BNA no es superior al 50% del total del pasivo; (ii) El monto equivalente al 0,20%, de la RPC individual citada en el punto anterior, si el BNA es el único prestamista.

Informa la Gerencia de Supervisión que las cuestiones abordadas en esta resolución ya habían sido observadas en el marco de la inspección Camelbig finalizada el 29/12/17, sobre las cuales se requirieron acciones de subsanación sin haberse obtenido resultados concretos. Al respecto, las acciones de mayor relevancia que continuaban sin presentar una solución definitiva, se refieren a la implementación de una contabilidad automática, una base de datos de cliente único (necesaria tanto para la gestión, atención y cumplimiento de regulaciones diversas), la revisión y re-definición de políticas, metodologías y procesos de gestión de los riesgos materialmente significativos, control del cumplimiento de límites regulatorios, entre otras, analizadas por la Gerencia de Supervisión en el informe IF2020-00079659-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA apartado IV "Antecedentes de Supervisión" -fs. 14/18, cuerpo 1-, al que se remite en mérito a la brevedad.

Por lo tanto, de los hechos analizados en este cargo, así como la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, en el informe de cargos se concluyó que Banco de la Nación Argentina, durante el segundo semestre de 2019, presentó deficiencias en la gobernanza y en los sistemas de control, las cuales

afectaron el proceso de Gestión del Riesgo de Crédito y permitieron efectuar operaciones incumpliendo la normativa de este Banco Central, no resultando acordes, a su vez, con una prudente práctica bancaria que permita minimizar los riesgos asumidos, vulnerando con su accionar la normativa de aplicación en la materia.

1.2.1. Periodo infraccional:

Que en el informe de cargos se indica -fs. 561, inciso b), cuerpo 3- que la irregularidad se habría verificado en el segundo semestre de 2019 (conf. IF-2020-00081916-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA, Cargo 1, pto. 3 (iii)-, más las aclaraciones remitidas por la Gerencia de Supervisión vía e mail del 17/07/20 -fs. 515 vta. y 530 cuerpo 3, respectivamente-).

1.2.2. Encuadramiento normativo:

En la pieza acusatoria -fs. 561, inciso c), cuerpo 3-, se señala que en el caso se transgreden las siguientes normas:

- TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras. Sección 2. Gestión del Riesgo de Crédito. Punto 2.1.3.2 -ítems ii) y iii)-; Punto 2.2.1.11 y Punto 2.3.1.1 -primer párrafo- (conf. Comunicación A 5398 - RUNOR 1-1013, complementarias y modificatorias).

- TO sobre Gestión Crediticia. Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones. Puntos 1.4.1. a 1.4.3 (conf. Comunicación A 6558 - OPRAC 1 - 954, complementarias y modificatorias y A 6639 - OPRAC 1 - 966, complementarias y modificatorias).

Respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del TO sobre Régimen disciplinario a cargo del BCRA (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) (en adelante, el Régimen Disciplinario o RD), la instancia acusatoria alude al informe IF-2020-00081916-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA -Cargo 1, pto. 2 (vi)- (fs. 515, cuerpo 3), donde el área preventora señala que el incumplimiento se encuentra individualizado en el punto 9.9.4. de la Sección 9 del RD incorporado mediante Comunicación A 6440, complementarias y modificatorias-, actual punto 11.9.4. -según TO modificado por Com. A 8278- ("Fallas o debilidades de gestión y/o control interno"), el que se encuentra catalogado como de gravedad "Alta". A la vez, según surge del referido informe (fs. 516, cuerpo 3, pto. 4) se calificó provisoriamente el incumplimiento con una puntuación provisoria "4".

1.3. Cargo 2: Debilidades en el proceso de calificación, clasificación y seguimiento de la situación crediticia del cliente.

Que en la pieza acusatoria se señala que en el marco de los hechos analizados en el Cargo 1 y conforme surge de lo señalado por la preventora en el informe IF-2020-00081916-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA -fs. 513/521, cuerpo 3- (pto. 2 "Cargo infraccional 2" -fs. 517-) la última actualización de los márgenes crediticios del cliente Vicentin SAIC -con vencimiento al 30/04/19- se aprobó mediante Resolución del Directorio de BNA 1585 del 14/06/18 -fs. 118, cuerpo 1- en la cual se asignaron los siguientes límites de crédito, con un incremento de USD40 millones respecto a la anterior calificación:

- Financiación de Exportaciones / Prefinanciación de Exportaciones/ Emisión de Cartas de Crédito *Stand by*: USD300 millones y una exposición máxima de \$8.333.000 millones como margen de evolución al 30/04/19.

- Descuento de Cheques de Pago Diferido – Reg. 245: \$20 millones.

- Descubiertos en Cuenta Corriente con acuerdo – Reg. 234: \$30 millones.

Asimismo, la exposición descripta contaba con las siguientes garantías:

- Hipoteca en 5to. grado (todos los grados a favor del BNA) sobre el inmueble "Planta Industrial destinada a la Explotación Textil por parte de Algodonera Avellaneda S.A." (último valor de tasación al 07/05/18 de \$680 millones).

- Cesión de Derechos de cobro de facturación de mercado interno de las empresas (Escritura del 07/04/16 y posteriores ampliaciones por monto): ESSO Petrolera Argentina SA (CUIT 30506919009), Petrobras Argentina SA (CUIT 30504077078), Shell Compañía Argentina de Petróleo SA (CUIT 30506726804), YPF SA (CUIT 30546689979).

- Cesión de Cobranzas de Exportaciones (Escritura del 07/04/16 y ampliaciones posteriores por monto), a través de la que Vicentín se compromete a cursar por la entidad un flujo de fondos mínimo mensual de USD90 millones proveniente de toda operatoria de comercio exterior y cede los cobros de las exportaciones.

A través de la mencionada resolución, el Directorio categorizó a la firma en el rótulo A2 -con riesgo bajo- el cual "...implica una buena calidad crediticia. La capacidad de pago en tiempo y forma de sus compromisos se considera adecuada, si bien presenta mayor sensibilidad a posibles cambios adversos en las circunstancias o condiciones económicas respecto de aquellas obligaciones calificadas en la máxima categoría..." y una clasificación de riesgo "Situación I Normal".

Cabe aclarar que la financiación al cliente era puesta a consideración del Directorio una vez al año, el cual analizaba el monto de préstamo para las prefinanciaciones, el plazo de devolución, la tasa de interés y las garantías que aseguraban el correcto cumplimiento de las obligaciones asumidas, así como también la clasificación de riesgo y la categorización del cliente.

Los citados márgenes -con vencimiento al 30/04/19- fueron prorrogados al 31/07/19, sin constar evidencias de las causales que lo motivaron. Durante el transcurso de la mencionada prórroga, el 02/07/19 la Gerencia Zonal Reconquista del BNA -con firma del Sr. José Luis Testa, Gerente Zonal- remitió a la Unidad de Gestión Crediticia Empresas de la Subgerencia General Banca Corporativa una propuesta de fijación de nuevos límites crediticios -junto con el análisis de riesgo efectuado sobre la información contable al 31/10/18- solicitando un incremento del anterior margen, elevando el monto a USD350 millones para prefinanciaciones (fs. 269/287, cuerpo 2).

Resulta relevante mencionar que el "Memorándum de Riesgo" emitido por la Gerencia Zonal Reconquista categorizó la propuesta como A2 (la cual implica una buena calidad crediticia), indicando que: "...se está frente a empresas con una consolidada estructura patrimonial, reflejando una gran solvencia, vasta trayectoria en el sector, manteniendo un buen nivel de actividad y que cuentan con una normal capacidad de pago de sus obligaciones en los términos y plazos pactados. No obstante, tratándose de empresas totalmente agropecuarias que son tomadoras de precios netos en sus mercados, su rentabilidad puede considerarse sensible a políticas externas y condiciones de mercado sobre los cuales no tiene mayor rango de acción, con lo cual se aprecia como razonable utilizar esta categoría de riesgo...". Asimismo, determinó la "Clasificación Final del Cliente" como "Normal" (fs. 269/287, cuerpo 2).

La Subgerencia General de Banca Corporativa del BNA, el 02/08/19, remitió dicha propuesta a la Subgerencia General de Riesgo y Política de Crédito para su categorización, con vencimiento al 30/04/20 y una adecuación: se mantuvo el monto para prefinanciaciones en USD300 millones. La exposición era equivalente a \$13.785 millones.

Luego de recibir la mencionada propuesta, el 09/08/19 la Subgerencia General de Riesgo y Política de Crédito efectuó su devolución, atento a que el total de la asistencia ya otorgada (\$13.725 millones) excedía el límite establecido en la normativa Grandes Exposiciones al Riesgo Crediticio (GERC) de \$12.421 millones -conforme el límite del 15% CNI establecido en "Grandes Exposiciones al Riesgo Crediticio"- (fs. 269/287, cuerpo 2).

Atento lo señalado, la propuesta de calificación del cliente desde su origen -e incluso en instancias

superiores- no incluyó la información necesaria a los fines de un análisis integral de su situación crediticia y, a su vez, excedía los límites normativos sobre exposiciones máximas al riesgo de crédito (IF-2020-00081916-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA, punto 2 "Cargo infraccional 2", fs. 517, 6to. párr.).

Al respecto, informa la preventora que la entidad financiera no aportó un análisis formal de la situación económica y financiera del deudor, con información actualizada que permita anticipar y/o reflejar el mayor nivel de riesgo del cliente -puesto en evidencia a partir de los incumplimientos en los pagos a partir de agosto/19- como así tampoco, la documentación pormenorizada que respalde las clasificaciones otorgadas en el segundo semestre de 2019, dado que el 21/11/19 el Directorio de BNA aprobó la clasificación del cliente "Situación 1 Normal" es decir, la categoría más baja de riesgo, para el tercer trimestre calendario, cuando para ese entonces la firma ya tenía deuda impaga por más de 90 días (Resolución HD 1994, fs. 275, cuerpo 2).

A mayor abundamiento, informa la preventora que BNA presentó ante este BCRA el Balance Trimestral al 30/09/19, el cual incluía un ajuste por provisiones correspondientes a la reclasificación del cliente Vicentin SAIC a situación 2b -con seguimiento-, conforme lo indicado por la Auditoría Externa de la entidad financiera, sin modificar el Régimen de Deudores presentado a este organismo de contralor, donde el cliente se encontraba informado en situación 1 -normal- hasta diciembre de 2019 (IF2020-00079659-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA, apartado II "Hechos", pto. 6, fs. 12/13, cuerpo 1).

Mediante Memorando 23 del 16/01/20 (fs. 455/456, cuerpo 3) la inspección notificó a BNA lo observado, señalando que durante los primeros días de enero de 2020 fueron registrados contablemente incrementos de provisión para algunos clientes -en función a las reclasificaciones realizadas por la Auditoría Externa al balance trimestral al 30/09/19- sin reflejar el nuevo nivel de riesgo en el RI de Deudores del Sistema Financiero y sin constar evidencia de aprobación por parte del Directorio de las nuevas clasificaciones y provisiones para los casos de endeudamientos superiores al 2,5% de la RPC, indicando al respecto, que debían adaptar los procedimientos internos para su encuadramiento a la normativa señalada y formalizar los circuitos de comunicación entre las distintas áreas involucradas y la Auditoría Externa.

El 20/01/20 (fs. 457/462, cuerpo 3) BNA manifestó mantener plena observancia de la normativa, pero que, a fin de subsanar lo observado, procedió a elaborar un documento a publicar por circular interna, referida a la formalización de los circuitos de comunicación entre las distintas áreas vinculadas al tema y la Auditoría Externa (sin establecer plazos). El Directorio tomó conocimiento de este descargo, mediante Acta 15268 del 23/01/20.

Sobre el particular, la preventora manifestó que: "...No obstante lo indicado respecto a la plena observancia de la normativa, BNA no aportó documentación que evidencie el cumplimiento de lo establecido en el punto 3.1. del T.O. sobre Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad...", referido a la previa aprobación del Directorio de endeudamientos superiores al 2,5% de la RPC (IF-2020-00079659-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA, ap. II "Hechos", pto. 6 último párr. -fs. 13 cpo. I-).

Por lo tanto, de los hechos analizados precedentemente, así como de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, en el informe de cargos se concluye que Banco de la Nación Argentina habría presentado falencias en la administración de la cartera del cliente expuesta al riesgo de crédito, al no haber efectuado un adecuado y pormenorizado análisis de la situación económica y financiera del deudor, con información actualizada que permita anticipar y/o reflejar el mayor nivel de riesgo y respalde las calificaciones y clasificaciones otorgadas al cliente en el segundo semestre de 2019, vulnerando con su accionar la normativa aplicable en la materia.

1.3.1. Periodo infraccional:

Que del informe de cargos (fs. 564, inciso b, cuerpo 3) surge que la irregularidad descripta en el cargo se habría verificado en el segundo semestre de 2019 (IF-2020-00081916-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA, cargo 2, -punto 3 iii-, más las aclaraciones remitidas por la Gerencia de Supervisión vía e mail del 17/07/20 -fs. 518 y vta. y 530, cuerpo 3, respectivamente).

1.3.2. Encuadramiento normativo:

Que en la formulación de cargos -fs. 564, inciso c), cuerpo 3- se señala que en el caso se transgrede la siguiente normativa:

- TO sobre Clasificación de Deudores. Sección 3. Tarea de Clasificación. Puntos 3.1 y 3.2 (conforme Comunicación A 2729 - LISOL 1-190, complementarias y modificatorias).
- TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras. Sección 2. Gestión del Riesgo de Crédito. Puntos 2.3.2.1 -ítems iii) y iv)- y 2.3.2.2 -ítem i)- (conforme Comunicación A 5398 - RUNOR 1 - 1013, complementarias y modificatorias).

Respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del Régimen Disciplinario, la instancia acusatoria alude al informe IF-2020-00081916-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA -carga 2, punto 2 (vi)- (fs. 518, cuerpo 3), donde el área preventora señala que el incumplimiento se encuentra individualizado en el punto 9.9.4. de la Sección 9 del RD -incorporado mediante Comunicación A 6440, complementarias y modificatorias-, actual punto 11.9.4 -según TO modificado por Comunicación A 8278- ("Fallas o debilidades de gestión y/o control interno"), el que se encuentra catalogado como de gravedad "Alta". Sobre el particular, aclara el área técnica que: "En el cargo 2 se hace foco en las debilidades referidas al proceso de calificación/clasificación y seguimiento de la situación del cliente..." (*e mail* del 17/07/20, agregado a las actuaciones por informe IF-2020-00121029-GDEBCRA-GACF#BCRA del 10/08/20 -fs. 528, punto 1, cuerpo 3). A la vez, según surge del referido informe (fs. 519, punto 4, cuerpo 3) se calificó el incumplimiento con una puntuación provisoria "3".

1.4. Cargo 3: Financiaciones otorgadas al sector privado no financiero excediendo de manera reiterada los límites establecidos para las Grandes Exposiciones al Riesgo crediticio.

Que se señala en el informe de cargos que tal como fuera expuesto en el Cargo 1 y conforme surge del análisis efectuado por la preventora en el informe IF-2020-00081916-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA -carga 3 fs. 519 vta./521 vta., cuerpo 3-, a raíz del primer vencimiento de prefinanciaciones de exportaciones - agosto de 2019- del cliente Vicentín SAIC que no fue cancelado, se configuró un incumplimiento a las normas de GERC, atento que la asistencia debió recalcularse incorporando los intereses y las diferencias de cotización, dando lugar a excesos consecutivos en las relaciones técnicas.

Sobre lo expresado, es del caso mencionar que la normativa que regula las relaciones técnicas que deben existir entre el capital de las entidades financieras y los créditos otorgados a sus clientes, limita la cantidad de dinero que presta a una única contraparte al 15% de su CN1, estableciendo como única excepción a ello la incorporación de garantías preferidas A o B que permitan extender el riesgo hasta el 25% de su capital (conf. TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, Secc. 2).

Informa la Gerencia de Supervisión que en el caso bajo análisis fueron verificados los siguientes incumplimientos declarados por excesos al límite de GERC: \$3.300 millones en el mes de agosto de 2019, \$4.600 millones en septiembre de 2019, \$4.900 millones en octubre de 2019 y \$5.900 millones para noviembre 2019, conforme surge del informe IF-2020-00081916-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA, carga 3 (i) -fs. 519 vta., cuerpo 3-.

Habiéndose advertido la reiteración en los excesos declarados, mediante Memorando 17 del 06/12/19 (Anexo 5 -fs. 268, cuerpo 2-), se notificó a las autoridades del BNA que: "...atento que al 31.10.19 ya transcurrieron tres meses de incumplimientos reiterados a los límites de Grandes Exposiciones al Riesgo Crediticio, resultando aplicable a partir de noviembre/2019 el punto 2.2.3 del T.O. de Incumplimientos de Capitales Mínimos y Relaciones Técnicas, se solicita informar las acciones a implementar al respecto, teniendo en cuenta también la información de público conocimiento sobre la situación de la empresa a la fecha".

Posteriormente, a través del Memorando 21 del 08/01/20 (fs. 452, cuerpo 3-), la preventora notificó nuevamente a la fiscalizada que al 31/10/19 no había adecuado su operatoria a lo dispuesto en el punto 2.2.3.2 del TO sobre Incumplimientos de Capitales Mínimos y Relaciones Técnicas (incremento de la exigencia por riesgo de crédito del 130% del exceso) y que ya habían transcurrido tres meses de incumplimientos reiterados a los límites de GERC, según lo establecido en el punto 2.2.3.1 del referido TO, a saber:

“2.2.3 Incumplimientos reiterados. 2.2.3.1. Definición. Se trata de la inobservancia de las relaciones – considerando en forma separada cada una de ellas– en periodos sucesivos o con intervalo inferior a 3 meses, derivada de actos voluntarios (por ejemplo: otorgamiento de financiaciones a un cliente cuya asistencia ya excede los límites, distribución de resultados que disminuyan la responsabilidad patrimonial computable, excesos de asistencia a distintos clientes en diferentes periodos)”. Asimismo, el mencionado punto 2.2.3.2. establece: “Consecuencias. Determinará que el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito sea equivalente al 130 % del exceso que se registre en la respectiva relación”.

En su respuesta (fs. 453/454, cuerpo 3), la entidad informó que procedería a presentar la información rectificativa de noviembre/2019, aplicando el incremento necesario para alcanzar el 130% establecido en la normativa citada en el párrafo precedente. Sobre el particular, señala la preventora que a partir de diciembre/19 la entidad financiera computó el 130% del exceso observado (IF2020-00079659-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA, apartado II “Hechos”, punto 5, fs. 12, cuerpo 1).

Sobre las cuestiones hasta aquí expuestas, la Gerencia de Supervisión afirmó que el objetivo de la norma consiste en limitar la pérdida máxima que las entidades financieras podrían experimentar -a un nivel que no comprometa su solvencia- en caso de un incumplimiento inesperado de una contraparte o un grupo de contrapartes conectadas pertenecientes al sector privado no financiero. En el caso bajo análisis el impacto es alto, ya que se trata de uno de los principales clientes de BNA, cuyos incumplimientos generaron la necesidad de incrementar la exigencia de capitales por riesgo de crédito en \$5.900 millones (noviembre/19), frente a un exceso en su posición de capitales mínimos de \$30.087 millones al 31/12/19 (IF-2020-00081916-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA, cargo 3, pto. 3.1.1, ii y iv -fs. 520-).

Por lo tanto, en el informe de cargos se concluye que, de los hechos analizados precedentemente, así como de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, Banco de la Nación Argentina habría otorgado financiaciones excediendo de manera reiterada los límites establecidos para GERC, generando un impacto en la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito a noviembre de 2019, vulnerando con su accionar la normativa aplicable en la materia.

1.4.1. Periodo infraccional:

Que del informe de cargos (fs. 566, inciso b, cuerpo 3) surge que la irregularidad descripta en el cargo se habría verificado en noviembre de 2019 (IF-2020-00081916-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA, Cargo 3, -pto. 3.1.1 iii-, fs. 520 vta., cuerpo 3), mencionando las aclaraciones efectuadas por la preventora, en cuanto a que: “Consideramos que el cargo 3 es el que recoge operaciones puntuales que se realizan a partir del día 8 de noviembre, hasta el 26 de noviembre de 2019” (e mail del 17/07/20, agregado por IF-2020-00121029-GDEBCRA-GACF#BCRA del 10/08/20 -fs. 530, pto. 4, cuerpo 3-).

1.4.2. Encuadramiento normativo:

Que en la formulación de cargos, a fs. 566, inciso c), cuerpo 3, se señala que en el caso se transgrede el TO sobre Incumplimientos de Capitales Mínimos y Relaciones Técnicas. Criterios aplicables. Sección 2. Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados. Punto 2.2.3.1 (conf. Comunicación A 6690. LISOL 1-829, complementarias y modificatorias).

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del RD, la instancia acusatoria alude al informe IF-2020-00081916-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA (cargo 3, apartado (vi), fs. 520, cuerpo 3), donde el área preventora señala que la infracción no se encuentra expresamente tipificada en el catálogo de

infracciones, no obstante, señala que la misma podría encuadrarse en el punto 9.5. "Normas crediticias", del RD, actual punto 11.5. -según TO modificado por Comunicación A 8278-, al tratarse de financiaciones otorgadas al sector privado no financiero superando los límites establecidos para GERC y sería catalogada de gravedad "Alta".

Sobre el particular, aclara la preventora que: "La calificación de la gravedad ALTA propuesta se basa en la magnitud de los montos involucrados y su impacto en la RPC de la entidad, así como también en la relevancia de la norma transgredida, siendo el deudor uno de los principales clientes del sector privado que conforma su cartera crediticia..." (*e mail* del 17/07/20, agregado por IF-2020-00121029-GDEBCRA-GACF#BCRA del 10/08/20 -fs. 528, pto. 1, cuerpo 3-)

A la vez, según surge del referido informe (fs. 521, pto. 4, cuerpo 3) se calificó provisoriamente el incumplimiento con una puntuación provisoria "4".

II. Presentación de descargos:

Que efectuado el relato de los hechos que configuran los cargos imputados, procede exponer los argumentos defensivos esgrimidos por las personas sumariadas y determinar las responsabilidades que les pudiera corresponder.

Cabe advertir que lo extenso de las presentaciones efectuadas por los sumariados obliga a exponer y considerar los argumentos defensivos que se relacionen concretamente con los cargos imputados y que deban ser tratados por esta Instancia. Ante esta circunstancia es del caso apuntar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos y pruebas ofrecidas y/o producidas en un proceso, sino aquellos que estime conducentes para basar sus conclusiones. Pueden además omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

II.1. José Luis Testa (Gerente Zonal Sucursal Reconquista - Cargo 2) -fs. 794/826, cuerpo 5-.

A) Exposición del descargo:

II.1.1. Que la persona del epígrafe presenta su descargo a través del escrito agregado a fojas 794/826 -cuerpo 5- mediante el cual sostiene que la conformación del cargo no denota el grado de certidumbre, solidez y convicción necesaria para poder enrostrarle una actuación irregular. Que se ve afectado su derecho de defensa al no estar debidamente demarcada la base fáctica-jurídica de la conducta que se presume irregular (fs. 796, 1er. y 4to. párrafos).

Así, manifiesta que la actividad sancionatoria administrativa no puede ser ajena a los principios constitucionales fundamentales, señalando que la legalidad del debido proceso adjetivo se debe garantizar en todo proceso disciplinario (fs. 796, dos últimos párrafos).

De ahí que solicita que se disponga el archivo de las actuaciones, absolviéndolo de los cargos impetrados contra su persona, ya que es improcedente la responsabilidad objetiva atribuida con fundamento en la ocupación y el ejercicio de una función en la actividad bancaria. Planteando que el principio de responsabilidad subjetiva tiene acogida constitucional y que en cuestiones de índole sancionatorio rige el principio de personalidad de la sanción que impone que sea sancionable quien sea culpable (fs. 797, 3er. y 6to. párrafos y 798, ap. C).

Seguidamente sostiene que la acusación es nula dado que, según postula, carecería de motivación y sería genérica, imprecisa, incompleta, desacertada e invertiría de forma ilegítima la carga de la prueba (fs. 800, *in fine*).

Plantea que la garantía de la defensa en juicio, consagrada por el artículo 18 de la CN, determina la

necesidad de que la acusación al menos cuente con una correcta descripción de los hechos imputados, que los hechos que describe sean infracciones, y que contenga la atribución de tales hechos al sujeto pasivo de la imputación, explicando las razones, motivos y circunstancias en que aquella se funda. En ese sentido señala que la Resolución 149/20 de SEFYC debió haber contenido una comunicación previa, precisa y circunstanciada de las conductas atribuidas, la norma infringida y una argumentación, producto de un razonamiento lógico, que explique cuáles son las constancias de la causa que permitan tener por acreditada la realización de ese accionar ilícito, para que de esa forma el sumariado pueda exponer las razones de su defensa (fs. 801 y 802, 1er. párrafo).

II.1.2. Que luego de realizar una negativa general de los hechos imputados a la que se remite -fs. 803/804- reseña las misiones y funciones de la gerencia zonal a su cargo -ver cuadro fs. 806/807-, destacando en primer lugar que el sector de Análisis de Riesgo Comercial de Reconquista, a pesar de su ubicación, no dependía de esa zonal sino de la Subgerencia General de Riesgo Crediticio (fs. 805).

Asimismo, aclara que las propuestas relacionadas al aumento de los límites crediticios del cliente, que elevaba en su carácter de Gerente Zonal, no son vinculantes ya que si las mismas excedieran sus facultades caerían naturalmente dentro de la órbita de actuación de la instancia inmediata Superior -la Subgerencia General de Banca Corporativa-, para que la misma proceda a realizar el correspondiente análisis de situación crediticia y de considerarlo conveniente, previo visto bueno, pasarlo a la Subgerencia General de Riesgo Crediticio, la cual también ejerce el contralor de lo actuado, para volver a la Subgerencia General de Banca Corporativa, y en ese punto hacer el despacho y proceder a elevarlo a consideración del Honorable Directorio, sobre todo en este caso en especial, dado la envergadura económica de la operatoria (fs. 807 *in fine* a 808).

A fojas 808/812 el sumariado inserta un cuadro con las facultades numéricas y porcentuales de crédito, al que se remite, señalando que la calificación fijada del cliente Vicentin supera ampliamente las facultades de la sucursal Reconquista y de la Gerencia Zonal Reconquista, las que serían "tipo 3". Señala que dentro de las facultades gerenciales, para facilitar el proceso de otorgamiento de préstamos, una vez concluido el estudio del balance o manifestación de bienes de cada firma y la ponderación de los diversos factores que hacen a la relación cliente-banco, los Gerentes podrán fijar o proponer límites de crédito de acuerdo con los resultados del estudio, con ajuste a las atribuciones en materia de crédito establecidas para las distintas instancias (fs. 812).

Pone de manifiesto que las calificaciones eran puestas a consideración del Directorio en forma anual, así la última calificación de márgenes crediticios al cliente Vicentin, fue aprobada por éste Órgano mediante Resolución 1585 del 14/06/18, con vencimiento el 30/04/19, vencimiento que fue prorrogado al 31/07/19, mediante aprobaciones de la Subgerencia General de Banca Corporativa (el 30/04/19 por el lapso de 60 días -nuevo vencimiento el 30/06/19- y el 25/06/19 por el lapso de 30 días -nuevo vencimiento el 31/07/19-). Aclara que el 02/07/19, antes del vencimiento, realizó el pase de la propuesta elevada por la Gerencia Reconquista al sector de Riesgo Crediticio de la Gerencia Zonal, dependiente de la Gerencia General de Riesgo Crediticio de Casa Central (fs. 813 1er. a 3er. párrafo).

En este aspecto destaca que cada una de las elevaciones realizadas a las instancias centrales contaba con la totalidad de la documentación presentada por la empresa, con más los informes obtenidos por esa misma instancia y los formularios y anexos proporcionados por las mismas áreas superiores, donde se reflejaba toda la situación patrimonial económica y financiera actual del Grupo Vicentin y su endeudamiento con la Institución y todo el sistema financiero. Asimismo, reitera que los montos de calificación del cliente superaban ampliamente las facultades de esa Zonal, quedando todo el proceso a cargo de Casa Central quien, entre otras cosas, debía controlar y monitorear todo lo pertinente a las relaciones técnicas que no estaban entre las incumbencias del área a su cargo (fs. 814, 2do. a 4to. párrafos).

Manifiesta que el cliente Vicentin siempre desde que es Gerente Zonal de Reconquista ha sido calificado por el Área de Riesgo Crediticio y el Directorio en situación normal, incluso hasta noviembre de 2019, lo que no implica riesgo alguno (fs. 816, *in fine*).

Adjunta al descargo la nueva propuesta del 02/07/19 (fs. 846/867) por USD350.000.000 y su categorización y clasificación llevada a cabo por el área correspondiente de Riesgo Crediticio, de la cual, entre otras consideraciones que destaca, vale citar el Memorándum de Riesgo -foja 17 de la propuesta- con la Categorización "A" 2 donde se tuvieron en cuenta distintos parámetros para su análisis y determinación, estos son: "...Demanda, precios, riesgos, perspectivas, propuesta comercial, deuda en la institución y en sistema financiero, ventas, los meses de venta que representa la deuda a contraer, información contable y financiera, y otros..." (fs. 817, *in fine*).

Asimismo, alude a los comentarios realizados por el área de Riesgo Crediticio justificando esa categorización: "...Se está frente a empresa con una consolidada estructura patrimonial, reflejando una gran solvencia, vasta trayectoria en el sector, manteniendo un buen nivel de actividad y que cuentan con una normal capacidad de pago de sus obligaciones en los términos y plazos pactados." (fs. 818, 2do. párrafo).

Agrega que "...En toda elevación de crédito siempre se expuso en forma clara y precisa la composición de deuda del cliente y en particular su estado de cumplimiento, su patrimonio, ventas, resultado y todos datos necesarios para su correspondiente evaluación, los cuales eran insertos y detallados en formularios proporcionados por las mismas SubGerencias Generales encargadas de la propia evaluación y puesta a consideración del Honorable Directorio." (fs. 818, 6to párrafo).

En ese aspecto destaca que su desempeño se circunscribió a elevar la propuesta comercial, que podía o no ser compartida y ser rechazada por la instancia de crédito que tenía el deber de controlar y resolver, ya que la opinión expresada por él al respecto, de ningún modo resultaba vinculante, ya que "...era una función que le correspondía a las áreas superiores y destinadas al efecto" (fs. 818, 7mo. párrafo).

Señala que el cliente en cuestión registraba "un endeudamiento de hace más de 10 años, por lo que se encontraba en facultades crediticias de las instancias superiores, lo cual era de pleno conocimiento de Casa Central, no solo el endeudamiento, sino también y especialmente la evolución y cumplimiento... al momento de impulsar la renovación de la última calificación, cuando se remitieron los antecedentes a Casa Central, los encargados de analizar el riesgo crediticio remitieron la misma sin recategorización por el endeudamiento que verificó, sin adoptar ninguna medida precautoria." (fs. 819, 6to párr. y 820, 2do. párr.).

Indica que todas las áreas como la Subgerencia de Riesgo Crediticio y Política de crédito, Banca Corporativa, Gerencia General, Autoridades del Directorio del momento e incluso su Presidente González Fraga y el BCRA "...estaban en total conocimiento y consenso de la situación del cliente y eran ellos en forma directa que realizaban el pertinente seguimiento y búsqueda de condiciones y soluciones para encuadrar al cliente en las normativas vigentes y su futura calificación...", tal como se manifestaría en la respuesta al Memorando 20 agregada al descargo (notas de fs. 1169/1171, específicamente 1170 vta., *in fine* -cuerpo 7-) donde se detalla el informe al Presidente del 04/11/19 -anexo 4- y lo tratado en el Comité de ALCO, Comité de Crédito de Casa Central y Comisión de Crédito (fs. 820, 6to párr.).

A mayor abundamiento agrega que "...existiría un desvío crediticio de órganos superiores que excedían de mi competencia, al haber sido autorizadas operaciones de 'Retoma', con deuda vencida, simulando en consecuencia una refinanciación parcial encubierta, que escapaba de las decisiones del suscripto..." (fs. 821, 2do. y 4to. párr.).

Por último, pone de manifiesto que en los antecedentes del sumario no obra elemento alguno que acredite la responsabilidad subjetiva que se le formula respecto de los hechos que son objeto de estas actuaciones sumariales, ni por acción, ni por omisión, lo cual implica la ratificación de lo señalado precedentemente y "...perfila claramente la vulneración del principio Constitucional que atribuye la carga de la prueba en cabeza obligacional del instructor administrativo" (fs. 823, 2do. párr.).

II.1.3. Que hace reserva de recurrir en Casación y de hacerlo también ante la CSJN, en los términos del artículo 14 de la Ley 48 (fs. 825, ap. VI).

B) Prueba:

a) La prueba documental aportada por el sumariado fue agregada a fojas 827/1182 (cuerpos 5, 6 y 7), que corresponde al detalle efectuado a fs. 823/825, punto V, apartado B) -ítems A a H- (cuerpo 5).

b) La prueba testimonial ofrecida a fs. 823 (cuerpo 5), que se ordenó sustituir por declaración prestada ante Escribano Público en el auto de apertura a prueba -fs. 2690, pto. 10-, fue agregada a fs. 2736/2740 -cpo. 14-, conforme surge del Considerando V, punto I, del auto de cierre de prueba a fojas 3105.

C) Alegato -fs. 3151/3165, cpo. 16-.

Que a continuación, se procederá a volcar los argumentos argüidos por el sumariado en su escrito de alegato, con excepción de aquellos que constituyen reiteraciones de los ensayados en el descargo y los que no se refieran a la prueba producida en estas actuaciones, las que fueron resumidas a fojas 3151/3156.

Señala el sumariado que, tal como quedó demostrado con la declaración testimonial del Gerente titular de la Sucursal Reconquista, Darío Marcelo Giacossa -fs. 2736/2740, cpo. 14-, su actuación profesional siempre se ajustó a la normativa de la institución y se probó que no tenía incidencia real y efectiva en la realización, tipificación y encuadramiento de la operación cuestionada, en el ámbito de sus funciones y jerarquía. En efecto refiere al punto 9 de dicho testimonio, de donde surge que, respecto del cliente Vicentin, la única instancia autorizada, conforme los márgenes que la entidad otorga, era el Directorio. Asimismo, alega que, de las respuestas a las preguntas N° 11 y 12 del testimonio se desprende que el mecanismo de calificación de riesgo de un cliente previo a elevar una propuesta no está bajo la órbita de la Sucursal o Gerencia Zonal y que no es facultad de estas tampoco la tarea de reclasificación. (fs. 3156, penúltimo párr., a 3157, 2do. párr. y 4to. párr., y 3158, 1er. a 3er. párr.).

Continúa refiriéndose a dicha declaración, citando lo expuesto por el testigo en cuanto a si la instancia superior puede modificar, rechazar o dejar sin efecto la propuesta elevada por la Zonal Reconquista, a lo que respondió que el Directorio o entidad equivalente puede hacerlo, ya que dicha propuesta no es vinculante ni determinante. A la vez cita lo declarado respecto del seguimiento de la situación del cliente y de si el sumariado era notificado e impuesto de algún contenido, donde el testigo alude, entre otras cosas, a que se actuó con total transparencia, seguimiento y contacto, siendo como Gerente de Sucursal Reconquista la primera instancia en forma personal (fs. 3158, último párr. y 3159, 2do. párr.).

Pone de resalto que "...Adunado por toda la prueba documental acompañada y los dichos del testigo, quedó demostrado que ninguno de los memorandos [le] fueron notificados... y que no tenía acceso a ninguna documentación que alertara sobre algún tipo de anomalía del cliente." -fs. 3159, *in fine*, a 3160-. Al respecto hace referencia a la pregunta N° 16 de la declaración del testigo donde manifiesta que tomó conocimiento de las observaciones e indicaciones que el BCRA le cursaba al BNA una vez producido el default de la empresa y de iniciado el sumario interno, no habiéndoseles notificado previamente ni a él ni al señor Testa, no teniendo acceso alguno a dicha información. Debido a ello el sumariado concluye que nunca ha recibido ningún llamado de atención o consulta respecto de su accionar, como así tampoco de alguna irregularidad que se pudiere haber considerado u observado. Tal es así que ni el órgano de control, ni el de fiscalización, ni las instancias superiores lo informaron de las irregularidades cometidas (fs. 3160, 2do. a último párr.).

Luego de aludir a constancias que ya se encontraban glosadas al sumario -ver fs. 3162- concluye señalando que resulta inviable considerar que como Gerente Zonal pudiera haber tenido las facultades necesarias para atender al cliente Vicentin. Alega que fue un mero ejecutor de órdenes y resoluciones superiores, no habiendo llevado a cabo ninguna conducta para ser responsable de una presunta infracción. Pone de resalto que jamás tuvo ningún sumario, sanción o apercibimiento y que continúa cumpliendo sus funciones como Gerente Zonal, siendo que el BNA llevó a cabo un sumario interno a distintos funcionarios participantes en los hechos cuestionados, en el que se resolvió que los Gerentes investigados que forman parte de este sumario sean desvinculados de la entidad (fs. 3163/3164).

II.2. Guillermo Goldberg, Marcelo Pose y Javier Okseniuk (Directores - Cargos 1, 2 y 3) -fs. 1189 a fs.

1251, cuerpo 7-.

A) Exposición del descargo:

II.2.1. Que como cuestión preliminar la defensa de los sumariados señala que la Resolución 149/20 de SEFYC, en lo que se refiere a los Cargos 1 y 2, es nula de nulidad absoluta por vicios insalvables que afectan a la motivación, causa y finalidad del acto administrativo, citando el inciso b del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo (LNPA) (fs. 1196, ap. IV, 1er. párr.).

Hace especial referencia al reconocimiento del obrar diligente de los sumariados y la aclaración expresa efectuada por el área de supervisión en cuanto a que las debilidades señaladas en los dos primeros cargos eran preexistentes al período infraccional asignado en el sumario, cuestión que, según alegan, afecta la causa y finalidad del acto (fs. 1196, ap. IV, 2do. párr.).

Asimismo, a criterio de la defensa, la falencia en la motivación se percibe en la violación al principio de culpabilidad mediante un indebido desdoblamiento de un hecho en dos cargos independientes -1 y 2- cuestión que expone a los sumariados a un exceso de punición (fs. 1196, *in fine*).

También plantea la nulidad absoluta del acto administrativo en atención a que entiende que la imputación no es descripta de una manera concreta, precisa y circunstanciada, sino que se trata de una imputación netamente objetiva en razón de los cargos ejercidos por los sumariados, pero sin atribuirles una conducta dolosa o negligente, sea activa u omisiva, respecto de la que puedan ejercer su derecho de defensa. Agrega que "...la genérica y confusa atribución que se realiza es además contradictoria con las propias constancias de la causa y las propias apreciaciones del B.C.R.A. a su respecto, todo lo cual vuelve irrazonable." (fs. 1196 vta., 1er y 3er. párr.)

Entre otros aspectos, fundamenta la nulidad invocada alegando que la multiplicidad de cargos no se encuentra justificada en hechos, puesto que el hecho concreto que da origen a la acción es el imputado en el Cargo 3, y los Cargos 1 y 2 -además de esconder un idéntico reproche (pto. 9.9.4.)- se encuentran subsumidos dentro del tercero. En ese sentido pone de resalto que el Cargo 3 es el único cuyo período infraccional pudo ser delimitado por el BCRA, al reprochar las operaciones de prefinanciación de exportaciones acontecidas entre el 8 y el 26 de noviembre de 2019, mientras que los Cargos 1 y 2 fueron genéricamente relacionados al segundo semestre de 2019, sin otras precisiones. En ese aspecto señala la arbitrariedad de la determinación del período infraccional de los dos primeros cargos en el segundo semestre de 2019 omitiendo considerar que el BCRA venía haciendo observaciones al BNA en la materia desde por lo menos el 2013 (fs. 1197 vta., ap. i).

Explica la defensa que el perjuicio concreto que lo expuesto trae aparejado para los acusados es que, al no explicarse y motivarse la conducta prohibida que se les atribuye, se impide controvertir lo sentado, no pudiendo ejercer su derecho de defensa (fs. 1198, 4to. párr.).

A la vez señala que las actividades de inspección, supervisión, control y mejoras de las referidas debilidades persistentes en los procesos de gestión y control interno del BNA se estaban llevando adelante en el marco del seguimiento permanente on site, no habiendo considerado el BCRA en 7 años que por sí mismas revestían la magnitud necesaria para iniciar un sumario (fs. 1198 vta., *in fine*, a 1199).

Asimismo, manifiesta que los Cargos 1 y 2 versan sobre lo mismo, solo que el primero es una formulación genérica, mientras que el segundo es una formulación particular, por lo cual ambos están encuadrados en el mismo punto de la Sección 9 del RD. Para sostener lo expuesto, hace referencia a la foja 528, donde la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras aclaró que en el Cargo 2 se hace foco en las debilidades referidas al proceso de calificación/clasificación y seguimiento de la situación del cliente, incluyéndose al Gerente Zonal en el listado de personas humanas responsables de la infracción, lo que a criterio de la defensa no tiene justificación alguna e implica una violación a los principios non bis in idem y de culpabilidad (fs. 1199 y vta./1200).

Destaca la defensa que el aludido "...exceso de punición se hace patente con la lectura del segundo párrafo del punto 2.6. del Régimen sancionatorio a cargo del BCRA, en el que se establece que 'Cuando en el mismo sumario se haya imputado más de una infracción en relación con distintos hechos o conductas se aplicará una sanción por cada una de ellas'...". Pone énfasis en el desdoblamiento forzado de los hechos en 3 cargos cuando la única operatoria observada, consiste en las financiaciones otorgadas a Vicentín durante noviembre de 2019, la que "...se encuadró perfectamente en la normativa dictada por el BCRA y en las buenas prácticas bancarias" (fs. 1200, 3er. párr. y vta.).

Seguidamente manifiesta, como otro fundamento de la nulidad invocada, que la esencia de la Resolución 149/20 de SEFYC, que se encuentra integrada por la formulación de cargos, es transmitir de una manera clara, precisa y circunstanciada cuáles son las conductas (activas u omisivas) que se le reprochan a cada sumariado, destacando que no se comprende cuál es la conducta concreta que se le atribuye a sus mandantes en los Cargos 1 y 2 (fs. 1200 vta. -4to. párr.- y 1201, 1er. párr.).

Continúa señalando que ambos cargos son redundantes y tratan sobre supuestas falencias de control interno a la exposición de riesgo que habrían tenido -a criterio del BCRA- sus consecuencias en el asunto Vicentín y pretende endosarle estas deficiencias a quienes ocupaban el cargo de directores al momento que fueron advertidas por el BCRA, pero los antecedentes del sumario ponen de manifiesto que la Resolución 149/20 de SEFYC carece de razonabilidad y de una imputación clara, concreta y definida respecto de sus asistidos (fs. 1201 vta. 1er. a 4to. párr.).

Alega que la definición del período infraccional en el segundo semestre de 2019 es "...manifiestamente antojadiza.", ya que en varios pasajes del sumario administrativo es la propia inspección la que afirma que los hechos se habrían materializado en el segundo semestre, pero las deficiencias de los cargos 1 y 2 venían de mucho antes del 2013 (fs. 1201 vta., 5to párr. en adelante).

En el mismo sentido indica que, ante la ausencia de una explicación por parte del BCRA al momento de formular los cargos, la única novedad que aparece entre el semestre escogido para la imputación (segundo semestre del 2019) y todos los semestres anteriores, desde el 2013 en adelante, sería aparentemente el incumplimiento del cliente Vicentín SAIC, hecho que justamente es abarcado por el cargo 3 (fs. 1198 vta., 2do. párr.).

Pone de resalto que a fs. 530, ante la inquietud de la Gerencia en Asuntos Contenciosos del BCRA sobre el período infraccional de los Cargos 1 y 2, la Gerencia de Supervisión respondió que los mismos se refieren a debilidades persistentes en la entidad, por lo cual no resulta pertinente encuadrarlos en un período infraccional, no obstante lo cual la formulación de cargos los fijó en un tiempo determinado, lo que para la defensa es realmente contradictorio. Alega que esta confusión sobre el período infraccional es particularmente relevante en el caso de sus asistidos que integraron el Directorio a partir del 11/12/18 y cesaron en sus cargos el 19/12/19, siendo que el propio BCRA reconoce que el BNA presentaba debilidades de viejísima data muchas de las cuales encontraban explicación en los constantes cambios del área de gobierno (fs. 1202 vta. a 1203).

Por lo expuesto la defensa indica que en este sumario es palpable la omisión a la CIS 36, en la que está vedada la atribución de responsabilidad objetiva por el solo desempeño del cargo, y señala que la referencia a la posición que los sumariados ocupaban dentro del directorio y a las funciones que tenían asignadas no alcanza para cumplir con la exigencia de explicar el alcance de la actuación y función de cada una de ellas en relación con la infracción y con el cargo que ocupan en la persona jurídica, determinado en la mencionada circular (fs. 1203 vta., 1er. y 2do. párr.).

Asimismo, alega que en los cargos se incluyen acontecimientos posteriores a la desvinculación de sus asistidos del Directorio del BNA -19/12/19-, señalando en ese sentido que, en el caso del cargo 1, se alude al Memorando 20 -de idéntica fecha a la de dimisión de los sumariados- y al Memorando 27 del 12/02/20 - en el que según el BCRA las "debilidades persistentes" a esa fecha, seguían persistiendo-; y, en el caso del cargo 2, al Memorando 23 del 16/01/20 y a la respuesta del BNA del 20/01/20 (fs. 1204 vta., 1er. y 3er.

párr., a 1205).

Pone de resalto la defensa que lo expuesto "...no es menor, porque la graduación de la gravedad de la infracción se elevó a raíz de la supuesta inobservancia a las indicaciones del BCRA, pero una porción de estas ni siquiera corresponden al período en que nuestros asistidos integraron el Directorio..." agregando que ello evidenciaría un vicio en la causa como en la motivación de acto, toda vez que carece de una definición y fundamentación acorde respecto de la imputación que le es atribuida a sus asistidos (fs. 1205, 2do. y 4to. párr.).

Por todo lo expuesto entiende que la Resolución 149/20 de SEFYC, en lo que se refiere a los cargos 1 y 2, es nula de nulidad absoluta y su invalidez debe declararse por aplicación de los precedentes invocados y en los términos del inciso b del artículo 14 de la LNPA (fs. 1205 vta., *in fine*).

II.2.2. Que a continuación realiza el descargo puntual respecto del Cargo 1, haciendo un resumen de la experiencia de los sumariados en temas bancarios y financieros -cabe remitir a fs. 1206/1207- y destaca que de sus antecedentes puede verse que su convocatoria y la posterior aceptación a asumir sus cargos no fue caprichosa sino que contaban con la pericia y el conocimiento habitualmente requeridos para asumir la dirección de una entidad financiera, aun cuando por las características excepcionales del BNA ello no resulta exigible -art. 19 de su CO-. (fs. 1207, penúltimo párr.).

Subraya que en cada descripción de las debilidades persistentes de la entidad, el BCRA distinguió positivamente la actuación de sus asistidos durante el año que duraron sus mandatos, ya que a partir de sus incorporaciones, según surgiría de fs. 17 y fs. 567, se visualizó un mayor involucramiento del Directorio en la gestión de los riesgos materialmente significativos y en el sistema de control interno, habiendo la entidad comenzado a adoptar ciertas acciones concretas tendientes a impulsar la reformulación definitiva de algunos de los planes requeridos sobre las áreas de mayor sensibilidad para BNA, para lo cual se habían iniciado los primeros relevamientos sobre el estado de situación en procesos, sistemas, normativa interna, entre otros aspectos. A tal fin, hace una reseña, de cuáles fueron las acciones concretas emprendidas por los sumariados a las que la instructora hace reiteradas referencias, a la que se remite en honor a la brevedad (fs. 1208, *in fine*, y vta. y 1209, *in fine*, y vta.).

En ese aspecto, la defensa repasa los indicadores que demostrarían que sus asistidos actuaron con la debida diligencia y a raíz de los cuales deberían ser exculpados, a saber: (i) la envergadura y complejidad del BNA impide el análisis de situación e implementación de soluciones en un corto plazo, ya que implica la necesidad de un tiempo prudencial para identificar las dificultades y su posterior corrección; (ii) las reconocidas dificultades del propio BCRA para la evaluación que ejerce de modo permanente e ininterrumpido en el BNA, que imposibilitó la calificación CAMELBIG 2017, la que se realizó con casi 1 año de atraso; y (iii) el arraigo de las debilidades persistentes, las que como expresó eran de vieja data (fs. 1210 vta. a 1212).

Con respecto a la intervención de sus asistidos en el cargo 1, la defensa alega que del Dictamen 262/20 surge, entre otras consideraciones, que es necesario determinar cuál es, en el caso concreto, la conducta que se entiende corresponde imputar a los sujetos. En ese sentido resalta que en la Resolución 149/20 de SEFYC se especifica que, para imputar a las personas humanas se tuvo en cuenta que hubiere existido directo accionar y/o inacción puesta de manifiesto a través de una conducta omisiva y complaciente, pero alega que "...de las constancias de la causa sumado a la prueba ofrecida no surge ninguna acción, omisión ni conducta complaciente que pueda reprochárseles a nuestros asistidos, sino que por el contrario, surge claro que a raíz de la diligente actuación de cada uno de ellos hubo un fortalecimiento de las debilidades persistentes que, a criterio del BCRA, presentaba el Banco de la Nación Argentina mucho tiempo antes de su llegada y que ahora pretende endosarles de manera arbitraria." (fs. 1213, ap. 4 y vta.).

II.2.2.1. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la defensa cita argumentos que demostrarían la inexistencia de la supuesta infracción y los defectos e inconsistencias de los que adolecería la imputación, señalando que es incorrecto el encuadramiento y determinación de la supuesta gravedad de los cargos formulados (fs. 1214,

in fine, y vta.),

En primer término, sostiene que debe exigirse mayor claridad en la imputación debido a la laxitud de las normas presuntamente incumplidas. Alega que la comprobación de supuestas falencias o debilidades en la actuación o gestión, o el uso de cualquier adjetivo basado en una apreciación subjetiva, tales como los que fueron usados en la imputación que se reputa en este descargo (insuficiente, deficiente, extemporáneo, inoportuno, contrario o no coherente con prudentes prácticas bancarias, etc.) no sirve por sí solo para imputar un incumplimiento normativo en el marco de un sumario financiero, que se rige por estrictos procedimientos que exigen la explicación y comprobación de un claro incumplimiento normativo y reducen significativamente el margen de discrecionalidad o subjetividad que los inspectores y los instructores sumariantes pueden tener en otros ámbitos distintos al sancionatorio (fs. 1214 vta., a 1215).

En ese orden manifiesta la defensa que los preceptos normativos que se reputan incumplidos en el Cargo 1, "...sirven de ejemplo de lineamientos, directrices o principios generales abiertos, laxos o difusos, cuyos alcances concretos quedan en la práctica librados al criterio o interpretación subjetiva discrecional de los directivos y funcionarios de las entidades financieras y los funcionarios del BCRA, que deben ponderar en su aplicación numerosas variables a las que se les puede asignar distinta gravitación según las particularidades de cada caso y no necesariamente deben coincidir con exactitud" (fs. 1215 vta., penúltimo párr.).

Hace referencia a los términos "conveniente", "claramente definidas", "coherentes", "prudentes", "sólido", "bien definido" y "oportuna" utilizados en los puntos 2.1.3, 2.1.3.2., 2.3.1.1. y 2.2.1.11 del TO sobre "Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras", indicando que en la norma que se reputa transgredida "...no se establece un deber u obligación cuyo incumplimiento puede hacer merecedor a quien la incumple de las consecuencias disciplinarias previstas en los artículos 41 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras, sino que se trata de una 'sugerencia' aplicable a la 'generalidad' de las entidades y que, en consecuencia, como todo principio general, puede admitir excepciones o diferencias en cuanto a su extensión, precisión y estrictez o rigurosidad, dado las características propias que singularizan a cada entidad financiera y las distinguen de las demás." (fs. 1215 vta. último párr. a 1216).

En esa línea pone de resalto entonces que el incumplimiento de un deber puede acarrear sanciones, en cambio el incumplimiento de una sugerencia puede justificar la adopción de otras medidas de Superintendencia, pero no el ejercicio de facultades disciplinarias y la aplicación de sanciones (fs. 1216 vta., 2do. párr.).

A su vez, destaca la defensa que el punto 1.3. Gestión Crediticia, del TO sobre Política de Crédito establece que "Las entidades financieras podrán definir libremente las condiciones y la instrumentación de sus operaciones crediticias, con ajuste a las normas sobre "Gestión crediticia" y "Tasas de interés en las operaciones de crédito", resaltando que "De ello se desprende, que no está definido en la norma y no es fácil trazar la línea divisoria entre lo 'claramente o bien definido', de lo 'definido' y de lo 'insuficientemente definido', o cuándo una práctica deja de ser 'prudente' o cuando es 'oportuna' la recepción de información por parte del Directorio ¿es previa, simultánea, inmediatamente posterior?." (fs. 1216 vta., 3er. y 4to. párr.).

Por lo dicho alega que hasta el momento en que el BCRA dio a conocer el criterio o interpretación de los alcances de la norma lo que ocurrió muy avanzado el período infraccional y en su mayoría luego de concluido el mismo y el mandato de sus asistidos, no puede tenerse por configurado el elemento subjetivo del incumplimiento, ni tampoco una contradicción objetiva entre la norma y la conducta observada. En efecto, sostiene que al haber más de una interpretación posible según el criterio más o menos estricto que tuviera quien la aplicara o interpretara, no puede decirse que la conducta reprochada se apartó de la norma (fs. 1218 vta., 3er. y 4to. párr.).

Sostiene la defensa que el reproche no se puede formular a los miembros del Directorio no sólo por el principio de confianza, que autoriza a delegar o encomendar tareas a funcionarios especializados, sino

también por la debida diligencia que se les reconoció expresamente a sus asistidos (fs. 1219, 2do. párr.).

Así manifiesta que tampoco se puede tener por cumplido el principio de legalidad o tipicidad, que requiere que la conducta debida o prohibida esté claramente definida en la norma supuestamente incumplida, en alusión a la alegada incertidumbre acerca de la concreta extensión de los lineamientos para la gestión del riesgo de crédito (fs. 1219, 3er. y 4to. párr.).

En ese sentido cita el fallo de la CSJN “Volcoff” en cuanto a que las conductas en infracción deben estar expresamente previstas en la Ley de Entidades Financieras (LEF), sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el BCRA, y el artículo 18 de la CN que requiere la existencia de preceptos jurídicos anteriores al hecho y que permitan predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas que constituyen delitos y su eventual sanción. Señala que, por el contrario, los incumplimientos imputados no se circunscriben a transgresiones concretas a la normativa aplicable, no se trata de infracciones respecto de una normativa expresa, objetiva y clara dictada por el BCRA, sino de una mera interpretación interna de esta entidad (fs. 1220 y vta., 2dos. párr. y 1221 1er. párr.).

En otro aspecto, la defensa destaca el importante y diferencial rol que cumplen los bancos públicos en general y el BNA en particular, poniendo énfasis en que, entre los factores para ponderar el nivel de riesgo que una entidad financiera está dispuesta a asumir, se encuentra la política económica y social del Estado, la necesidad o conveniencia de favorecer el desarrollo de determinados sectores de la economía o regiones o políticas sociales determinadas y la coyuntura económico social imperante, cuya incidencia en la determinación del apetito al riesgo se incrementa en la actividad de los bancos públicos para los que la rentabilidad o rendimiento social de su actividad adquiere particular relevancia (fs. 1223 y vta.).

II.2.2.2. Que la defensa analiza las distintas falencias que se imputan en el Cargo 1. En primer término hace referencia a los presuntos incumplimientos a los lineamientos de la gestión de riesgo de crédito reiterando que se basan en una apreciación subjetiva o discrecional lo que, a su entender, deriva en “zonas grises” en razón de los distintos criterios que pueda haber entre las entidades financieras y los funcionarios del BCRA, pero no implica un incumplimiento normativo susceptible de ser investigado en un sumario financiero y no justifica la aplicación de sanciones (fs. 1225, vta., 2do. párr.).

Señala que esa diferencia de criterios se dio en aspectos en los que el BCRA estableció a favor de las entidades financieras el principio de libertad de definición al disponer, en las normas sobre Política de Crédito -Sección 1, Política General de Crédito, punto 1.3. Gestión Crediticia-, que las entidades podrán definir libremente las condiciones y la instrumentación de la política crediticia, en contraposición a la interpretación estricta que se adoptó al iniciar este sumario (fs. 1225, vta. penúltimo párr.).

En segundo término, se refiere a los preceptos sobre la normativa de Gestión Crediticia -Sección 1, financiaciones significativas- y a las distintas observaciones que se realizan en este aspecto (fs. 1226 y vta.).

En cuanto a la concesión de esperas tácitas alega que sus mandantes no intervinieron en su otorgamiento, no obstante lo cual hace referencia a la respuesta brindada por el BCRA el 15/09/20 a la consulta del Fiscal Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal 11, en la Causa “Sandleris”, en la que se señaló que si bien el concepto de espera tácita no está definido por esa entidad rectora, es un procedimiento de uso habitual en el sistema financiero. Entiende que esto demuestra la validez y habitualidad de ese tipo de operatoria y agrega que la concesión o no de la espera “...gira en torno de la conveniencia de esperar (refinanciar), porque se advierte que el problema del deudor no es de solvencia sino transitorio y responde, por ejemplo, a problemas coyunturales generales (económicos o sociales generales) o estacionales y/o sectoriales (estacionalidad de una cosecha, etc.) y conviene aguardar o quedar a la espera de una situación de liquidez más holgada, sin riesgo para el acreedor, dada la solvencia demostrada por el deudor y en línea con las buenas prácticas bancarias que recomiendan agotar todas las posibilidades de reencauzar la deuda antes de aniquilarlo...” (fs. 1227, 2do. párr.).

Agrega la defensa que esa prudente espera está más justificada frente a empresas de larga y buena trayectoria y gran envergadura, como era el caso de Vicentin, cuya caída prematura e injustificada podía

tener un alto impacto económico, social y laboral negativo en el sector dado que era una empresa líder con una extensa región de influencia, lo que además hubiese implicado el fracaso e incumplimiento de los objetivos sociales que se le imponen al BNA en su Carta Orgánica (fs. 1227 vta. 2do. párr.).

Con respecto a las negociaciones informales y tratativas tendientes a reencausar la deuda de Vicentín señala que "...esos aspectos quedan también suficientemente explicados y justificados con lo dicho en el punto anterior, que eximen de cualquier consideración adicional para evidenciar la corrección de las negociaciones y tratativas tendientes a reencausar la deuda de Vicentín, que son el ABC en los procesos de gestión de la mora de los deudores y en las que el Directorio se involucró activamente a partir del 4.12.2019 como se refleja en el Acta de esa fecha, encomendando aceptar la oferta realizada por Vicentín mediante la que se alcanzaría el inmediato reencuadramiento." (fs. 1227 vta., *in fine*, a 1228).

En lo referente a la consideración y posibilidad de la ejecución de las garantías sobre los cobros de exportaciones en poder del banco y la oportunidad de ejecutarlas, manifiesta que el informe presumarial sólo indica que la ejecución de la garantía por cesión de cobranzas resultó "extemporánea", no indicando la norma concreta o supuesta buena práctica bancaria en la que esa conclusión se podría apoyar, en contraposición con las buenas prácticas de gestión de mora y cobro de créditos, que fueron expresamente recogidas en los procedimientos internos del BNA para la gestión del recupero de las deudas en pre-mora y las misiones y funciones de las áreas con competencia en esa materia (fs. 1228, 3er. párr.).

En ese sentido pone de manifiesto la defensa que ejecutar rápidamente garantías ante el menor atraso impide la posibilidad de refinanciación, afecta la operación de la empresa y termina perjudicando el patrimonio de los bancos, agregando que lo que recomiendan las buenas prácticas bancarias es que tanto la ejecución de créditos como las garantías, sean el último recurso que se debe aplicar luego de agotadas las etapas de seguimiento inmediato e intensivo del deudor y de intentar la renegociación o refinanciación de la deuda antes de dar inicio a la acción compulsiva (fs. 1228 vta. y 1229, 1er. párr.).

En lo que respecta a la observación acerca de los supuestos incumplimientos sucesivos a los límites normativos, la defensa señala que el propio BCRA reconoció que los mismos fueron originados en factores externos a los imputados en este sumario, tales como la devaluación y la descapitalización del BNA producto de los fondos que en la ley se dispuso que debía transferir al Tesoro Nacional (fs. 1229 vta., 1er. párr.).

Asimismo, pone de manifiesto que se cumplió con la mayor exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito y la consecuente inmovilización de capital adicional, que es una de las consecuencias normales que se derivan de esos excesos, junto con el mantenimiento del nivel de los depósitos, el impedimento para la transformación de la entidad, la necesidad de exponer el exceso en nota a los estados contables y la posibilidad -no necesidad u obligación- de iniciar un sumario financiero ante excesos sucesivos, que solo se justificaría excepcionalmente y cuando los excesos no cumplan con las condiciones de excepcionalidad previstas en el punto 2.8.1. del TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, lo que no ocurrió en este caso (fs. 1229 vta., 2do. párr.).

En ese aspecto, destaca la defensa que se iniciaron internamente las tratativas tendientes al pronto reencuadramiento de la situación del deudor dentro de los límites previstos, habiendo cumplido con las tres condiciones exigidas en el punto 2.8.1. mencionado, esto es, que el incumplimiento sea excepcional, que sea advertido y notificado de inmediato a la SEFYC y que se intente reencuadrar rápidamente la situación del deudor. Aclara que la norma específica no fija un plazo máximo para el reencuadramiento por lo que, a su entender, habría sido razonable el plazo de 3 meses que transcurrió durante las tratativas llevadas a cabo, las que no llegaron a buen puerto debido al estado de cesación de pagos en el que finalmente incurrió Vicentín (fs. 1229 vta., 3er. párr. y 1230, 2do. y 3er. párr.).

A juicio de la defensa, lo dicho demostraría, además de la inexistencia de incumplimientos a las normas GERC, la actuación profesional diligente de los funcionarios intervinientes, tomando en cuenta que el Directorio al no haber estado involucrado en la espera tácita de agosto tomó conocimiento de la situación

en noviembre y actuó en forma inmediata, como así también el adecuado funcionamiento de los controles internos en el BNA (fs. 1230 vta. 2do. y último párr.).

En lo relativo a las financiaciones otorgadas para la cancelación y retoma de operaciones de prefinanciación de exportaciones vencidas, la defensa señala que esas operaciones tampoco están prohibidas en la normativa y que son una práctica bancaria habitual, destacando que no hubo desembolso de nuevos fondos, la deuda de Vicentin siempre estuvo dentro de los límites que había fijado oportunamente el Directorio y se le cobraron intereses punitivos y moratorios, que no se suelen cobrar en casos similares. Agrega que estas operaciones consistieron en la aplicación de fondos genuinos provenientes de la operatoria de comercio exterior de Vicentin a la cancelación de sus deudas de menor monto. Aclara que una vez que se reciben esos fondos del exterior y se aplican a la cancelación de las deudas de menor monto, inmediatamente se les da la operación de retoma e indica que "...no se financia para la cancelación de la deuda, sino que una vez cancelada se vuelve a financiar" (fs. 1231, 1er. a 3er. párr., y vta. 1er. y 2do. párr.).

En cuanto a la supuesta falta de evidencias formales sobre la toma de conocimiento oportuno y/o aprobación previa por parte del Directorio de los aspectos anteriores observados, alega la defensa que las normas del BCRA no contemplan el deber de dicho órgano de "...tomar conocimiento oportuno y aprobar previamente las esperas tácitas concedidas, las negociaciones informales, los incumplimientos sucesivos a los límites normativos, las tratativas encaradas por la entidad para reencauzar la referida deuda, las financiaciones otorgadas para la cancelación y retoma de operaciones de prefinanciación de exportaciones vencidas, la consideración y posibilidad de la ejecución de las garantías sobre los cobros de exportaciones en poder del banco y la oportunidad de ejecutarlas". En ese sentido pone de manifiesto que las operatorias descriptas son analizadas y decididas por las áreas especializadas que integran la Alta Gerencia del BNA (fs. 1231 vta., *in fine*, y 1232, 1er. párr.).

En lo que respecta a las supuestas deficiencias en la gobernanza y en los sistemas de control que todo lo anterior evidenciaría, la defensa sostiene que no se advierte que los hechos analizados evidencien esas deficiencias y menos que su intensidad o gravedad justifique el inicio de estas actuaciones sumariales (fs. 1232 *in fine*).

Por todo lo expuesto concluye que el cargo 1 debe ser desestimado "...no solo por los defectos nulificantes de que adolece el sumario, sino también porque no se configuró ninguna infracción normativa que pueda serle imputada a nuestros asistidos." (fs. 1232 vta., 1er. párr.).

II.2.2.3. Que la defensa de los sumariados del epígrafe plantea que las normas supuestamente incumplidas en el Cargo 1 tienen una relevancia relativa, señalando que las flexibilizaciones normativas dispuestas por el propio BCRA con relación a la banca pública en general y al BNA en particular y su impacto en las normas que se reputan incumplidas hacen evidente que éstas no poseen, dentro del sistema de normas, una relevancia tan alta como la que se le atribuyó en este sumario (fs. 1232 vta., ap. A.3).

Asimismo, manifiesta que se ha realizado un incorrecto encuadramiento de la presunta infracción y reitera que la multiplicidad de cargos no se encuentra justificada en los hechos. En ese sentido afirma que el hecho concreto que da origen a la acción es uno solo, el contenido en el Cargo 3 (supuestas financiaciones otorgadas a Vicentin excediendo de manera reiterada los límites establecidos para las GERC), en el cual se subsumen los cargos 1 y 2, que además esconden un idéntico reproche -punto 9.9.4. del RD-, configurándose un exceso de punición (fs. 1233, *in fine*, y vta. a 1234).

Así, postula que en el peor de los escenarios se debería aplicar el apartado 2.6. del RD en cuanto dispone que cuando por un mismo hecho o conducta se haya imputado más de una infracción, quedará el resto de los incumplimientos subsumidos en el más grave. No obstante lo dicho, en el supuesto de que se considerara que los hechos analizados justifican un cargo autónomo, la defensa sostiene que el mismo no podría encuadrarse en el punto 9.9.4. del RD debido a que "...en virtud de las misiones y funciones que tenían asignadas nuestros mandantes, su actuación en relación a este cargo estaba relacionada con la elaboración de las normas internas de la política crediticia del Banco" (fs. 1234, 2do. y 3er. párrafo *in fine*).

Por ello alega que la supuesta infracción debería quedar comprendida en la disposición específica prevista para la inobservancia de "Normas crediticias" (punto 9.5. del referido catálogo de infracciones), específicamente en el punto 9.5.6., en el que se contempla a los "Incumplimientos a las normas sobre Políticas de crédito", calificado como de gravedad "Baja". Solicita en caso de falta de claridad la aplicación del principio *in dubio pro sumariado* (fs. 1234 y vta.).

II.2.2.4. Que la defensa plantea la existencia de circunstancias atenuantes que deberían ser tomadas en consideración tales como: (i) las propias indicaciones de supervisión, ponderando la actuación de sus mandantes; (ii) el hecho de que, con anterioridad a la apertura del sumario, se detectaron e informaron inmediatamente al BCRA los excesos a los límites de GERC, lo que también evidencia el buen funcionamiento de los controles internos; (iii) que el Banco de la Nación Argentina cumplió con el cargo de mayor exigencia de capital por riesgo de crédito y consecuente inmovilización de activos; (iv) la laxitud e imprecisión de las normas que se reputan incumplidas (fs. 1235, ap. A.5).

A continuación alega que la calificación provisoria otorgada a la infracción es exorbitante, que sus asistidos tuvieron una destacada actuación ajustada a la normativa y diligente, que no hubo impacto o perjuicio de ninguna naturaleza a terceros, ni al sistema financiero, ni beneficio ni perjuicio para el banco y que, además, se configurarían varias circunstancias atenuantes y no existen circunstancias agravantes (fs. 1235 vta., ap. A.6).

Sostiene que para determinar la puntuación y gravedad de la infracción se tuvieron en cuenta observaciones formuladas muy avanzado el supuesto período infraccional y luego de concluido éste y que sus asistidos cesaran en el desempeño de sus cargos directivos (fs. 1236, 2do. párr.).

A la vez alega que tampoco se les pueden reprochar, ni contemplar para el incremento del nivel de gravedad de la supuesta infracción, las observaciones que refieren a problemas persistentes y arraigados que se retrotraen al 2013 y menos cuando desde el 2018 se verificaron mejoras debido a un mayor involucramiento del Directorio en la gobernanza y en los controles internos de la entidad, según se reconoce en las actuaciones (fs. 1236 último párr. y vta.).

Por lo expuesto la defensa plantea que: "En esas condiciones y por aplicación del principio *in dubio pro sumariado*, aún en la hipótesis de que se entendiera por comprobada la comisión de una infracción, ya sea encuadrada en el punto 9.9.4, ó 9.5.6., no debería mantenerse la calificación provisoria inicial de gravedad "4" y se debería encuadrar en el nivel de gravedad." (fs. 1236 vta., 2do. párr.).

II.2.3. Que realiza el descargo puntual del Cargo 2 poniendo de manifiesto en primer término la falta de incumbencia de sus asistidos en las cuestiones observadas toda vez que refieren a sucesos de exclusivo tratamiento de las gerencias consistentes en: (i) prórroga de márgenes; (ii) la propuesta de ampliación de márgenes (rechazada por la Subgerencia General de Riesgo y Política de Crédito por lo que ni siquiera tendría sentido práctico que escale a revisión del Directorio), y (iii) sucesos que acontecieron tras la desvinculación de sus representados por cuanto refieren a Observaciones sobre periodos posteriores al 19/12/19. Por lo expuesto, señala que intentar esbozar una línea de defensa implicaría inmiscuirse en esferas de competencia ajena (fs. 1237 vta., ap. B.1, a 1238).

No obstante, respecto a la cuestionada violación a la normativa sobre "Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras" (puntos 2.2.3.1. y 2.3.2.2.), no solo alega la falta de precisión de la imputación, toda vez que no se indica cuál de las 19 directivas fijadas en esos preceptos fue violada, sino también que se trata de la misma conducta imputada en el cargo 1 (fs. 1238, 2do. párr.).

Manifiesta entonces que, atento a la identidad de reproche, se remite a las defensas esgrimidas respecto del Cargo 1, resaltando lo expuesto en cuanto a la destacada actuación de sus asistidos y que las debilidades eran persistentes en la entidad, no correspondiendo encuadrarlas en un período infraccional determinado (fs. 1238 vta., 3er. y 4to. párr.).

II.2.3.1. Que la defensa menciona la existencia de antecedentes que corroborarían la corrección de los

criterios aplicados para la clasificación del cliente Vicentin y el innecesario inicio de este sumario, como es el caso de los clientes del BNA -Establecimientos San Ignacio SA y Entre Ríos Crushing SA- donde se habrían planteado dudas iniciales o diferencias de criterios y que fueron dirimidas en el marco de la supervisión sin que fuera necesario el inicio de un sumario y en los que el BCRA validó el criterio de Clasificación aplicado por el BNA (fs. 1239 y vta.).

Alega que lo expuesto demostraría la validez del criterio aplicado por el BNA para clasificar a Vicentin en situación 1 normal para el tercer trimestre de 2019 y que el ámbito adecuado para dirimir las diferencias de criterios técnicos subjetivos es el de la supervisión y no un sumario financiero que aparece como innecesario, desproporcionado y excesivo (fs. 1239 vta.).

II.2.3.2. Que plantea que en el Cargo 2 se imputa principalmente el presunto incumplimiento de la normativa de Clasificación de Deudores (puntos 3.1. y 3.2.) y sólo tangencial o complementariamente la normativa de gestión del riesgo de crédito en lo relacionado con el proceso de clasificación. De allí que sostiene que la norma de clasificación de deudores no tiene dentro del sistema de normas una alta relevancia, dado el margen de discrepancia admitido en la misma y la serie de flexibilizaciones que el BCRA ha dispuesto en la materia (fs. 1240).

A juicio de la defensa esa flexibilización encuentra justificación en la necesidad de permitir, contribuir y facilitar el acceso al financiamiento, aunque su contracara sea la de producir un incremento del riesgo crediticio y restarle transparencia a la central de deudores del sistema financiero, pero también evidencia la importancia relativa de la clasificación. A ello agrega que, en el contexto de este sumario en particular, a la norma de Clasificación de Deudores tampoco se le podría atribuir una relevancia alta dado que la clasificación de un cliente en situación 1- normal, no habilita por sí sola la posibilidad de acceder a las refinanciaciones, esperas y retomas investigadas en este sumario. A la vez, alega que la clasificación 2A propuesta tardíamente por la Auditoría General de la Nación no es un impedimento para la obtención de financiamiento (fs. 1240 vta. a 1241).

Plantea que en el supuesto de que, pese a lo señalado, se siguiera considerando que los hechos analizados en este punto justifican un cargo autónomo, correspondería encuadrar la supuesta infracción en el punto 9.17.1. Central de Deudores del RD, en el que se contempla la "Comisión de un número significativo de errores en Deudores del Sistema Financiero, en la declaración de la situación de los deudores", calificada como de gravedad "Media". Aclara que en este caso no habría habido un número significativo de errores, ya que de considerarse que hubo error éste fue uno solo, por lo que la gravedad del incumplimiento debería ser "baja" (fs. 1241 vta., a 1242).

En el mismo sentido que el expuesto respecto del Cargo 1 solicita en subsidio la aplicación del primer párrafo del punto 2.6. del RD y alega la existencia de las circunstancias atenuantes descriptas al exponer la defensa de dicho cargo (fs. 1242, vta. 2do., párrafo y ap. B.5.).

Como último cuestionamiento relativo al Cargo 2 alega que la calificación resulta exorbitante. A lo ya expuesto respecto del Cargo 1 agrega que la única observación que sirvió de base para esta imputación fue la formulada en el Memorando 23 del 16/01/20 (anexo 11 -fs. 455/456-), único memorando mencionado en el informe presumarial (fs. 561/564) y que fue enviado con posterioridad a los hechos comprendidos en el período infraccional y al cese de sus asistidos en el cargo que desempeñaban. Por ese motivo sostiene que no podría funcionar retroactivamente como agravante de la gravedad del supuesto incumplimiento y que no debería mantenerse la calificación provisoria inicial de gravedad "3" y se debería encuadrar en el nivel de gravedad "1" (fs. 1243 vta., ap. B.6, a 1244).

II.2.4. Que la defensa efectúa el descargo del Cargo 3 poniendo de resalto, una vez más, que no queda claro cuál sería la concreta atribución de responsabilidad personal a sus asistidos, toda vez que, "...con la información que el propio BCRA reconoce como disponible para nuestros mandantes al momento de aprobar ex post las operaciones de refinanciación, que aseguraba que 'la empresa mostraba elevados niveles de solvencia y capacidad de repago, tanto para nuestra institución como para el resto del mercado' y no

contemplaba las demoras incurridas, sumado al contexto de avanzada negociación por parte de la línea para alcanzar el reencuadramiento, y de problemas transitorios de liquidez pero no de solvencia, teniendo en cuenta además lo que dictaban la prudencia y buenas prácticas bancarias, no era razonable actuar de otro modo.”. Agrega que el BCRA no explica por qué debieron actuar de otra manera, lo que denotaría otra clara imprecisión en la imputación (fs. 1244, ap. C1, a 1245).

II.2.4.1. Que indica la defensa que el exceso inicial en la relación técnica de GERC en el que se incurrió en el financiamiento a Vicentin SAIC no sería reprochable a ningún funcionario ni directivo del BNA, pues no habría sido imputable al deudor ni al acreedor sino provocado por la descapitalización acontecida en la entidad bancaria en 2018 por \$20.000 millones (Ley 27.431 de 2017) y por la posterior distribución de utilidades al Tesoro Nacional por \$15.000 millones (Ley 27.467) (fs. 1245, *in fine*, y vta.).

En ese aspecto, alega que lo que el BCRA podría determinar es si a los excesos en los que se incurrió se les dio el tratamiento que correspondía y si los mismos constituían un impedimento o no para refinanciar al deudor y, en el primero de los casos, los responsables y las consecuencias que se derivarían de ello (fs. 1245 vta., 2do párr.).

Pone de resalto que no resulta de la norma de GERC, ni de ninguna otra disposición del BCRA, ni encuentra sustento en buenas prácticas bancarias, la imposibilidad de que frente a excesos excepcionales a los límites de GERC, detectados e informados prontamente a la SEFYC, durante el proceso de pronto reencuadramiento de esa relación técnica que incluyó el análisis de garantías ofrecidas como preferidas A, con cuya admisión hubiera desaparecido el exceso, se concreten temporalmente operaciones de cancelación y retoma (fs. 1246, vta., 2do. párr.).

La defensa destaca que en esa oportunidad el Directorio se encontraba a la espera de los resultados de las diligencias en curso entabladas por la línea con miras a lograr un rápido reencuadramiento normativo, el cual podría alcanzarse con la obtención del seguro de Coface cuya emisión y características se encontraban en avanzado proceso de negociación, dándose esto en un contexto donde no se había manifestado un eventual problema de solvencia del cliente en cuestión, sino sólo uno de iliquidez transitoria (fs. 1247, 2do. y 3er. párr.).

II.2.4.2. Que plantea la defensa que en autos se ha realizado una incorrecta calificación y encuadramiento de la infracción contenida en el Cargo 3, violando el principio de legalidad previsto en el artículo 18 de la CN toda vez que la posible sanción no se encontraba previamente definida en el catálogo de infracciones del RD y pretendiendo el ente rector salvar esa circunstancia “...recurriendo indebidamente por analogía al punto 9.5 del Texto Ordenado... y catalogando su gravedad como ‘Alta’...”. Agrega que “...el conocimiento previo de las posibles sanciones hace al mandato de certeza que ineludiblemente debe respetarse en resguardo a los derechos constitucionales básicos.” (fs. 1248, 1er. y 2do. párr.).

Señala en ese sentido que la magnitud de los montos involucrados en la infracción, la relevancia de la norma supuestamente incumplida y el impacto en la RPC de la entidad financiera pueden ser factores que inciden en el tipo y magnitud de las sanciones, pero que son absolutamente irrelevantes a los fines de determinar el encuadramiento de un hecho, lo que no puede ser el resultado de un proceso discrecional o subjetivo, sino reglado u objetivo, pues está supeditado al claro encuadramiento de la conducta observada en la infracción descripta (fs. 1248, 3er. y 4to. párr.).

Así, manifiesta que el encuadramiento realizado debe ser descartado y señala que “La infracción más parecida es la prevista en el punto 9.5.6. que contempla el “Incumplimiento de las normas sobre ‘Política de crédito’”, tiene gravedad baja y sería merecedora, en consecuencia, de un llamado de atención o apercibimiento o, como mucho, de una sanción de multa por una suma máxima equivalente a 20 unidades sancionatorias...Un encuadramiento más gravoso, al que le correspondiera una gravedad de Alta o Media o que incrementara la cantidad máxima de unidades sancionatorias aplicables, implicaría la violación del principio in dubio pro sumariado y un exceso de punición inadmisibile.” (fs. 1248 vta., 3er. y 4to. párr.).

Asimismo, sostiene que la puntuación provisoria otorgada a la infracción resulta exorbitante ya que aun

cuando, a pesar de las razones expuestas, se considerara que existe infracción, se trataría de un tema opinable en tanto consistió en un caso aislado y el reproche se formuló sobre la base de observaciones y hechos que ocurrieron luego de que sus asistidos cesaran en el desempeño de sus cargos. Así, alega que el mantenimiento de la calificación 4 resultaría excesivo e importaría un exceso de punición, correspondiendo una calificación de gravedad I (fs. 1250, ap. C.5).

A la vez, como señaló en los casos de los Cargos 1 y 2, entiende que existen circunstancias atenuantes de la infracción, a lo que remite (fs. 1250, ap. C.6).

II.2.4.3. Que la defensa postula que existen al menos otras dos razones que determinan la improcedencia de la apertura del sumario financiero, esto es: (i) que los excesos no fueron detectados por los inspectores, sino que fueron advertidos e informados oportunamente por el BNA; (ii) que los mismos cumplen con las condiciones de excepcionalidad previstas en el punto 2.8.1. de las normas sobre GERC, lo que descarta la posibilidad de inicio de sumario en los términos del punto 2.6. -TO sobre Incumplimientos de Capitales Mínimos y Relaciones Técnicas- (fs. 1249, 3er. a 5to. párr.).

En ese sentido plantea la defensa que no se trató de incumplimientos no declarados –como contempla el régimen disciplinario del BCRA- pues fueron declarados y se cumplió además con la mayor exigencia de capital por riesgo de crédito y la consecuente inmovilización de activos. Y agrega que “...aún en la hipótesis de que se entendiera que la posibilidad de inicio de sumario prevista en el punto 2.6. alcanza también a los excesos sucesivos declarados por el Banco de la Nación Argentina, la adopción de esa medida extrema sólo se justificaría excepcionalmente cuando tales excesos no reúnan las condiciones de excepcionalidad contempladas en el punto 2.8.1... todos los cuales se cumplieron en el caso del deudor Vicentín pues... fue excepcional... fue advertido y notificado de inmediato a la SEFyC... se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias tendientes a reencuadrar rápidamente la situación del deudor respecto de ese límite.” (fs. 1249, vta. a 1250, 1er. párr.).

II.2.4.4. Que hace expresa reserva de recurrir por vía extraordinaria ante la CSJN -art. 14, Ley 48- (fs. 1251, ap. VII).

B) Prueba:

a) Los sumariados aportaron la prueba documental que fue agregada a fojas 1252/1260 (cuerpo 7) y a fojas 2498/2518 (cuerpo 13), que corresponde al detalle realizado a fojas 1250 vta., punto VI, apartado A - Anexos A y B- (cuerpo 7) y al informe técnico adjuntado mediante escrito de fojas 2495/2497.

b) Con respecto a la prueba documental en poder de terceros, ofrecida por los sumariados a fojas 1250 vta., punto VI, apartado B, ítem b, cuerpo 7, a la que se hiciera lugar en el punto 8.1. del auto de apertura a prueba (fs. 2689), consta que fue diligenciado oficio al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal 10 (fs. 2730), sin obtener respuesta.

No obstante, conforme surge del Considerando III, punto 1, del auto de cierre de prueba (fs. 3104), se tiene presente al respecto la documentación agregada a fojas 2768/2788 (reproducida a fs. 2963/2977) y fojas 2989/3023 -cpo. 14, 15 y 16-, consistente en copia de las constancias pertenecientes a la causa judicial 268/2020 en trámite ante el mencionado Juzgado.

c) La prueba informativa proveída favorablemente en el punto 9.1. del auto de apertura a prueba (fs. 2690), fue producida conforme surge de las constancias de fojas 2741/2742 -cpo. 14-.

C) Alegato -fs. 3286/3298, cuerpo 17-.

Que nos referiremos al escrito de alegato presentado por la defensa de los sumariados, dejando constancia de que solo se volcarán aquí los argumentos que no hayan sido expuestos en el descargo y que no hagan referencia a la prueba producida.

Luego de solicitar a fojas 3286 vta., ap. II, que se resuelva de manera previa a cualquier instancia ulterior las nulidades planteadas en el capítulo IV del descargo, la defensa procede a alegar sobre el mérito de la nueva prueba incorporada, mencionando los informes profesionales agregados al sumario con el objeto de contrarrestar la opinión expresada en la formulación de cargos (fs. 3287 vta., 1er. párr.).

Así, se refiere al informe de Alberto Tulosai, agregado a fojas 2495/2518 -cpo. 13-, destacando que, entre otros ámbitos laborales, se desempeñó durante 5 años (2000 a 2005) como Subgerente General de Supervisión y Seguimiento en el BCRA, por lo que señala que se trata de un profesional que debería cumplir el *standard* requerido por la CNACAF para opinar como "altamente especializado". Éste sostuvo, respecto de los "Lineamientos para la gestión de riesgos de las entidades financieras", que esas normas contemplan recomendaciones o principios genéricos y que no define cómo llevar a la práctica dicha implementación, de allí que su extensión dependerá de la ponderación de numerosas variables. Agrega que "La valoración respecto de la aplicación debe ser efectuada dentro de un marco de razonabilidad y contrastarse con los indicadores de solvencia que presenta cada entidad y su comportamiento en el tiempo...". El especialista, en cuanto a los lineamientos establecidos en el apartado 2.1.3.2., indica que también se trata de normas de carácter enunciativo, sin que se disponga cómo debe ser implementada esa enunciación (fs. 3287 vta. ap. I, a 3288 vta., 2do. párr.).

En cuanto al alcance de la responsabilidad del Directorio, la defensa refiere que el especialista señala que dicho cuerpo sólo está mandado a: (i) aprobar este tipo de financiaciones, no necesariamente con carácter previo a su otorgamiento; (ii) aprobar la clasificación de deudores y la constitución de las provisiones por riesgo de incobrabilidad de financiaciones significativas y; (iii) tomar conocimiento de la clasificación del deudor y la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad, cuando no tengan observaciones, pudiendo hacerlo, inclusive en forma previa a la presentación de las informaciones contables y complementarias al BCRA (fs. 3289, 1er. párr.).

En el mismo aspecto alude a lo expuesto por Tulosai en orden a las responsabilidades del Directorio en torno a la administración del BNA -véase foja 3289, 2do. párr.-, dejando constancia de que su CO dispone que la administración será ejercida por el Gerente General asistido por un Comité Gerencial. A la vez refiere a la función socio-económica del Banco en su rol de banco público, con ciertos objetivos públicos y de interés general. Destaca el hecho de que el artículo 12 de dicha CO exime a los Directores de contar con idoneidad en materia bancaria y económica (fs. 3256, 2do. párrafo, a vta. penúltimo párr.).

Asimismo, en cuanto a los excesos en el límite de exposición al riesgo de crédito, indica que el señor Tulosai explicó que las normas del BCRA disponen que el incumplimiento debe notificarse de inmediato, sin establecer un plazo específico, que se debe cumplir con la mayor exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito y exponer el exceso en nota a los estados contables -pto. 2.5-, a la vez que prevén la posibilidad de iniciar un sumario financiero ante excesos sucesivos -pto. 2.6-. De allí que el punto 9.6. del catálogo de infracciones del Régimen Disciplinario contemple solo aquellos excesos que no hayan sido declarados espontáneamente. Respecto a dichos límites, el profesional aclaró que la norma reconoce expresamente la posibilidad de excesos excepcionales, sin enumerar ningún supuesto concreto de excepción (fs. 3290, 1er. a 3er. párr.).

Pone de resalto que, según la opinión del profesional aludido sobre el punto 8.1. de las normas sobre Graduación del Crédito, a los fines de determinar el máximo apoyo crediticio a otorgar a un cliente uno de los factores fundamentales a tener en cuenta es su flujo de fondos frente a las obligaciones asumidas con terceros, a fin de ponderar la capacidad de repago de las financiaciones (fs. 3290, vta., 2do. párr.).

Con respecto a lo que debe interpretarse como un pronto encuadramiento de los excesos, señala que se infiere que puede ser, al menos, de tres meses, dado que el incumplimiento sucesivo de los límites por tres períodos sucesivos determina el incremento del cargo de mayor exigencia de capital por riesgo de crédito. El mismo sentido el plazo para continuar las negociaciones con los deudores en problemas depende tanto de la voluntad y decisión de la entidad financiera como de la visión del supervisor sobre la situación que presente la entidad financiera en términos de su liquidez y solvencia. A la vez, sostiene que las normas

sobre GERC no definen ni prohíben las esperas tácitas, cancelaciones y retomas, destacando que la espera tácita se encuentra incluida como ejemplo de refinanciación de deuda dentro de las normas sobre "Clasificación de deudores" -pto.7.1- (fs. 3290 vta., 3er. párr., a 3291, 3er. párr.).

Pone de resalto que no existe un límite temporal exacto para las esperas tácitas, recomendando agotar todas las posibilidades de reencauzar la deuda antes de ejecutar al deudor. Explicó el profesional que en las normas del BCRA no se establece ni se dan parámetros para definir el momento oportuno para ejecutar las garantías de un crédito. Así, señala que las garantías deben ser ejecutadas como último recurso y una vez agotadas las gestiones tendientes a la regularización del deudor, siendo los únicos límites temporales los que resultan de la vigencia de las garantías y la prescripción de la acción de cobro del crédito (fs. 3291, penúltimo párr., a vta. 3er. párr.).

En el mismo sentido destaca la defensa que Tulosai refirió que no está definido normativamente sobre qué nivel funcional recae la facultad de la ejecución de las garantías y la oportunidad de hacerlo, estimando que dicha decisión debería recaer en las mismas instancias que intervinieron en la aprobación del crédito (fs. 3291, vta., 4to. párr.).

En cuanto a los puntos 3.1 y 3.2 de las normas sobre Clasificación de Deudores, indica que el profesional consultado concluye que contienen preceptos orientativos y que no exigen la previa aprobación del contenido del Manual de Procedimientos de Clasificación y Previsión por parte de la SEFYC, sino solo que se ponga a su disposición. Respecto al proceso de evaluación de los deudores de la cartera comercial, indicó que el mismo es valorativo y analítico y debe atender en primer lugar a la capacidad de repago del deudor en función del flujo estimado y, sólo en segundo lugar la liquidación de activos del cliente, "...dado que el otorgamiento de las financiaciones debe responder a sus verdaderas posibilidades de cumplimiento de obligaciones que su actividad y generación de fondos le permitan... el plazo impago es un factor más a tener en cuenta entre los numerosos y variados factores a los que se les puede asignar distinta incidencia relativa." (fs. 3291 vta., penúltimo párr., a 3292 3er. párr.).

Cita asimismo lo expuesto por el profesional acerca de si la diferenciación entre los niveles de situación de deudores es precisa o admite márgenes de diferencia, frente a lo cual éste manifestó que las mismas normas de clasificación de deudores admiten discrepancias entre distintas entidades financieras de hasta 2 niveles a partir de los cuales puede corresponder una reclasificación obligatoria de los deudores, y aún luego de ello admiten la permanencia de 1 nivel de discrepancia entre distintas entidades. Señala a su vez que las diferencias entre las clasificaciones internas y externas son usuales, en atención a que las externas son por lo general más estrictas, debido principalmente a un desconocimiento del cliente. Advirtió que las normas no prevén la posibilidad de una reclasificación retroactiva, debiendo efectuarse a partir del mes siguiente al de la puesta a disposición de la información en la central de deudores (fs. 3292, penúltimo párr., a vta. 4to. párr.).

A la vez hace alusión a que el profesional puntualizó que no existe en la normativa del BCRA disposición alguna que impida asistir a crédito a clientes clasificados en situación distinta de 1 a 2A. (fs. 3292 vta. *in fine*).

A continuación, hace referencia al informe de Horacio Fernández, agregado por la defensa de Lucas Llach - fs. 1895/1916-, quien también se desempeñó en la Subgerencia General de Supervisión, correspondiendo remitir al detalle de las conclusiones arribadas por éste -efectuado a fs. 3293 y vta.- el que, según la defensa, está en la línea de la opinión de Tulosai y del que se observa la ausencia de infracción posible por parte de los directores en las conductas reprochadas en la formulación de cargos. A la vez, en el mismo sentido cita los informes de los especialistas Alfredo O. Alaluf y Julio C. Siri, incorporados a fs. 1948/1973 y 2590/2602 por A. Pesce y C.A. Castellani respectivamente (fs. 3293 vta.).

Seguidamente, la defensa de los sumariados agrega que como prueba informativa solicitó que se librara oficio a BNA a los fines de que informara si los sumariados se desempeñaron como asesores tras el cese de sus mandatos como directores, obrando a fs. 2742 la respuesta que acredita que, pese al notorio cambio de

signo político del gobierno entrante, éstos fueron distinguidos por su capacidad como asesores del nuevo Directorio de la entidad, ofrecimiento que Guillermo Goldberg no pudo aceptar por razones particulares, y resalta que "...pese a las críticas que las nuevas autoridades del BNA efectuaron por la gestión del cliente VICENTIN, rescataron a nuestros representados y les confiaron nuevas responsabilidades. Nadie dudaba que hicieron bien las cosas y que en el corto período en que se desempeñaron se mejoraron muchas cuestiones aunque no se pudo con todos los atrasos." (fs. 3297 vta., inc. 6).

II.3. Ercilia Antonia Nofal (Directora - Cargos 1, 2 y 3) -fs. 1261/1282, cuerpo 7-.

A) Exposición del descargo:

II.3.1. Que la sumariada en su escrito de defensa menciona sus antecedentes laborales y académicos, y destaca que comenzó su vinculación profesional con el BNA en 2000, habiéndose desempeñado en varios cargos hasta su designación en 2015 como integrante del Directorio de la entidad bancaria. Sostiene que en lo relativo a la gestión crediticia su labor como directora se circunscribía mayormente a la provincia de Mendoza, concentrándose en el comercio exterior y en las finanzas internacionales para los cuales tenía preparación y experiencia (fs. 1261 a 1262 vta. y 1263 *in fine*).

Seguidamente formula objeciones a las imputaciones formuladas en el sumario, señalando que no se prestó atención alguna a las características propias del BNA, su estructura y cometidos legales que tienen particular relevancia en los Cargos 1 y 3.

II.3.2. Que pone de resalto la dificultad objetiva de distinguir el soporte de diferenciación de los Cargos 1 y 2, indicando que ello busca "...extender los cargos más allá de sus límites naturales y ampliar así las posibilidades de sancionar.". En ese sentido cita lo señalado por la CSJN en el fallo "Volcoff", donde puntualizó que sólo las conductas previstas como infracción pueden ser pasibles de una respuesta sancionatoria y no aquello que pudiera "presuponerse" como falta conforme el texto de la norma. A su vez señala que "el lenguaje del art. 41 intenta evitar que se condene a una persona por alguna conducta que no constituya una falta, ya que las potestades del Banco Central de la República Argentina -BCRA- solo pueden tener como antecedente una transgresión al régimen legal, una conducta que se encuentre prevista como tal." (fs. 1263 vta. *in fine*, a 1264).

Agrega que: "Las dificultades de subsumir las conductas reprochadas en normas concretas que contuvieran los preceptos supuestamente vulnerados llevaron a los instructores a optar por la utilización de una variedad de herramientas auxiliares que, en ningún caso, estuvieron a la altura de los requisitos constitucionales de esa delicada tarea." (fs. 1264, penúltimo párr.).

En ese sentido alega que el objetivo último del BCRA fue "...instalar, como telón de fondo, un contexto de irregularidades lo suficientemente contundente como para equiparar la notable repercusión pública que -por diversos motivos- tuvo la crisis económica del grupo empresario Vicentín." (fs. 1264, vta., 3er. párr.).

II.3.3. Que señala la sumariada en su defensa que, tal como se reconoce en el dictamen de fojas 593, en los procesos penales y administrativos se equiparan las garantías individuales y que en este sumario se produjeron varias vulneraciones al principio constitucional de defensa en debido proceso adjetivo (fs. 1265, 1er. párr. y nota 7 al pie).

En otro aspecto, cita el fallo "Lociser" para sostener la aplicación de los principios generales del derecho penal común en el marco del denominado derecho penal administrativo (fs. 1265 vta. a 1266).

Plantea que tanto la Resolución 149/20 de SEFYC como sus antecedentes e informes previos, no tienen mención alguna a la participación que podría haber tenido la sumariada en la configuración de los hechos que se propicia investigar, señalando que se la trae al sumario por haber integrado el Directorio del BNA y por el genérico argumento de formar parte de un grupo de personas con facultades decisorias y de contralor respecto de los hechos investigados. En ese sentido pone de resalto que nuestro ordenamiento no consiente la aplicación de una pena que no repose en la sólida base de la culpa, en cualquiera de sus formas, sino que

hace falta algún anclaje, algún soporte subjetivo (fs. 1266, ap. II.4., y vta., y 1267).

Sostiene que la responsabilidad debe derivar de la culpa, considerándose ciertos factores como la dimensión de la empresa, el objeto de la sociedad, las funciones genéricas del órgano y las específicas que pudieran haberse asignado a la persona, las circunstancias generales en que se produjera la actuación, entre otros. Agrega que sus deberes concretos no se extienden a la constatación puntual de los detalles de la gestión crediticia, ni siquiera con relación a los principales clientes del BNA, siendo que, dadas las dimensiones y características del banco -número uno del sistema financiero nacional- su administración requiere de manera ineludible la división de tareas y responsabilidades (fs. 1267 vta., *in fine*, a 1268).

Continúa manifestando que lo dicho hace suponer que el BCRA ha entendido que se incumplió o se omitió observar alguno de los deberes impuestos por sus funciones, lo que constituiría una omisión impropia. Resalta que la doctrina nacional e internacional se expresa en el sentido de que la autoría de conductas típicas de omisión impropia está reservada a quienes se hallan en posición de garantes, señalando la sumariada que no se encontraba en esa posición respecto del bien jurídico tutelado por las normas que regulan y ordenan a la actividad bancaria y financiera. (fs. 1268 vta.).

Para fundamentar su posición, a fs. 1268 vta. y 1269, a las que se remite, cita lo expuesto por el Procurador General de la Nación en una causa por infracción a la ley de cambio, mediante el cual pretende indicar que la resolución de apertura del sumario debió al menos indicar "...cuáles eran las conductas debidas y cómo hubieran podido contribuir a evitar el resultado, contentándose con sugerir en forma apodíctica que todos los imputados se encontraban en posición de garantes" (fs. 1269 vta., 2do. párr.).

Por lo señalado invoca la ausencia de todo sustrato de culpa en su conducta, dentro del único marco constitucionalmente aceptable que excluye toda forma de atribución basada en la responsabilidad objetiva, solicitando su absolución (fs. 1270).

II.3.4. Que a fojas 1270 -ap. II.5-, a la que se remite en honor a la brevedad, la sumariada hace una reseña acerca de datos sobre el BNA que, según sostiene, deben ser considerados, resaltando, en los puntos de directa relevancia para este sumario, que su objeto primordial es prestar asistencia financiera a las micro, pequeñas y medianas empresas, debiendo apoyar la producción agropecuaria, financiar la eficiente transformación de la producción agropecuaria y su comercialización, promover, apoyar y lograr el crecimiento del comercio con el exterior estimulando las exportaciones de bienes y servicios y tecnología argentina (art. 3 incisos a, c y d de su CO). Y agrega que: "En sintonía con este último objetivo -el relativo al comercio exterior- exceptúa de los límites cuantitativos previstos en el inciso f) del mismo artículo 3° a las operaciones de financiamiento de exportaciones (excepción ignorada cuando, en un lenguaje confuso y fuera del marco de la competencia que asigna el art. 41 de la LEF, entre los antecedentes de la formulación del cargo 1 se afirmó que las operaciones de cancelación y retoma aprobadas durante el mes de noviembre de 2019 habían vulnerado los topes de esta disposición)." (fs. 1270 vta., 2do. y 3er. párr.).

Continúa señalando que el artículo 9 de la CO del BNA encarga el gobierno de la entidad a su directorio, y que, conforme con su artículo 12, los integrantes de dicho órgano deben representar equilibradamente los distintos sectores, actividades y regiones que configuran el quehacer económico nacional, entre otros requisitos. Asimismo, prevé que el directorio divida sus tareas y las asigne a comisiones internas, facultando al Presidente a integrar estas. Precisa que fueron seis las comisiones en el período infraccional del sumario, según Resolución del Presidente del 15/05/19 que acompaña a fs. 1315/1320 (fs. 1271, 2do. y 4to. párr.).

Manifiesta que la misión de las comisiones consiste en recomendar al Directorio la decisión a adoptar en los asuntos de su competencia que se sometan a su tratamiento agregando que "... es responsabilidad absoluta del Gerente General y del responsable de primer Nivel de Reporte a cargo del despacho verificar que el asunto sometido a tratamiento cumple con tales normas internas y externas." (fs. 1271 vta., 2do. y 3er. párr.).

Por otra parte, destaca que la administración del Banco fue delegada por CO al Gerente General, asistido

por un Comité General integrado por los Subgerentes Generales (art. 19 CO), lo que impide extender los reproches a las autoridades superiores cuando se trata de cometidos colocados plenamente a cargo de la gerencia de primer nivel de la institución (fs. 1271 vta., 4to. párr. y 1272, 1er. y 2do. párr.).

II.3.5. Que con respecto específicamente al Cargo 1, la sumariada plantea que los apartados ii y iii del punto 2.1.3.2., de la Sección 2 de la Comunicación A 5398, que se postula como transgredida, "... contienen principios generales, de gran latitud, de tipo programático, con lo cual la posibilidad de considerarlos vulnerados debiera revelar una falta de adecuación cuasi completa..." de la política de crédito. (fs. 1272 último párr. y vta.).

En ese sentido pone de manifiesto que respecto del modo en que se concretaron las prórrogas de la última calificación concedida al grupo Vicentin se observa que las normas internas del BNA habrían resultado suficientes para fijar y cumplir un procedimiento especial, con participación de los funcionarios gerenciales competentes. Continúa señalando que la norma interna que contempla las prórrogas de las calificaciones crediticias culmina facultando al Gerente General para disponerla por 90 días (fs. 1273, 2do. y 3er. párr.).

Asimismo, señala que tampoco aparece vulnerada la previsión del punto 2.3.1.1. de la Comunicación aludida, con el que se intenta complementar la laxitud de las disposiciones anteriores agregando que el proceso para la evaluación de créditos debe ser formal, sólido, bien definido y documentado para evaluar, aprobar, renovar o refinanciar los créditos. En efecto manifiesta que el criterio aplicado "...conforme lo ya expuesto -dejando de lado consideraciones meramente subjetivas- reúne las características exigidas por esa norma y en segundo lugar porque la disposición no captura el supuesto verificado, esto es el de prórroga del plazo de vigencia de una calificación crediticia..." (fs. 1273 vta., 2do. párr.).

II.3.5.1. Que con respecto a lo afirmado en la imputación en cuanto a que las prórrogas transitorias debieron haber sido autorizadas previamente por el Directorio del BNA, sostiene que "...el punto 2.2.1.11 exige al Directorio recibir información en forma oportuna en caso que surjan inconvenientes en materia de riesgo de crédito, pero no define un plazo, ni una forma concretas y deja librado al criterio del intérprete establecer tanto la configuración de los inconvenientes... cuanto la puntualidad del suministro de la información relevante a las autoridades superiores. Tal falta de definición de la norma la inhabilita, objetivamente, para subsumir alguna conducta que se impute como infracción." (fs. 1273 vta., 3er. párr., a 1274).

En cuanto a los puntos 1.4.1 a 1.4.3 de la Comunicación A 6558 que se imputan vulnerados, alega la sumariada en su defensa que los mismos diseñan los procedimientos requeridos para el otorgamiento de financiaciones significativas, empezando por definirlos -punto 1.4.1-. En relación con la prórroga de las calificaciones señala que la citada norma, en el punto 1.4.2, delinea el procedimiento para el otorgamiento de dichas financiaciones, pero no para las prórrogas de su vigencia por períodos cortos y determinados. Destaca que en el caso de las cancelaciones y retomas de prefinanciaciones el punto 1.4.3 no exige la aprobación previa del Directorio, al contrario del punto anterior, que sí la impone al resto de los funcionarios que convoca a intervenir, ni establece un plazo puntual para que se manifieste. Por ello pone de manifiesto que no hay incumplimiento alguno que pueda endilgarse a los directores del BNA, entre los que se encuentra (fs. 1274 y vta.).

En ese aspecto indica que el BCRA reconoció expresamente en su nota del 15/09/20 presentada en la ya citada causa "Sandleris" -de la que adjunta copia simple a fs. 1321/1327-, que la concesión de esperas tácitas es una práctica extendida en el sistema financiero, correspondiendo remitirse a lo expuesto a fojas 1275, 2do. párrafo, ya que constituye una reiteración de lo volcado al respecto en el Considerando II.2.2.2.

Asimismo, señala que: "...no se ha individualizado norma alguna en cualquiera de los ordenamientos vinculados con las imputaciones formuladas en el sumario (Textos Ordenados de Clasificación de Deudores; Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito; Gestión Crediticia y Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las entidades financieras) que [le] impidiera al BNA mantener la operación crediticia con el Grupo Vicentin en el período cuestionado" (fs. 1275, *in fine*, y vta.).

II.3.6. Que en lo atinente a la imputación del Cargo 2 alega que, al igual que en el caso del Cargo 1, en éste también se postula la vulneración de normas que, a criterio de la sumariada, contienen principios genéricos, declaraciones programáticas de gran amplitud, o bien imponen una cantidad de requisitos de distinta naturaleza sin una suficiente individualización de cuál de ellos habría sido vulnerado por la conducta que se reprocha. Así, señala que el punto 3.1. de la Comunicación A 2729 no precisa con exactitud cuándo y cómo se determina si el análisis de la situación del deudor es adecuado y se adapta o no a la percepción suficiente de la situación económica y financiera de éste. Y con respecto al punto 3.2, destaca que impone una revisión periódica de la situación de los deudores, con una periodicidad que atienda a su importancia (fs. 1275 vta., ap. III.2.).

Continúa señalando que las otras normas que se postulan como vulneradas configuran el núcleo conceptual de la imputación, esto es el déficit de controles internos en cuanto a la gestión del riesgo de crédito. Indica que el punto 2.3.2.1 -Com. A 5398- consta de cuatro puntos, afirmándose la vulneración de dos de ellos -iii y iv-, los que contienen cinco postulados y un corolario con una enunciación de gran amplitud, que es asegurar que el crédito mantenga las condiciones previstas al momento de su otorgamiento (fs. 1276, 2do. párr.).

Agrega que esos cinco postulados exigen que el sistema asegure la eficiencia y eficacia de las operaciones de administración del crédito, la exactitud y oportunidad de la información suministrada a los sistemas de información gerencial, la adecuada separación de las responsabilidades, la existencia de controles suficientes para todos los procedimientos y el cumplimiento de las políticas y procesos de gestión preestablecidos. En ese sentido, destaca que "...la sola circunstancia de no alcanzar el resultado esperado permitiría por sí misma considerar que la infracción se cometió. De esa manera parece haberse razonado en esta imputación, no se intenta individualizar cuál o cuáles de las cinco proposiciones fueron las que no se aseguraron." (fs. 1276, penúltimo párr. y vta., 1er. párr.).

Asimismo, señala que el punto 2.3.2.2 de la Comunicación aludida, delinea el sistema para la medición, seguimiento, control y reporte del riesgo de crédito, y alega que en esta oportunidad también se cuestiona el sistema en su integridad, siempre sin estudiarlo en sí mismo y agrega que "...Con la misma ambigüedad y falta de precisión no se indica cuál o cuáles de las medidas exigidas no fueron lo suficientemente eficaces." (fs. 1276 vta., 2do. y 3er. párr.).

II.3.6.1. Que plantea la sumariada que: "...en última instancia, aquí se está endilgando el no haber percibido las dificultades económicas por las que atravesaba el Grupo Vicentín al momento de efectuarse el análisis que culminó con la aprobación por parte del Directorio del BNA de la clasificación -en situación normal- que se le asignara para el último trimestre del año 2019 (Acta N° 15.265 del 21.11.19)." (fs. 1276 vta, *in fine*, a 1277).

En efecto, señala que el Grupo Vicentín había recibido financiamiento de bancos extranjeros y de un significativo número de bancos locales, tanto públicos como privados. Destaca que fue promovida la investigación de los delitos de estafa mediante la apariencia de créditos y bienes y desbaratamiento de derechos relacionados con las asistencias financieras concedidas a dicho grupo empresario, conforme lo detallaron las entidades extranjeras en el escrito con que iniciaron la querrela, el que acompaña en copia a fojas 1283/1314 -cpo. 7- (fs. 1277, *in fine*, y vta.).

Seguidamente, realiza un extracto de las características y condiciones de los distintos contratos mantenidos por el Grupo con los bancos extranjeros, a los que se remite *brevitatis causae* -fs. 1277 vta. a 1278, 5to. párr.-.

Con respecto al financiamiento por parte de los 14 bancos locales, indica que los mismos mantuvieron a Vicentín hasta noviembre de 2019 clasificado en situación 1, lo que se modificó luego de que la empresa comunicara en diciembre de ese año su situación de cesación de pagos. Es así como, destaca, hasta esa oportunidad tanto los bancos locales como extranjeros no observaron, desde el punto de vista del riesgo, que existieran datos objetivos que permitieran presumir "...que la empresa se encontrara en los

prolegómenos de una grave crisis financiera. Tampoco lo observó la Agente de Calificación de Riesgo Fix SCR SA - Fitch- cuando calificó los valores de deuda financiera emitidos bajo el Fideicomiso Financiero Vicentín Exportaciones VIII con valor 'AA'..." (fs. 1278, *in fine*, y vta.).

Por lo expuesto sostiene que no puede atribuirse el no haber percibido las dificultades económicas del cliente a la masiva ineficacia de los procedimientos llevados a cabo por la entidad, siendo la explicación más evidente, a criterio de la sumariada, el ocultamiento y la distorsión de la información emitida por Vicentín. De allí que pone de resalto que no hubo defecto técnico en la evaluación que culminó con la última clasificación asignada al cliente en noviembre de 2019 (fs. 1278, vta., 2do. y 3er. párr.).

II.3.7. Que en lo que respecta al Cargo 3, plantea que el punto 2.2.3.1 del TO sobre Incumplimientos de Capitales Mínimos y Relaciones Técnicas define la inobservancia de las relaciones en periodos sucesivos y establece como consecuencia, que el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de créditos equivalga al 130% del exceso registrado. Agrega que el incumplimiento así definido no se relaciona específicamente con la aplicación del artículo 41 de la LEF, sino con un incremento en la exigencia del capital (fs. 1278 vta. ap. III.3).

Alega que el exceso en la relación técnica lo provocó la conjunción de dos factores, "...la violenta modificación del tipo de cambio entre la moneda local y las extranjeras ocurrido a partir de mediados de 2018 (diferencia de cotización en deuda denominada en dólares estadounidenses) y la disminución del capital del banco (en \$ 20.000.000.000) dispuesta por el art. 95 de la ley 27.431 y concretada durante el ejercicio 2018." (fs. 1279, 1er. párr.).

Pone de manifiesto que, conforme lo dispone el punto 2.8 del régimen de GERC el incumplimiento del límite debe ser excepcional, notificarse de inmediato a la SEFYC y rectificarse rápidamente. Así, resalta que en este caso se trató de una situación excepcional y que está reconocido en estas actuaciones que el exceso se notificó en forma inmediata a la Superintendencia. En ese aspecto señala que el tercer requisito es que la rectificación ocurra rápidamente, sin establecerse un plazo, "...cuya ausencia denota que se reconoce que la variedad de situaciones posibles -en cuanto a magnitudes, complejidades y limitación de las herramientas posibles- excluye la fijación de un término estricto, concentrándose el objetivo de la norma en que la entidad financiera incurra comprometa sus mejores esfuerzos para alcanzar el encuadramiento, actuando con celeridad y presteza." (fs. 1279, 2do. y 3er. párr.).

Asimismo, destaca que los funcionarios del BCRA se concentraron en requerir información acerca de las medidas que se adoptarían para alcanzar el encuadramiento, siendo que las herramientas disponibles para corregir una situación como la que se analiza serían, aumentar el capital, alternativa de la que no dispone el BNA ya que su capital sólo puede aumentarse mediante una ley, o la medida inmediata sería la disminución de la exposición del deudor, lo cual requiere de su disponibilidad para pre cancelar sus obligaciones. A la vez indica que la siguiente alternativa era extender las garantías preferidas que permitían incrementar el límite máximo en 10 puntos porcentuales, y manifiesta que hay evidencia sobrada en este expediente de las gestiones realizadas a tal fin (fs. 1279 vta. 2do. a 4to. párr.).

En efecto, destaca las gestiones para la emisión de una póliza de caución de seguro de crédito a la exportación por parte de la aseguradora COFACE Sucursal Argentina, las que comenzaron en septiembre de 2019 y fueron informadas a los funcionarios del BCRA desde el 04/10/19 (fs. 1279 vta. *in fine*).

Pone de resalto que, simultáneamente con dichas gestiones, "...se mantenían intensas negociaciones con la deudora Vicentín tendientes a concertar un plan de reducción de su deuda y constitución de nuevas garantías reales (una vez agotada la posibilidad de obtener la emisión de la póliza de Coface antes del 31.12.19), que culminaron con la propuesta que fuera aceptada por el Directorio en su reunión del 05.12.19 de la que da cuenta el acta N° 15.266...Todo ello da cuenta de los esfuerzos comprometidos para obtener el encuadramiento y de la celeridad y compromiso con que actuó y por ende, admitir que los contenidos, propósitos y objetivos del punto 2.8 del régimen de GERC se cumplieron en plenitud." (fs. 1280, 2do. y 3er. párr.).

II.3.8. Que anticipa su voluntad de someterse a la jurisdicción de la CSJN por vía del recurso extraordinario allí previsto en el artículo 14 de la Ley 48, haciendo expresa reserva del Caso Federal (fs. 1281 vta., ap. V).

B) Prueba:

a) La sumariada aportó la prueba documental que fue agregada a fojas 1283/1327 (cuerpo 7), que corresponde al detalle realizado a fojas 1280 vta., punto IV, apartado a.1 -Anexos I, II y IV (individualizado como III en las constancias acompañadas)-.

b) La prueba documental en poder del BCRA, ofrecida por la sumariada a fojas 1280 vta., punto VI, apartado a.2, cuerpo 7, y proveída favorablemente en el punto 7.1 del auto a apertura a prueba (fs. 2688), fue producida a fojas 2882/2895 -cpo. 15-.

c) En cuanto a la prueba documental que se halla en poder de terceros ofrecida por la sumariada se dispuso lo siguiente:

(i) la ofrecida a fojas 1280 vta., punto IV, apartado a.3, ítems 1, 2, 3 y 4, cuerpo 7, según surge del punto 8.2. del auto de apertura a prueba -fs. 2689-, se tiene por producida con las constancias agregadas a fojas 1539/1541, 1542/1545, 1494 -cuerpo 8- y las que obran en Anexo I, cuerpo 5, fojas 620/623 y fojas 438 -cuerpo 3-.

(ii) la ofrecida por la sumariada a fojas 1281 vta., punto IV, apartado c, ítem 2 -cuerpo 7-, se tiene por reproducida con la documental acompañada en Anexo I, cuerpo 7, fojas 943/944, tal como se dispuso en el punto 8.2.1 del auto de apertura a prueba (fs. 2689).

(iii) la ofrecida a fojas 1281 vta., punto IV, apartado c, ítem 1 -cuerpo 7-, tal como se dispuso en el punto 8.2.2. del auto de apertura a prueba -fs. 2689-, corresponde su rechazo toda vez que no resulta conducente respecto a la acreditación de los hechos bajo análisis, ni a la justificación del obrar de los sumariados en autos.

d) La prueba testimonial ofrecida a fojas 1281, punto IV, apartado b -cuerpo 7- que se ordenó sustituir por declaración prestada ante Escribano Público en el auto de apertura a prueba -fs. 2690, pto. 10-, fue agregada a fojas 2759/2760 y 2761/2763 -cpo. 14-.

C) Alegato -fs. 3209/3238, cuerpo 17-.

Que se procederán a exponer los argumentos volcados por la sumariada en su escrito de alegato, con excepción de las cuestiones que constituyen reiteraciones de las planteadas en el descargo y no se refieran a la prueba producida en estas actuaciones.

En el referido escrito, cita datos del informe técnico de los Lics. Pablo Curat y Javier Martínez Larrea, agregado a fojas 2555/2586, donde se mencionan las características propias del BNA, y alude también en ese aspecto a lo indicado por los contadores Bernardo Horacio Fernández -fs. 1895/1915, cuerpo 10-, Alberto Pascual Tulosai -fs. 2498/2518, cuerpo 13- y Julio Siri -fs. 2592/2602, cuerpo 13- en cuanto a la rentabilidad y rendimiento social del BNA, cuestiones que fueron planteadas en oportunidad del descargo (fs. 3211/3214 vta.).

Señala asimismo que, por Resolución 82/11 del Directorio, agregada en copia a fojas 3098/3099, cuerpo 16, se decidió que no se exigiría al BNA que el 80% de los miembros de su Directorio observen requisitos específicos de idoneidad técnica (fs. 3214 vta.).

En cuanto a su actuación personal, la sumariada reitera que en lo relativo a gestión crediticia se circunscribía a la provincia de Mendoza, y que sus responsabilidades principales se concentraban en el comercio exterior y en las finanzas internacionales, y sostiene que todo lo que alega fue corroborado con las declaraciones testimoniales de los señores Eduardo O. Ritegno -fs. 2759/2760, cuerpo 14- y de Claudio

A. Ariganello -fs. 2762/2763, cuerpo 14-, a cuyas citas se remite en honor a la brevedad -fs. 3219, 3er. párr., a 3220, 1er. párr.-. Concluye al respecto indicando que las responsabilidades de su cargo no se extendían ni se acercaban a las conductas observadas (fs. 3218 vta., ap. IV.2.4, a 3220, 2do. párr.).

En lo que respecta al Cargo 1, la sumariada alude a los informes técnicos adunados a fojas 1948/1969 y 2555/2586 -cuerpos 10 y 13-, así como a pasajes del informe presentado por la SEFYC en la Causa "Sandleris", a cuyas citas se remite en honor a la brevedad -fs. 3220 vta./3225-, donde reitera cuestiones planteadas en el descargo, concluyendo que no se habrían vulnerado las normas que se mencionaron en la formulación del cargo 1, ni ninguna de las contenidas en los ordenamientos que se imputan incumplidos (fs. 3225, 2do. párr.).

En lo referente al Cargo 2 la sumariada vuelve a hacer referencia al informe en la causa penal mencionada *supra* -fs. 2784, 3er. párr., cuerpo 14-, en cuanto a las cualidades del proceso de evaluación de la cartera comercial el cual, según también indicó en el descargo, es subjetivo y permite que las percepciones de las entidades financieras sobre la situación particular situación de un deudor sean diferentes, no obstante ello en el caso de Grupo Vicentín "la mirada general (incluso la del BCRA) en el segundo semestre del año 2019 fue totalmente uniforme..." (fs. 3226 vta., 2 últimos párr., a 3227, 1er. párr.).

A la vez cita nuevamente los informes técnicos aludidos -fs. 1948/1969 y 2555/2586- para concluir reiterando lo sostenido en cuanto a que las disposiciones de los puntos 3.1. y 3.2. de las normas sobre "Clasificación de Deudores"-fs. 1964, 1910, 2513, 2599- contienen preceptos de carácter orientativo, sin definiciones ni conceptos precisos (fs. 3227).

Señala que de la lectura de los informes de fojas 2764 y 2801 (cuerpo 14) -BICE- fojas 2802 -Banco Entre Ríos-, fojas 2813 y 2978 (cuerpo 15) -Banco Hipotecario-, fojas 2803 (cuerpo 15) -Banco Provincia- fojas 2806 (cuerpo 15) -Banco Ciudad- así como del informe de la Subgerencia General de Análisis y Auditoría de la SEFYC respecto de los restantes bancos -fs. 3056/3064, cuerpo 16-, surge que los otros doce bancos locales que asistieron financieramente al Grupo Vicentín lo mantuvieron en situación 1 entre enero y noviembre de 2019, lo que no llamó la atención del BCRA (fs. 3227 vta., 2do. párr. a 3228, 1er. párr.).

Respecto al referido informe de fojas 3056/3064 pone de resalto que el inspector a cargo en su respuesta se encargó de hacer notar que el mismo fue realizado en sede del BCRA, sobre la única información disponible a junio de 2019 y sin haber recibido alerta alguna de incumplimiento o irregularidades por parte del grupo de supervisión a cargo de la entidad sobre tema alguno vinculado a la empresa en cuestión. De ello la sumariada concluye que "...ninguno de los funcionarios del BCRA responsables de la calificación del Grupo Vicentín y de la supervisión del BNA actuantes en el segundo semestre del año 2019, transmitieron alguna forma de alerta respecto a la situación de este importante grupo deudor." -fs. 3228 vta., 1er. párr.-. A la vez alude a los datos meritados en dicha calificación y a los datos descriptivos obrantes en dicho informe, a los que se remite en honor a la brevedad -fs. 3228 vta., 2do. párr. a 3230 vta.- en base a los cuales señala que, aun no siendo algunos del todo alentadores, el inspector propuso clasificar a la empresa en situación 1, en armonía con todos los bancos nacionales y extranjeros.

Asimismo, la sumariada alude al informe final del Cuerpo de Auditores Forenses del 16/06/21, agregado a fojas 397 y siguientes del cuerpo 3 del Anexo III de este sumario, señalando que revela el ocultamiento y distorsión de la información emitida por Vicentín, realizando varias citas de extractos del informe a las que se remite -fs. 3231 vta. a 3233 vta.-.

Concluye que, en lo que respecta al Cargo 2, quedó acreditado que se cumplieron los parámetros internos del BNA y de las normas del BCRA en el proceso de calificación de Vicentín, que la aplicación de esos procedimientos no era responsabilidad del Directorio, que la imputación fue hecha tipificando conductas en normas genéricas, y que la situación económico financiera real de la deudora fue intencionalmente distorsionada por esta "...afectando así las coincidentes percepciones del BCRA (Subgerencia General de Análisis y Auditoría), de prestigiosa calificadora de riesgo internacional [Fix] y de los 13 banco[s] locales y las importantes entidades financieras extranjeras que asistieron crediticiamente." (fs. 3233 vta., último

párr.).

En lo referente al Cargo 3, la sumariada en su alegato señala cuestiones ya expuestas en su descargo a las que se remite -fs. 3234 a 3235-. En ese aspecto reitera que las normas GERC no establecen específicamente un plazo para el encuadramiento, señalando que ese plazo puede ser al menos de tres meses, dado que el incumplimiento sucesivo de los límites por tres periodos sucesivos determina el incremento del cargo de mayor exigencia de capital por riesgo de crédito, tal como opinan los contadores Fernández, Tulosai, Siri y Alaluf a fojas 1907 -cuerpo 10-, 2510, 2598 -ambas en cuerpo 13- y 1960 cuerpo 10- de sus respectivos informes (fs. 3235 vta. a 3236).

Sostiene que de los mismos informes surge que en las normas GERC no se imponen prohibiciones para conceder a los deudores esperas tácitas, refinanciaciones y/o cancelaciones y retomas -fs. 1908, 2511, 2598 y 1962-. A la vez resalta que más allá de haber derivado el incumplimiento de circunstancias externas al BNA aquel contaba con capital regulatorio en exceso para afrontar la mayor exigencia de capitales mínimos que provocó el incumplimiento -fs. 2585, anteuúltimo párr.- siendo que su exceso de capital regulatorio a diciembre de 2019 cubría con amplitud la exigencia derivada del incumplimiento. Finalmente recuerda que el BNA no disponía de la posibilidad de recomponer por sí su capital (fs. 3236, penúltimo párr., y vta.).

Concluye que: "...se acreditó con suficiencia que no se cometió infracción alguna entre las que fueran imputadas y que [sus] responsabilidades funcionales no se extendían a las derivaciones de los hechos materia de la encuesta, por lo cual corresponde su absolución plena." (fs. 3237 vta., ap. IV.2.8).

II.4. Susana Graciela Ojeda (Subgerente General de Riesgo y Política de Crédito - Cargos 1, 2 y 3) -fs. 1353 a 1434 (cpo. 8) y fs. 2665/2678 (cpo. 14)-.

II.4.1. Que en su primer escrito de descargo -fs. 1353/1434-, la sumariada alega que la Resolución 149/20 de SEFYC es nula de nulidad absoluta porque adolece de vicios insalvables que afectan a la motivación, objeto y finalidad del acto administrativo y evidencia un exceso de punición mediante el desdoblamiento irrazonable y forzado de los hechos en 3 cargos (fs. 1356, vta., ap. IV).

Cita lo manifestado en el Dictamen 262/20 de la Gerencia Principal de Asesoría Legal de este BCRA, al señalar que se exige que "...la acusación contenga un detalle preciso de la conducta imputada, confrontada con la norma vulnerada y con mención a la prueba que fue considerada, para que los sumariados puedan ejercer en plenitud su derecho de defensa en base a una relación circunstanciada de los hechos." (fs. 1357, 2do. párr.).

Así alega que, partiendo de este nulo acto administrativo, resulta nula de nulidad absoluta la eventual aplicación de una sanción en la resolución final del sumario, la que se encontraría basada en la Resolución 149/20 de SEFYC y operaría como causa irregular de aquélla. Plantea que el hecho de que la resolución de apertura haya sido notificada conjuntamente con el informe de cargos, no sana los vicios de la misma, "...ya que la lectura de esos antecedentes no suma ninguna precisión o aclaración al respecto, subsistiendo la incertidumbre y confusión acerca a qué es lo que concreta y efectivamente se me endilgó y sobre qué debería recaer mi defensa, obligándome a tratar de adivinar y de explicar, a todo evento, la adecuación normativa de ciertas acciones u omisiones que fueron reprochadas sin identificar al o a los supuestos responsables, aunque esos reproches no estén referidos a mi actuación y a las misiones y funciones concretas que tenía asignadas." (fs. 1357, 3er. y 4to. párr.).

Por lo expuesto, manifiesta que el vicio en la imputación por los defectos de que adolece habría afectado gravemente su derecho de defensa e importa una causal de nulidad absoluta e insanable de la resolución de apertura sumarial, en los términos del inciso b) del artículo 14, de la LNPA, a la vez que plantea que la afectación al debido proceso adjetivo constituye una flagrante violación al artículo 18 de la CN (fs. 1357 vta., 2do. párr.).

En otro aspecto, sostiene que la multiplicidad de cargos no se encuentra justificada, siendo que las descripciones de los Cargos 1 y 2 son la explicación que el BCRA hace del supuesto contexto en el que

habrían ocurrido las operaciones cuestionadas por el Cargo 3, pero la causa y origen del sumario está exclusivamente relacionada a este último. Así, destaca que los Cargos 1 y 2 conllevan un exceso desproporcionado de punición, porque implican una “fragmentación artificial e injustificada del Cargo 3 cuando la realidad es que son subsumibles en él... también porque surge del propio expediente administrativo que ambos cuestionamientos son en realidad uno solo, contemplado dentro del punto 9.9.4.... El Cargo N° 2 no es más que una apertura del Cargo N° 1.” (fs. 1357 vta. 3er. a penúltimo párr).

Al respecto, resalta el hecho de que la Gerencia de Asuntos Contenciosos a fojas 528 requirió explicaciones al área de supervisión para comprender por qué los incumplimientos analizados en el segundo de los cargos ameritaban un análisis diferenciado del primero de ellos. Y señala que, si todos los hechos en los que se basa la imputación se subsumieran en el cargo 3, encuadrándolo en el punto 9.5.1. del catálogo de infracciones del RD, la multa máxima que correspondería aplicarle a BNA sería muy inferior a la que se llegaría a través del desdoblamiento forzado de los hechos en 3 cargos (fs. 1357 vta., *in fine*, a 1358).

II.4.1.1. Que en cuanto a la infracción del Cargo 1 la sumariada plantea en primer término la falta de claridad del reproche y la imputación de responsabilidad objetiva por el solo desempeño del cargo, incumpliendo el mandato de tipificación (fs. 1361, ap. V.2.).

En ese sentido manifiesta que en la resolución de apertura sumarial no se efectuó ninguna imputación clara, concisa, precisa o determinada contra su persona. Que a las distintas personas sumariadas -a excepción de una- se les imputa la comisión de las mismas tres supuestas infracciones, sin efectuar distinción alguna “... como si todos y cada uno de ellos fuéramos uno y la misma cosa, sin contemplar la distinta posición, carácter, función y actuación de cada uno en relación a los hechos fiscalizados.” (fs. 1362, *in fine*, y vta.).

En esa línea alega que en los considerandos de la resolución debió explicitarse el procedimiento seguido para sumariarla, motivando adecuadamente el acto en cuestión, sosteniendo que ello es más exigible cuando se trata del ejercicio de facultades discrecionales de la administración y citando a tal fin un fallo de la CNACAF al que se remite (CNACAF, sentencia del 21/02/19 causa 8989/2015 “Banco Hipotecario S.A. y otros c/ BCRA”). Señala asimismo que la resolución describe numerosos hechos y esboza infinidad de premisas abstractas, pero no explica cómo se relacionan con el caso particular de cada una de las personas sumariadas (fs. 1362 vta.).

Por ello, plantea que se está frente a un caso de responsabilidad objetiva por el solo desempeño de un cargo y destaca que las tres infracciones supuestamente configuradas en materias en su mayoría son ajenas a su específico ámbito de competencia funcional, habiéndose realizado la imputación sobre la base de “...un supuesto ‘directo accionar y/o inacción puesta de manifiesto a través de una conducta omisiva y complaciente’, sin explicarse porqué se llega a esa conclusión dogmática y -como se verá- incorrecta.”. Al respecto agrega que: “Conducta omisiva complaciente significa tener conocimiento de un supuesto ilícito o infracción y no hacer nada. Callar y dejar hacer, y ese no es el caso. No acepté o toleré acciones anti normativas. No consentí absolutamente nada, ni fui complaciente con nada y, en virtud de las funciones específicas que tenía asignadas, no tuve ni debía tener intervención en la mayoría de los hechos supuestamente configurativos de las infracciones imputadas, que debían ser realizados por otras personas en el ámbito de sus respectivas funciones específicas.” (fs. 1363, 2do. y 4to. párr. y vta. 3er. párr.).

En el mismo aspecto, hace referencia a lo dispuesto expresamente en la Circular Interna de la Superintendencia (CIS) 36 en cuanto a la individualización e identificación de las personas humanas responsables de la infracción señalando que su objetivo es limitar la pretensión punitiva a aquellas personas que aparecieran *a priori* como autores materiales o inmediatos involucrados por la acción u omisión reprochable, debiendo siempre atenderse a la actuación, que a cada uno de los involucrados le cupo en las esferas de decisión dentro del obrar anti normativo (fs. 1363 vta., párrafos 4to. y 5to.).

Por lo expuesto, la sumariada sostiene que la imputación no cumple con el principio de claridad, ya que se encontraría imposibilitada de refutar o contradecir los cargos formulados por no contar con una acusación detallada y precisa de las conductas que se le endilgan, no conoce el nexo causal entre ella y las

infracciones supuestamente cometidas. Agrega que ello se hace más evidente dada la envergadura y complejidad de la operatoria que diariamente se implementa en el BNA, el que cuenta con una extensa y compleja organización administrativa, basada en la distribución de tareas y delegación de funciones por especialidad, quedando cada una de las áreas a cargo de las materias vinculadas a ellas (fs. 1364 último párr. y vta.).

Debido a la aludida envergadura y complejidad, es que la sumariada sostiene que en este caso opera el denominado principio de confianza, en virtud del cual el derecho autoriza al individuo a confiar en que los otros cumplirán con sus deberes, e impone que no se imputen objetivamente los resultados producidos por quien ha obrado confiando en que éstos se mantendrán dentro de los límites del peligro permitido (fs. 1364 vta., 3er. a 4to. párr.).

Alega que esa división del trabajo, tanto vertical como horizontal, es habitual y lógica ya que si cada persona debiera verificar con sumo detalle o exhaustividad la corrección de lo actuado por otra área especializada no podría realizar aquéllas propias de su cargo (fs. 1365, 1er. párr.).

Por las circunstancias expuestas, la sumariada sostiene que no es función como Subgerente General de Gestión y Política de Crédito de un banco de la envergadura y complejidad del BNA, "...controlar con minuciosidad todas y cada una de las operaciones y de las etapas del procedimiento que fueron efectuadas respecto de cada una de ellas por las áreas que intervinieron en cumplimiento de sus respectivas misiones y funciones, ya sea en la línea vertical u horizontal y, en consecuencia, tampoco se puede calificar [su] falta de intervención o participación en la mayoría de los hechos configurativos de las supuestas infracciones como una 'omisión complaciente' o 'culpa in vigilando' generadora de responsabilidad." (fs. 1365, vta.).

En ese aspecto, pone de manifiesto que no existe hecho concreto imputado a su persona, por lo que no puede defenderse de lo que desconoce, viéndose privada del pleno ejercicio del derecho de defensa, estando obligada a tratar de adivinar qué regulación concreta y específica se reputa por ella incumplida. Así, alega que no existe la responsabilidad colectiva, debiendo ser necesariamente individual, y señala que sin el conocimiento preciso de qué conducta concreta se reprocha, la defensa plena resulta imposible (fs. 1366 1er. a 3er. párr.).

En base a ello pone de resalto que "La acusación es la base insustituible del sumario, y la ausencia de ella debidamente formulada implica la nulidad de lo actuado posteriormente. Esa nulidad es absoluta, porque afecta la intervención del imputado al menoscabar la defensa en juicio y su declaración. Al transgredirse una norma de orden público, procede declarar la nulidad de oficio y en cualquier estado del proceso." (fs. 1366, 4to. párr.).

Plantea que no basta una presunción de culpa *in vigilando*, ni una imputación genérica, ya que por encima de la potestad disciplinaria de la Administración Pública se encuentra la presunción de inocencia, por tal razón es que se considera el ejercicio de la misma como una facultad reglada y no discrecional (fs. 1366 vta., 1er. y 2do. párr.).

Seguidamente, la sumariada plantea que la comprobación de supuestas falencias o debilidades pueden servir de fundamento para que los inspectores de la Superintendencia formulen observaciones y recomendaciones y exijan la adopción de mejoras, pero no sirve por sí sola para imputar un incumplimiento normativo en el marco de un sumario financiero (fs. 1368 vta. último párr. a 1369 2do. párr.).

Señala que en la tarea de supervisión propiamente dicha se aplican normalmente tanto criterios objetivos como otros que surgen de una apreciación discrecional y subjetiva, siendo que, por el contrario, la imputación de un incumplimiento normativo en el ámbito sancionatorio debe basarse en criterios objetivos de cuya aplicación resulte con toda claridad la comisión de una infracción que se pueda imputar objetiva y subjetivamente a cada uno de los sumariados. En consecuencia, alega que la imputación de un incumplimiento normativo debe basarse en criterios objetivos y jamás subjetivos o discrecionales, "...siendo necesaria la comprobación y demostración objetiva de porqué la conducta reprochada, sea activa u omisiva, coincide con la conducta prohibida en la norma o contrasta con la conducta exigida en la norma y

porqué le es atribuible a cada uno de los sumariados, lo que no se cumplió en este caso.” (fs. 1369, 3er. y 4to. párr., y vta. 2do. párr.).

Así, sostiene que los preceptos normativos que se reputan incumplidos en el Cargo 1, “...sirven de ejemplo de lineamientos, directrices o principios generales abiertos, laxos o difusos, cuyos alcances concretos quedan en la práctica librados al criterio o interpretación subjetiva discrecional de los directivos y funcionarios de las entidades financieras y los funcionarios del BCRA, que deben ponderar en su aplicación numerosas variables a las que se les puede asignar distinta gravitación según las particularidades de cada caso y no necesariamente deben coincidir con exactitud.”. Por ello manifiesta que estos preceptos sólo son guías para los distintos responsables de su aplicación, pero su incumplimiento podría tener implicancias en otros ámbitos y justificar la adopción de otras medidas de superintendencia, pero no justifica el ejercicio de facultades disciplinarias (fs. 1370, 2do. y 3er. párr.).

Pone de manifiesto la sumariada, que el BNA cuenta con un programa integral para administrar el riesgo de crédito que recepta todas las sugerencias dadas por el regulador y destaca que éste no había merecido hasta ahora observaciones concretas y específicas de los funcionarios “...lo que generó una convicción razonable en los ahora sumariados de la adecuación de ese plan integral a las sugerencias y finalidades que con el perseguía el BCRA.” (fs. 1371, 1er. párr. y vta.).

A fojas 1372, a la que se remite, plantea que los directivos y funcionarios del BNA recién tomaron conocimiento del criterio sostenido por los funcionarios del BCRA, una vez notificados de las observaciones realizados por éstos, los que según menciona se formularon a partir del Memorando del 14/11/19, y no en septiembre de 2019 como indica el informe de cargos a fojas 535/537, ello debido a que en el Memorando del 30/09/19 el Ente Rector sólo se limitó a solicitar información, explicaciones y procedimientos, sin formular ninguna observación concreta.

Destaca la sumariada en su defensa lo expuesto en el informe de fojas 541/542, en el sentido de que las supuestas infracciones no resultaron del incumplimiento por parte de los imputados en este sumario de instrucciones u órdenes de cesar y desistir emanadas de los inspectores, sino que fueron consecuencia de la supuesta falta de efectividad de las medidas adoptadas por la entidad. Así es que señala que “...hasta el momento en que el BCRA dio a conocer su criterio o interpretación de los alcances de una norma laxa o difusa, lo que -cabe reiterar- ocurrió avanzado el supuesto período infraccional y luego de concluido el mismo, puede entenderse configurada una situación de duda o incertidumbre sobre el alcance concreto y/o la correcta interpretación de los lineamientos generales, directrices, principios generales, pautas o guías de actuación contenidos en la normativa supuestamente incumplida.”. Agrega que en tales condiciones no se podría tener por cumplido el principio de legalidad y tipicidad, en virtud del cual, la conducta debida debe estar claramente definida en la norma (fs. 1372 vta., 2do. y 5to. párr., y 1373).

Luego de desarrollar dicho postulado pone de resalto que: “...si se admite que a los efectos de cumplir con los requisitos de legalidad y tipicidad, la ley se integre con preceptos establecidos en normas administrativas y, forzando aún más ese principio, se admite también que cuando esas normas administrativas no son precisas, sino difusas o laxas, las mismas se integren con los ‘criterios del derecho financiero al cual pertenecen’, tales criterios que complementan la norma administrativa, que integra o complementa, a su vez, la ley blanco, sí deberían ineludiblemente estar claramente expresados y/o explicados, siendo absolutamente insuficiente a esos efectos, la mera conclusión dogmática de que los hechos investigados adolecen de ‘defectos y debilidades’ que no se condicen con ‘buenas prácticas bancarias’.” (fs. 1374 vta., 4to. párr.).

En ese sentido señala que no se desconocen los precedentes jurisprudenciales que sostienen que las sanciones que aplica el BCRA no guardan estricta relación con los principios del derecho penal, pero alega que ello no autoriza a prescindir absolutamente de su aplicación en el ámbito sancionatorio administrativo, agregando que el ejercicio de las facultades sancionatorias del BCRA se estableció como un recurso de última instancia a partir de la modificación del Régimen Sancionatorio dispuesto por Comunicación A 6167 (fs. 1375, 2do. y 4to. párr.).

En ese aspecto considera que solo ante la ineficiencia de medidas menos gravosas debería procederse a la aplicación de sanciones, dado que destaca que en este caso: (i) la conducta debida no se encuentra claramente contenida en las normas que se reputan incumplidas; (ii) las observaciones formuladas produjeron efectos repercutiendo negativamente en la calificación CAMELBIG; (iii) la entidad cumplió con el cargo de mayor exigencia de capital frente al exceso en la relación técnica de GERC; y (iv) se adoptaron las medidas correctivas que en cada memorando de observación indicaron los inspectores (fs. 1375 vta.).

Por otra parte, la defensa hace alusión al denominado "apetito de riesgo", que es el nivel de riesgo que una entidad financiera está dispuesta a asumir dentro del marco normativo dado por el BCRA, que varía de acuerdo con la ponderación de distintos factores, siendo el rol social, entre otros, un factor de particular relevancia en el caso de los bancos públicos. Así sostiene que esa particularidad los distingue de las demás entidades financieras por lo que para ellos se establecen ciertas regulaciones y exigencias diferenciadas atendiendo a, entre otros, las características sociales y económicas de los sectores atendidos, detallando a modo de ejemplo ciertas normas del BCRA que establecen requisitos particulares para estas entidades (fs. 1377 y vta.).

Es así que alega que, para determinar el nivel adecuado de apetito al riesgo de crédito, el BNA no puede dejar de ponderar la finalidad de su creación y los objetivos, funciones y deberes legalmente impuestos en el artículo 3 de su CO y lo dispuesto por el punto 1.2.4. del Código de Gobierno Societario. En ese aspecto se destacan el apoyo a la producción agropecuaria y el desarrollo regional, siendo agente referente en el mercado, centrando su atención en el apoyo del comercio exterior, estimulando especialmente las exportaciones de bienes, servicios y tecnología, poniendo a disposición de las empresas productoras de bienes y servicios créditos para inversión y capital de trabajo (fs. 1378, 3er. párr. y vta. y 1379, 3er. párr.).

Con lo expuesto, señala la sumariada que no se pretende quedar al margen del cumplimiento de las normas del BCRA, sino de evidenciar la necesidad de que, frente a ciertas normas con un margen de apreciación o discrecionalidad, no se evalúe la actuación de los obligados fuera del contexto o coyuntura de la entidad que se trate, siendo en este caso el BNA un banco que tiene como objetivo el logro de fines públicos indicados, lo que debe cumplir por mandato legal. Sostiene que, pese a que hay procedimientos y criterios generales para seguir, que a su criterio se siguieron y se aplicaron, no hay soluciones universales sino que su acierto depende y puede variar de acuerdo con las particularidades de cada caso, tal como sucedió con Vicentin (fs. 1381 vta.).

Alega que lo dicho es establecido expresamente en el punto 2.1.3.2 v) del TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras al estipular que las políticas de crédito deben ser diseñadas e implementadas teniendo en consideración las circunstancias internas y externas que afectan a la entidad (fs. 1382, penúltimo párr.).

A continuación, en lo que respecta a su imputación personal, la sumariada plantea que la mayoría de los hechos configurantes de los presuntos incumplimientos normativos comprendidos en este cargo no se relacionan con las misiones y funciones que tenía asignadas como Subgerente General de Riesgo y Política de Crédito y destaca que "...no es un área comercial, ni tiene facultades crediticias, ni decisorias en el otorgamiento de financiaciones significativas, ni en los procedimientos internos del Banco de la Nación Argentina, ni en la normativa supuestamente incumplida.". Alega que en lo que interesa a este sumario, en forma concurrente con otras áreas, sólo tenía injerencia en la categorización del crédito, la clasificación de deudores, la detección de los excesos a las GERC y la elaboración de las normas internas de la política crediticia, en contraposición, los demás supuestos hechos configurantes de las presuntas infracciones, no estaban comprendidos en el ámbito de sus misiones y funciones (fs. 1383, 3er. a 5to. párr.).

Con respecto a los presuntos incumplimientos a los lineamientos de la gestión de riesgo de crédito, pone de manifiesto que dentro del BNA la problemática vinculada al riesgo de crédito fue puesta en cabeza de dos Subgerencias Generales, la de Gestión Integral de Riesgos -que no estaba a su cargo- y la de Riesgos y Política de Crédito -a su cargo- (fs. 1383, vta., *in fine*).

Así, señala que la Subgerencia de Gestión Integral de Riesgos se ocupa, entre otros, del riesgo de crédito, y es quien realiza el primer abordaje y alerta sobre las concentraciones del riesgo en clientes, líneas de crédito, actividades económicas, etc. Por otro lado, destaca que la Subgerencia a su cargo aborda también el riesgo de crédito, pero específicamente en las tareas en las que tiene injerencia tal como se detallara *supra*, todo lo cual alega que realizó correctamente, dentro de los parámetros fijados a esos fines en la normativa del BCRA, en las normas internas y las buenas prácticas bancarias y, en consecuencia, no merece ningún tipo de reproche y menos que se le aplique una sanción (fs. 1384 vta., 2do. párr.).

En cuanto a los supuestos incumplimientos al punto 2.3.1.1 del TO sobre Lineamientos para el Proceso de Gestión del Riesgo de Crédito, alega que el BNA no infringió lo dispuesto en las mismas, pues "...al tiempo del supuesto período infraccional (segundo semestre de 2019) contaba -como se exige en esa norma- con un 'proceso formal, sólido, bien definido y documentado para evaluar, aprobar y renovar refinanciar los créditos que permita identificar a los responsables de su aprobación, de la modificación de sus términos y de la autorización de excepciones a las pautas de originación'." (fs. 1385, 1er. párr.).

Asimismo, manifiesta que: "Tampoco se configuraron los incumplimientos relacionados con las exigencias de que las Políticas de Gestión de Riesgo de Crédito deban 'estar claramente definidas'; 'ser coherentes con prácticas prudentes y con la regulación aplicable' (punto 2.1.3.2 ítems ii) y iii)." (fs. 1385, 2do. párr.).

En relación a los preceptos de las Normas de Gestión Crediticia, Sección 1, Financiaciones Significativas, también supuestamente incumplidos, indica la sumariada que tampoco se prevé la intervención de la Subgerencia General de Riesgo y Política de Crédito en el otorgamiento de financiaciones significativas, "...lo que corresponde al 'Gerente Sucursal, Gerente Zonal, SGG Comercial, Gerente General, Comité de Créditos -si existiera-' (punto 1.4.2.) y 'la aprobación del Directorio' (punto 1.4.3.).". Destaca que el BCRA solo exige la intervención de las instancias comerciales en la operatoria de Calificación y Gestión de Crédito, no encontrándose la sumariada a cargo de un área comercial ni de esas funciones, pero sí de la tarea de clasificación de clientes/deudores o categorización de riesgo (fs. 1386, vta.).

Acto seguido -fs. 1387, ap. V.6. y ss.- la sumariada hace referencia a las presuntas infracciones que no guardan relación con las misiones y funciones que tenía asignadas, realizando el descargo en base a su conocimiento y experiencia en diversos ámbitos de la actividad bancaria.

Así, con respecto a las esperas tácitas concedidas, señala que su única relación con las mismas es su detección, a partir de lo cual, previa consulta al BCRA sobre si correspondía su inclusión en el Régimen de GERC, informó al cliente dentro de dicho Régimen al BCRA (fs. 1387 vta.).

En relación con las negociaciones informales y tratativas tendientes a reencauzar la deuda de Vicentin, a fojas 1387 *in fine* a 1388, a las que se remite en honor a la brevedad, la sumariada hace un resumen de las reuniones en las que participó e intervino, destacando que después de la reunión del 04/11/19 con otros funcionarios de la entidad y representantes de la empresa y de la aseguradora COFACE, donde esta última informó la imposibilidad de realizar el reaseguro antes del 31/12/19, no se puso nunca más en su conocimiento ni propuesta de pago ni consideración de seguro de crédito algunos (fs. 1387, 6to. párr. y 1388 vta. 2do. párr.).

En lo referente a la falta de evidencias formales sobre la toma de conocimiento oportuno y/o aprobación previa por parte del Directorio de los aspectos anteriores, pone de manifiesto que de las cancelaciones y retomas otorgadas por otras áreas del Banco, tomó conocimiento recién cuando Banca Corporativa remitió a su equipo el temario relacionado a los temas a tratar en la comisión del Directorio del 19/11/19, de la que participa el Gerente de Riesgo Crediticio, destacando que no hubo por parte de dicha Comisión consulta alguna a la Subgerencia General a su cargo. Aclara en ese sentido que la participación de esa Subgerencia General antes o después del curso de las operaciones cuestionadas, en ámbitos en los que se hubiera hecho referencia a las mismas, no implica aval alguno de su parte (fs. 1388 vta., 4to. y 5to. párr.).

Asimismo, destaca que informó en dos oportunidades el exceso en GERC del cliente, en primer término en oportunidad del Acta 783 puesta en conocimiento del Directorio el 30/10/19 y en segundo lugar en la

Comisión de Riesgo del 11/11/19, de la que tomó conocimiento el Directorio en pleno el 21/11/19. Finalmente indica que tanto los excesos, como las operaciones cuestionadas y los atrasos de Vicentin, fueron informados por la Unidad Central de Riesgo, dependiente de la sumariada, en tiempo y forma, conforme los procedimientos establecidos por el BCRA al efecto (fs. 1388 vta., 6to. y 7mo. párr.).

En cuanto al conocimiento que el Directorio debía tener sobre los principales clientes del banco, señala que periódicamente remitió "...informes a las Áreas con facultades de cobro y seguimiento de la pre mora (Sucursal, Zonal, Banca Corporativa e incluso Gerente General y Directorio) en los que no solo se reflejaban los atrasos de los principales clientes del Banco en Cartera Activa (ENTRE ELLOS Y EN PRIMER LUGAR, VICENTIN SAIC), sino también sobre: Concentración del Riesgo en pocos clientes, Estado de los Antecedentes de los 10 principales clientes del Banco, detalle de los clientes con deudas superiores a \$10.000.000 con atraso superior a 30 días (VICENTIN SAIC), alertas respecto a su posible morosidad... Esta alerta tenía por objeto que las instancias Comerciales efectuaran un seguimiento más estricto de los clientes que como VICENTIN SAIC, tenían acordadas operaciones de Comercio Exterior...". Menciona a título de ejemplo algunos de esos informes en el período Agosto 2019 - Noviembre 2019, a los que se remite breviter causae. (fs. 1389 y vta.).

Continúa agregando la sumariada que no estaba a su alcance cobrar a los clientes y, como en el caso de Vicentin, tampoco ordenar o ejecutar la deuda de la cuenta de éstos y agrega que "...El seguimiento y análisis de la situación de los principales clientes del Banco, no lo hacía sólo cuando correspondía Calificar al cliente (trimestralmente en este caso), sino que lo hacía mensualmente. No hay Ente Rector que me exija tal grado de seguimiento. Fue mi responsabilidad personal y el interés en proteger los intereses del Banco, hacerlo del modo descripto." (fs. 1389 vta., 4to. párr.).

Asimismo, alega que no se incumplió con el deber que se le impone al Directorio en el punto 2.2.1.11 del TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras de recibir información en forma oportuna, tanto por la información que, como expuso, remitía periódicamente la sumariada, como por el informe de autoevaluación del capital por riesgo de concentración de crédito, que era realizado por un área especializada que no se encontraba a su cargo y fue presentado oportunamente a la Comisión de Directorio y a la Alta Gerencia, aportándoles información actualizada y suficiente a septiembre de 2019 (fs. 1390, 1er. y 2do. párr.).

Concluye, en este aspecto, señalando que no se advierte que los hechos analizados evidencien deficiencias en la gobernanza y en los sistemas de control, indicando que son siempre mejorables y están en constante proceso de revisión y mejora, pero que ello no es de una gravedad tal que justifique el inicio de estas actuaciones sumariales (fs. 1390, penúltimo párr.).

Posteriormente, a fojas 1390 a 1393, la sumariada realiza una referencia a lo normado por el BNA para el recupero de clientes en Cartera Activa -situación 1 o 2, como era el caso de Vicentin- y el tratamiento dado a los mismos por las distintas áreas de la entidad, a lo que se remite.

De la referencia efectuada, corresponde destacar que el Banco contempla el otorgamiento de facilidades comerciales específicas a clientes con dificultades. Así, la Reglamentación 456 -Dificultades para la atención de obligaciones de la cartera comercial- tiene por destino la concesión de prórrogas o esperas documentadas y el otorgamiento de préstamos para el pago de servicios de intereses de préstamos vigentes, todo lo cual implica la prórroga de la operación de origen y la ejecución de las garantías que respaldan el crédito. Para ello el Banco establece facultades numéricas en base al monto involucrado, siendo en el caso del cliente Vicentin facultad del Directorio resolver la elevación de la propuesta que debería cursarse por la vía jerárquica correspondiente, esto es "...Gerencia de Sucursal, Gerencia Zonal, Subgerencia General Gestión Comercial, Gerencia General y Honorable Directorio." (fs. 1391, *in fine*).

Asimismo, indica que las acciones compulsivas de cobro sólo son establecidas en la normativa para el tratamiento de la cartera morosa, aplicable a clientes en situación 3 a 6, no siendo ese el caso del cliente en cuestión. Señala que Vicentin se encontraba en cartera activa -situación 1 y 2- siendo que, para cuando este

tipo de clientes presenta atraso en sus obligaciones, la gestión de recupero corresponde a la Sucursal, Gerencia Zonal, dentro de ella el Gerente Comercial y el Analista de Crédito Zonal, y la Subgerencia General de Banca Corporativa con su unidad de Soporte Crediticio. Destaca que el único caso en el que correspondería el tratamiento de un cliente en situación 1 o 2 por parte de la Subgerencia General de Riesgo, es a instancias de las áreas comerciales, en el marco del Comité Crédito (fs. 1391, vta., y 1392 vta.).

Según indica, el 13/12/18 se creó el denominado "Comité de Clientes en Cartera Activa con Dificultades en la Atención de sus Obligaciones" siendo sus integrantes: la Gerencia General, la Subgerencia General de Banca Comercial Empresas y la Subgerencia General de Riesgo y Gestión de Cobranzas -hoy Riesgo y Política de Crédito, a cargo de la sumariada-. Destaca que la situación de Vicentin SA no fue objeto de tratamiento por parte de este Comité, ya que para ello el cliente debía presentar un pedido por escrito de refinanciación o reestructuración de su deuda, el cual debía ser analizado por la Sucursal y el Gerente Zonal (fs. 1392 vta. a 1393 vta.).

Concluye que en lo respecta a la Subgerencia General a su cargo, en cuanto al Cargo 1 -tratamiento de excepciones- la norma Gestión Crediticia -puntos 1.4.2 a 1.4.4- no prevé la intervención del área de riesgo en el otorgamiento de financiaciones significativas (fs. 1394, ap. V.7).

11.4.1.2. Que la sumariada plantea la relevancia relativa de las normas presuntamente incumplidas haciendo nuevamente mención a las flexibilizaciones dispuestas por el BCRA que tienen impacto en dichas normas y al principio de libertad de definición dispuesto en el punto 1.3. del TO sobre Política de Crédito. Alega que ello no es más que el reconocimiento implícito de la importancia relativa de las normas de gestión crediticia y la necesidad de flexibilizar los criterios de interpretación y aplicación de éstas. De ahí que no podría atribuírsele ni la gravedad ni la puntuación 4 dentro de la escala, donde 5 es la más grave (fs. 1395, *in fine*, y vta.).

A su vez, vuelve a cuestionar el incorrecto encuadramiento de la infracción en el punto 9.9.4 del RD, reitera que la multiplicidad de cargos no se encuentra justificada en hechos de lo que resulta un exceso de punición, señalando que es de aplicación en el caso el segundo párrafo del punto 2.6 del RD, pero transcribiendo a continuación el texto que corresponde al primero de los párrafos del punto mencionado (fs. 1395 vta., ap. V.9., a 1396 vta., 3er. párr.).

Sostiene que prueba de ello, además, es que el único periodo infraccional que pudo ser delimitado es el correspondiente al Cargo 3, mientras los otros dos fueron ubicados en el segundo semestre del 2019 sin ninguna precisión. El único cambio que se advierte entre el primer y el segundo semestre de ese año es precisamente que durante noviembre se otorgaron financiaciones a Vicentin en supuesto exceso, lo que es abarcado por el tercero de los cargos (fs. 1396, 3er. a 5to. párr.).

En el mismo sentido plantea que, en caso de rechazarse lo expuesto y considerarse el Cargo 1 como autónomo, no podría ser encuadrado en el punto 9.9.4, sino específicamente en el punto 9.5.6 del RD en el que se contempla a los incumplimientos a las normas sobre Políticas de Crédito, calificado como de gravedad baja, correspondiendo en caso de duda la aplicación del principio *in dubio pro sumariado* (fs. 1396 vta., *in fine*, a 1397).

Cuestiona asimismo que se haya señalado en el informe presumarial la inexistencia de circunstancias atenuantes, dado que alega que sí las hay, en tanto quedó demostrado que ella colaboró y cooperó con la inspección, respondiendo memos de observaciones, adoptando y proponiendo las medidas correctivas que consideraba aptas para revertir las situaciones observadas y evitar su reiteración. Agrega que fue quien detectó e informó al BCRA los excesos a los límites de las GERC y que el BNA cumplió con los cargos de mayor exigencia de capital de riesgo de crédito correspondiente y la consecuente inmovilización de activos, a lo que suma la laxitud e imprecisión de las normas ya aludida. Por ello solicita que si se llegara a la incorrecta conclusión de que infringió personalmente las normas que se reputan incumplidas se tomen en cuenta los atenuantes dispuestos en los incisos a) a d) del punto 2.3.2.1. del RD (fs. 1397 y vta. ap. V.10).

Con respecto a la calificación provisoria otorgada a la infracción alega que de lo expuesto se desprende que habría tenido una actuación ajustada a la normativa y diligente, que no hubo impacto o perjuicio de ninguna naturaleza a terceros, ni al sistema financiero, ni beneficio ni perjuicio para el banco y, además, se configuran varias circunstancias atenuantes y no existen circunstancias agravantes. Que para determinar la puntuación y gravedad de la infracción se tuvieron en cuenta observaciones formuladas muy avanzado el supuesto período infraccional y luego de concluido éste, por lo que tales observaciones no podrían funcionar retroactivamente como un factor agravante del supuesto incumplimiento, ni de la gravedad de éste, como así tampoco se pueden contemplar para el incremento del nivel de gravedad las observaciones que se reconoce en las actuaciones que se retrotraen a 2013 y menos cuando se reconoce que desde 2018 se verificaban mejoras en la gobernanza y en los controles internos. Por lo tanto, plantea que no debería mantenerse la calificación provisoria inicial de gravedad "4" y se debería encuadrar en el nivel de gravedad "1" (fs. 1397 vta. a 1398, ap. V.11).

II.4.1.3. Que la sumariada realiza su descargo relativo al Cargo 2, señalando en primer término que el mismo también debe ser desestimado porque fue formulado de manera genérica e imprecisa, ya que se enumeran varios hechos e incumplimientos que no guardan relación con las misiones y funciones específicas que tenían asignadas al tiempo del supuesto período infraccional. Ello, a su juicio, determina la nulidad absoluta de la resolución de apertura del sumario, aludiendo a las mismas razones que expuso para el Cargo 1, también en lo referente a la laxitud de las normas presuntamente incumplidas -Considerando II.4.1.1.- (fs. 1400 y vta.).

Así, señala que los criterios en los que los funcionarios del BCRA basaron su imputación no resultan de las normas que se reputan incumplidas, sino en la interpretación que éstos realizaron de las mismas y que recién fueron conocidos por el BNA y sus funcionarios en dos oportunidades: (i) al tomar conocimiento de las observaciones formuladas en el Memorando de Supervisión 23 del 16/01/20, único mencionado en la descripción de los hechos de este cargo a fs. 561/564, que no contiene todas las observaciones formuladas en este sumario, y (ii) al ser notificados y tomar vista de la apertura de este sumario, al respecto corresponde remitirse a la foja 1401 donde consta el detalle de lo expuesto.

Alega que: "Lo dicho, evidencia, que con los hechos enumerados por supervisión no se contrarió la Ley de Entidades Financieras, ni la reglamentación dictada por el BCRA en ejercicio de sus facultades, sino el criterio de los inspectores que fue dado a conocer no antes sino después de que ocurrieran los supuestos hechos infraccionales que determinaron la imputación del cargo 2... Asimismo, varios de los hechos configurativos de los presuntos incumplimientos que se reprochan en este cargo habrían ocurrido también luego del supuesto período infraccional que fue ubicado por el BCRA en el segundo semestre del año 2019...". Esos hechos posteriores se encuentran enumerados a fojas 1401 vuelta.

Seguidamente pone de manifiesto que no se referirá a los hechos relacionados con la tarea de asignación de los márgenes crediticios ya que es una actividad ajena al ámbito específico de las misiones y funciones que tenía asignadas (fs. 1402).

Al respecto realiza la distinción de las tareas de categorización, calificación del crédito y clasificación del cliente. Así señala que la categorización propuesta por el área de Riesgos -a su cargo- no es vinculante y sirve como uno de los factores a tener en cuenta por las áreas de crédito para proponer o asignarla calificación de crédito al cliente y determinar el límite o margen de crédito al que pueda aspirar, el que es determinado por el área comercial en ejercicio de las facultades numéricas que correspondan, aclarando que la Subgerencia General a su cargo no propone ni decide la calificación de crédito. Precisa que la recolección de la información que sirve de base para realizar la tarea de clasificación del cliente, que está a su cargo, la provee el área comercial y se inicia en el ámbito de la Gerencia Zonal (fs. 1402 vta.).

En ese mismo orden, alega que se negó a categorizar al cliente Vicentin, dado que el total de la asistencia ya otorgada excedía el límite establecido en la normativa de GERC, y señala que las áreas competentes no le pidieron opinión antes de decidir las cancelaciones y retomas (fs. 1403, *in fine*).

A continuación, señala que la delimitación de su responsabilidad fue dada también en el marco del sumario interno seguido en el BNA, en el que se le imputa un cargo por haber procedido a suscribir y elevar para su aprobación de parte del Directorio la clasificación y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad del cliente Vicentin SAIC correspondiente al tercer trimestre calendario del 2019, oportunidad en la cual se le asignó la situación I (normal), pese a que registraba operaciones vencidas y días de atraso. Alega que, si bien dicho sumario carece de apoyo técnico, normativo y probatorio válidos, sirve aquí para corroborar el ámbito específico de actuación que tenía asignado (fs. 1403 vta.).

Sentado el ámbito de su competencia, la sumariada alega que la clasificación de Vicentin se basó en un análisis adecuado de su situación económico-financiera y que el proceso de ponderación de la situación del cliente es subjetivo. En ese sentido cita una nota remitida por el BCRA a la Fiscalía Criminal y Correccional Federal II en autos "Sandleris Guido y otros s/ Defraudación" donde, entre otras cuestiones, éste reconoce que el criterio básico de evaluación debe atender a la capacidad de atender los compromisos financieros por parte del deudor, aplicando parámetros válidos para cada sector y considerando otras circunstancias de su actividad económica (fs. 1404 y vta.).

Con respecto al cuestionamiento de que el análisis de la situación económica y financiera del deudor no se habría realizado con información actualizada, alega que para ello se contempló, por un lado, el último Estado Contable exigible al cliente -el del 31/10/18- que estaba auditado y certificado por KPMG y era el único balance disponible dado que la firma cerraba su ejercicio contable el 31 de octubre de cada año y no realizaba estados contables intermedios, por lo que en noviembre de 2019, al momento de otorgar las operaciones mencionadas, estaba a tiempo de presentar el balance, como así también al momento de la cesación de pagos -05/12/19- (fs. 1405, *in fine*).

Pone de resalto que en dicho análisis también se tuvo en cuenta numerosa información financiera actualizada que permitía una evaluación más cercana al incremento del nivel de riesgo del deudor y los demás elementos de juicio señalados por el BCRA. En ese orden, indica que se tuvo en cuenta: (i) el flujo de exportaciones futuras y las posibilidades de atender su deuda con el producto de las mismas; (ii) la evolución de las exportaciones de 2015 a 2019; (iii) la cantidad de órdenes de pago liquidadas a través de BNA -365 por USD1.730.977.218-; (iv) la vinculación durante más de 50 años del cliente con la entidad, donde se habría demostrado su expansión constante siendo una de las empresas líderes en la molienda de oleaginosas, contando con varias plantas en la zona portuaria de Rosario, además de un puerto propio; (v) que en su historial de operaciones no registró incumplimientos y que registraba situación I en todo el sistema financiero; (vi) que el nivel de asistencia respecto a sus ingresos históricos promediaba 2 meses de ventas; (vii) que evidenciaba un crecimiento sostenido en los niveles de su actividad; (viii) que su Patrimonio Neto al 31/10/18 alcanzaba los MM\$20.000; (ix) sus resultados, tanto operativos como finales eran positivos por MM\$2.280 y MM\$1.897 respectivamente y tenía un EBITDA positivo de MM\$27.268; (x) que la capacidad de repago del cliente era adecuada no manifestando dificultades de pago; (xi) que en el informe de riesgo efectuado por el CANE -dependiente de la Gerencia Zonal y primer eslabón de la tarea de Clasificación luego de la recolección de la información a cargo de las áreas comerciales- se concluía que la empresa presentaba una situación patrimonial bien constituida, una situación financiera equilibrada y una situación económica muy buena, siendo ratificada por el Responsable Control de Riesgo de la Gerencia Zonal el 02/07/19 (fs. 1046).

A fs. 1406 vta. explica los parámetros con los que, como Subgerente General de Riesgo y Política de Crédito, capacitó a los Responsables de Riesgo y Analistas de Crédito, lo que, sumado a lo anterior, "... además de evidenciar la abundante información actualizada tenida en cuenta en el análisis de la situación económico financiera de Vicentin, demuestra la corrección y diligencia con la que en todo momento actué en ese y en todos los casos." (fs. 1407, 3er. párrafo).

Alega que, aun existiendo días de atraso, la clasificación del cliente es válida, más teniendo en cuenta que en el BNA habían ingresado varios millones de dólares y pesos que estaban cedidos en garantía para asegurar el cobro ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa y superaban holgadamente el monto de la deuda y podía cobrarse automáticamente, sin intimación o ejecución previa.

Agrega que de ello "...se desprende que la posibilidad de débito en forma automática era legítima, con lo cual no debió haber mora y menos imputable al cliente y, por ende, correspondía Clasificarlos en Situación 1." (fs. 1407, penúltimo párr., y vta. 2do. párr.).

Asimismo, señala que Claudio Lozano, actual director del BNA, en la declaración testimonial que prestó en la causa "Sandleris", que ofrece como prueba, reconoció que Vicentin contaba con capacidad para afrontar la deuda que tenía el Banco Nación y que su descalce y colapso es por lo menos difícil de entender, siendo una sorpresa para todos aquellos que le prestaron, incluidos los bancos extranjeros (fs. 1408).

A la vez, pone de manifiesto que si erróneamente se entendiera que el criterio que debía primar al momento de clasificar a un cliente de la cartera comercial era la cantidad de días de atraso -parámetro que si se aplica en la cartera de consumo- debió tenerse en cuenta que antes de diciembre de 2019 Vicentin nunca registró 90 días de atraso, lo que de usarse dicho indicador hubiera determinado la calificación 2 a), ya que las cancelaciones se efectuaron con el ingreso de exportaciones realizadas por la firma, no con el dinero de nuevos préstamos (fs. 1408 vta.).

Continúa indicando que las operaciones consistieron en la aplicación de fondos genuinos provenientes de la operatoria de comercio exterior de Vicentin a la cancelación de sus deudas de menor monto, la que se instrumentó mediante las indicaciones que vía mail le envió diariamente banca corporativa a la Sucursal Reconquista, y agregando que una vez recibidos dichos fondos y aplicados a dicha cancelación inmediatamente se les da la operación de retoma. Destaca que el Área de Créditos reconoció que "...esa operatoria es un mecanismo que se utiliza para no cortarle el crédito a un cliente que en ese momento manifestaba necesitarlo para comprar grano atento la altura del año en el que se encontraba." (fs. 1409).

En ese aspecto cita ejemplos de entidades financieras y destaca los dichos del Consorcio de Bancos Extranjeros a todo lo cual se remite, concluyendo que tampoco advirtieron la existencia de riesgos asociados al comportamiento crediticio del deudor, conforme surgiría de la asistencia crediticia otorgada por éstas, la que detalla a fs. 1411 (fs. 1409 vta., a 1410 vta.).

A la vez, plantea que si los inspectores del BCRA no coinciden con la clasificación dada por el BNA a Vicentin ello evidenciaría una diferencia de criterios técnicos discrecionales, en una materia en la que la línea divisoria entre un nivel y otro de clasificación no es precisa y la elección de una u otra puede depender de la mayor o menor gravitación relativa o comparada que se le asigne a cada uno de los numerosos factores a ponderar, y jamás podría implicar un apartamiento normativo que justifique la aplicación de una sanción (fs. 1411 vta. y 1412, 2do. párr.).

En cuanto a la propuesta de clasificación efectuada por la Auditoría General de la Nación (AGN) alega que la misma fue realizada el 27/12/19, luego de un mes de aprobada la clasificación del BNA, y "...habiendo podido leer previamente el diario del lunes.". A la vez, indica que la diferencia de un solo nivel entre la clasificación propuesta por dicho organismo (2A) y la asignada por el BNA "...está dentro del margen de disparidad de criterios de clasificación admitido en el punto 6.4..." de la normativa del BCRA sobre Clasificación de Deudores, y no indica que la fijada por la entidad bancaria fuera incorrecta (fs. 1412 y vta.).

En el mismo orden, en lo que hace a lo observado por el Memorando 23 del 16/01/20 donde el BCRA notificó al BNA que no había sido reflejado en el RI de Deudores del Sistema Financiero lo observado por la AGN, la sumariada realiza una enumeración de las razones por las cuales sostiene que resulta dificultoso que las observaciones de las auditorías externas sean o puedan ser reflejadas inmediatamente en los regímenes tales como los de provisiones por riesgo de incobrabilidad, a lo que se remite -fs. 1417 y vta.-. Concluye este aspecto señalando que la diferencia de provisiones propuesta por las auditorías externas, sin admitir la instancia de discusión, puede redundar en un daño para la situación económica y financiera de la entidad, ya que no es igual para el resultado económico del banco y tampoco para su patrimonio que se coloque a un cliente en situación 1, 2 o 3 (fs. 1418).

En referencia a la periodicidad de la revisión de la situación de Vicentin sostiene que, por aplicación de lo

dispuesto en el punto 6.3. -subpunto a- del TO sobre Clasificación de deudores, dado que sus financiaciones eran equivalentes al 5% o más de la RPC del BNA, dicha revisión debía hacerse en el curso de cada trimestre calendario, ya que no se configuraba ninguno de los 4 supuestos en los que, de acuerdo al punto 6.4., puede corresponder la revisión por un período menor (fs. 1413 vta., primer párr.).

En cuanto a la oportunidad de la clasificación trimestral, señala que las unidades funcionales especializadas del BNA, sobre las que recae la responsabilidad primaria de la tarea de clasificación de deudores, iniciaron el análisis de la situación del deudor Vicentín y dieron su opinión al respecto durante el tercer trimestre de 2019, de la que finalmente el Directorio tomó conocimiento en la primera reunión que celebró. En efecto, indica que "...la Sucursal Reconquista culminó su parte de la tarea el 30.09.19, la Gerencia Zonal Reconquista lo hizo el 15.10.19, el 11.11.19 se tomó conocimiento de la calificación en Comisión y el 21.11.19 en Directorio. Recordemos que el inicio de la tarea de Clasificación tuvo origen con la recopilación de la documentación provista por la Sucursal para la elaboración del Informe de Riesgo de Julio 2019.". A la vez sostiene que mientras no se modificara la clasificación persistía la anterior, que era coincidente con la asignada por el resto de la banca local que operaba con el cliente (fs. 1415, 3er. párr. y vta. 4to. y 5to. párr., y 1416 vta.).

Alega que la clasificación en situación 4 fue aprobada por el Directorio del BNA cuando se tomó conocimiento de que el cliente había cerrado las tres plantas más importantes, que se había desapoderado de las acciones que aún conservaba de Renova SA, la que le representaba el 58% de su flujo de fondos (fs. 1413 vta. *in fine*, a 1414).

A continuación, hace referencia a lo observado en cuanto a que el BNA no habría efectuado un adecuado y pormenorizado análisis de la situación económica y financiera del deudor, con información actualizada que permitiera anticipar y/o reflejar el mayor nivel de riesgo y respaldara las calificaciones y clasificaciones otorgadas al cliente en el segundo semestre de 2019 -puntos 3.1. y 3.2. de la normativa de Clasificación de Deudores-. Así, plantea que en su imputación el BCRA no indica cuál o cuáles son los defectos o falencias de los que adolecerían los procedimientos previstos en dicha normativa, y que, si bien ello bastaría para desestimar el reproche, señala que el BNA ha desarrollado procedimientos que aseguran el cumplimiento de los puntos citados, los que siguió y aplicó correctamente, cumpliendo todos los objetivos y exigencias de dichos preceptos (fs. 1419 y vta.).

Pone de manifiesto que "...aún en la hipótesis de que se entendiera - incorrectamente- y se demostrara -lo que no ocurrió- que esa tarea no hubiera sido realizada correctamente, no cambiaría la situación, pues el reproche estaría acotado a un solo caso aislado que no sería suficiente para invalidar ni desmerecer los procedimientos de análisis de cartera y clasificación de deudores (siempre revisables y mejorables) con los que cuenta el Banco de la Nación Argentina y que aplica eficientemente frente a innumerables clientes sin haber merecido observaciones del BCRA." (fs. 1419 vta., 3er. párr.).

Seguidamente, la sumariada se refiere al presunto incumplimiento al TO sobre Lineamientos para la Gestión del Riesgo Crediticio -Sección 2, puntos 2.3.2.1 y 2.3.2.2- argumentando, también en este caso, que el BCRA no explica ni indica cuáles de las 19 directrices generales contenidas en esas disposiciones entiende vulneradas por el BNA y por cada una de las personas humanas imputadas, por lo que lejos está de ser una imputación clara, concisa, precisa y determinada (fs. 1420, *in fine*, y vta.).

Plantea la sumariada que no puede exigírsele como Subgerente General de Riesgos y Política de Crédito, de un banco de la envergadura y complejidad del BNA, un control minucioso de todas y cada una de las operaciones y etapas del procedimiento, alegando que se encontraba facultada para confiar en que las gerencias y jefaturas especializadas llevarían a cabo correctamente sus tareas, sin perjuicio de lo cual dirigió, controló y verificó el trabajo efectuado por aquellas y señaló los defectos e inconsistencias que advirtió (fs. 1421, 3er. y 4to. párr.).

A lo expuesto, agrega que no se incumplió ninguna de las directrices contenidas en los preceptos cuyo incumplimiento se imputa ya que los sistemas para la administración crediticia y para la medición,

seguimiento, control y reporte del riesgo de crédito son aptos para cumplir con la finalidad de mitigar el riesgo de crédito inherente a la actividad bancaria, que el criterio de seguimiento, monitoreo y control de los principales clientes de la cartera comercial es mucho más estricto al establecido por las normas de clasificación de clientes del BCRA. Pone de manifiesto que la existencia de un solo caso, como fue el de Vicentin -que sostiene fue correctamente administrado-, no puede ser tenido como evidencia que desmerezca la eficacia de dichos sistemas (fs. 1421 vta., *in fine*, a 1422).

A su vez, destaca la sumariada que algunos antecedentes similares a los de Vicentin, con dudas iniciales o diferencias de criterios subjetivos, fueron dirimidas en el marco de la supervisión, sin haberse llegado jamás a la instancia de la apertura de un sumario financiero, citando ejemplos a los que se remite -fs. 1424 vta., 1er. párr.-.

En cuanto a la relevancia de las normas supuestamente incumplidas, plantea que en el Cargo 2 se imputa principalmente la transgresión a la normativa de Clasificación de Deudores (puntos 3.1. y 3.2.) y solo tangencialmente la normativa de Gestión del Riesgo de Crédito en lo relacionado con el proceso de clasificación, en virtud de lo cual destaca que la primera de las normas mencionadas no tiene dentro del sistema de normas una alta relevancia. Así, señala que ello queda demostrado con el margen de discrepancia admitido entre la clasificación de clientes -de hasta 2 niveles-, y con las significativas flexibilizaciones que el BCRA ha dispuesto en esa materia, lo que evidenciaría que tiene una importancia baja o media dentro del sistema normativo (fs. 1424 vta., *in fine*, a 1425).

Asimismo, sostiene que, dentro del RD corresponde encuadrar la irregularidad del Cargo 2 en el punto 9.17.1. Central de Deudores, en el que se contempla la “Comisión de un número significativo de errores en Deudores del Sistema Financiero, en la declaración de la situación de los Deudores”, que es calificada como de gravedad “Media” y para la que se prevé una multa máxima de 70 unidades sancionatorias. Al respecto señala que ese caso refiere a un número significativo de errores cuando aquí, de considerarse que hubo error, se trató de uno solo (fs. 1426, 3er. a 5to. párr., vta., último párr., y 1427).

Por otro lado, afirma que sí hubo circunstancias atenuantes dado que, según alega: “...quedó demostrado en estas actuaciones que colaboré y cooperé con la inspección brindando información, respondiendo los memos de observaciones, adoptando y proponiendo dentro del ámbito específico de las funciones que tenía asignadas las medidas correctivas que consideraba aptas para revertir las situaciones observadas por los inspectores y evitar su reiteración, con anterioridad a la apertura del sumario, detecté e informé al BCRA los incumplimientos que advertía, lo que pone evidencia también que ejercí adecuadamente los controles internos en el ámbito de mi competencia...” (fs. 1427 *in fine*).

Al mismo tiempo, sostiene la sumariada que la calificación provisoria otorgada a la supuesta infracción resulta exorbitante, ya que la única observación que sirvió de base para la imputación del Cargo 2 fue la formulada en el Memorando 23 del 16/01/20, que es el único memorando mencionado en el informe presumarial a su respecto, la que no fue previa, sino posterior a los hechos comprendidos en el período infraccional. En consecuencia, entiende que aquel no podría funcionar retroactivamente como agravante, por lo que debería encuadrarse en un nivel de gravedad “1” (fs. 1427 vta. último párr. a 1428).

II.4.1.4. Que procede a efectuar el descargo del Cargo 3, señalando que resulta improcedente abrir un sumario financiero por los hechos comprendidos en el mismo, entre otras razones, porque los excesos fueron advertidos e informados oportunamente por el BNA y cumplen con las condiciones de excepcionalidad previstas en las normas sobre GERC. Ambas circunstancias excluyen la alternativa de inicio de un sumario según lo previsto en el punto 2.6. de las normas supuestamente incumplidas (fs. 1429, ap. VII.2).

En efecto plantea que el punto 9 de la Sección 9 del RD contempla a los incumplimientos no declarados de relaciones técnicas, que como expuso, no es el caso de Vicentin en tanto fueron detectados y declarados y se cumplió, además, con la mayor exigencia de capital por riesgo de crédito y la consecuente inmovilización de activos. Entiende así que queda excluido del régimen disciplinario del BCRA que

contempla únicamente a los incumplimientos no declarados. Agrega que, si para los incumplimientos detectados por la SEFYC opera el mecanismo de observación y descargo previsto en el punto 2.3., sería ilógico que, para los declarados inmediatamente a la SEFYC, como fue este caso, operen las facultades sancionatorias del BCRA (fs. 1429, *in fine*, y vta.).

En otro aspecto, destaca que el exceso inicial en la relación técnica de GERC en el que se incurrió en el financiamiento a Vicentin SAIC, no es reprochable a ningún funcionario ni directivo del BNA, pues en ese caso no fue imputable al deudor ni al acreedor, sino que fue provocado por la descapitalización acontecida en la entidad en 2018 por \$20.000 millones -Ley 27.431 de 2017- y posterior distribución de utilidades al Tesoro Nacional por \$15.000 millones -Ley 27.467- (fs. 1430, 2do. párrafo).

Alega, con relación a la aplicación de la normativa de GERC, que la competencia de la Subgerencia a su cargo estaba limitada a calcular, detectar e informar los excesos a las demás áreas especializadas y mensualmente al BCRA, todo lo cual realizó de manera correcta y oportuna, siendo la Subgerencia General de Banca Corporativa el área responsable de encuadrar al cliente dentro de los límites de dicha relación técnica (fs. 1430 vta., 5to. párr. y 1431, 3er. párr.).

Acto seguido la sumariada reitera lo planteado en torno a la subsunción de los Cargos 1 y 2 en este Cargo 3, alegando que los dos primeros son la explicación que el BCRA hace del supuesto contexto en el que se habrían sustanciado las operaciones cuestionadas en el tercero de los cargos, pero la causa y origen de este sumario está exclusivamente relacionada a este último cargo (fs. 1432 vta., primer párr.).

También plantea que la asimilación realizada a la infracción prevista en el punto 9.5.1 del RD que contempla el “Financiamiento al sector público no financiero sin autorización del BCRA”, que no se parece en nada a las operaciones observadas en el cargo 3, debe ser descartada y determinarse el encuadramiento teniendo en cuenta la infracción más parecida a la que se debería asimilar por analogía, esto es la prevista en el punto 9.5.6 que contempla el “Incumplimiento de las normas sobre Política de crédito”, que tiene gravedad baja y sería merecedora de un llamado de atención o apercibimiento o, como mucho, de una sanción de multa. Y señala que “...Un encuadramiento más gravoso, al que le correspondiera una gravedad de Alta o media o que incrementara la cantidad máxima de unidades sancionatorias aplicables, implicaría la violación del principio in dubio pro sumariado y un exceso de punición inadmisibles.” (fs. 1433, 3er. y 4to. párr.).

Por todo lo expuesto, la sumariada sostiene que la puntuación otorgada es exorbitante por lo que, si aún se considerara que hubo una infracción susceptible de ser sancionada en los términos del artículo 41 de la LEF, correspondería una calificación de gravedad 1, todo ello en atención a lo alegado en cuanto a las circunstancias atenuantes descriptas al realizar el descargo de los Cargos 1 y 2 (fs. 1433 vta.).

II.4.1.5. Que toda vez que considera que se encuentran en crisis expresas garantías y principios constitucionales, hace reserva de recurrir por vía extraordinaria ante la CSJN -art. 14 de la Ley 48- (fs. 1433 vta., ap. X).

II.4.2. Que mediante la segunda presentación que efectúa la sumariada (fs. 2665/2678, cuerpo 14), entre la documentación que adjunta, agrega copia del proyecto de descargo que el BNA había elaborado para su defensa en este sumario y de sus antecedentes, lo que fue sometido a consideración del Directorio de la entidad en una reunión especial llevada a cabo el 11/02/21, habiéndose optado finalmente por un descargo en el que el banco se abstuviera de fijar una posición sobre los incumplimientos imputados. Alega que dicho proyecto fue elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales y que se sustentaba en cuatro informes, documentos, opiniones técnicas y conformidades, emitidos por las áreas de Auditoría General, Sumarios y la Subgerencia General de Riesgo y Política de Crédito, en los que se concluía sobre el correcto desarrollo de la tarea de clasificación del cliente Vicentin, observada e imputada en el Cargo 2 (fs. 2665 vta., 1er. y 2do. párrafos).

Señala que los antecedentes tomados en cuenta por el BNA para realizar el proyecto de descargo que adjunta fueron incorporados a la causa penal 26/2020 “Sandleris Guido y otros s/ defraudación”, debido a lo

cual el banco intentó descalificarlos tildándolos de “papeles de trabajo” pero afirma que son mucho más que eso. Sostiene que se trata de informes, dictámenes, opiniones y conformidades elaborados y prestados por los integrantes de la Alta Gerencia del BNA, quienes poseen reconocida experiencia en materia económica y financiera y no fueron descalificados o contradichos por la entidad, constituyendo actos preparatorios de la voluntad administrativa en los términos del artículo 7 y concordantes de la LNPA. A la vez señala que, aunque los mismos no representan la voluntad administrativa y no son vinculantes, ello no les quita el decisivo valor probatorio que poseen (fs. 2667 vta., 3er. párr., a 2668, 3er. párr.).

En el mismo sentido expresa la sumariada que por el conocimiento, experiencia y jerarquía de los funcionarios que participaron en la elaboración de dicho proyecto -ver fs. 2669, último párr. y vta.-, si bien no necesariamente expresan la posición institucional de la entidad, sí gozan de presunción de legitimidad de toda la actuación administrativa. Alega, además, que son coincidentes con los dichos que expresara en su primer escrito de descargo, evidencian la corrección de su actuación y la necesidad de sobreseerla de la imputación en estas actuaciones (fs. 2668 vta., *in fine*, a 2669, 1er. párr.).

Así, señala que el proyecto admite, defiende y estima correcta la clasificación 1 normal que se le asignó a Vicentin en el último trimestre de 2019, reprochado en el Cargo 2 de este sumario, extractando lo expuesto al respecto a fs. 2669 vta., último párrafo, y a 2670 vta., 3er. párrafo, en honor a la brevedad. Continúa indicando que el Auditor General del BNA no efectuó observaciones a tal proyecto y que prestó su conformidad -fs. 2670 vta., ap. 1), a 2671, 2do. párr.-, agregando que la Gerencia Departamental de Sumarios sólo observó que ciertas afirmaciones que contenía colisionarían con los cargos formulados en el sumario interno llevado a cabo por el BNA lo que, a criterio de la sumariada, por sí solo no descalifica los argumentos desarrollados en el mismo, ni tiene sustento para rebatir su contenido -fs. 2671, ap. 2), y vta.-. A la vez, cita lo expuesto por otras áreas intervinientes, a los que se remite -fs. 2671 vta., ap. 3) y 4), concluyendo que el aludido proyecto debe ser tomado en consideración como una prueba conducente ya que corrobora la necesidad de sobreseerla con relación a la imputación que incorrectamente se le hizo en estas actuaciones (fs. 2672 vta. 1er. párr.).

Seguidamente se refiere a las declaraciones testimoniales realizadas por expertos en el sumario interno llevado a cabo por el BNA en el que el único cargo que se le imputó coincide con las deficiencias contempladas en el Cargo 2 de este sumario financiero. En ese orden sostiene que todos los testimonios concluyeron en su correcta actuación en el tema clasificación de deudores -se remite al efecto a la transcripción de las partes pertinentes efectuada a fs. 2673 a 2674, vta.- y en su incompetencia para intervenir en los demás temas aquí investigados. En efecto señala que la Subgerencia General de Riesgo no intervino ni tomó decisión alguna que pudiera tener incidencia en el otorgamiento de las retomas a Vicentin durante el último trimestre de 2019, como así tampoco intervino ni emitió opinión o fue informada respecto del traspaso de los fondos inmovilizados en las cuentas de garantía y otras de libre disponibilidad del cliente (fs. 2675, 1er. párr.).

Por último, acompaña copia del informe final del Cuerpo de Auditores Forenses, emitido el 21/06/21 en la causa “Vicentin S.A.I.C. s/ Concurso Preventivo”, en el que se arribó a conclusiones con el deterioro de la empresa ya consumado y luego de 8 meses considerando documentación que no estaba disponible cuando se realizó la tarea de análisis crediticio y clasificación del deudor, a la vez que pone de manifiesto que la labor efectuada por los auditores excede los parámetros que establecen las normas del BCRA (fs. 2666, 2do. y 3er. párr.).

Destaca la sumariada que dicho informe, en cuanto aquí interesa, concluye que los EECC de Vicentin habían sido conformados por KPMG, que no hizo ninguna observación al respecto, que el deterioro de la situación de estrés financiero hacia fines del ejercicio 2019 no es sino el desenlace de un detrimento que se venía gestando al menos desde principios del año anterior y que no pudo preverse por parte de las entidades financieras prestamistas dado que la empresa ocultaba su verdadera situación y llevaba una contabilidad manual paralela imposible de controlar por cualquier banco (fs. 2675 vta. 2do. párr. y fs. 2676, 1er. párr.).

A continuación, extracta partes del informe aludido a los que se remiten en honor a la brevedad -fs. 2676

vta. 3er. párr., a 2677 vta. 3er. párr.-, concluyendo que ello corrobora, con sólidos argumentos y pruebas, lo sostenido en el mismo sentido en su descargo, en cuanto a la corrección de la tarea de clasificación del cliente y su falta de injerencia en los demás hechos investigados (2677 vta., *in fine*, a 2678).

B) Prueba:

Que la sumariada aportó la siguiente prueba documental:

- (i) 16 carpetas anilladas, que corresponden a la documentación enumerada en anexo prueba -fs. 1433 vta., pto. VIII y 1435/1438, cuerpo 8-, con las que se formó el anexo I, conforme providencia de fs. 1439.
- (ii) 3 carpetas anilladas que corresponden al detalle realizado a fojas 2678, punto V, apartados 1, 2 y 3, con las que se formó el anexo III, conforme providencia de fojas 2679 (cuerpo 14).

C) Alegato -fs. 3299/3366, cpo. 17-.

Que, a continuación, se volcará el contenido del escrito de alegato presentado por Susana Ojeda, dejando constancia de que no se hará alusión a los argumentos que constituyan una reiteración de lo planteado en oportunidad del descargo y los que no refieran a la prueba producida en autos.

Luego de mencionar las imputaciones realizadas y citar los argumentos del descargo, la sumariada pasa a referirse al Cargo I realizando un resumen de los hechos en los que se basa y de la normativa transgredida en el mismo (fs. 3299/3303, 2do. párrafo).

Respecto de lo sostenido en cuanto a la imprecisión de las normas presuntamente incumplidas, señala que resultan decisivas las opiniones coincidentes vertidas en los informes técnicos presentados por Lucas Llach (fs. 1895/1916, cpo. 10), Agustín Pesce (fs. 1948/1973, cpo. 10), Goldberg, Pose y Okseniuk (fojas 2495/2518, cpo. 13) y Carlos Castellani (fs. 2590/2602). Alega que todos los expertos coincidieron en términos generales con que las normas sobre "Lineamientos para la gestión de riesgos de las entidades financieras" contemplan recomendaciones, lineamientos, directrices, pautas o principios genéricos de escasa precisión, cuya extensión concreta depende de numerosas variables, dependiendo la configuración de un incumplimiento del sentido o alcance que a la misma le dan los funcionarios del BCRA. Realiza al efecto una cita textual -fs. 3303 vta. a 3304 vta.- del informe del Contador Bernardo Fernández, a la que se remite *brevitatis causae* (fs. 3303/3304 vta.).

Asimismo, la sumariada pone de resalto que los testimonios de los profesionales que se aportaron a fojas 2565/2678 -cpo. 13 y 14- corroboran su correcta actuación en el tema de clasificación de deudores y su incompetencia para intervenir y decidir en los demás temas que se investigan en estas actuaciones y en las mencionadas *supra*. Cita a fojas 3305, último párrafo, y vuelta, 4to. párrafo, los dichos del señor Héctor Randazzo, Subgerente General de Finanzas del BNA, a los que se remite, de los que surgiría que la Subgerencia General de Riesgo no tuvo intervención en las operaciones de cancelaciones y retomas que otras áreas del BNA autorizaron y otorgaron al cliente Vicentin SAIC y que son objeto de investigación. A la vez, señala que también es reconocido por el testigo mencionado que tampoco tuvo incidencia en esas decisiones la clasificación de riesgo I que el área a su cargo le asignara al cliente para el tercer trimestre de 2019. Pone de resalto que la Subgerencia no intervino ni tomó decisión alguna que pudiera tener incidencia en el otorgamiento de las retomas a Vicentin en el último trimestre de 2019, como tampoco respecto del traspaso de los fondos inmovilizados en las cuentas en garantía y otras de libre disponibilidad del cliente (fs. 3305, vta., 5to. a 7mo. párr.).

A continuación, realiza un detalle de los aspectos observados dentro del Cargo I, respecto de los cuales expone en su gran mayoría argumentos que ya fueron vertidos en el descargo -fs. 3306/3320 vta.- por lo que no cabe reproducirlos en esta oportunidad, señalándose a continuación aquellas cuestiones específicas que refieren a prueba existente en autos.

Puntualmente, respecto de las esperas tácitas concedidas, a fojas 3310 *in fine* y vuelta, cita una vez más la

opinión profesional de los informes de fojas 1895/1916, 1948/1973, 2495/2518 y 2590/2602 -cpo. 10 y 13-, los que en líneas generales avalarían lo sostenido en cuanto a que las normas del BCRA no prohíben las esperas tácitas, que las mismas son de uso habitual en el mercado financiero como una alternativa para implementar la refinanciación de asistencias crediticias, que se encuentra en línea con las buenas prácticas bancarias y que no hay un límite temporal exacto para su concesión. Luego, continúa haciendo alusión a los excesos a los límites a las normas de GERC argumentos que reitera en ocasión de referirse al Cargo 3, oportunidad en que serán reproducidos (fs. 3311 vta. a 3312 vta.)

En cuanto a las cancelaciones y retomas otorgadas por el BNA, la sumariada indica que las mismas fueron otorgadas por otras áreas de la entidad y que lo relacionado a aquellas solo llegó a su conocimiento en el temario de la Comisión del HD del 19/11/19, de la que participa para responder consultas puntuales de su labor, no habiendo recibido consulta alguna en cuanto a estas operaciones. Sumado a ello cita lo expuesto en los informes profesionales aludidos previamente sosteniendo que los mismos expresan que dichas operaciones tampoco están definidas ni prohibidas en las normas del BCRA, constituyendo una operatoria correcta y corriente en el sistema financiero (fs. 3319).

En relación con la imputación del Cargo 2 realiza en primer término una síntesis de los hechos expuestos, las normas que se indican como transgredidas, el periodo infraccional y el encuadramiento y puntuación provisoria otorgada -fs. 3320 vta. a 3322- reiterando acto seguido los argumentos vertidos en el descargo a lo que se remite -fs. 3322 vta. a 3356 vta.-.

Con respecto específicamente al proceso de clasificación y seguimiento de deudores, alude la sumariada nuevamente a las respuestas brindadas por el Contador Fernández en su informe técnico, a cuya transcripción se remite -fs. 3331 vta. a 3333 vta., 1er. párr.-, en el que explica las características del proceso de clasificación de deudores de la cartera comercial, señala que se basa en un análisis complejo, sofisticado y sujeto a múltiples variables, marca las diferencias con la clasificación de deudores de la cartera de consumo e indica los márgenes de diferencia admitidos y las discrepancias de criterio con las auditorías externas e inspectores del BCRA y, por último, afirma que no existe restricción alguna para asistir a clientes clasificados en situación distinta de 1 o 2A.

En lo atinente al Cargo 2 concluye manifestando la sumariada que se encuentra probado que la Subgerencia General de Riesgo y Política de Crédito, a su cargo al tiempo de los hechos, realizó el seguimiento de los deudores de la cartera comercial según lo dispuesto por el BCRA en el TO sobre Clasificación de Deudores, efectuando la revisión dentro de cada trimestre calendario, y que el análisis de situación de los deudores se realizó en un todo de acuerdo con los lineamientos establecidos en dichas normas. A la vez indica que no le son imputables las posibles demoras en la elevación al Directorio de las clasificaciones. Pone de resalto asimismo que, al tomar conocimiento del exceso en las GERC, se notificó a la instancia comercial para procurar su rápido encuadre y se lo informó en el Régimen Informativo correspondiente. Por último, reitera que la definición de los lineamientos para la gestión de riesgos no se encuentra entre las misiones y funciones de esa Subgerencia General (fs. 3356, vta., a 3357).

Que continúa refiriéndose al Cargo 3, realizando una síntesis de la imputación y reiterando los argumentos invocados en su descargo a los que cabe remitir (fs. 3357 vta., último párr., a 3363).

En cuanto a los límites de las normas de GERC, nuevamente alude a los informes técnicos de expertos en regulación y supervisión bancaria, a los que se hizo referencia anteriormente, a cuya transcripción se remite. Cabe mencionar que, en términos generales, en dichos informes se hace referencia a lo dispuesto en la mencionada normativa sosteniendo que el BCRA no establece un procedimiento específico cuando se producen los excesos, así como tampoco un plazo máximo para el reencuadramiento, pero se infiere que ese plazo puede ser al menos de tres meses. Además, señalan que no resulta de las normas que dicho exceso sea impedimento para el otorgamiento de refinanciaciones, y que las mismas no definen ni prohíben a las esperas tácitas, cancelaciones y retomas (fs. 3360, pto. 3 a 3361 vta.).

Pone de manifiesto, entre otras cuestiones, que no está dentro de las misiones y funciones de la Subgerencia

General que estuvo a su cargo intervenir en las operaciones para cancelación y retoma de prefinanciación de exportaciones que fueron cursadas en noviembre de 2019 y son objeto de reproche en este cargo.

Concluye reiterando los argumentos presentados -fs. 3363 vta., ap. III y ss.- y haciendo reserva de recurrir por vía extraordinaria a la CSJN, artículo 14 de la Ley 48 (fs. 3366, ap. IV).

II.5. Miguel Ángel Arce (Director - Cargos 1, 2 y 3) -fs. 1434 a 1440, cpo. 8-.

A) Exposición del descargo:

II.5.1. Que el sumariado en su defensa solicita se revoque la Resolución 149/20 de SEFYC, se rechacen los cargos imputados y se disponga el archivo de las actuaciones (fs. 1440 vta., 2do. párr.).

A ese fin, indica que en las actuaciones que dieron lugar a la resolución citada se verificaron omisiones, confusiones o malas interpretaciones, las cuales, alega, fueron "...dirigidas a colocar a los encartados en una posición disvaliosa frente a la rimbombante caracterización de las supuestas infracciones cometidas..." (fs. 1442, antepenúltimo párr.).

Sostiene que las imputaciones no han sido hechas en forma clara y precisa, por lo que una decisión sancionatoria del Superintendente constituiría una flagrante violación de la garantía constitucional del debido proceso -art. 18, CN-, lo que anularía el cargo efectuado y habilitaría la cuestión federal suficiente. Ello así ya que plantea que todas las conclusiones del informe de cargos omiten considerar el lugar y tiempo en que cada una de las conductas presuntamente infractoras fueron desarrolladas, a la vez que no aclaró debidamente que todas ellas se corresponden con la relación comercial de la entidad con el cliente Vicentín, por lo que entiende que resultaría de aplicación en el caso el primer párrafo del punto 2.6. del RD (fs. 1443 vta., 1er. a 3er. párr.).

Seguidamente realiza un repaso de las características del BNA a las que se remite -fs. 1444/1447, 3er. párr.-, a los fines de delimitar el contexto en el que sucedieron los hechos. De ello concluye, entre otras cosas, que la función operativa en la entidad corresponde a los funcionarios de carrera, respecto de quienes se estableció la responsabilidad primaria y excluyente de la calidad de la información que se presenta a cada una de las comisiones que son la instancia intermedia para el tratamiento de un caso en una reunión de Directorio (fs. 1447 4to. párr.).

Destaca que ese grado de responsabilidad funcional se ve reforzado con la contraprestación remunerativa que el BNA asigna a aquellos llamados a integrar el órgano político de conducción del banco y quienes lo administran y operan. En efecto, indica que los salarios del personal de carrera de primer nivel funcional triplican la remuneración del Presidente de la entidad (fs. 1447, 5to. y 6to. párr.).

A continuación, el sumariado realiza una síntesis del contexto político y económico en el que sucedieron los supuestos hechos infraccionales, a lo que se remite en honor a la brevedad -fs. 1447 vta. a 1448-, señalando que ello fue ostensiblemente ignorado en los informes de la inspección y de las demás gerencias que intervienen en este sumario (fs. 1448, penúltimo párr.).

En ese aspecto pone de manifiesto que "...si la devaluación de nuestra moneda nacional motivada por la evaluación respecto del resultado de las PASO no hubiera sucedido, el incumplimiento en el índice de Grandes Exposiciones al Riesgo Crediticio... que dio lugar al presente Sumario, no hubiera existido. Y mucho menos podría haber existido si el Congreso Nacional no hubiera resuelto la distribución de utilidades de BNA al Tesoro Nacional, generando la 'descapitalización' a la que alude el Informe... Del lado del Cliente las condiciones estacionales de su actividad lo situaban en su temporada alta en la que requiere un mayor flujo de capital para cumplir con su negocio... No hay duda alguna de que sucesivos hechos de carácter político y económico, ajenos a BNA y aun a VICENTIN SAIC, introdujeron a estas contrapartes en un problema que no tenían ninguna posibilidad real de evitar." (fs. 1448 vta., 2do. a 4to. párr.).

Destaca que, como miembro del Directorio, cumplió su mandato hasta el final del período, tratando en las

distintas comisiones los documentos que fueron sometidos a aprobación de ese cuerpo por parte de los funcionarios de carrera, tal como exige el esquema de administración de la entidad (fs. 1449, 5to. y 6to. párr.).

Por otro lado, señala que de los dichos de la inspección surge que, como mínimo, por el lapso de 4 años - 2013 a 2017- el BNA arrastró debilidades con la complacencia de la propia preventora y que al no haber habido durante todos esos años ninguna corrección sustantiva de las falencias detectadas, la responsabilidad de los funcionarios de carrera es evidente, siendo en definitiva quienes pagan los que tuvieron un paso efímero por el Directorio del BNA (fs. 1450 vta. *in fine*, y 1451, 5to. y 6to. párr.).

II.5.2. Que realiza una descripción de los incumplimientos imputados en el Cargo 1 -fs. 1451, ap. IV, cargo 1), a 1460 vta.)- a los fines de proceder a su descargo, desglosando cada uno de los incumplimientos, lo que se expondrá de la misma manera por una cuestión de orden de exposición.

En lo que respecta al otorgamiento de financiaciones a Vicentin a través de un procedimiento interno que facultó a la Subgerencia General de Banca Corporativa a autorizar excepciones, el sumariado señala que la normativa interna descripta fue dictada por la entidad mucho antes del inicio de los problemas detectados en el legajo del cliente en cuestión. Agrega a modo de ejemplo que las prórrogas de la calificación eran una práctica usual para toda la clientela del Banco, lo que debió haber sido observado por el BCRA (fs. 1461 y vta.).

En cuanto a las falencias en la documentación de respaldo de dichas financiaciones, pone de resalto que a fojas 355 -cpo. 2- luce agregada la Carta Múltiple del 10/11/08 que estableció el formulario objetado, donde el superior autorizante es el Subgerente General de Banca Corporativa, que es quien asumió como propia la decisión de flexibilizar las condiciones de Vicentin, por lo que sostiene que habiéndose usado en el Banco por más de 11 años no puede la Inspección esgrimir su desconocimiento (fs. 1461 vta. a 1462).

En lo referente a las intervenciones formales del Directorio en la operatoria objetada, pone de resalto que el BNA es administrado por el Gerente General con la colaboración de Subgerentes Generales, y que en este caso éste delegó sus facultades al Subgerente General de Banca Corporativa quien otorgó las prórrogas de las calificaciones. Que como integrante del Directorio intervino en todas aquellas decisiones que le fueron elevadas por la línea a través de las Comisiones de este cuerpo. Destaca que los funcionarios del BNA se dedicaron a encontrar un camino de solución que se suscitó por la aplicación del GERC, lo que impedía la renovación de la calificación en similares términos a la vencida. Respecto del acta de la reunión del 05/12/19, resalta que al inicio de cada reunión se da lectura y se aprueba el acta de la reunión anterior, y que tal es este caso, donde solicitó la confección de un anexo y ordenó su incorporación al acta, de la que se dio lectura y se aprobó en la reunión posterior. Agrega que así fueron aprobadas las operaciones de cancelación y retoma cursadas con tal cliente entre el 19 y el 26/11/19 (fs. 1462 a 1463 vta.).

Con respecto a que se advirtió la falta de una política clara y precisa para el tratamiento de excepciones, el sumariado señala que ello fue observado mediante el Memorando 27 del 12/02/20, es decir con el nuevo Directorio en funciones, por lo que no fue realizado al que él integró (fs. 1462 vta.).

En relación con la supuesta falta de evidencia de la consideración de la ejecución de las garantías en poder del BNA, hace alusión a lo expresado por el Subgerente General de Banca Corporativa, quien explicó que, sólo cuando se vislumbró la imposibilidad de arribar a un acuerdo satisfactorio se solicitó la ejecución de las garantías relativas a las cobranzas cedidas (fs. 1464 y vta.).

En lo referente a la falta de evidencias formales acerca de tratamiento oportuno o aprobación previa por parte del Directorio de determinados asuntos -ver detalle a fs. 1464 vta. *in fine*- señala que dicho cuerpo no tenía motivo alguno para conocer la situación particular de cada una de las operaciones de prefinanciación de Vicentin SAIC o de sus empresas vinculadas o de cualquier otro cliente de la entidad ya que, como expuso, la administración del Banco se delegó al Gerente General y sus subalternos. Agrega que "...cuando los funcionarios de línea explicaron la estrategia adoptada a los responsables políticos de la Entidad fueron ellos los que aprobaron las operaciones, propuestas por la Subgerencia General de Banca Corporativa, de

cancelación y retoma... la primera de esas operaciones se realizó al día después de cumplidos los 90 días corridos del primer impago.” (fs. 1465 vta. 4to. párr.).

Con relación a lo observado respecto a que la CO del BNA no requiere la aprobación previa de, entre otros, la Gerencia General y el Comité de Crédito para el tratamiento de asistencias superiores al 2,5% de su RPC, alega que de la lectura del inciso f) del artículo 3 de esa CO “...surge que las operaciones de financiamiento de exportaciones están excluidas de los límites aplicables para el otorgamiento de préstamos. Y las operaciones concedidas a VICENTIN en el mes de noviembre de 2019 son operaciones de cancelación y retoma de prefinanciación de exportaciones. Además... no se establece el límite del 2,5% de la RPC ni se establece ningún tipo de requisito de autorización previa para el otorgamiento de préstamos.” (fs. 1467). Por otro lado, señala que el Comité de Créditos mencionado no es una estructura funcional existente en el BNA, sí existe en Casa Central, un ámbito presidido por el Gerente General y conformado por sus colaboradores, y del que no participan los directores de la entidad. Asimismo, sostiene que no hay en el TO sobre Gestión Crediticia norma alguna que requiera la intervención previa del Directorio pues, precisamente, el sentido de las financiaciones de este tipo es facilitar la disponibilidad de recursos en forma rápida y eficaz (fs. 1467 vta. y 1468).

En cuanto al hecho de que las cuestiones observadas ya habían sido advertidas en la inspección finalizada el 29/12/17, alega que “So pretexto de afianzar su posición la Inspección trae a colación los resultados de la CAMELBIG del año 2017... las observaciones plasmadas en tal proceso eran similares a las detectadas e informadas en el CAMELBIG del año 2013... Y durante todos esos años la Inspección consintió el mantenimiento del status quo.” (fs. 1468 *in fine* y vta.).

Por último, en relación con la conclusión de que durante el segundo semestre de 2019 BNA presentó deficiencias en la Gobernanza y en los sistemas de control, alega que las deficiencias datan, al menos, de 2013 y que pese a ello el personal de carrera siempre dio cumplimiento a las exigencias normativas mediante la utilización de procedimientos alternativos de control que le permitieron al Banco no recibir ninguna sanción del Ente Rector. Agrega que es exorbitante la gravedad asignada a este cargo (fs. 1468 vta. a 1469).

II.5.3. Que procede a realizar el descargo de la imputación contenida en el Cargo 2. En ese orden, luego de hacer una reseña de los incumplimientos atribuidos y de los antecedentes- a los que se remite -fs. 1469 ap. A y vta. ap. B-, realiza el análisis de cada supuesto incumplimiento, por lo que se tomará el mismo método de exposición.

En lo que respecta a que la propuesta de calificación del cliente no habría incluido la información necesaria para el análisis de su situación y que excedía los límites sobre exposiciones al riesgo de créditos, señala que la propuesta de calificación elevada por la Gerencia Zonal Reconquista y elaborada por la Sucursal Reconquista cumplía con todos los estándares exigidos por la normativa interna del Banco, previa visita a las instalaciones de la empresa. Que a esa fecha el cliente gozaba de las mejores calificaciones en todo el sistema financiero argentino y en otros mercados externos. Alega que la propuesta contenía los elementos necesarios que permitieron que el área de riesgo advirtiera luego el desencuadramiento del GERC frenando la calificación, lo que demuestra el buen funcionamiento de los controles cruzados del Banco (fs. 1473 a 1474).

Con relación al reproche de que el BNA no aportó un análisis formal de la situación económica y financiera del deudor, el sumariado advierte en primer lugar que se utiliza indistintamente los términos calificaciones y clasificaciones, cuando son y causan distintos efectos. Así señala que BNA clasificó a Vicentin, no lo calificó, e indica que al ser un cliente de la cartera comercial la clasificación no tiene relación alguna con el correr de los días de mora (fs. 1474 *in fine* y vta.).

En cuanto a la observación de que el BNA no habría aportado documentación que evidenciara el cumplimiento del punto 3.1. del TO sobre Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad referido a la previa aprobación del Directorio de endeudamientos superiores al 2,5% de la RPC, alega que esa

imputación no puede serle atribuida debido a que cesó en sus funciones el 18/12/19 y la observación alude a los ajustes que realizó el BNA en enero de 2020 a instancias del resultado de la Auditoría Externa al Balance Trimestral al 30/09/19 (fs. 1474 vta.).

Con referencia a la conclusión arribada de que el BNA habría presentado falencias en la administración de la cartera del cliente expuesta al riesgo de crédito al no haber analizado adecuadamente la situación económica y financiera del deudor, lo que hubiera permitido reflejar el mayor nivel de riesgo y respaldado las calificaciones y clasificaciones otorgadas al cliente en el segundo semestre de 2019, el sumariado nuevamente alega que se confunde calificación con clasificación, ya que en ese período no se calificó a Vicentin sino que se lo clasificó en el tercer y cuarto trimestre. Sostiene que de la lectura de los Memorandos 23 y 27 de la inspección surge que es claro que el incumplimiento se verificó en la clasificación y previsionamiento del cuarto trimestre aprobada por el nuevo Directorio de BNA (fs. 1474 vta. *in fine* a 1475).

II.5.4. Que el sumariado realiza el descargo de la imputación contenido en el Cargo 3 sosteniendo que se verifica también en ocasión del tratamiento que dispensó el BNA al cliente Vicentin SAIC, habiendo identidad de sujetos y de hechos (fs. 1475 *in fine* y vta.).

Primeramente, señala el sumariado que la actuación de la inspección se inició a partir de la presentación que realizó BNA al BCRA en la que informó un incremento de la Exigencia por Riesgo de Crédito, esto quiere decir que la entidad bancaria en ningún momento ocultó la situación al Ente Rector. Agrega que “La imposibilidad de calificar a VICENTIN, a partir del vencimiento de las sucesivas prorrogas concedidas a la calificación dada en el año 2018, producto del desencuadramiento de ese cliente en la relación técnica GERC ocasionó que el cliente no tuviera posibilidad de renovar su crédito.” (fs. 1475 vta. *in fine*).

Asimismo, destaca los esfuerzos realizados por los funcionarios del BNA para lograr que el cliente obtuviera una garantía preferida “A” -seguro de caución-, lo que habría permitido que las operaciones vencidas e impagas de prefinanciación hubieran sido canceladas y retomadas por Vicentin. Señala que el Directorio que integró aprobó operaciones puntuales de cancelación y retoma ante la expectativa cierta y concreta de que el cliente cumpliera con su propuesta de reestructuración y encuadramiento de su relación técnica (fs. 1476).

Pone de manifiesto que el punto 2.8.1. del TO sobre GERC establece determinadas condiciones para el caso de incumplimiento, las que se dieron en este caso: “El desencuadramiento fue excepcional, abrupto y no fue generado por un incremento en la línea otorgada, sino por la modificación de las variables consignadas, por causas ajenas a BNA. Se notificó a la SEFYC mediante la presentación del régimen informativo que motivó la intervención de la Inspección. Y el encuadramiento se trató de recuperar rápidamente.” (fs. 1476 vta.).

Aclara que las asistencias a Vicentin al momento del desencuadramiento ya estaban otorgadas y que la falta de aprobación de una nueva calificación de esa empresa ocasionaba que mes a mes el incumplimiento existiera sin que hubiera un incremento de la asistencia, ya que no se le suministraron fondos a la empresa en agosto, septiembre y octubre de 2019 (fs. 1476 vta.).

Plantea el sumariado que el Memorando 17 de la inspección no fue transcrito en el Libro de Directorio, por lo que no tuvo la posibilidad de conocer lo notificado al Banco pero que, de todas formas, no hubiera tenido la posibilidad de procurar que la entidad computara el exceso para la posición de noviembre, ya que la misma se presenta en el mes de diciembre y para ese entonces su mandato había concluido. Destaca que la última reunión de Directorio de la gestión saliente fue el 05/12/19 (fs. 1477).

II.5.4.1. Que procede a realizar defensas generales, entre las que sostiene que ninguna de las conductas, tanto activas como omisivas, que motivaron este sumario, eran su responsabilidad (fs. 1477, vta., ap. V).

Pone de resalto que “...La genérica y desordenada calificación de la conducta pretendida por la Resolución 2020-149-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA [lo] obliga a impugnar su legalidad, en tanto que... se atiene al sólo hecho objetivo de pertenecer al Directorio.”, lo que no le permite inferir cuáles acciones u omisiones

4703

concretas han sido tenidas en cuenta para considerar comprometida su responsabilidad, no individualizándose ninguna actuación personal directa ni especial que se considere reproachable (fs. 1478 *in fine* y vta., y 1479).

Plantea el sumariado que "...ni siquiera la modalidad de responsabilidad conocida como culpa in vigilando puede resultar comprometida, por cuanto no se advierte en qué omisiones o ejecuciones de actos debidos y posibles pudieron haber ocurrido -o dejado de hacerlo- que, de haber sido ejercitados, hubieran impedido las irregularidades imputadas.". A la vez, alega que cada intervención que tuvo muestra claramente una conducta orientada en todo momento al cumplimiento de la normativa vigente y al respeto del funcionamiento interno de la entidad cuya administración está a cargo de la Gerencia General según lo dispone su Carta Orgánica (fs. 1479 vta. *in fine*, a 1480, 1er. y 4to. párr.).

Asimismo, pone de resalto que no existió culpa en el accionar cuestionado, lo que es condición *sine qua non* para la procedencia de toda sanción, realizando una cita de la doctrina y jurisprudencia que abona sus dichos (fs. 1480, inciso 4, a 1482 vta.).

Por otro lado, alega que existe un excesivo rigor formal, sosteniendo que la desproporción entre la sanción de multa y la conducta incriminada, por implicar un acto irrazonable, da lugar a la más grave ilegalidad y constituye un agravio a los artículos 28 y 33 de la CN (fs. 1483, 1er. párr.).

Sostiene a la vez el sumariado que la sanción de multa también vulneraría el principio de divisibilidad de la sanción el cual permite la aplicación razonable de la pena, es decir su adecuación a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso -arts. 40 y 41 del CP-, cuyos límites son la razonabilidad y no confiscatoriedad, y tiene vigencia en materia de sanciones administrativas (fs. 1483 vta., 2do. párr., y 1484, 1er. y 3er. párr.).

Como defensa subsidiaria a lo hasta aquí señalado sostiene que, en el peor de los casos, de existir faltas que fueran atribuibles, estaríamos en presencia de error excusable como causa de exclusión de la culpabilidad (1484 vta., inc. 6).

II.5.4.2. Que señala que debe tenerse en consideración que las conductas investigadas no trajeron aparejado perjuicio alguno a terceros y que, de existir infracción, las mismas tendrían carácter exclusivamente formal, así como tampoco hubo beneficio alguno para sí ni para terceros (fs. 1485, ap. 7.1. y 7.2.).

Además, plantea el sumariado que debe respetarse la garantía de igualdad, "...que reclama iguales derechos frente a hechos semejantes o igual trato siempre que las personas se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones (conf. Fallos 295:937; 312:615). Y no es lo que ocurriría en el caso que se sancione a mi poderdante en tanto quienes lo sucedieron en la gestión también habrían cometido infracciones según la óptica de la Inspección y lo que surge del Informe [de Cargos] aún cuando no han sido llamados a participar de este proceso." (fs. 1485, ap. 7.3. y vta.).

II.5.4.3. Que, alegando que se encuentran en juego derechos y garantías constitucionales, deja planteado el pertinente caso federal, haciendo reserva de la vía del recurso extraordinario prevista por el artículo 14 de la Ley 48, para concurrir por ella ante la CSJN (fs. 1487, ap. VIII).

B) Prueba:

a) El sumariado aportó la prueba documental obrante a fojas 1488/1565 -cuerpos 8 y 9, que corresponde a la enumerada a fojas 1485 vta., punto VI. apartado 1, ítems a) a i) -cuerpo 8-.

b) Con respecto a la prueba documental en poder del BCRA, ofrecida por el sumariado a fojas 1485 vta./1486, punto VI, apartado 2, ítem a -cuerpo 8-, consistente en copia de la Resolución 82/11 del Directorio del 28/04/11, se procedió a incorporarla a las actuaciones a fojas 3098/3099 -cpo. 16-, conforme surge del punto 7.2. del auto de apertura a prueba a fojas 2688.

c) En cuanto a la prueba documental que se halla en poder de terceros ofrecida por el sumariado, cabe señalar lo siguiente:

(i) la ofrecida a fojas 1485 vta./1486 vta., punto VI, apartado 2, ítems b) i, c) i a vi y ix, y d) i y ii -cuerpo 8-, proveída en el punto 8.3. del auto de apertura a prueba -fs. 2689-, fue producida a fojas 2844/2847 (acompañando, según se señala, 2 *pendrives* conteniendo copia del Expte. "S" 4512/20 y 1 conteniendo resoluciones adoptadas en el mismo), fojas 2876 (habiéndose formado Anexo VI compuesto de 2 cuerpos -v. fs. 1/544 del citado Anexo-) y fojas 2877 -cpo. 15- (formándose el Anexo VII conformado por 3 cuerpos), conforme Considerando III -punto 2- del auto de cierre de prueba de fojas 3104/3105.

En cuanto a los *pendrives* señalados, en el citado Considerando se hizo constar que el BNA aportó copia del citado expediente -"S" 4512/20- en soporte papel, según surge de fojas 2743 -cpo. 14-, formándose a tal efecto el Anexo IV, con 7 biblioratos.

(ii) la ofrecida a fojas 1485 vta./1486 vta., punto VI, apartado 2, ítems b) ii -cuerpo 8-, se tuvo por producida con las constancias acompañadas a fojas 1546/1560 -cuerpo 8-, según consta en Considerando 8.3.1. del auto de apertura a prueba a fojas 2689.

(ii) la ofrecida a fojas 1486 vta., punto VI, apartado 2, ítems c) vii y viii -cuerpo 8-, se tuvo por producida con la documental obrante en Anexo I, cuerpo 1, fojas 23/25 y con la acompañada a fojas 1488/1538 -cuerpo 8-, según consta en Considerando 8.3.2. del auto de apertura a prueba a fojas 2689.

d) La prueba informativa que fuera ofrecida por el sumariado a fojas 1486 vuelta, punto VI, apartado 2, ítems d) iii y iv (cuerpo 8) y proveída favorablemente en el Considerando 9.1. del auto de apertura a prueba -fs. 2690-, fue producida a fojas 2876 -cpo. 15- (habiéndose formado Anexo VI compuesto de 2 cuerpos -v. fs. 545/553 del citado Anexo-), conforme surge del Considerando IV, punto 2 del auto de cierre de prueba de fojas 3104.

C) Alegato -fs. 3168/3179, cuerpo 16-.

Que el sumariado, juntamente con Jorge Alberto Lawson, presenta alegato sobre el mérito de la prueba producida, respecto de lo cual se deja constancia de que aquí se procederán a volcar los argumentos que no hayan sido expuestos en oportunidad de referir a los escritos de descargo.

En lo atinente al Cargo I sostienen que tal como indicaron en el descargo y se desprende de la copia de la Resolución 82/11 del Directorio del 28/04/11 (fs. 3098/3099), agregada a raíz de la medida probatoria solicitada por ellos, que el propio BCRA receptó lo establecido en el artículo 19 de la CO del BNA. Así, mediante la mentada resolución el ente rector exceptuó a esa entidad del cumplimiento de lo establecido en el punto 1.1.2.2 de la Comunicación A 4284 -hoy pto. 2.2.1. de la Com. A 6304 TO sobre Autoridades de Entidades Financieras-, permitiendo el ingreso al Directorio del Banco de personas ajenas a la actividad financiera. Alegan que dicha decisión se basó en que la administración del Banco es llevada adelante por su personal de carrera, quienes son los responsables absolutos de velar por el cumplimiento de la normativa dictada (fs. 3170 vta., 5to. a 7mo. párr., a 3171, 1er. y 3er. párr.).

Señalan que en el Anexo VI del sumario, lucen agregadas las actas del Comité de Gerencia General emitidas entre agosto y diciembre de 2019 siendo el ámbito donde se trataban las cuestiones de mayor envergadura, citando actas puntuales a las que cabe remitirse -fs. 3172, 2do. párr. a vta., 3er. párr.- y concluyendo que de las mismas surge palmariamente que el control de la operación de BNA recaía en el Gerente General y sus colaboradores (fs. 3171 vta. *in fine*, a 3172, 1er. y 4to. párr.).

También aluden a las actas del Comité de Crédito de Casa Central, de las que surge que quienes lo integraban eran funcionarios de carrera y ejercían las atribuciones que le fueron concedidas por el plexo organizacional del Banco, citando las Actas que se agregaron a fojas 528/544 del aludido Anexo VI. A la vez citan que a fojas 546 de dicho Anexo el BNA informó que el mencionado Comité otorgó 3.595 prórrogas en la calificación de clientes en el período comprendido entre 2015 y 2019, lo que, a su entender,

prueba que las prórrogas concedidas a Vicentin no eran extrañas ni contrarias a los usos y costumbres de la entidad (fs. 3172 vta., penúltimo párrafo, a 3173, 3do. párrafo).

En otro aspecto hacen alusión a las fojas 549 a 553 del Anexo VI donde constan las fechas en que el BNA presentó el RI de Capitales Mínimos con sus rectificativas lo que, según su criterio, demuestra que el BCRA tomó conocimiento del incumplimiento con impacto en dicho régimen a partir de la propia información generada y remitida por la entidad, lo que es prueba del profesionalismo con el que los funcionarios de carrera llevaban adelante su gestión, y que no trataron de ocultar sus problemas con el citado régimen (fs. 3173, 4to. y 5to. párrafos).

Asimismo, mencionan los sumariados que, tanto de las actas del Comité de Gestión Integral de Riesgos -fs. 10/30 del Anexo VII- como de los informes de la Gerencia de Planificación tratados por el Directorio entre agosto y diciembre de 2019 -fs. 32/687 del Anexo VII- no surge un solo indicio o pista que les permitiera inferir lo que estaba sucediendo con Vicentin, por lo que en ningún momento estuvieron en posición de evitar los hechos que derivaron en este sumario (fs. 3173, *in fine*, y vta.).

En el mismo sentido, recordando que cesaron en sus funciones el 18/12/19, alegan que de la prueba producida se pudo determinar que el Memorando 20 del 19/12/19 no fue tratado por el Directorio del BNA, ni transcrito en sus libros, tal como surge de la respuesta dada por la Secretaría de Directorio de la entidad, en el responde al punto 3 que se encuentra agregado a fojas 3 del Anexo VII. A la vez sostienen que se probó que el Memorando 27 del 12/02/20 no fue respondido por la entidad -ver fs. 3 vta. del Anexo VII- (fs. 3173 vta., *in fine*, a 3174, 1er. y 2do. párrafos).

Hacen alusión al sumario administrativo interno del BNA ya finalizado, cuya copia obra en el Anexo IV, refiriendo específicamente al proyecto de resolución final que obra a fojas 2892 y siguientes del mencionado anexo, donde se propician sanciones para distintos agentes y despido con causa para el Gerente General y el Subgerente de Banca Corporativa. A la vez señalan que, de las diligencias de dicho sumario, surge "...claramente que la cuestión VICENTIN, y sus múltiples derivaciones, se trató a nivel de la línea gerencial por lo menos hasta finales del mes de noviembre de 2019..." y que no hay constancias de su participación en actuaciones anteriores a esa fecha (fs. 3174, 3er. a 6to. párr.).

En cuanto al Cargo 2, alegan que no les cabe ninguna responsabilidad en el proceso de calificación de Vicentin siendo cuestiones operativas que eran de responsabilidad exclusiva de los funcionarios de carrera del Banco y que la prórroga hasta el 31/07/19 nunca fue elevada para su tratamiento al Directorio (fs. 3174 vta.).

Con respecto a la imputación referida a la clasificación de Vicentin para el tercer y cuartotrimestre de 2019, los sumariados manifiestan que formaron parte del Directorio que dictó la Resolución 1994 del 21/11/19 que aprobó la clasificación para el tercer trimestre de 2019, resolución promovida por la Gerencia de Riesgo Crediticio y aprobada en la Comisión N° 2 "Riesgo y Política de Crédito" el 19/11/19. Ponen de resalto que, a esta última fecha, no se había informado a algunos directores del contenido de los Memorandos 13 y 14 del BCRA, información que se brindó entre el 20 y el 27/11/19, fecha de las actas 34 y 35 del Comité de Gerencia General. Agregan que al 19/11/19, fecha de la aprobación por la aludida Comisión N° 2, la responsable de la Subgerencia no había mantenido la reunión con los directores a la que alude en el Acta 35 referida precedentemente, remitiendo a fojas 25 del Anexo VI (fs. 3175, y vta., 3er. y 4to. párr.).

En lo referente al Cargo 3, señalan que el GERC inició su aplicación en enero de 2019 y que, tal como se refleja en el comentario de Ramón Vallejos en el acta de reunión 3 del Equipo Inter-Área del 17/10/19 a - fs. 302 del Anexo VI-, existía una efectiva preocupación por este nuevo régimen en el BNA y que había una voluntad cierta de realizar acciones concretas para evitar daños futuros. No obstante ello, ponen de manifiesto que los directores del BNA no estaban en conocimiento del exceso que la cartera de Vicentin realizó al límite impuesto por el GERC (fs. 3176 vta.).

Continúan indicando que, de toda la prueba colectada, no surge que exista una sola circunstancia que

permita inferir que hubieran conocido los inconvenientes que se suscitaron en la aplicación del GERC (fs. 3177, último párr.).

Por último, a continuación del corolario -fs. 3177 vta., inc. e), a 3179- que reitera cuestiones que ya fueron planteadas en los escritos de descargo, mantienen la reserva del caso federal efectuada oportunamente (fs. 3179, ap. III).

II.6. Jorge Alberto Lawson (Director - Cargos 1, 2 y 3) -fs. 1566 a 1615, cuerpo 9-.

A) Exposición del descargo:

Que leída la presentación realizada por el sumariado se advierte que alega idénticos argumentos que los esgrimidos por Miguel Ángel Arce, volcados en el Considerando II.5. precedente, por lo que aquí se dan por reproducidos.

Sentado ello sólo resta mencionar lo señalado por Jorge Alberto Lawson en torno a sus antecedentes curriculares y a la actividad desplegada durante los 4 años en los que fue director del BNA la que, según sus dichos, tuvieron como eje la inclusión, generando programas de financiamiento, capacitación y asistencia a emprendedores especialmente aquellos en situación más precaria, correspondiendo remitirse a lo expresado a fojas 1572, 2do. párrafo, a 1573 vta., 3er. párrafo, para mejor ilustración.

B) Prueba:

a) El sumariado aportó la prueba documental obrante a fojas 1616/1699 y 1701 -cuerpo 9-, que corresponde a la enumeración realizada a fojas 1614, punto VIII, apartado 1, ítems a) a j).

b) Con respecto a la prueba documental en poder del BCRA ofrecida por el sumariado a fojas 1614, punto VIII, apartado 2, ítem a -cuerpo 9-, consistente en copia de la Resolución 82/11 del Directorio del 28/04/11, se procedió a incorporarla a las actuaciones a fojas 3098/3099 -cpo. 16-, conforme surge del Considerando 7.2. del auto de apertura a prueba a fojas 2688.

c) En cuanto a la prueba documental que se halla en poder de terceros ofrecida por el sumariado, cabe señalar lo siguiente:

(i) la ofrecida a fojas 1614/1615, punto VIII, apartado 2, ítems b) i, c) i a vi y ix, y d) i y ii -cuerpo 9-, proveída en el Considerando 8.3. del auto de apertura a prueba -fs. 2689-, fue producida a fojas 2844/2847 (acompañando, según se señala, 2 *pendrives* conteniendo copia del Expte. "S" 4512/20 y 1 conteniendo resoluciones adoptadas en el mismo), fojas 2876 (habiéndose formado Anexo VI compuesto de 2 cuerpos -v. fs. 1/544 del citado anexo-) y fojas 2877 -cpo. 15- (formándose el Anexo VII conformado por 3 cuerpos), conforme Considerando III -punto 2- del auto de cierre de prueba a fojas 3104/3105.

En cuanto a los *pendrives* señalados, en el citado Considerando se hizo constar que el BNA aportó copia del citado expediente -"S" 4512/20- en soporte papel, según surge de fojas 2743 -cpo. 14-, formándose a tal efecto el Anexo IV, con 7 biblioratos.

(ii) la ofrecida a fojas 1614, punto VIII, apartado 2, ítems b) ii -cuerpo 9-, se tuvo por producida con las constancias acompañadas a fojas 1677/1691 vta. -Cuerpo 9-, según consta en Considerando 8.3.1. del auto de apertura a prueba a fojas 2689.

(iii) la ofrecida a fojas 1614 vta., punto VIII, apartado 2, ítems c) vii y viii -cuerpo 9-, se tuvo por producida con la documental obrante en Anexo I, cuerpo 1, fojas 23/25, y con la acompañada a fojas 1619/1669 -cuerpo 9- según consta en Considerando 8.3.2. del auto de apertura a prueba a fojas 2689.

d) La prueba informativa que fuera ofrecida por el sumariado a fojas 1614 vuelta a 1615, punto VIII, apartado 2, ítems d) iii y iv (cuerpo 9) y proveída favorablemente en el Considerando 9.1. del auto de

apertura a prueba -fs. 2690-, fue producida a fojas 2876 -cpo. 15- (habiéndose formado Anexo VI compuesto de 2 cuerpos -v. fs. 545/553 del citado anexo-), conforme surge del Considerando IV., punto 2 del auto de cierre de prueba de fojas 3105.

C) Alegato: El sumariado -a fs. 3168/3179, cuerpo 16- presenta alegato juntamente con Miguel A. Arce, el que ha sido volcado en el Considerando II.5., ap. C), al que cabe remitirse.

II.7. Carlos Alberto Castellani (Director - Cargos 1, 2 y 3) -fs. 1702 a 1762, cuerpo 9-.

A) Exposición del descargo:

II.7.1. Que el sumariado en su defensa solicita que se declare la nulidad de la Resolución 149/20 de SEFYC y se disponga el archivo del sumario o que, en caso de que no se haga lugar a ese pedido, se lo absuelva de las imputaciones que se le reprochan (fs. 1702 vta., 2do. párr.).

En ese sentido, alega que la citada resolución adolece de vicios en sus elementos causa, objeto, motivación, procedimientos y finalidad -art. 7 incisos b) a f) de la LPA- que la hacen nula de nulidad absoluta realizando, a continuación, un desglose de lo que a su juicio motiva lo expresado (fs. 1705/1715, ap. IV.2 a IV.6.2.).

Así, básicamente, sostiene que en la resolución en cuestión aparece patente el vicio en el elemento causa ya que no existen antecedentes de hecho y de derecho que sustenten legítimamente la apertura del sumario dispuesta (fs. 1705, penúltimo párr.).

En ese orden señala que, como consecuencia del vicio en los elementos de la causa, es palmario también el vicio en el objeto, porque dispone la apertura de un sumario en su contra violando el artículo 41 y concordantes de la LEF y el Régimen Disciplinario dispuesto por el propio BCRA. En ese sentido indica que, en este caso, no se infringió la ley, ni las normas reglamentarias, ni las resoluciones dictadas por el BCRA, sino que medió una diferencia de criterios técnicos discrecionales sobre sus alcances que determinó la formulación de observaciones a la entidad financiera y la reducción de la calificación del componente gobierno societario y controles internos de la calificación CAMELBIG (fs. 1705 vta., 3er. y 4to. párr.).

En cuanto al vicio en el procedimiento, alega el sumariado que los procesos administrativos sancionadores deben respetar los principios, garantías y derechos consagrados en la CN y que, si bien es cierto que la autoridad monetaria está facultada a aplicar sanciones, ello no habilita a adoptar una resolución que prive al administrado de todas las garantías elementales que el derecho sancionador otorga (fs. 1706, 2do. y 4to. párr.).

En el mismo aspecto, agrega que mediante la resolución de apertura del sumario se han vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, y culpabilidad y que se ha afectado gravemente el derecho de defensa protegido por el artículo 18 de la CN y transgredido abiertamente los artículos 8 y 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tratado que tiene jerarquía constitucional. Así, pone de manifiesto que se viola el principio de legalidad y tipicidad, puesto que al ser tan difusas y subjetivas las normas en que se sustentan los cargos no se cumple con la obligación constitucional prevista en el citado artículo 18. Plantea que también se vulnera el principio de presunción de inocencia y como consecuencia, el de culpabilidad e imputabilidad, los que exigen que para que haya una conducta sancionable exista una conducta antijurídica que sea imputable al sujeto por dolo, culpa, negligencia o imprudencia. Además, sostiene el sumariado que no se le ha efectuado ninguna imputación clara, concisa, precisa o determinada, violándose el principio de legalidad y tipicidad, pretendiendo hacerlo responsable de supuestas infracciones por el solo hecho de haber ejercido el cargo de Director de BNA en el período investigado, sin indicar cuál es la conducta antijurídica y por qué dicha conducta le es imputable, sin hacer distinción entre los sumariados en cuanto a la distinta posición, carácter, función y actuación de cada uno en relación a los hechos fiscalizados (fs. 1707, 2do. a 5to. párr.).

Asimismo, agrega que partiendo de la alegada nulidad del acto de apertura del sumario, también es nula de

nulidad absoluta la eventual aplicación de una sanción en la resolución final, lo que no cambia con el hecho de que la resolución de apertura sumarial haya sido notificada junto con el informe elaborado por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, pues ello no sana los vicios de los que adolece la resolución, ya que la lectura de los antecedentes no suma ninguna precisión o aclaración (fs. 1707 vta., párrafos 4to. y 5to.).

En el mismo sentido, señala que la pretendida imputación de responsabilidad por el solo desempeño de un cargo directivo se contrapone con lo dispuesto expresamente en la CIS 36 en la que, básicamente, se determinó -pto. 5 del anexo 1- que deben identificarse a las personas humanas responsables debiendo explicarse el alcance de la actuación y función de cada una de ellas en relación con la infracción y con el cargo que ocupan en la persona jurídica, con el objetivo de limitar la pretensión punitiva a aquellas personas que aparecieran *a priori* como autores materiales o inmediatos involucrados por la acción u omisión reprochable (fs. 1708, 2do. párr.).

Pone de manifiesto que en este caso operaría el denominado principio de confianza, no pudiendo señalarse ni mucho menos exigirse, como función de un miembro del Directorio de un banco de la envergadura y complejidad del BNA, controlar con minuciosidad todas y cada una de las operaciones y de las etapas del procedimiento que fueron efectuadas respecto de cada una de ellas por las áreas que intervinieron en cumplimiento de sus respectivas funciones (fs. 1709, 2do. y 4to. párr.).

En este sentido, cita la Comunicación A 5201 del 09/05/11, en la que el BCRA dictó lo referente a los "Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras" y dispone que entre las responsabilidades atinentes al Directorio se encuentra la de supervisar la gestión de la Alta Gerencia y su consistencia con las políticas definidas, delimitando la división de tareas y responsabilidades, posibilitando la identificación de los responsables en cada caso concreto, lo que constituye un nexo causal para cada infracción o ilícito (fs. 1709 vta.).

Pone de resalto que el principio de confianza es tanto más aplicable en el caso de los miembros del Directorio del BNA "...por la circunstancia de que en la Carta Orgánica (ver copia a fojas 507/511) no se exige para ser designado para el desempeño de esos cargos, el requisito de poseer reconocida idoneidad en materia bancaria y económica que se le exige al Presidente y al Vicepresidente y al Gerente General y Subgerentes Generales de ese banco (artículo 10 y 19 de la Carta Orgánica), ni tener antecedentes de desempeño en materia financiera y/o experiencia en puestos directivos, gerenciales o en otras posiciones destacadas en materia financiera o en entidades financieras que se les exige a las demás entidades financieras...." (fs. 1710, 4to. párr.).

Alega el sumariado que fue designado director del BNA por la experiencia, conocimiento y trayectoria adquiridos en los ámbitos empresarial, industrial, político y social en los que se desempeñó, por lo que, por su perfil ajeno al ámbito bancario, no presidió ninguna comisión del Directorio y su rol estaba ligado al Plan de Federalización que se impuso desde la Presidencia y el Directorio y al impulso y apoyo de aquellas producciones (fs. 1710, 4to. párr., a 1711).

Sostiene entonces que: "Por esa razón, no resulta aplicable -al menos con la rigurosidad que se lo suele aplicar- el principio jurisprudencial en virtud del cual se desestiman eximentes de responsabilidad 'dada la alta especialidad en materia económica y financiera que es requerida para el desempeño de cargos directivos en entidades financieras', que por disposición legal y a diferencia de los demás bancos del sistema financiero, no es exigida en el caso de los directores del Banco de la Nación Argentina y no cumplía [el sumariado]." (fs. 1712, penúltimo párr.).

Por ello, alega que se encuentra demostrado el incumplimiento de los principios constitucionales citados y, en consecuencia, que se ha vulnerado la garantía de derecho de defensa, por lo que no habría dudas de que la Resolución 149/20 de SEFYC adolece del vicio al principio del debido proceso adjetivo consagrado en el inciso f) del artículo 1 de la LNPA. (fs. 1712, *in fine*, y vta.)

Continúa señalando que, al estar viciada la causa por no existir antecedentes de hecho y de derecho de la

Resolución 149/20 de SEFYC, esta adolece también del elemento motivación toda vez que no se explicitan los fundamentos válidos que llevan a disponer la apertura del sumario, se omite considerar sus antecedentes y expresar por qué razón se decide abrir un sumario en su contra, cuál es la conducta antijurídica que se le reprocha en forma personal y por qué se le atribuye esa responsabilidad a él (fs. 1712 vta. ap. IV.5. a 1713).

Con respecto al vicio en el elemento finalidad, el sumariado señala que no existe un incumplimiento normativo que habilite la apertura de un sumario financiero y que no se justificaría la aplicación de sanciones a ninguno de los imputados. Agrega que el Directorio del BCRA, al modificar el Régimen Sancionatorio operado a partir de la Comunicación A 6167, concibió al ejercicio de las facultades sancionatorias como un recurso de última instancia que únicamente se debe aplicar en situaciones graves y ante la ineficacia de otras herramientas disuasivas aplicadas de forma gradual por parte del BCRA, las cuales resultan menos gravosas y/o costosas e igualmente efectivas, criterio que no se habría aplicado en el sumario (fs. 1714, 1er. y 2do. párr.).

Asimismo, en torno al principio de razonabilidad alega que existe desproporción entre las supuestas infracciones que se imputan y la sanción que se pretende imponer (fs. 1715, 2do. párr.).

II.7.2. Acto seguido refiere a la imprecisión de las normas presuntamente incumplidas y la formulación tardía de las observaciones -fs. 1715, ap. IV.7 a 1718 vta., a lo que se remite-, señalando que sirven como ejemplo de lineamientos, directrices o principios generales abiertos, laxos o difusos, cuyos alcances concretos quedan en la práctica librados al criterio o interpretación subjetiva discrecional de los directivos y funcionarios de las entidades financieras y los funcionarios del BCRA (fs. 1715 vta., 3er. párr.).

En el mismo sentido alega que dichos criterios recién fueron conocidos por el BNA, sus directivos y funcionarios al tomar conocimiento de algunas de las observaciones de supervisión, lo que ocurrió con las notificaciones de las distintas observaciones, las que se fueron formulando ya avanzado el supuesto periodo infraccional e incluso luego de que el sumariado cesara en el desempeño del cargo de director por el cual fue imputado (fs. 1716, 2do. párrafo, y vta. 2do. párr.).

Pone de resalto en ese aspecto que, de admitirse, los criterios que complementan la norma administrativa deberían ineludiblemente estar claramente explicados, siendo insuficiente a esos efectos la mera conclusión de que los hechos investigados adolecen de defectos y debilidades que no se condicen con las buenas prácticas bancarias (fs. 1718, 3er. párr.).

Asimismo, señala el sumariado que debe considerarse que: (i) la conducta debida no se encuentra claramente contenida en las normas que se reputan incumplidas; (ii) las observaciones formuladas produjeron efectos repercutiendo negativamente en la calificación CAMELBIG; (iii) la entidad cumplió con el cargo de mayor exigencia de capital frente al exceso en la relación técnica de GERC; y (iv) se adoptaron las medidas correctivas que en cada memorando de observación indicaron los inspectores (fs. 1718 vta., ap. IV.9., a 1719).

En ese sentido destaca que también debería considerarse la envergadura y complejidad del BNA, alegando que ello hace imposible implementar soluciones a corto plazo, debiendo hacerse gradualmente y atendiendo a un plan realizable (fs. 1719, *in fine*).

Por otra parte, destaca el rol social que los bancos públicos cumplen en el sistema financiero argentino, lo que los distingue de las demás entidades financieras, habiéndose establecido para ellos ciertas regulaciones y exigencias diferenciadas atendiendo a, entre otras, las características sociales y económicas de los sectores atendidos. Detalla a modo de ejemplo ciertas normas del BCRA que establecen requisitos particulares para estas entidades -1720/1722- (fs. 1720 y 1723 vta., 2do. párr.).

II.7.3. Por otro lado, alega que la multiplicidad de cargos no se encuentra justificada en hechos ya que las descripciones de los Cargos 1 y 2 no son más que la explicación que el BCRA hace del supuesto contexto en el que se habrían sustanciado las operaciones cuestionadas por el Cargo 3, que es la causa y origen de

este sumario. A la vez, pone de manifiesto que los primeros dos cargos conllevan por sí mismos un exceso de punición dado que ambos cuestionamientos son en realidad uno solo, siendo el Cargo 2 una apertura del Cargo 1. Destaca asimismo que la única operatoria observada, consistente en las financiaciones otorgadas a Vicentin durante noviembre de 2019, se encuadró perfectamente en la normativa dictada por el BCRA y en las buenas prácticas bancarias (fs. 1725, ap. IV.10, a 1726).

A todo evento, señala que debe tenerse en cuenta que el informe presumarial indica que no existen circunstancias atenuantes, pero el sumariado manifiesta que sí las hay, dado que está demostrado en estas actuaciones lo siguiente: a) colaboración y cooperación con la inspección; b) que con anterioridad a la apertura del sumario, se detectaron e informaron inmediatamente al BCRA los excesos a los límites de GERC; c) que el BNA cumplió con el cargo de mayor exigencia de capital por riesgo de crédito y consecuente inmovilización de activos; y d) la laxitud e imprecisión de las normas lo que debería operar como un eximente de responsabilidad o, al menos, como una circunstancia atenuante (fs. 1726 ap. IV.11.).

II.7.4. Sostiene el sumariado que en los preceptos normativos que se reputan incumplidos en el Cargo 1 se utilizan definiciones que exigen una ponderación subjetiva o discrecional y pueden derivar en una diferencia de criterios entre las entidades financieras y los funcionarios del BCRA, pero que de ningún modo puede concluir en un sumario financiero y menos justificar la aplicación de sanciones (fs. 1728).

Plantea que varios de esos criterios recién fueron conocidos por el BNA, directivos y funcionarios, en el caso del Cargo 1, a través de los Memorandos 14 del 14/11/19, 20 del 19/12/19, 21 del 08/01/20 y 27 del 12/02/20, que en cada caso incluyeron la indicación de que debían darse justificaciones y explicaciones y adoptar las medidas indicadas. Destaca que 3 de las 4 observaciones -Memorandos 20, 21 y 27- fueron notificadas cuando ya había sido electo el nuevo gobierno y se había aceptado su renuncia al cargo de director, la que presentó el 10/12/19 (fs. 1728, *in fine*, y vta.).

Respecto de los restantes memorandos mencionados en la imputación, señala que en el primero de ellos -Nº 7 del 30/09/19- los inspectores se limitaron a solicitar explicaciones y el aporte de documentación e información, mientras que en el segundo -Nº 17 del 06/12/19- reiteraron el requerimiento de cierta documentación y pidieron nueva información, sin formular ninguna observación concreta, ni fijar, ni dar a conocer criterios cuyo posterior desconocimiento por parte de los supervisados pudiera justificar el ejercicio de facultades sancionatorias (fs. 1728 vta. 2do. párr.).

Continúa poniendo de manifiesto que en la gestión del riesgo de crédito intervienen varias áreas especializadas del BNA, encargadas de analizar y medir a nivel individual y general los niveles de riesgo y de poner sus conclusiones en conocimiento de las instancias con facultades de crédito para que éstas adopten las mejores decisiones, en el marco de la política de riesgo y dentro de los márgenes establecidos por las normas en vigor. Esta tarea fue puesta en cabeza de dos gerencias, la de Gestión Integral de Riesgo y la de Riesgos y Política de Crédito (fs. 1729, *in fine*, y vta.).

Alega el sumariado que el BNA no infringió lo dispuesto en el punto 2.3.1.1. del TO sobre Lineamientos para el Proceso de Gestión del Riesgo de Crédito pues, al tiempo del supuesto período infraccional -segundo semestre de 2019-, contaba con un proceso formal, sólido, bien definido y documentado para evaluar, aprobar y renovar o refinanciar los créditos que permitía identificar a los responsables de su aprobación, de la modificación de sus términos y de la autorización de excepciones a las pautas de originación, tal como se exige en esa norma (fs. 1730, 2do. párr.).

Asimismo sostiene que: "Tampoco se configuraron los incumplimientos relacionados con las exigencias de que las Políticas de Gestión de Riesgo de Crédito deban 'estar claramente definidas'; 'ser coherentes con prácticas prudentes y con la regulación aplicable' (punto 2.1.3.2 Ítems ii) y iii)... el Banco de la Nación Argentina contaba con procesos y políticas para la gestión de riesgo de crédito adecuado... y hasta bastante avanzado el supuesto período infraccional no habían sido observados por el BCRA, creando en los funcionarios y directivos del banco sumariado la razonable convicción de que -aunque perfectibles o mejorables- los procesos y políticas eran adecuados y que así lo entendían también los inspectores del

BCRA.” (fs. 1730, 3er. y 5to. párr.).

En lo que respecta a las asistencias crediticias en particular, destaca que “...la normativa interna del Banco de la Nación Argentina, posibilita autorizar la asistencia crediticia en carácter de excepción a un órgano desconcentrado dentro de su propia estructura organizativa, que no padecía de las debilidades y falencias que se les atribuye en la imputación, sino que se ajustaba a los lineamientos dados en la normativa del BCRA para ello y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable” (fs. 1731, *in fine*, inc. g).

Alega que de acuerdo con el artículo 19 de la CO del BNA la administración de la entidad es ejercida por el Gerente General asistido por un comité gerencial integrado por los Subgerentes Generales o Alta Gerencia, y que según exige la misma CO todos ellos deben poseer reconocida experiencia e idoneidad en materia bancaria y económica, lo que no es requerido allí ni en la normativa del BCRA para ocupar el cargo de directores del banco, a excepción del presidente y vice (fs. 1732, 2do. párr.).

Asimismo, sostiene que la resolución del Directorio del BNA facultando a la Subgerencia General de Banca Corporativa a otorgar autorizaciones de excepción comprendió en la práctica la flexibilización de los criterios generales aplicables en la generalidad de los casos, tales como la autorización de financiaciones, prórrogas de calificaciones, bonificación de operaciones, entre otros. Agrega que el hecho de que, entre las decisiones adoptadas por el área especializada estuvieran algunas financiaciones significativas, no se contraponen con el inciso f) del artículo 3 de la CO del BNA, dado que en esa disposición se exceptuó expresamente a las financiaciones de exportaciones de los límites máximos que en relación con su RPC se establecen en los puntos I y II para las financiaciones en general. Por lo tanto en este caso, al no haber límites máximos de financiamiento relacionados con la RPC, no operaría la facultad reconocida al Directorio para considerar excepciones a los montos indicados, previa intervención de dos calificadoras de riesgo de primera línea y definir la calificación mínima aceptable que se fijará como política general. Agrega que tampoco se contraponen con la normativa del BCRA que exige la aprobación por parte del Directorio de financiaciones significativas -pto. 1.4.3 que se reputa incumplido-, sin establecer la exigencia de consideración o aprobación previa, como en el punto 1.4.2. que lo dispone expresamente dispone la escala jerárquica que debe expedirse previamente, lo que señala que se ha hecho en este caso (fs. 1732, 1er. a 4to. párr. y vta.).

II.7.4.1. Seguidamente, procede a refutar cada una de las observaciones realizadas con respecto a los preceptos de las normas de Gestión Crediticia, Sección I financiaciones significativas, supuestamente incumplidos.

Así, en cuanto a la concesión de esperas tácitas señala que el propio BCRA en la causa “Sandleris” -ya mencionada en este sumario-, mediante nota del 15/09/20, reconoció que se trata de un procedimiento de uso habitual en el sistema financiero el aplazamiento de las fechas de pago contractualmente pactadas sin requerimiento previo del deudor. Sostiene el sumariado que no existe ninguna norma o buena práctica bancaria en la que se pudiera sustentar la conclusión de que no debieron haberse concedido esperas tácitas y destaca que esa “...espera es tanto más justificada frente a empresas de larga y buena trayectoria y gran envergadura (como era el caso de Vicentín) cuya caída prematura e injustificada podía tener un alto impacto económico, social y laboral negativo en el sector en el que era una empresa líder...”. (fs. 1733 vta. a 1734).

En cuanto a las negociaciones informales y tratativas tendientes a reencausar la deuda de Vicentín, el sumariado señala que las autoridades y funcionarios del BNA “...fueron sumamente diligentes al respecto, como dan cuenta las numerosas reuniones que se hicieron entre los funcionarios de la alta gerencia y los directivos del Banco de la Nación Argentina con los representantes de Vicentín S.A., los numerosos informes y análisis que se realizaron, los intercambios de mails y notas, las consultas al BCRA acerca de las características de las garantías ofrecidas por el deudor como preferidas A, etc...” (fs. 1734, 4to. párr.).

En lo referente a la consideración y posibilidad de la ejecución de las garantías sobre los cobros de exportaciones en poder del banco y la oportunidad de ejecutarlas, plantea que la afirmación de que la

ejecución de la garantía por cesión de gestión de cobranzas resultó extemporánea se contrapone con las buenas prácticas de gestión de mora y cobro de créditos. Al respecto sostiene que no ejecutar una garantía no necesariamente afecta el patrimonio de un banco, salvo que se perciban problemas de solvencia, que en este caso no fueron advertidos ni por el BNA ni por el resto de los acreedores nacionales como internacionales, ya que muchas veces conviene refinanciar para darle algo de tiempo a la empresa y permitirle administrar su liquidez y recuperarse (fs. 1734, *in fine*, y vta.).

Con relación a los excesos a los límites de GERC, el sumariado señala que el propio BCRA reconoció que fueron originados en factores externos a los imputados en este sumario, tales como la devaluación y la descapitalización del BNA producto de los fondos que por ley se dispuso que debía transferir al Tesoro Nacional. A la vez pone de resalto que tales excesos fueron detectados por las instancias correspondientes del BNA e inmediatamente informados al BCRA a través del régimen informativo correspondiente, habiendo cumplido con la mayor exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito y la consecuente inmovilización de capital adicional. Alega que el inicio de un sumario es sólo una posibilidad ante excesos sucesivos no declarados y que no cumplan las condiciones de excepcionalidad previstas en el punto 2.8.1 de la normativa sobre GERC, lo que no ocurre en este caso concreto. En ese aspecto destaca que se iniciaron las tratativas tendientes al reencuadramiento de la situación del deudor dentro de los límites normativos, no encontrándose fijado en la norma un plazo máximo para conseguirlo por lo que, a criterio del sumariado, parece razonable el plazo de tres meses transcurrido durante las tratativas, las que no llegaron a buen puerto debido al estado de cesación de pagos en el que incurrió Vicentin. Asimismo, indica que de la norma no resulta que el exceso excepcional del límite inferior del 15% de la RPC sea un impedimento absoluto para el otorgamiento de financiaciones, mientras se analizaban las posibilidades de pago de Vicentin y las garantías adicionales ofrecidas, que de haber sido admitidas como “preferidas A”, hubieran determinado la extensión del límite al 25% de la RPC y desaparecido el exceso inicial (fs. 1735/1736).

Asimismo, sostiene que se debe tener en cuenta que las operaciones de cancelación y retoma otorgadas consistieron en la aplicación de fondos genuinos provenientes de la operatoria de comercio exterior de Vicentin a la cancelación de sus deudas de menor monto, agrega que no se financia para la cancelación de deuda, sino que una vez cancelada esta se vuelve a financiar (fs. 1736, penúltimo párr.).

En cuanto a la alegada falta de evidencias formales sobre la toma de conocimiento oportuno y/o aprobación previa por parte del Directorio de los aspectos anteriores observados, el sumariado señala que las normas del BCRA no contemplan el deber de los Directorios de los bancos “...de tomar conocimiento oportuno y aprobar previamente las esperas tácitas concedidas, las negociaciones informales, los incumplimientos sucesivos a los límites normativos, las tratativas encaradas por la entidad para reencausar la referida deuda, las financiaciones otorgadas para la cancelación y retoma de operaciones de prefinanciación de exportaciones vencidas, la consideración y posibilidad de la ejecución de las garantías sobre los cobros de exportaciones en poder del banco y la oportunidad de ejecutarla.”. Señala que todo ello es analizado y decidido por la Alta Gerencia del BNA, manteniendo informado periódicamente al Directorio de los asuntos tratados y no necesariamente de manera previa. Agrega que la recepción oportuna de la información por parte del Directorio debe entenderse cumplida con el informe de autoevaluación del capital por riesgo de concentración de crédito que se presentó oportunamente a la Comisión de Directorio y a la Alta Gerencia. Respecto del conocimiento de dicho cuerpo del caso Vicentin en particular, indica que su intervención en las reuniones del 19/11/19 y 05/12/19 no se limitó a la toma de conocimiento de los incumplimientos, sino que también se instruyó al señor Gerente General para que aceptara la propuesta mencionada (fs. 1736 vta., 4to. y 5to. párr., y 1737, 3er. y 4to. párr.).

En lo referente a las supuestas deficiencias en la gobernanza y en los sistemas de control, el sumariado alega que no se advierte que los hechos analizados evidencien dichas deficiencias y menos una intensidad o gravedad tal que justificara el inicio de estas actuaciones sumariales (fs. 1737, *in fine*).

II.7.4.2. En otro aspecto, el sumariado señala que las normas que se reputan incumplidas no poseen dentro del sistema de normas una relevancia tan “alta” como la que se atribuyó en este sumario. Que, como expuso, las flexibilizaciones dispuestas por el BCRA respecto al BNA se justifican en la necesidad de

permitir, contribuir y facilitar el acceso al financiamiento, aunque su contracara sea producir un incremento del riesgo crediticio derivado, y significan un reconocimiento implícito de la importancia relativa de las normas de gestión crediticia (fs. 1737 vta., ap. V.5).

Asimismo, reiterando que los Cargos 1 y 2 versan sobre lo mismo, resalta que la propia Gerencia en lo Contencioso debió pedir aclaraciones sobre si existía alguna diferencia entre ambos, por lo que de continuarse con la imputación se estaría violando el principio *non bis in idem* (fs. 1737 vta., ap. V.6, a 1738).

En el mismo aspecto, y en subsidio de lo ya dicho, sostiene que, "...en el peor de los escenarios para los imputados, se debería aplicar no el primer párrafo del punto 2.6, del Régimen sancionatorio a cargo del BCRA, que contempla la posibilidad de que se sumen las multas correspondientes a cada infracción, sino el segundo párrafo en el que se establece que 'cuando por un mismo hecho o conducta se haya imputado más de una infracción, se aplicará la escala correspondiente al incumplimiento más grave, quedando el resto de los incumplimientos subsumidos en el más grave, sin perjuicio de su ponderación, como agravantes bajo el punto 2.3.1.1.)'. Al respecto, cabe dejar constancia de que el texto citado por el sumariado como segundo párrafo corresponde a la redacción del primer párrafo del mencionado punto 2.6.

Agrega, a todo evento, que el cargo no podría encuadrarse en el punto 9.9.4 del RD toda vez que la presunta infracción comprende cuestionamientos a las Políticas Crediticia, razón por la que debería ser encuadrada en la disposición específica prevista para la inobservancia de Normas Crediticias, específicamente el punto 9.5.6 en el que se contemplan los incumplimientos a las normas sobre Políticas de Crédito, calificados como de gravedad "Baja". A tal fin solicita que, en caso de duda al respecto, sea aplicado el principio *in dubio pro administrado* (fs. 1738 vta. a 1739).

Reitera la existencia de atenuantes de la infracción, conforme lo mencionado en el Considerando II.7.3, y plantea que la calificación provisoria otorgada es exorbitante. En efecto, señala el sumariado que tuvo una actuación diligente y ajustada a la normativa vigente, que no hubo impacto o perjuicio de ninguna naturaleza a terceros, ni al sistema financiero, ni beneficio ni perjuicio para el banco. Destaca en este aspecto que, de fojas 541/542, surge que tanto para determinar la puntuación como la gravedad de la transgresión se tuvieron en cuenta las reiteraciones de observaciones e incumplimientos, pero que debe tomarse en consideración que, como ya expuso, las observaciones se notificaron muy avanzado el período infraccional, algunas concluido éste, y, en especial, luego de que el sumariado cesara en el desempeño del cargo de director de la entidad bancaria. Por ello sostiene que eventualmente debería aplicarse a la supuesta infracción una puntuación "1" (fs. 1739 y vta., ap. V.6. y V.7.).

II.7.5. A continuación expone su descargo respecto del Cargo 2 realizando, en el apartado VI.1. -fs. 1739 vta. a 1741 vta.-, una reseña de la imputación y, acto seguido, pone de manifiesto que resultan aplicables al mismo todas las consideraciones efectuadas al refutar el cargo 1 (fs. 1741 vta.).

Continúa señalando que el Cargo 2 también debe ser desestimado por haber sido formulado de una manera genérica e imprecisa, lo que determina la nulidad absoluta de la resolución de apertura del sumario y de todo el proceso (fs. 1741 vta. *in fine*).

Alega que los criterios sostenidos por los funcionarios del BCRA recién fueron conocidos por el BNA al tomar conocimiento de las observaciones que sirvieron de fundamento a este cargo, las que fueron incluidas en el Memorando de Supervisión 23 del 16/01/20, que es el único memorando mencionado en la descripción de tal imputación. Refiere que estas observaciones están exclusivamente relacionadas con el incremento de provisiones incluido por la entidad sumariada en el balance trimestral al 30/09/19 y que las demás cuestiones observadas fueron conocidas por los imputados con la notificación de la apertura sumarial. Deja constancia de que el citado memorando fue remitido al BNA luego de que cesara en el desempeño de su cargo de director de la entidad y que varios de los hechos, a cuya enumeración se remite, también habrían ocurrido luego de dicho cese y concluido el período infraccional (fs. 1742, 4to. párr., vta., 1er., 2do. y último párr., y 1743, 2do. párr.).

Por lo expuesto, en el entendimiento de que es fáctica y legalmente imposible que se le imputen hechos posteriores a su cese como director de la entidad, el sumariado aclara que se referirá solo a los hechos relacionados con la prórroga de los márgenes crediticios y las tareas de calificación y clasificación del cliente (fs. 1743, penúltimo párr., y vta. 1er. párr.).

11.7.5.1. En ese orden señala que las prórrogas de calificación otorgadas a la empresa Vicentin el 30/04/19 y el 25/06/19 se concedieron siguiendo lo reglamentado en Facultades Numéricas de Crédito - Generalidades - Calificaciones de Crédito Internas - punto 5) Prórroga de las Calificaciones Crediticias, las que nunca habían sido observadas por el BCRA y resultan ser de práctica habitual para todo tipo de clientes que reúnan ciertas características, como mantener su patrimonio y su solvencia económico-financiera (fs. 1743 vta.).

Con respecto a la propuesta de calificación del cliente observada, el sumariado pone de resalto el hecho de que se trató sólo de una propuesta que fue observada y limitada por las áreas competentes, lo que evidencia el buen funcionamiento de los controles internos, y no puede justificar la conclusión de que se ha cometido una infracción normativa y menos aún la apertura de un sumario (fs. 1744, 2do. y 3er. párr.).

En relación con la corrección de la tarea de clasificación del deudor Vicentin, señala que se cumplieron todas las exigencias establecidas en los puntos 3.1. y 3.2. de las normas sobre Clasificación de Deudores. Así, sostiene que se basó en un análisis adecuado de la situación económico-financiera del cliente, destacando que la clasificación de los deudores de la cartera comercial es un análisis complejo sujeto a múltiples variables y no solo a un incumplimiento, como podría ser el caso de la cartera de consumo, reseñando a fs. 1745 vta. y 1746, a las que se remite, la información tenida en cuenta para su análisis. A su vez, alega que además debe tenerse en cuenta que en el BNA habían ingresado varios millones de dólares y pesos, los cuales estaban cedidos en garantía para asegurar el cobro ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa y superaban holgadamente el monto de la deuda y podía cobrarse sin intimación o ejecución previa, una vez agotado el período de espera tácita tendiente al reencuadramiento de la situación del deudor. Pone énfasis en el hecho de que la cantidad de días de atraso del cliente al 30/09/19 era de 53 días y que antes de diciembre de 2019 nunca registró 90 días de atraso, lo que si erróneamente fuera el criterio que debía primar, hubiera determinado su clasificación 2A) (fs. 1744, antepenúltimo párr., 1745, 2do. párr., 1746 vta. 2do. y 4to. párr., y 1747, 2do. párr.).

En ese aspecto ofrece como prueba el Informe Corporativo, Económico, Financiero y Comercial elaborado por expertos en la materia del BNA destacando que, de sus 119 páginas, no surge mención alguna de irregularidades por parte de funcionarios del BNA (fs. 1749, 1er. párr.).

Señala asimismo que las propias normas del BCRA corroboran el carácter subjetivo de la evaluación de la clasificación de los deudores de la cartera comercial toda vez que reconocen y admiten la posible existencia de diferencias de criterios entre las entidades financieras o fideicomisos financieros que deben clasificar a un deudor de esa cartera, citando al respecto el punto 6.4. de las normas sobre Clasificación de Deudores (fs. 1749, vta. 1er. párr.).

En el mismo sentido señala que no invalida lo actuado la clasificación 2A) del cliente Vicentin propuesta para el tercer trimestre de 2019 por la AGN, toda vez que la misma fue efectuada transcurrido más de un mes desde que el Directorio del BNA aprobara la clasificación y luego de que el cliente se declarara en cesación de pagos. En consecuencia, ello no demuestra que la clasificación otorgada oportunamente haya sido incorrecta (fs. 1749 vta. a 1750, 2do. párr.).

Por otro lado, alega que la periodicidad de la revisión de la clasificación del deudor Vicentin debía hacerse en el curso de cada trimestre calendario -pto. 6.3., subpto. a- ya que no se configuraba ninguno de los supuestos que según el punto 6.4. puede corresponder una periodicidad menor (fs. 1750, 2do. párr.).

Asimismo, en cuanto a la alegada falta de sustento documental, el sumariado señala que se debe tener en cuenta que la clasificación de Vicentin para el tercer y cuarto trimestre de 2019 fue realizada y documentada del mismo modo que se realizó para los periodos anteriores, sin que mediara observación

alguna por parte del BCRA, ni de las Auditorías internas y externas del BNA (fs. 1751, penúltimo párr.).

En lo referente a los presuntos incumplimientos a las normas de Clasificación de Deudores, el sumariado sostiene que el BCRA en su imputación "... no indica cuál o cuáles son los defectos o falencias de los que adolecerían esos procedimientos, cuya comprobación es lo único que podría considerarse demostrativo de un apartamiento a una norma que exige que las entidades desarrollen procedimientos que aseguren ciertos objetivos y exigencias... no se configuraría un apartamiento a las normas específicas que se reputan incumplidas (puntos 3.1. y 3.2. de las normas sobre Clasificación de Deudores), que se refieren específicamente a la existencia y contenido de los procedimientos, no a su correcta o incorrecta aplicación concreta en un caso particular." (fs. 1751 vta., *in fine*, a 1752). A la vez indica que, en la hipótesis de que el BCRA observara evidencias de debilidades o falencias en el tratamiento del cliente Vicentín, se trataría de un caso aislado, lo que no sería suficiente para invalidar o desmerecer los procedimientos con los que cuenta el BNA y que se aplican eficientemente frente a innumerables clientes, sin haber recibido reproche alguno (fs. 1752, penúltimo párr.).

A continuación, el sumariado destaca que existen antecedentes similares en los que las diferencias de criterios fueron dirimidas en el marco de la supervisión sin llegar a la instancia sumarial, a la vez de que hay casos en los que fue receptada por el BCRA la opinión de la Subgerencia General de Riesgo Crediticio y la Gerencia General del BNA, citando a modo de ejemplo dos casos a los que se remite (fs. 1752 vta.).

II.7.5.2. En lo referente a los presuntos incumplimientos al TO sobre Lineamientos para la Gestión del Riesgo en las Entidades Financieras, señala que los puntos 2.3.2.1 y 2.3.2.2, de la Sección 2 sobre Gestión del Riesgo de Crédito, contienen 19 directrices generales, no habiendo indicado el BCRA cuáles de ellas entiende vulneradas por el BNA y por cada una de las 15 personas humanas imputadas, lo que lo priva del pleno ejercicio del derecho de defensa. Destaca que los sistemas para la administración crediticia y para la medición, seguimiento, control y reporte del riesgo de crédito, son aptos para cumplir con la finalidad de mitigar el riesgo de crédito inherente a la actividad bancaria, a la vez que agrega que los puntos mencionados se refieren al contenido de los sistemas y no a su correcta o incorrecta aplicación a un caso concreto (fs. 1753 vta., 2do. y 3er. párr., y 1754, 3er. y 4to. párr.).

Cuestiona asimismo la relevancia otorgada a las normas supuestamente incumplidas, manifestando que en el cargo 2 se imputa principalmente el presunto incumplimiento de la normativa de Clasificación de Deudores (puntos 3.1 y 3.2) y sólo complementariamente la normativa de gestión del riesgo de crédito en lo relacionado con el proceso de clasificación. Prueba de ello sería la aclaración de fs. 528 por parte de la Gerencia de Supervisión en el sentido de que en este se hace foco en las debilidades referidas al proceso de calificación/clasificación y seguimiento de la situación del cliente. Es así que destaca que la norma sobre Clasificación de Deudores no tiene una alta relevancia en el conjunto de normas, lo que quedaria demostrado con el margen de discrepancia admitido y las flexibilizaciones dispuestas en la materia por el BCRA. Agrega que "...a la norma de Clasificación de Deudores tampoco se le podría atribuir una relevancia alta, dado que la clasificación de un cliente en situación 1 normal (que fue correctamente aplicada en el caso Vicentín) no habilita por sí sola la posibilidad de acceder a las refinanciaciones, esperas y retomas investigadas en este sumario, sino que es solamente uno de los tantos factores a tener en cuenta a esos fines." (fs. 1754 vta., ap. VI.4, a 1755).

II.7.5.3. Reitera lo expresado respecto del Cargo 1 en cuanto al incorrecto encuadramiento de la presunta infracción e indica que el Cargo 2 debería encuadrarse en el punto 9.17.1 en el que se contempla la "Comisión de un número significativo de errores en Deudores del Sistema Financiero, en la declaración de la situación de los Deudores", que es de gravedad Media, por lo que en este caso, que se habría tratado de un solo cliente, debería ser de gravedad baja (fs. 1755 vta., ap. VI.5, a 1756).

A su vez, reproduce lo dicho en el Cargo 1 en cuanto a la existencia de circunstancias atenuantes y en lo que respecta a la calificación provisoria de la infracción alega que es exorbitante. En ese sentido pone de manifiesto que la única observación que sirvió de base para la imputación del Cargo 2 fue la formulada en el Memorando 23 del 16/01/20 -el único memorando mencionado a su respecto-, posterior a los hechos

comprendidos en el período infraccional y a que el sumariado haya cesado en el cargo que desempeñaba, por lo que no podría funcionar retroactivamente como agravante. Sostiene que debería encuadrar en el nivel de gravedad "1" (fs. 1756, ap. IV.6 y VI.7, y vta.).

II.7.6. A continuación, el sumariado procede a realizar el descargo del Cargo 3, anticipando que resulta improcedente tal imputación al menos por dos razones. En primer lugar, porque los excesos no fueron detectados por los inspectores, sino que fueron advertidos e informados oportunamente por el BNA y, en segundo término, porque los excesos cumplen con las condiciones de excepcionalidad previstas en el punto 2.8.1 de las normas sobre GERC. Ambas circunstancias excluirían la alternativa de inicio de un sumario - prevista como posibilidad en el punto 2.6 de las normas supuestamente incumplidas- (fs. 1757 vta., ap. VII.2).

En el mismo sentido, alega que el punto 9 del catálogo de infracciones del RD contempla a los "Incumplimientos no declarados de relaciones técnicas" y en el caso Vicentin fueron detectados por el BNA e inmediatamente informados a la SEFYC, por lo que, tratándose de incumplimientos declarados, ni siquiera opera el mecanismo de observación y descargo previsto en el punto 2.3 para el supuesto de incumplimientos detectados por esa Superintendencia (fs. 1758, 1er. y 2do. párr.).

Asimismo, señala que las condiciones de excepcionalidad contempladas en el punto 2.8.1 se habrían cumplido en el caso del deudor Vicentin, pues: i) los motivos que originaron el incumplimiento a los límites fueron excepcionales, ii) fue advertido y notificado de inmediato a la SEFYC en la forma y por la vía debidas y iii) se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias tendientes a reencuadrar rápidamente la situación del deudor respecto de ese límite (fs. 1758, 4to. párr.).

Pone de resalto el sumariado, al igual que en el caso de los restantes cargos, la manera genérica e imprecisa en el que fue formulado. Alega que en lo que a este cargo interesa lo que se pretende determinar es si los excesos constituían un impedimento o no para refinanciar al deudor y los responsables y las consecuencias que se derivarían de ello (fs. 1758, vta., 4to. párr.).

Hace énfasis en el hecho de que, con relación a la aplicación de la normativa de GERC, la competencia de la Subgerencia General de Riesgo y Política de Crédito era la de calcular, detectar e informar los excesos a las demás áreas especializadas y mensualmente al BCRA, todo lo cual habría hecho de manera correcta y oportuna (fs. 1759, penúltimo párr.).

Reitera que no resulta de la norma de GERC, ni de ninguna otra disposición del BCRA, la imposibilidad de que en esas condiciones se concreten temporalmente operaciones de cancelación y retoma, que tampoco están prohibidas en la normativa y son una buena práctica bancaria habitual (fs. 1760).

II.7.6.1. Alega el sumariado que se ha efectuado un incorrecto encuadramiento de la presunta infracción y que debería tener en cuenta que la magnitud de los montos involucrados en la infracción, la relevancia de la norma supuestamente incumplida y el impacto en la RPC de la entidad financiera, factores que pueden incidir en el tipo y magnitud de las sanciones aplicables, pues los dos primeros están previstos en el punto 2.3.1.1 y el tercero en el punto 2.3.1.5 del RD. Continúa manifestando que "... la infracción más parecida es la prevista en el punto 9.5.6. que contempla el 'Incumplimiento de las normas sobre 'Política de crédito', tiene gravedad baja... Un encuadramiento más gravoso, al que le correspondiera una gravedad de Alta o Media o que incrementara la cantidad máxima de unidades sancionatorias aplicables, implicaría la violación del principio in dubio pro sumariado y un exceso de punición inadmisibles." (fs. 1761 y vta., 1er. y 2do. párr.).

Respecto a la puntuación provisoria otorgada a la infracción indica que, como en el caso de los Cargos 1 y 2, el reproche se formuló sobre la base de observaciones y hechos que ocurrieron luego de que cesara en el desempeño del cargo, frente a lo cual el mantenimiento de la calificación de gravedad 4 resultaría excesiva e importaría un exceso de punición, correspondiendo, como mucho, una calificación de gravedad 1. Asimismo, indica que es aplicable lo expresado respecto de los cargos 1 y 2 en torno a la existencia de circunstancias atenuantes de la infracción (fs. 1761, vta., apartados VII.6 y VII.7).

II.7.7. Por último, el sumariado hace expresa reserva de recurrir por la vía extraordinaria ante la CSJN - artículo 14 de la Ley 48- (fs. 1762 vta. ap. X).

B) Prueba:

a) El sumariado aportó la prueba documental obrante a fojas 1763/1766 y 2592/2602 -cuerpos 9 y 13- que corresponde a la enumeración realizada a fojas 1761 vta./1762, punto VIII, apartado i, ítem a y b -cuerpo 9- y a fojas 2590/2591 -cuerpo 13-, respectivamente.

b) En cuanto a la prueba documental que se halla en poder de terceros ofrecida por el sumariado, cabe señalar lo siguiente:

(i) la ofrecida a fojas 1762, punto VIII, apartado ii, ítem c -cuerpo 9-, se tuvo por producida con la documental acompañada por el BNA en Anexo II, conforme se hizo constar en el Considerando 8.4. del auto de apertura a prueba a fojas 2689.

(ii) la ofrecida a fojas 1762, punto VIII, apartado ii, ítems a y b -cuerpo 9-, proveída favorablemente en el Considerando 8.4.1 del auto de apertura a prueba a fojas 2689, fue producida a fojas 2875 epo. 15- (habiéndose formado Anexo V de 1 cuerpo), según consta en Considerando III, punto 3 del auto de cierre de prueba a fojas 3105.

c) La prueba informativa que fuera ofrecida por el sumariado a fojas 1762, punto VIII, apartado iv (cuerpo 9) y que fuera proveída favorablemente en el Considerando 9.1 del auto de apertura a prueba -fs. 2690-, fue producida a fojas 2848/2860 y 2861/2866 -cuerpo 15-, conforme surge del Considerando IV, punto 3 del auto de cierre de prueba de fojas 3105.

C) Alegato -fs. 3367/3414, cpo. 17-.

En este apartado se pasará a exponer lo sostenido por el sumariado en su escrito de alegato dejando constancia de que no se volcarán argumentos que constituyan reiteraciones de lo expresado en el descargo y de aquellos que no refiera a prueba producida en estas actuaciones.

El sumariado comienza por realizar un resumen de las imputaciones a fojas 3367/3368, al que se remite, a la vez que reitera lo ya expresado en el sentido de que sostiene que existe un desdoblamiento de una sola presunta infracción en 3 cargos distintos (fs. 3367/3368, inc. b).

Continúa describiendo puntualmente los hechos del Cargo 1, así como las normas transgredidas -fs. 3368 vta., a 3369-, y en apoyo a lo alegado en torno al alcance impreciso de las normas supuestamente transgredidas, hace alusión a las opiniones coincidentes y contundentes de cuatro expertos en regulación que fueron presentados a fs. 1895/1916, 1948/1973, 2495/2518 y 2590/2602. A tal fin extracta lo dicho por el Licenciado Julio Siri (fs. 2590/2602) al ser preguntado sobre el alcance de los preceptos contenidos en las normas sobre "Lineamientos para la gestión de riesgos de las entidades financieras", transcripción a la que se remite en honor a la brevedad -fs. 3369 vta. a 3371 vta.-. En líneas generales resalta que dicho profesional sostiene que las referidas normas contienen recomendaciones o directrices cuya extensión concreta dependerá de numerosas variables, que la valoración de la aplicación de estas que hacen los supervisores del BCRA debe ser efectuada dentro de un marco de razonabilidad y, en su caso, volcarse en la calificación CAMELS, según el grado de calidad o eficacia de esa instrumentación. En resumen, expresa que se trata de normas que enumeran directrices enunciativas sobre qué debe implicar una buena o sana práctica para gestionar el riesgo de crédito, las que no establecen cómo debe ser implementada dicha enunciación (fs. 3369, inc. b, a 3371 vta., 3er. párr.).

En otro aspecto el sumariado reitera lo argumentado en torno a la imputación objetiva de responsabilidad y la aplicación al caso del principio de confianza, a lo que cabe remitirse -fs. 3372, inciso C, a 3375-, así como también a lo alegado respecto a la correcta actuación de los funcionarios que tenían a su cargo la

aplicación de las normas supuestamente incumplidas en cada una de las operaciones realizadas -fs. 3375, inc. D, a 3384-, todo lo cual, según señala, se encuentra corroborado por los informes de los expertos mencionados *supra*.

En lo referente al Cargo 2, luego de realizar una síntesis de los hechos y las normas supuestamente vulneradas -fs. 3384 vta. ap. A), a 3386-, al igual que en el caso del Cargo 1, reitera el argumento acerca del alcance impreciso de las mentadas disposiciones. Asimismo, insiste con el planteo de nulidad absoluta de la resolución de apertura sumarial y demás planteos efectuados en oportunidad del descargo, a la vez que alude como propios a los dichos y prueba adjuntados por la sumariada Susana G. Ojeda en el escrito de fojas 2665/2678, a todo lo cual cabe remitirse -fs. 3386 vta., inc. C, a 3406-.

Con respecto al Cargo 3, efectuado el resumen de la imputación, reitera las cuestiones que, a su juicio, hacen improcedente la apertura del sumario para investigar los hechos comprendidos en este cargo y resalta las razones que determinan la necesidad de desestimar el cargo tal como sostuvo en su descargo, a todo lo cual se remite (fs. 3406, ap. II.3., inc. A, a 3408 vta. 1er. párr.).

Alega que es coincidente con sus argumentos la opinión que emitieron los expertos en regulación y supervisión aludidos previamente, realizando una transcripción de sus dichos, a los que se remite -fs. 3408 vta., 3er. párr., a 3410-. Estos profesionales, entre otras cuestiones, en líneas generales señalan que las normas del BCRA no establecen como proceder en caso de excesos en las GERC, además del hecho de que debe ser excepcional, notificarse a la SEFYC y encuadrarse rápidamente. También mencionan que la norma no enumera ningún supuesto concreto de excepción ni da parámetros para determinarlo y que en ese sentido puede revestir el carácter de excepcional el hecho de que el exceso sea consecuencia de la reducción de la capacidad de crédito de una entidad financiera originado en devaluaciones y distribuciones de dividendos que reduce sustancialmente la RPC que, como se alega, fue el origen del exceso en este caso. Asimismo, pusieron de resalto que la norma no establece un plazo máximo para el encuadramiento, pero se infiere que ese plazo puede ser al menos de tres meses, dado que pasado el mismo operará el incremento del cargo de mayor exigencia de capital por riesgo de crédito. A la vez manifiestan que las normas no definen ni prohíben a las esperas tácitas, cancelaciones y retomas, las que son de uso frecuente en el sistema financiero.

Acto seguido, el sumariado hace referencia al proyecto del descargo que el Gerente de Asuntos Legales y el Gerente General del BNA sometieron el 11/02/11 a consideración del Directorio para su presentación en este sumario, el cual fue acompañado por la sumariada Susana G. Ojeda en su segunda presentación de fojas 2665/2678, reiterando lo alegado por la sumariada en dicha oportunidad, a la que se remite -Consid. II.4.2.-, y concluyendo que, del análisis del mismo, como hipótesis de mínima, la actuación de los sumariados es un tema opinable que admite más de una interpretación posible, "... lo que determina la necesidad de sobreseer a todos los imputados por aplicación del principio in dubio pro sumariado." (fs. 3410, ap. III, a 3412).

Finalmente, luego de reiterar los argumentos ya expuestos -fs. 3412, ap. IV, y ss- mantiene la reserva de recurrir por vía extraordinaria ante la CSJN -art. 14 de la Ley 48- (fs. 3414 vta., ap. V).

II.8. Juan José Fragati (Gerente General – Cargos 1, 2 y 3) –fs. 1769 a 1825, cuerpo 10-.

A) Exposición del descargo:

Cabe señalar primeramente que, leído que fue el descargo del sumariado, se advierten grandes similitudes con la presentación efectuada por el señor Carlos Alberto Castellani, volcada en el Considerando precedente por lo cual es dable remitir a los argumentos defensivos expuestos en el precedente Considerando II.7, excepto en las cuestiones que aluden al rol de este último como miembro del Directorio.

Sentado ello, a continuación, se procede a volcar sucintamente los argumentos que plantea específicamente Fragati en su descargo. Allí, señala que ejerció sus funciones con corrección y seriedad, actuando de buena fe y confiando en la idoneidad, experiencia, responsabilidad y corrección de las demás áreas y funcionarios

que integran la Alta Gerencia del BNA, y con la convicción de que su accionar estaba ajustado a la legislación y normativa vigentes en el ámbito de sus funciones y responsabilidades. En el mismo sentido manifiesta que no puede indicarse y mucho menos exigirse como función del Gerente General de un banco de las dimensiones y complejidad del BNA controlar con minuciosidad todas y cada una de las operaciones y de las etapas del procedimiento que fueron efectuadas respecto de cada una de ellas por las áreas que intervinieron en cumplimiento de sus respectivas funciones (fs. 1775 vta., 1er. párr. y 1776, 3er. párr.).

Por otro lado, en lo atinente al Cargo 2, el sumariado procede a referirse al cumplimiento del Memorando 23 del 16/01/20 por el cual la inspección notificó al BNA que no habían sido reflejados en RI de Deudores del Sistema Financiero los incrementos de previsión para algunos clientes, ocurrido duramente los primeros días de enero de 2020 en razón del mayor nivel de riesgo que implicaba la previsión propuesta por la AGN.

Al respecto, señala que hay varias razones que obstan o dificultan que las observaciones de las auditorías externas puedan ser reflejadas inmediatamente en otros regímenes, como los de previsiones por riesgo de incobrabilidad, las que se mencionarán sucintamente, correspondiendo remitirse a fs. 1815 vta. a 1816 para mayor claridad. En ese sentido alega que tales dificultades son: 1) el factor tiempo, ya que al ser entregados los informes sobre la fecha de entrega del balance del Banco impide reflejar las observaciones; 2) las diferencias de criterios entre los auditores y los funcionarios del banco; 3) las limitaciones normativas que puedan existir ya que es posible que la modificación en un régimen impacte en otro; 4) el registrar en cuentas pasivas las diferencias de previsiones implica un procedimiento contrario a la normativa del BCRA; 5) si el auditor aceptara las sugerencias de los funcionarios se vería obligado a ampliar la muestra lo que implica mayores demoras. No obstante las dificultades expuestas, el sumariado destaca que, a los fines de cumplir la indicación dada por la inspección, esa Gerencia General, junto con la Subgerencia General de Riesgo y Política de Crédito, se puso al hombro la tarea de modificar el procedimiento, conforme lo informado en la respuesta al memorando aludido, tomando conocimiento de ello el Directorio conforme resulta del Acta 15.268 del 23/01/20 -fs. 457/462-. Aclara que el hecho de que ese procedimiento no hubiese contenido plazos no basta por sí solo para invalidarlo y tomarlo como un hecho configurante de una infracción, ya que se trata de un aspecto formal totalmente subsanable (fs. 1815 a 1816, penúltimo párr.).

Concluye ese aspecto haciendo alusión a las consecuencias e impacto que poseen las previsiones en los estados contables y finanzas de una entidad financiera, a las que se remite -fs. 1816 vta.-, señalando que no es igual para el resultado económico de esta y tampoco para su patrimonio que se coloque a un cliente en situación 1, 2 o 3, de allí la importancia de valorar adecuadamente los parámetros a tener en cuenta para clasificarlo. A la vez, indica que asignarle a un cliente una situación peor que la que merece puede implicar desde un probable reclamo al banco, haciéndolo responsable de su caída, como hasta un daño reputacional al endilgarle las consecuencias de ello (fs. 1816 vta., a 1817, 2do. párr.).

B) Prueba:

a) El sumariado aportó la prueba documental obrante a fs. 1826/1829 -cuerpo 10-, que corresponde al detalle realizado a fojas 1824 vta., punto VIII, apartado i.

b) En cuanto a la prueba documental que se halla en poder de terceros ofrecida por el sumariado, cabe señalar lo siguiente:

(i) la ofrecida a fojas 1824 vta., punto VIII, apartado ii, ítem c -cuerpo 10-, se tuvo por producida con la documental acompañada por el Banco de la Nación Argentina en Anexo II, conforme se hizo constar en el Considerando 8.4 del auto de apertura a prueba a fojas 2689.

(ii) la ofrecida a fojas 1824 vta., punto VIII, apartado ii, ítems a y b -cuerpo 10-, proveída favorablemente en el Considerando 8.4.1 del auto de apertura a prueba a fojas 2689, fue producida a fojas 2875 -cpo. 15- (habiéndose formado Anexo V de 1 cuerpo), según consta en Considerando III, punto 3 del auto de cierre de prueba a fojas 3105.

c) La prueba informativa que fuera ofrecida por el sumariado a fojas 1824 vta., punto VIII, apartado iii

(cuerpo 10) y proveída favorablemente en el Considerando 9.1 del auto de apertura a prueba -fs. 2690-, fue producida a fojas 2848/2860 y 2861/2866 -cpo.15-, conforme surge del Considerando IV, punto 3 del auto de cierre de prueba de fojas 3105.

C) Alegato -fs. 3416/3451, cpo.18-.

El sumariado presentó alegato sobre el mérito de la prueba producida, cuyo contenido será volcado a continuación, dejándose constancia de que no se reiterarán los argumentos que constituyan reproducciones de las defensas intentadas en oportunidad del descargo.

Comienza por realizar un resumen de las imputaciones, a la vez que reitera lo ya expresado en cuanto sostiene que existe un desdoblamiento de una sola presunta infracción en 3 cargos distintos (fs. 3416/3417).

A continuación, describe sintéticamente los hechos del Cargo 1, así como las normas transgredidas, señalando la injustificada multiplicidad de cargos y el alcance impreciso de las normas supuestamente incumplidas -fs. 3417 vta., a 3418 vta.-. En este aspecto cabe remitir, en honor a la brevedad, a la exposición del alegato presentado por C.A. Castellani, realizada en el tercer párrafo del Considerando II.7, ap. C), en razón de que plantea idénticos argumentos.

Asimismo, el sumariado reitera los argumentos respecto a la delegación de facultades crediticias en la Alta Gerencia del BNA, el hecho de que las esperas tácitas son de uso habitual en el sistema financiero, lo sostenido en cuanto a la corrección de las negociaciones y tratativas tendientes a reencausar la deuda de Vicentin, la circunstancia de que la ejecución de las garantías de un crédito debería ser el último recurso que se debe aplicar. Reitera los planteos respecto a los excesos a los límites de GERC, resalta que no hay ninguna norma ni disposición del BCRA que impida que frente a excesos excepcionales se concreten temporalmente operaciones de cancelaciones y retoma. Alega que todo lo expuesto se encuentra corroborado por los informes de los expertos mencionados *supra* y concluye que no se configuró infracción normativa que pueda serle imputada, a todo lo cual se considera que corresponde remitirse en honor a la brevedad (fs. 3421 vta., ap. D, a 3432 vta.).

Se deja constancia, a los fines de evitar reiteraciones, que lo manifestado por el sumariado en cuanto a los excesos a los límites a las normas de GERC, se volcará en oportunidad de hacer mención de lo alegado respecto del Cargo 3.

En lo referente al Cargo 2, luego de realizar una síntesis de los hechos y las normas consideradas vulneradas -fs. 3432 vta., ap. A), a 3434 vta., 1er. párr.-, al igual que en el caso del Cargo 1 reitera el argumento acerca del alcance impreciso de las normas supuestamente incumplidas, la inexistencia de infracciones que puedan serle imputadas y demás planteos efectuados en oportunidad del descargo, a la vez que alude a los argumentos y pruebas aportados en las presentaciones de la sumariada Susana G. Ojeda, a todo lo cual cabe remitirse (fs. 3434 vta., ap. B, a 3442 vta.).

Con respecto al Cargo 3, efectuado el resumen de la imputación, reitera las cuestiones que, a su juicio, hacen improcedente la apertura del sumario para investigar los hechos comprendidos en este cargo y resalta las razones que determinan la necesidad de desestimar el cargo, a todo lo cual se remite (fs. 3442 vta., ap. A, a 3444 vta.).

Específicamente en cuanto a los límites de las normas de GERC, pone de resalto la opinión que emitieron los expertos en regulación y supervisión aludidos previamente, realizando una transcripción de sus dichos -fs. 3445 a 3446 vta., 2do. párr.-. Asimismo, refiere al proyecto de descargo para este sumario elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales del BNA, sometido a consideración del Directorio el 11/02/21, concluyendo que las opiniones técnicas y jurídicas allí expresadas son otro elemento de juicio que refuerza que el BNA, sus directivos y funcionarios, actuaron en todo momento dentro del marco normativo aplicable (fs. 3446 vta., ap. III, a 3448 vta.).

En estos dos puntos también corresponde remitir a la exposición del alegato de Carlos A. Castellani -

séptimo y octavo párr. del Considerando II.7, ap. C)-, debido a que postulan los mismos planteos.

Finalmente, luego de reiterar los argumentos expuestos -fs. 3448 vta., ap. IV, y ss.- reitera la reserva de recurrir por vía extraordinaria ante la CSJN -art. 14 de la Ley 48- (fs. 3450 vta., ap. V).

II.9. Lucas Llach (Vicepresidente - Cargos 1, 2 y 3) -fs. 1844 a 1892, cuerpo 10-.

A) Exposición del descargo:

II.9.1. En primer lugar, el sumariado deja constancia de que adhiere en todos sus términos al descargo efectuado por Guillermo Goldberg, Marcelo J. Pose y Javier Okseniuk -expuestos en el Considerando II.2. al que se remite *brevitatis causae*- transcribiéndolo textualmente. En consecuencia, seguidamente nos abocaremos a volcar los planteos tendientes a acreditar la ausencia de su responsabilidad personal (fs. 1844 vta. ap. III).

Destaca Llach que en el informe de cargos se mencionan incumplimientos posteriores al 09/12/19, fecha en que se desvinculó de su cargo en el Directorio del BNA por lo que no podría responder a ellos -fs. 1845, 1er párr.-. A la vez, en lo relativo a los Cargos 1 y 2, alega que no fue individualizada cuál fue la conducta, tanto activa como omisiva, desplegada por él que tuviera consecuencias en el asunto Vicentin relacionadas con hipotéticas falencias de control interno. De ello deduce que se le endosaron dichas deficiencias solo por el hecho de haber ocupado el cargo de director al momento en que fueron advertidas por el BCRA (fs. 1853, vta., 3er. a 6to. párr.).

En este sentido plantea que resulta antojadiza la definición del período infraccional de los dos primeros cargos en el segundo semestre de 2019, toda vez que la propia inspección reconoce que los hechos son reiteraciones de observaciones que datan de 2013 -fs. 1854-, por lo que afirma que “No se describió ni una sola acción u omisión PERSONAL atribuible... ubicada dentro de los ocho meses en los cuales... ejerció el rol de Director (desde el 6 de abril al 9 de diciembre de 2019).” (fs. 1855, 5to. párr.).

Asimismo, destaca que fue el propio BCRA el que reconoció que integró un Directorio con un mayor compromiso en la adopción de acciones para fortalecer los sistemas de control, por lo que la imputación resulta sorprendentemente contradictoria (fs. 1855 vta., *in fine*).

El sumariado, al igual que el descargo al que adhiere, hace referencia al hecho de que al momento de graduar la gravedad de la infracción fueron tomados en cuenta supuestas inobservancias a las indicaciones del BCRA, cuando una porción de éstas ni siquiera corresponden al período en el que integró el Directorio sino mucho después de su desvinculación acaecida, como expuso, el 09/12/19 (fs. 1858 vta., último párr.).

A continuación, hace referencia al hecho de que para integrar el Directorio del BNA no se exige idoneidad o experiencia en materia cambiaria y económica, habiendo sido en su caso enfocada la convocatoria a integrar dicho órgano en políticas de digitalización más que en asuntos o competencias netamente cambiarias o financieras como lo son las operaciones aquí investigadas. Así, se ocupó de asuntos vinculados a la digitalización de la experiencia de los usuarios de la entidad y de la aplicación móvil BNASimple, relanzada en 2020 con el nombre de BNA+. A su vez pone de resalto que cumplió con sus funciones desde el 06/04/19 al 09/12/19, por lo que en tan breve lapso no pudo superar o modificar sistemas de controles existentes hacía décadas, siendo ello suficiente, a su criterio, para desvincularlo inmediatamente de este sumario. Destaca que no participó en discusión alguna acerca del cliente Vicentin y que no estaba ni siquiera en el banco durante las sucesivas ampliaciones de crédito de dicha empresa (fs. 1860, inciso c, y vta. inc. a, y 1862, inc. d).

II.9.2. Con respecto específicamente al Cargo 3, el sumariado pone de manifiesto que de las propias constancias del sumario surge que el tratamiento de las demoras que tuvieron lugar a partir de agosto de 2019, mediante esperas tácitas, fue resuelto a nivel gerencial, sin intervención ni conocimiento del Directorio, hasta después de la aprobación de la primera tanda de cancelaciones y retomas mediante acta de Directorio del 21/11/19. Señala que dicha decisión se basó en la información brindada por las áreas

especializadas del BNA que indicaron que la empresa mostraba elevados niveles de solvencia y capacidad de repago y no contemplaba las demoras incurridas, por lo que entiende que no era razonable actuar de otro modo. Ello demostraría la clara imprecisión de la imputación en su contra (fs. 1886 vta., inc. a, a 1887).

B) Prueba:

No obstante lo mencionado respecto a la adhesión al descargo efectuado por Guillermo Goldberg, Marcelo J. Pose y Javier Okseniuk, el sumariado aportó la siguiente prueba:

a) La prueba documental obrante a fojas 1893/1916 -cuerpo 10-, que corresponde al detalle efectuado a fojas 1891 vta., punto VII, apartado i, ítems a y b.

b) En cuanto a la prueba documental que se halla en poder de terceros ofrecida a fojas 1891 vta., punto VII, apartado ii, -cuerpo 10-, la que fuera proveída favorablemente en el punto 8.1 del auto a apertura a prueba (fs. 2689), la misma no fue producida.

Al respecto, y conforme lo expresado en el Considerando III.1 del auto de cierre de prueba de fojas 3104, corresponde tener presente la documentación agregada a fojas 2768/2788 (reproducida a fs. 2963/2977) y fojas 2989/3023 -cpo. 14, 15 y 16-, consistente en copia de constancias pertenecientes a la causa judicial 268/2020 en trámite ante el mencionado Juzgado.

C) Alegato -fs. 3253/3262, cpo. 17-.

El sumariado presenta alegato en idénticos términos que el efectuado por la defensa de Guillermo Goldberg, Marcelo J. Pose y Javier Okseniuk, el cual se encuentra volcado en el Apartado C del Considerando II.2. de esta resolución, por lo que cabe remitirse a lo allí expresado en homenaje a la brevedad.

En este punto solo resta destacar que, en lo que respecta a su actuación personal, el sumariado reiteró los argumentos del descargo relativos a su debida actuación, su buen desempeño y la imposibilidad de obtener resultados inmediatos con tan solo ocho meses de funciones en la entidad bancaria, a los que se remite *brevitatis causae* (fs. 3260, ap. VI, a 6262, inc. 3).

II.10. Agustín Pesce (Director - Cargos 1, 2 y 3) -fs. 1917 a 1947, cuerpo 10-.

A) Exposición del descargo:

II.10.1. Luego de efectuar una reseña de los antecedentes de los cargos imputados -fs. 1918/1921 vta.- el sumariado en su defensa realiza cuestionamientos preliminares.

Así señala que el BCRA parte de premisas o ideas vagas al determinar qué normas se habrían infringido, pero sin relacionarlas en modo alguno con su actuación individual por lo que concluye que la instrucción del sumario es un sin sentido y resulta arbitraria y sin fundamentación afectando la garantía constitucional del derecho de defensa. Agrega que, partiendo de este acto administrativo nulo, la eventual resolución que aplique una sanción también será nula de nulidad absoluta e insanable (fs. 1923, 2do. y 3er. párr.).

Pone de resalto que en este sumario se pretende imponer una sanción de naturaleza penal por lo que cita distintos fallos a partir de los cuales sostiene que los principios generales del Derecho Penal son enteramente aplicables a las infracciones administrativas. En ese sentido argumenta que la carencia de indicación de la conducta que se le atribuye y reprocha en la imputación realizada afecta y violenta los principios de culpabilidad y determinación (fs. 1923 vta., 2do. párr., a 1924).

En idéntica línea cita el dictamen de la Asesoría Legal del BCRA 262/20 -fs. 594, cuerpo 3- y destaca que en este caso se incumple el elemento básico de toda acusación que es el detalle preciso de la conducta imputada, confrontada con la norma vulnerada y con mención de la prueba que fue considerada,

concluyendo que la acusación en su contra no puede prosperar (fs. 1925, *in fine*, y vta.).

A continuación, el sumariado informa que su ingreso al BNA en marzo de 2017 se produjo a propuesta de González Fraga, previo a lo cual se desempeñaba en la UIF, habiendo sido convocado en la entidad bancaria por su amplia experiencia en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo para hacerse cargo del área de prevención y asumir como director y oficial de cumplimiento ante la UIF. Seguidamente realiza una reseña de las actividades que desplegó en ese rol a la que se remite (fs. 1925, vta., ap. 3.2.1, a 1927, 2do. párr.).

Manifiesta que a fines de 2017, tras la renuncia del director que había sido designado Vicepresidente, fue elegido en su reemplazo y aclara que dicho cargo no tiene funciones específicas más que reemplazar al Presidente en caso de ausencia. A la vez indica que participaba en las comisiones de Directorio concernientes a sus funciones específicas, a saber: prevención de lavado, sustentabilidad e inclusión, protección al usuario financiero, asuntos del directorio y marketing (fs. 1927, 2do. a 4to. párr.).

En ese aspecto realiza un análisis de la responsabilidad de los directores destacando que de ninguna manera puede considerarse que haya violentado la normativa del BCRA descripta en este sumario. Trae a colación lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.550 (LGS) sosteniendo que sus criterios -el deber de lealtad y el deber de diligencia del buen hombre de negocio- no versan sobre cuestiones meramente operativas, sino que apuntan a la actuación profesional de los administradores en el manejo de los negocios sociales por encima de los intereses particulares. Es así como alega que los directores de las personas jurídicas tienen la responsabilidad de fijar un marco general organizativo y un esquema de control y supervisión pero que no son garantes de todas las actividades que se desarrollan y menos aún en el caso de tareas de índole operativo o administrativo (fs. 1927, ap. 3.2.2., vta., y 1928 vta., 2do. párr.).

Conteste con ello sostiene que la resolución de apertura sumarial ha omitido toda valoración de la actuación individual de los directores y que tampoco se correlacionan posibles actos u omisiones de éstos con la normativa que se indica vulnerada, apartándose infundadamente de las claras previsiones de la norma citada, vicio que afectaría de nulidad absoluta a cualquier acto que imponga sanción (fs. 1928, vta., 3er. y 5to. párr.).

Por otro lado, indica que la CO del BNA, en su artículo 14 otorga al presidente de la entidad la representación legal de la misma y la dirección de la administración y, en su artículo 19 ordena que la administración sea ejercida por el Gerente General asistido por un Comité Gerencial integrado por Subgerentes Generales, siendo dicho funcionario el responsable del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del Directorio, pudiendo dictar las disposiciones que fueren necesarias -artículo 20-. Señala que en ese contexto sólo se exige idoneidad al Presidente y Vicepresidente y no a los demás miembros del Directorio (fs. 1929, 2do. y 3er. párr.).

En el mismo sentido plantea que en este sumario se atribuye responsabilidad a los directores basándose en criterios objetivos, dejando de lado el análisis de los elementos subjetivos como la culpa o dolo. Alega que no puede pretenderse responsabilizarlo en tanto no ha incurrido en incumplimiento alguno de sus funciones y deberes como director (fs. 1929, vta., ap. 3.2.4).

Acto seguido realiza una descripción de las funciones del BNA, a lo que se remite en honor a la brevedad -fs. 1929, vta., ap. 3.3.1-, y del impacto que tiene su dimensión en la implementación de procesos y en la introducción de mejoras -fs. 1930, vta., ap. 3.3.2-. Pone de resalto que el apoyo crediticio a Vicentin cumplía ampliamente los principios de la CO de la entidad al promover el desarrollo regional de su zona, apoyando la producción agropecuaria y financiando la transformación de esta, fomentando el comercio internacional. Destaca que el banco en su accionar respecto de tal cliente debió considerar los efectos que podía ocasionar en todo el sector agropecuario en general (fs. 1930, *in fine*, y vta.).

11.10.2. A continuación, y en referencia concreta a los cargos imputados, el sumariado alega que se ha efectuado una indebida división y consecuente sumatoria de cargos multiplicando las potenciales multas e incurriendo en un exceso de punición por resultar desproporcionada la posible sanción. En ese sentido

indica que los cargos 1 y 2 no son más que una descripción de las circunstancias que conllevaron al cargo 3, que es la causa y origen del sumario, citando a continuación fallos y doctrina en los cuales se sostiene, entre otras cuestiones, que debe mediar proporcionalidad entre la falta reprochada y la sanción (fs. 1931, ap. 3.4.1., a 1932 vta., *in fine*).

Por lo expuesto, el sumariado afirma que se lo estaría sancionando dos veces por el mismo hecho que se pretende encuadrar en varias normas, violándose de esta manera el principio non bis in idem que requiere identidad de persona perseguida, tratarse de un mismo hecho y ser igual la fuente de persecución (fs. 1933, 4to. y 5to. párr., y vta.).

II.10.3. Seguidamente sostiene la inexistencia de debilidades en el proceso de Gestión del Riesgo de Crédito mencionando primeramente que la normativa supuestamente infringida define, precisamente, lineamientos, lo que conlleva un margen de acción en su aplicación que fue justamente lo que sucedió en la actuación del BNA y sus directivos y funcionarios, criterio que es ratificado por el propio texto del punto 2.1.3.2 supuestamente infringido, al utilizar los términos pautas o directrices (fs. 1934, ap. 3.4.2.1.1).

A continuación, el sumariado refiere a las prórrogas de las calificaciones de crédito realizadas el 30/04/19 y 30/07/19 al cliente Vicentin, a lo que se remite en honor a la brevedad -fs. 1934 vta., ap. 3.4.2.1.2, a 1935-. Al respecto concluye que las mismas cumplieron con las conformidades de cada una de las Gerencias involucradas e incluso la del Gerente General en su carácter de integrante del Comité de Crédito, reflejando el deudor en su último balance sensibles mejoras por lo que no existían razones objetivas para no conceder las prórrogas solicitadas, no advirtiendo colisión alguna con los criterios enunciados en el proceso de gestión de riesgos. A la vez, respecto a la mención de que en la segunda propuesta de prórroga se solicitó un incremento en la línea de prefinanciaciones que superaba el límite de GERC, señala que ello es intrascendente pues al ser advertido se concedió la prórroga pero con los márgenes anteriores (fs. 1935 vta., penúltimo párr., a 1936).

En cuanto a las autorizaciones para las operaciones de las prefinanciaciones del 08/11/19 y 26/11/19 destaca que, además de otros requisitos, la norma requiere aprobación del Directorio pero que no se exige que sea previa ya que, según pone de resalto, cuando el BCRA así lo requiere lo dispone expresamente en su normativa, citando ejemplos a los que se remite. En ese sentido, sostiene que: "...solo si existe una norma y se configuran los presupuestos previstos en la misma, puede sostenerse que ha habido una conducta reprochable y eventualmente imponerse una sanción." (fs. 1936 vta. a 1937 vta., 4to. párr.).

Al respecto pone de manifiesto que el acta de Directorio 15266, en la que se aprueba la asistencia brindada desde el 19/11/19 al 26/11/19, da cuenta de que en la reunión fue expuesta la situación del cliente Vicentin por parte de quien estaba a cargo de la Subgerencia de Banca Corporativa, reunión que duró más de 2 horas lo que a su entender denota lo pormenorizado del informe. Alega que mal puede sostenerse que dicho órgano no aprobó las asistencias concedidas dado que requirió un informe por escrito para ser incorporado al libro de actas, ya que ello implica ignorar lo informado in voce por dicho Subgerente (fs. 1938 vta.).

II.10.4. A continuación, el sumariado se expresa sobre la inexistencia de violación a lo dispuesto en las regulaciones previstas en las Normas sobre "Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras", "Gestión del Riesgo de Crédito" y "Gestión Crediticia" -fs. 1939, ap. 3.4.2.1.4, a 1940 vta.-.

Al respecto alega que es erróneo sostener que el endeudamiento de Vicentin con el BNA incumplía lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3 de la CO de la entidad, transcribiéndolo parcialmente conforme lo cual señala que "...a los efectos de calcular el máximo de préstamos a otorgar, deben eliminarse de la base de cálculo los préstamos destinados a la financiación de exportaciones, como son los préstamos de prefinanciación de exportaciones otorgados a Vicentin, conforme la calificación de hasta u\$s 300.000.000, efectuada dicha eliminación no hay tal incumplimiento del art. 3 inc. f) de la C.O."

Pone de resalto que durante las gestiones llevadas a cabo para incorporar como garantía preferida la póliza de caución de COFACE, el Directorio y la Gerencia General del BNA recibieron información en tiempo oportuno de la situación del cliente y de las intensas gestiones desarrolladas para encuadrar la situación en

forma rápida (fs. 1939 y vta.).

Asimismo, sostiene que resulta sorprendente que se reproche el no haber procedido a ejecutar las garantías otorgadas por el cliente cuando el BNA se encontraba negociando la mejora de las garantías y un plan de reducción de deudas ya que ello importa ignorar los fundamentos básicos de la administración de una cartera crediticia dado que se habría roto definitivamente cualquier alternativa de negociación. Alega que "...todo lo actuado debe ser contextualizado, no pudiendo exigirse que en un momento previo al desencadenamiento o desenlace de que ocurriría con la empresa Vicentín se actuara de una manera distinta... toda actuación fue conforme a derecho y buscando la mayor cantidad de garantías y la forma de pago de la deuda contraída... por lo expuesto queda clara la inconsistencia del cargo formulado." (fs. 1940 y vta.).

II.10.5. Por otro lado, niega la existencia de debilidades en el proceso de calificación, clasificación y seguimiento de la situación del cliente y sostiene que a los efectos de la prórroga de la calificación se tuvieron en cuenta todos los procedimientos de uso habitual en las entidades financieras, sin que existiesen motivos que justificaran una denegación de la calificación. Resalta que el Directorio del BNA, en uso de sus facultades, estableció un proceso por el cual delegaba en las instancias de crédito de casa central y sucursales, en determinadas circunstancias, la posibilidad de prorrogar por un plazo limitado las calificaciones de crédito, habiendo hecho el comité de créditos de casa central uso de esas facultades al dictar las Resoluciones 979 y 1020 (fs. 1941, 1er., 4to. y 5to. párr.).

En ese aspecto sostiene el sumariado que las esperas tácitas otorgadas a Vicentín de las operaciones con vencimiento a partir de agosto de 2019, a pesar de no estar reguladas por el BCRA, son instrumentos habituales en el sistema financiero en general en relación a clientes que atraviesan una iliquidez transitoria sin que existan señales de insolvencia, dando un tiempo prudencial al deudor para reordenar su situación, siendo que si se ejecutaran las garantías se afectaría la situación del deudor y el patrimonio de la entidad financiera. Agrega que no puede pasarse por alto que todo el sistema financiero calificó a Vicentín en situación normal durante todo el periodo infraccional. Por ello concluye que no se advierte incumplimiento de la normativa supuestamente transgredida (fs. 1941 vta., 2do. párr., y 1942, 2do. y 3er. párr.).

Seguidamente refiere que no existieron financiaciones otorgadas al sector privado no financiero excediendo de manera reiterada los límites establecidos para las GERC sosteniendo que la normativa pto. 2.8- establece que el incumplimiento de los límites debe ser excepcional, notificarse de inmediato a la SEFYC y encuadrarse rápidamente. Atento a ello alega que al configurarse, por razones exógenas, un exceso a dichos límites el BNA lo informó de inmediato a la superintendencia e inició sin demora gestiones con su deudor para obtener nuevas garantías y mejorar las ya existentes, habiendo cumplido de esta manera los requisitos establecidos en la normativa citada. A su vez destaca que la consecuencia normativa de dicho exceso es el incremento de la exigencia del capital de riesgo, lo que también fue cumplido por el BNA (fs. 1942, ap. 3.4.2.2, y vta.).

Asimismo, alega el sumariado que no ha existido ninguna falla o debilidad de gestión y/o de control interno, en tanto el accionar de todos los imputados se desarrolló de acuerdo con la normativa del BCRA y su propia normativa interna, por lo que no puede encuadrarse su actividad en el numeral 9.9.4 del catálogo de infracciones del Régimen Disciplinario aplicable, tal como se hace en la imputación (fs. 1942 vta., ap. 3.5, a 1943).

II.10.6. Como corolario plantea la nulidad de la resolución de apertura sumarial, exponiendo que adolece de vicios en la causa, en la motivación, en el objeto y en el procedimiento -fs. 1943, ap. 3.6. y ss.-.

Respecto al vicio en la causa alega que la resolución no pondera el contexto en que se adoptaron las decisiones cuestionadas -esto es la situación del cliente en ese momento-, lo actuado previamente, ni los fundamentos para tomarlas. Tampoco tiene en cuenta la normativa aplicable al caso y su correcta interpretación, ni la aplicación de principios generales referidos a riesgo crediticio, el manejo de carteras financieras, además de desconocer los antecedentes contenidos en las actuaciones (fs. 1943, ap. 3.6, inc. c, y

vta.).

En cuanto al alegado vicio en la motivación, el sumariado señala que la resolución atacada no realiza una imputación concisa, determinada, precisa de los hechos o conducta omisiva imputada, ni el factor de atribución que la sustenta. Sostiene que no existen razones para justificar, ni apoyatura legal alguna para decidir, el inicio de estas actuaciones (fs. 1943, vta., inc. b, a 1944).

En lo relativo al vicio en el objeto, manifiesta que la interpretación acerca de los alcances de la normativa presuntamente violentada ha sido extensiva e incorrecta, exigiendo una actuación que la normativa no exige, entre otras cosas, y considerando el resultado final o el desenlace de la compañía sin tener en cuenta sobre qué base se tomaron las decisiones cuestionadas (fs. 1944, inc. c, y vta.).

Asimismo, sostiene que existe vicio en el procedimiento en tanto la imputación no puede consistir en identificar al sumariado y señalar disposiciones normativas que se presumen infringidas en forma vaga, afectando gravemente su derecho de defensa y fulminando de nulidad al acto de instrucción del sumario (fs. 1944, vta., inc. d, a 1945).

II.10.7. Por último, formula expresa reserva del caso federal y de recurrir a la instancia extraordinaria por arbitrariedad de la sentencia y/o gravedad institucional (fs. 1946 vta., ap. 5).

B) Prueba:

a) El sumariado aportó la prueba documental obrante a fojas 1948/1973 -cuerpo 10-, que corresponde al detalle realizado a fojas 1926 vta., punto 4.3, y los links de notas periodísticas individualizados a fojas 1945 vta., punto 4.1, ítems x y xii -cuerpo 10-.

b) En cuanto a la prueba documental que se halla en poder de terceros ofrecida por el sumariado, cabe señalar lo siguiente:

(i) la ofrecida a fojas 1945 vta., punto 4.1, ítems iii a vii -cuerpo 10-, se tuvo por producida con la documental de fojas 1494 y Anexo I -fs. 23/25 y 60, cuerpos 1 y 5 respectivamente-, fojas 95/119 (cuerpo 1), fojas 1539/1541 y fojas 1542/1545 (cuerpo 8), conforme se hizo constar en el Considerando 8.5 del auto de apertura a prueba a fojas 2690.

(ii) la ofrecida a fojas 1946 vta., punto 4.2, apartado 3 -respuesta del BCRA del 15/09/20- (cuerpo 10), se tuvo por producida con las constancias obrantes a fojas 1252/1258 (cuerpo 7), conforme se dejó constancia en el Considerando 8.5.1 del auto de apertura a prueba a fojas 2690.

(iii) la ofrecida a fojas 1945 vta., punto 4.1, ítems i, ii, viii y ix (cuerpo 10) y a fojas 1946 vta., punto 4.2., apartado 3 (cuerpo 10) -respuesta al BCRA del 16/10/20-, proveída favorablemente a fojas 2690, Considerando 8.5.2, fue producida a fojas 2815/2843 (reproducida a fs. 2915/2948) y fojas 2768/2788 (reproducida a fs. 2963/2977) -cpo. 14 y 15-, conforme surge del Considerando III, punto 4, del auto de cierre de prueba a fojas 3105.

c) En cuanto a la prueba informativa que fuera ofrecida por el sumariado a fojas 1945 vta./1946, punto 4.2., ítem 1, i a xiii, (cuerpo 10), y proveída favorablemente en el Considerando 9.1 del auto de apertura a prueba -fs. 2690-, cabe señalar que fue producida a fojas 2764, 2801, 2802, 2803/2805, 2806/2807, 2813, 2870, 2903, 2914, 2961, 2978, 2980, 3030/3031 y 3070/3096 -cpo. 14, 15 y 16-.

Asimismo, las constancias agregadas a fojas 2793, 2797, 3039/3040 y 3045/3046 -cpo. 14 y 16- acreditan que el sumariado diligenció oficios a Banco Santander y Banco Industrial a fin de obtener información de esas entidades, sin embargo, no acreditó el diligenciamiento de oficio al Banco de San Juan por lo que se tuvo por desistida dicha medida. Todo lo cual surge del Considerando IV, puntos 4 a 6 del auto de cierre de prueba de fojas 3105.

C) Alegato -fs. 3240/3252, cuerpo 17-.

A continuación, se procederán a exponer los argumentos volcados por el sumariado en su escrito de alegato, con excepción de las cuestiones que constituyen reiteraciones de lo dicho en el descargo y que no se refieran a la prueba producida en estas actuaciones.

Luego de resumir las imputaciones efectuadas -fs. 3241/3243 vta.- y los descargos presentados -fs. 3243 vta. a 3247 vta.- Agustín Pesce continúa con la valoración de la prueba producida, dejando sentado que los resultados de esta se adquieren para el proceso en forma definitiva e irrevocable y que beneficia por igual a todos los sumariados con independencia de quien la haya ofrecido y/o producido (fs. 3247 vta., ap. 3).

Con respecto al Cargo 1, alega el sumariado que con la prueba documental agregada a su descargo se buscó poner de resalto que no existieron las debilidades señaladas en la imputación y que las normas que se reputan incumplidas solo constituyen recomendaciones, sugerencias o consejos, no siendo normas de carácter imperativo. Puntualmente hace alusión al informe técnico de Alaluf -fs. 1948- que refiere al carácter indicativo de dichas normas, al igual que los consultores técnicos ofrecidos por los restantes sumariados -fs. 2555 y 2592 y ss., cpo. 13, y fs. 1895 y ss., cpo. 10-, los que afirman que, dado su carácter, la inobservancia de aquellas en forma alguna puede considerarse como un incumplimiento (fs. 3248, 2do. a 4to. párr.).

En otro aspecto, luego de cuestionar el periodo infraccional establecido, señala que las prórrogas de calificaciones de crédito se han efectuado conforme la normativa vigente. Citando al respecto la presentación de Martín E. González -fs. 151, bibliorato 1, Anexo IV- en la que sostiene que las mismas se concedieron siguiendo lo reglamentado y que se realizan en forma habitual para todo tipo de clientes, siendo que durante 2019 se convalidaron 594 prórrogas de calificaciones. A la vez señala que las extensiones de plazo de validez de las calificaciones se otorgan de acuerdo a facultades numéricas y cita las "Facultades Numéricas" que obran agregadas a fojas 2046, como así también el testimonio del señor Giacossa, obrante a fojas 2736/2737. Además, alega que la situación de Vicentin permitía el otorgamiento de dichas prórrogas destacando que la antigüedad del balance tenido en cuenta para su evaluación era menor a quince meses, conforme lo requieren las normas internas agregadas a fojas 10/11 del Anexo 2 (fs. 3248 vta., 2do. párrafo, a 3249 4to. párr.).

Con respecto a las pruebas que desvirtúan el Cargo 2, el sumariado subraya que todo el sistema financiero local e internacional tenía clasificado a Vicentin en situación normal 1, enumerando a fojas 3249 vta. las respuestas brindadas por dichas entidades. Asimismo, señala que los atrasos en los que incurrió Vicentin nunca llegaron a 90 días a la fecha de las prórrogas pues había cancelado con fondos propios su endeudamiento, citando lo que consta a fojas 2051 y a fojas 1765 del Anexo 5. Alude a su vez al informe de Rodrigo Nadir Borassi -fs. 2048/2049- alegando que el cliente en cuestión nunca superó los límites crediticios oportunamente otorgados. Concluye el sumariado en este aspecto manifestando que el proceso de calificación de Vicentin, llevado a cabo por el BNA, se adecuó a la normativa vigente, por lo que este Cargo 2 debe ser rechazado por inexistente (fs. 3249 vta. a 3250).

En lo atinente al Cargo 3, reiterando argumentos del descargo señala que el exceso incurrido fue motivado por razones excepcionales y ajenas a la decisión del BNA y destaca las gestiones llevadas a cabo por la entidad para adecuarse a los límites fijados, siendo prueba irrefutable de las gestiones llevadas a cabo para una pronta regularización de la situación las consultas efectuadas al BCRA acerca del posible otorgamiento de una garantía a ser emitida por COFACE, citando a esos efectos las constancias de fojas 2060, el Acta 15266 de fs. 2555 a 2580 y las fojas 234/239 (fs. 3250 vta.).

Por último, alega que las operaciones de cancelación y retoma posibilitaron el compás de espera necesario para no alterar la situación vigente -fs. 2051-, adecuándose la actuación del Directorio en todo momento a la normativa vigente, por lo que no puede formularse ninguna imputación a dicho cuerpo ni a sus integrantes (fs. 3251).

II.11. Martín Enrique González (Subgerente General de Banca Corporativa - Cargos 1, 2 y 3) -fs. 1983 a

A) Exposición del descargo:

II.11.1. Cabe señalar en forma liminar que, leído que fue el descargo del sumariado del epígrafe, se advierte que presenta similitudes con la presentación efectuada por el sumariado Carlos Alberto Castellani, con excepción de las cuestiones que aluden al rol de este último como miembro del Directorio. En consecuencia, cabe remitir a los argumentos defensivos expuestos en el precedente Considerando II.7 a fin de evitar reiteraciones.

Sentado ello, a continuación se procederá a volcar los argumentos particulares alegados por Martín Enrique González.

Plantea el sumariado que la resolución de apertura sumarial pretende hacerlo responsable de supuestas infracciones por el solo hecho de haber ejercido el cargo de Subgerente General de Banca Corporativa del BNA durante el período investigado sin indicar cuál es la conducta antijurídica y por qué dicha conducta le es imputable, limitándose a citar numerosos hechos y normativa sin precisar si ha infringido alguna de dichas normas y, en tal caso, cómo, cuándo y con qué actitud o reproche subjetivo lo habría hecho. Alega que la pretendida responsabilidad por el solo desempeño de un cargo gerencial se contrapone con lo dispuesto en la CIS 36 (fs. 1287 vta., 3er. y 5to. párr. y 1988, *in fine*).

Sostiene que ejerció sus funciones con corrección y seriedad y actuando de buena fe, confiando en la idoneidad, experiencia, responsabilidad y corrección de las demás áreas y funcionarios que integran la Alta Gerencia del BNA, a la vez que obró en todo momento con la intención y convicción de estar ajustando su accionar a la legislación y normativa vigentes en el ámbito de sus funciones y responsabilidades. Agrega que no puede señalarse ni exigirse como función de la Subgerencia a su cargo, en un banco de la envergadura y complejidad del BNA, controlar con minuciosidad todas y cada una de las operaciones y de las etapas del procedimiento que fueron efectuadas por las áreas que intervinieron en cumplimiento de sus respectivas funciones, siendo lo contrario pretender una especie de omisión complaciente o *culpa in vigilando* (fs. 1988 vta., *in fine*, y 1989, vta. 2do. párr.).

Refiere que el planteo de nulidad efectuado por Carlos Alberto Castellani, por falta de claridad en la imputación, específicamente en cuanto a la confusión en la fijación del período infraccional de los Cargos 1 y 2 (ver Considerando II.7.4 y II.7.5.2.), es particularmente relevante en su caso, que fue designado como Subgerente General de Banca Corporativa el 14/04/19. Así, alega que comenzó a cumplir esa función cuando ya habían transcurrido más de 6 años desde que el BCRA venía formulando observaciones al BNA por cuestiones relacionadas con su gobierno societario y los controles internos. También aduce a que asumió luego de 2018, en cuyo último período los funcionarios del BCRA advirtieron que se visualizaron acciones concretas tendientes a impulsar la reformulación de algunos de los planes para fortalecer la cultura de control y, a su vez, dos meses y medio antes del inicio del supuesto período infraccional fijado por los funcionarios del BCRA. En base a ello resalta que no corresponde reprocharle que, en solo dos meses y medio de desempeño en su cargo, no se hubiera concluido el proceso de mejoras que se venía advirtiendo desde hacía varios meses en el BNA, no siendo humana ni materialmente posible lograrlo, con las gravísimas consecuencias que se pueden derivar de un sumario financiero (fs. 1997, 2do. último párr., y vta.).

II.11.2. En otro aspecto, amplía el planteo efectuado por Carlos Alberto Castellani en cuanto a los preceptos normativos incumplidos en el cargo 1 resaltando que son recomendaciones y que su extensión completa dependerá de la ponderación de numerosas variables, cuya adecuada valoración queda sujeta al buen criterio y responsabilidad de las entidades financieras y los funcionarios del BCRA. Sostiene que varias de las interpretaciones normativas y conclusiones en que se basaron las imputaciones no se compadecen con las buenas prácticas bancarias, ni con la interpretación y conclusiones a las que arriban expertos en la materia sobre las normas supuestamente incumplidas (fs. 2005, 2do. y 3er. párr. y 2006, vta. 2do. párr.).

Específicamente con relación a las negociaciones tendientes a reencausar la deuda de Vicentin, a fojas 2011

in fine a 2012 vta., realiza un resumen de las numerosas gestiones llevadas a cabo entre los funcionarios de la Alta Gerencia y los directivos de BNA con los representantes del mencionado cliente -a lo cual se remite en honor a la brevedad- señalando que también se dio intervención y conocimiento al área de Auditoría Interna con especificación de las fechas y temas involucrados en cada una de ellas -fs. 2012 vta., 3er. párr.-

Asimismo, en torno a la oportunidad de la ejecución de las garantías sobre los cobros de exportaciones en poder del banco, el sumariado agrega que en las normas del BCRA no se establece ni se dan parámetros para definir el momento oportuno para ejecutar las garantías de un crédito. Destaca que hasta diciembre de 2019 no se observaba justificación alguna para exigir la cancelación, atento al gran volumen de negocios percibido por las acreditaciones en la cuenta del cliente en cuestión. Agrega que ejecutar rápidamente garantías ante el menor atraso afecta la operación de la empresa y termina afectando el patrimonio del banco (fs. 2013, 2do. a 5to. párr., y vta. 1er. párr.).

II.11.2.1. Con respecto a las financiaciones otorgadas para la cancelación y retoma de operaciones de prefinanciación de exportaciones vencidas, el sumariado señala que de ninguna disposición del BCRA surge la imposibilidad de que durante el proceso de reencuadramiento en GERC se concreten temporalmente operaciones de cancelación y retoma. Aclara que las operaciones consistieron en la aplicación de fondos genuinos provenientes de la operatoria de comercio exterior de Vicentin a la cancelación de sus deudas de menor monto. Así, explica que esa aplicación se instrumentó mediante las indicaciones que, vía mail, le envió diariamente el área de Banca Corporativa a la sucursal Reconquista en cumplimiento de la facultad que le atribuyó el Directorio de BNA mediante las Resoluciones 3563 del 21/12/17 y 977 del 05/04/18, y fueron aprobadas por el mismo cuerpo en la Resolución 994 del 21/11/19 y Acta 15266 del 05/12/19 (fs. 2015 vta., 4to. a 6to. párr.).

En el mismo aspecto, pone de resalto el sumariado que se trata de una operatoria correcta y corriente cuando la deuda se cancela con fondos genuinos, lo que habilita la operatoria de financiación mediante retoma. Agrega que esas operaciones se materializaron mediante una modalidad de excepción que se encuentra debidamente autorizada, en esa línea están las Resoluciones 3563 y 977 mencionadas *supra*, donde se adecuó la estructura organizativa general del Banco, siendo responsable la Subgerencia General de Crédito -luego nombrada Banca Corporativa- para liderar los procesos vinculados con la gestión crediticia respecto de las autorizaciones de excepciones (fs. 2016, 1er. a 3er. párr.).

Menciona que también se aprobó la creación de una Subgerencia Departamental denominada "Soporte Crediticio" la que entre sus misiones y funciones tenía la de gestionar el análisis de operaciones puntuales de propuestas de las Gerencias Regionales y Zonales otorgadas a los clientes de la cartera comercial, con la finalidad de agilizar la operatoria y elaborar las resoluciones que luego serían aprobadas, en su caso, por una instancia superior. Agrega que, mediante Circular Interna 01/18 de la Subgerencia General de Crédito -luego Banca Corporativa- se estableció un circuito de elevación de operaciones en el cual la red de sucursales y gerencias zonales remiten un formulario para su tratamiento con información actualizada que luego es analizado por la mencionada Unidad de Soporte Crediticio, convalidando la propuesta la Subgerencia General de Banca Corporativa, conforme facultades crediticias y, de corresponder, se elevan para su aprobación por parte de la superioridad (fs. 2016, 3er. párrafo, a vta. 1er. párr.).

II.11.3. Con respecto a la imputación del Cargo 2, en lo relativo a las prórrogas de los márgenes crediticios, el sumariado agrega que las mismas se concedieron siguiendo lo reglamentado en Facultades Numéricas de Crédito -Generalidades- Calificaciones de Crédito Internas- Punto 5) Prórroga de las Calificaciones Crediticias, que hasta entonces nunca había sido observado por el BCRA y que resulta ajeno al mecanismo de otorgamiento de préstamos comerciales -Circular 7-. Así, según sus facultades numéricas, los funcionarios quedan autorizados a extender el plazo de validez de las calificaciones, cuando existan razones justificables y la firma mantiene su patrimonio y su solvencia económico-financiera. Señala que las prórrogas del 30/04/19 y 25/06/19 fueron autorizadas por el Comité de Crédito de Casa Central, habiéndose constatado que la firma mantenía su patrimonio y su solvencia. Estas prórrogas se ajustaron en un todo a las exigencias del marco normativo vigente (fs. 2023 vta. a 2024).

A continuación, en referencia a lo observado en cuanto a la clasificación del deudor Vicentin, el sumariado agrega que en esa tarea no tiene injerencia la Subgerencia General a su cargo, estando a cargo de la Subgerencia General de Riesgo y Política de Crédito. Debido a ello, remite y adhiere a las explicaciones y pruebas que aportó en su descargo la Subgerente General de Riesgo y Política de Crédito, Susana Ojeda (fs. 2024 vta., 6to. y 7mo. párr., y 2025, 2do. y 3er. párr.).

Asimismo, el sumariado procede a referirse al cumplimiento del Memorando 23 del 16/01/20, por el que la inspección notificó al BNA lo observado en cuanto a que no había sido reflejado en el RI de Deudores del Sistema Financiero el mayor nivel de riesgo que implicaba la previsión propuesta por la AGN y que había determinado los incrementos de previsión para algunos clientes ocurridos durante los primeros días de enero de 2020. En atención a que estos argumentos resultan idénticos a los postulados por J.J. Fragati en su escrito de descargo, procede remitirse brevitatis causae a los párrafos tercero a quinto del Considerando II.8 donde se volcaron los planteos defensivos expuestos por ese sumariado.

II.11.4. Por último, hace reserva de recurrir por vía extraordinaria ante la CSJN por vía del artículo 14 de la Ley 48. (fs. 2037, vta., ap. X)

B) Prueba:

a) El sumariado aportó la prueba documental obrante a fojas 2039/2095 -cuerpo 11-, que corresponde al descargo presentado en el sumario interno del BNA. Asimismo, a fojas 2037 vuelta, punto VIII, apartado iii (cuerpo 11), adhirió al informe técnico acompañado por Lucas Llach a fojas 1895/1915 -cuerpo 10-.

b) Si bien la prueba documental en poder de terceros ofrecida por el sumariado a fojas 2037, punto VIII, apartados i y ii (cuerpo 11), y proveída favorablemente a fojas 2690, Considerando 8.6., no fue producida, cabe tener presente a su respecto la documentación aportada a fojas 2743 -cpo. 14- (formándose el Anexo IV, con 7 biblioratos), consistente en copia del Expte. "S" 4512/20, conforme el Considerando III, punto 5, del auto de cierre de prueba a fojas 3105.

c) La prueba pericial acompañada por el sumariado, referida a fojas 2037 vta., punto VIII, apartado iii, y agregada a fojas 2039/2095 -cuerpo 11-, se tiene presente, conforme el Considerando 12 del auto de apertura a prueba a fojas 2691.

C) Alegato -fs. 3452/3485, cpo. 18-

El sumariado presenta alegato básicamente en idénticos términos que el efectuado por la defensa del sumariado Juan José Fragati, el cual se encuentra expuesto en el Apartado C del Considerando II.8. del este sumario, por lo que cabe remitirse a lo allí expresado.

En lo que respecta a su actuación personal, el sumariado reiteró los argumentos del descargo en cuanto sostiene que fue absolutamente ajeno a los supuestos incumplimientos comprendidos en los 3 cargos infraccionales por no haber tenido la Subgerencia General de Banca Corporativa, a su cargo al tiempo de los hechos, injerencia en la tarea de clasificación del deudor Vicentin (fs. 3472 vta., 2 últimos párr., y 3482 vta., *in fine*).

II.12. Alejandro Fabián Díaz (Síndico - Cargos 1, 2 y 3) -fs. 2096 a 2128, cuerpo 11-.

A) Exposición del descargo:

II.12.1. El sumariado aclara que es dependiente de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) -órgano de control interno del PEN- y que en ese carácter fue propuesto para desempeñarse como síndico titular de BNA, en representación del Estado Nacional, siendo designado por Decreto 481 del 12/07/19.

Aclara que su vínculo se caracteriza por una sujeción inequívoca a la jerarquía institucional de la SIGEN, debiendo cumplir en consecuencia con los lineamientos y directivas establecidas por ese organismo. Así lo

dispone el artículo 114 del Anexo al Decreto 1344/07, reglamentario de la Ley 24.156 -que creó la SIGEN- al establecer que los síndicos informarán de su gestión en los plazos y formas que la Sindicatura establezca, de ahí que sus funciones se ejecutan en nombre y representación de dicho órgano y no a título personal. Agrega que los síndicos designados en ese carácter no perciben remuneración alguna de la entidad fiscalizada, siendo los honorarios fijados por éstos percibidos por la SIGEN (fs. 2096, vta., a 2097 vta.).

Seguidamente sostiene que es necesario armonizar las atribuciones de la SEFYC y de la SIGEN respecto a quien resulta competente para evaluar su conducta como controlante. En ese sentido, destaca que es la SIGEN la que regula la actuación, tanto colegiada como individual, de los síndicos públicos, dando instrucciones, ordenando conductas y evaluándolas, estableciendo pautas de control, etc., contando con una estructura organizativa a efectos de cumplir con la encomienda legal de la Ley 24.156 -artículos 8 y 98- (fs. 2098 y 2099).

Afirma que de lo expuesto se desprende que la competencia de dicha Sindicatura alcanza al control interno del Sector Público Nacional, en el que se encuentra el BNA, por lo que la evaluación del control interno de esa entidad bancaria es atribución de la SIGEN a través de sus agentes, en este caso el síndico, quien de ninguna manera ejerce actividad financiera propia de la supervisión de esta Superintendencia, sino que ejerce actividad de control que fue encomendada al órgano rector del sistema de control interno. De ahí que, siendo que en los Cargos 1 y 2 se observan fallas o debilidades de gestión y/o control interno, la imputación versa sobre materias cuya evaluación compete a la SIGEN, y agrega que "...si la fiscalización del control interno del BNA es competencia de SIGEN, no es posible entender que la evaluación del desempeño de sus agentes en el desarrollo de ese cometido pueda quedar comprendida en las atribuciones de otro organismo." (fs. 2099, vta. ap. III.3).

Continúa señalando que, cuando las inconductas investigadas por el BCRA en uso de sus facultades se refieran a entidades comprendidas en el Sector Público Nacional y se imputen a síndicos públicos que actúan bajo la supervisión de la SIGEN, es esta en su carácter de órgano rector quien tiene competencia para llevar adelante la evaluación del desempeño de dicho funcionario, habida cuenta de que las falencias en su accionar afectan el monitoreo del sistema de control interno cuya supervisión se encomendó a la SIGEN (fs. 2100, ap. III.4).

Agrega que en este caso hay dos entidades del Estado Nacional con idéntica meta, pero con diferentes ámbitos de actuación, surgiendo ello claro de la identidad de objetivos que surgen de la lectura de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras -Conceptos Básicos- y las Normas Generales de Control Interno para el Sector Público Nacional -Resol. SIGEN 172/14 y Anexo que transcribe a fs. 2100 vta., a lo que se remite, y cuya copia agrega a fs. 2195/2201 como prueba documental al descargo (fs. 2100 vta.).

Por lo expuesto precedentemente el sumariado plantea excepción de incompetencia, en orden al punto "1.8." del RD -entiéndase que se refiere al punto 8.1. de ese Régimen, actual 9.1.- (fs. 2101, ap. III.4.d).

II.12.2. A continuación, subsidiariamente, formula descargo. A ese fin destaca que entre las funciones del síndico designado por el PEN para fiscalizar al BNA se encuentran las de efectuar los arqueos, revisiones y verificaciones que estime necesarios sobre los aspectos operativos, contables, presupuestarios y administrativos con vistas a comprobar que los actos y disposiciones de la entidad se ajusten a las normas legales y reglamentarias pertinentes, conforme artículo 22 de la CO. Asimismo, aclara que, dada la envergadura del BNA, el control de este no puede ser realizado por una persona, ni por un órgano colegiado si fuera aplicable, requiriéndose para ello de una Plan de Control/Auditoría que se lleva a cabo con la coordinación de la Auditoría General del BNA y el Comité de Auditoría (fs. 2101 vta.).

En el mismo sentido el sumariado destaca que el síndico no forma parte del Directorio del BNA, ni de su voluntad social, y que le está vedada la posibilidad de emitir votación alguna en las decisiones adoptadas por dicho órgano, así como tampoco integra la denominada Alta Gerencia acompañando el Código de Gobierno Corporativo de la entidad -fs. 2208/2230-. Afirma que todo ello se desprende también de la

Resolución 45 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de "Normas sobre Actuación del Contador Público como Síndico Societario", donde se entiende que el síndico debe ser independiente del Directorio y la Alta Gerencia (fs. 2102 y vta.).

Asimismo, señala que la tarea de adoptar medidas que coadyuven a lograr la construcción de un adecuado ambiente de control demanda tiempo y esfuerzo y pone de resalto que comenzó a desempeñarse en su rol de Síndico luego del dictado del ya citado Decreto 481 del 12/07/19, a partir del cual pudo iniciar y realizar las tareas de fiscalización que le son propias, demandando tiempo el conocimiento pleno de la entidad fiscalizada en orden a la complejidad de esta (fs. 2103, *in fine*, y vta.).

En el mismo aspecto, el sumariado pone de manifiesto que corresponde al síndico poner todos los medios a su alcance para alcanzar las metas fijadas en el artículo 21 de la CO del BNA, estando obligado a realizar una conducta que razonablemente conduzca al resultado esperado por lo que la omisión de ese comportamiento es uno de los presupuestos de responsabilidad, pero no la falta de logro del resultado, el que no está asegurado ni prometido (fs. 2103 vta., ap. V, a 2104).

II.12.3. Refiriendo al modelo de control interno concreto del BNA, atento a su magnitud, destaca la actuación del Comité de Auditoría, la que entiende deviene esencial para el desempeño de las funciones del síndico quien despliega diversos controles que serían de cumplimiento imposible si no contara con dicha instancia y con la Auditoría General del BNA. No obstante, aclara que el síndico no puede eximirse de responsabilidad si existiendo estos ámbitos prescinde de ambos (fs. 2104 vta., 2do. párr., y 2105, 3er. y 4to. párr.).

En ese sentido, a fojas 2105/2106 -ap.VI.2.- a las que se remite, el sumariado hace referencia al modelo de control interno impulsado por la SIGEN, denominado 3LD (tres líneas de defensa) el que debe ser guiado necesariamente por la Alta Gerencia y vigilado por el Directorio como modo de asegurar la administración efectiva de riesgos y controles en la organización.

Seguidamente describe la actividad de control desplegada. En esta línea sostiene que, al tomar conocimiento de las operaciones de refinanciación, ante lo argumentado por el Directorio y la Alta Gerencia, entendió que aquellas habían sido lo suficientemente analizadas por áreas técnicas con competencias específicas para ello -conf. dictámenes de la PTN relativos a informes técnicos-. No obstante, realizó las averiguaciones que consideró necesarias, complementándolas con la coordinación y supervisión técnica que ejerce sobre la Auditoría General del BNA (fs. 2107, ap. VII.2.a).

Asimismo, señala que participó en las actividades de planificación anual de las tareas de la mencionada Auditoría General, cuya aprobación final corresponde a las máximas autoridades del Banco y del Síndico General de la Nación. Acompaña como prueba documental el "Plan de Actividades para el año 2020" intervenido por él -fs. 2244/2275, c.12- e indica que este fue aprobado preliminarmente por la SIGEN el 17/12/19, aunque luego debió ser readecuado como consecuencia de la ASPO y realiza una descripción de las tareas vinculadas con los aspectos observados en el sumario previstas para 2020, a lo que se remite en *brevitatis causae* -fs. 2107 vta. a 2109 vta.- (fs. 2107, ap. VII.2.b).

Aclara el sumariado que no participó de la planificación anual de las tareas para 2019 en el que también se visualizan temas relacionados con la Gestión del Riesgo Crediticio pero que sí supervisó su ejecución durante su ejercicio (fs. 2109 vta., ap. VII.2.c). En esa línea, a fojas 2109 vuelta a 2112, efectuó una reseña de las actividades previstas -a lo que se remite para su íntegra lectura- y destaca que en el Informe Final de Auditoría -efectuado entre el 02/01/19 y el 11/06/19- que acompaña como prueba a su descargo fs. 2439/2455, cpo. 13- se concluyó que: (i) la evaluación del control interno del Subciclo Préstamos Comercial Empresas arrojó un nivel "razonable en grado adecuado" (fs. 2210 vta., 3er párr.), (ii) la evaluación del sistema de control interno del Ciclo Administración Integral de Riesgos resultó "razonable en grado ajustado" (fs. 2111, 1er. párr.) y (iii) la auditoría del Subciclo Gestión Integral de Riesgos alcanzó una evaluación global "ajustado" (fs. 2111 vta. *in fine*/2112, 1er. párr.). Por lo expuesto concluye que puede constatar que en todo momento desarrolló un trabajo profesional que comprendió la armonización de las

7887 - 12/26- 4133

normas regulatorias relacionadas con el control interno y gestión operativa de la organización fiscalizada (fs. 2112, 2do. párr.).

Afirma que como síndico recibió los informes de la auditoría interna que se desarrollaron durante el periodo de su mandato, correspondiente a 2019 y 2020, realizando un monitoreo periódico de las observaciones allí indicadas y del estado de las recomendaciones o acciones correctivas comprometidas. Agrega que luego dichos informes eran presentados en el Comité de Auditoría del que participaba, referenciando su actividad dentro del mismo en el ap. VII.2.e., a lo que se remite. En apoyo de sus dichos acompaña copia del acta de reunión 778 del 22/07/19 -fs. 2457/2458, cpo. 13-, donde solicita un cronograma de tareas y fechas de cumplimiento para terminar de dar respuesta a las observaciones del BCRA con motivo de la inspección CAMELBIG del 31/05/17, y del acta 783 del 16/10/19 donde se dio tratamiento al informe emitido producto del Memorando 7 BCRA del 30/09/19 (fs. 2112, ap. VII.2.d, y vta.).

II.12.4. Asimismo, hace referencia a la actividad desplegada en torno al Informe Fuera de Planeamiento de Auditoría Especial "Vicentin SAIC" -TFP 001/20-, elaborado el 10/02/20, que aporta al sumario fs. 2462/2469, cpo. 13- conjuntamente con la copia de las actas del Comité de Auditoría 787 del 28/01/20 y 788 del 11/02/20. Sostiene que con dichas actas y con las pruebas testimoniales ofrecidas -fs. 2127 vta, cpo. 11- quedará demostrado que fue un activo participante en el diseño de la auditoría efectuada sobre las operaciones del grupo Vicentin, que procuró obtener una auditoría del contenido integral de las operaciones del cliente, y que propició la elevación a la unidad de Asuntos Legales a los fines de meritarse las acciones disciplinarias o de otra índole que estimara corresponder (fs. 2113, ap. VII.2.f., y vta.).

II.12.5. Otro ejemplo que el sumariado menciona de su proactividad y diligencia en el ejercicio de la fiscalización lo constituye el hecho de haber logrado la intervención de los auditores externos de la entidad -Deloitte & Co. SA- en la reunión donde se puso a consideración el mencionado TFP 001/20. Agrega que la ausencia de los auditores externos en las reuniones del Comité de Auditoría había sido observada por el BCRA (fs. 2113, vta., ap. VII.2.g., a 2114).

Destaca que, a su vez, emitió sus informes de revisión limitada sobre los estados contables financieros separados y consolidados condensados intermedios al 30/06/19 -el 05/09/19- y al 30/09/19 -el 09/01/20-, adjuntando a su descargo la prueba documental agregada a -fs. 2471/2478, cpo. 13-. Así pone de resalto que su tarea se basó en parte sobre la labor desarrollada por los auditores externos de esos estados financieros, sugiriendo, entre otras cosas, al área contable de la entidad "...el incremento de las provisiones como productos de las reclasificaciones de algunos clientes en los estados financieros al 30 de septiembre de 2019." (fs. 2114, ap. VII.2.h, y vta.).

En el mismo sentido, destaca las medidas que procuró en relación con la aplicación de los fondos retenidos producto de la cesión en garantía del cliente ya que, según señala, de fojas 444 -cpo. 3- surge con claridad que el 26/12/19 mantuvo reuniones con el por entonces Presidente, Lic. Eduardo Hecker, asesores y gerentes, donde se definió intimar al cliente y a los garantes, aplicar los fondos actuales y futuros de la cesión y crear un comité de bancos acreedores (fs. 2114 vta., ap. VII.2.i).

A continuación, el sumariado pone de manifiesto que ingresó al Banco a mediados de julio de 2019 y participó activamente en las reuniones de trabajo de los directores Pose, Okseniuk y Goldberg y muchos funcionarios de la entidad, puesto que las observaciones que venían de larga data implicaban ciertos riesgos de gestión que debían ser abordados adecuadamente. Así fue como el BCRA entendió que durante el 2019 se tomaron algunas medidas en la gestión de riesgos materialmente significativos y en el sistema de control interno, siendo el año en el que comenzó a funcionar regularmente la unidad de gestión integral de riesgos y se hicieron los primeros relevamientos sobre el estado de situación de los procesos, sistema, normativa interna, entre otros. A la vez, señala que en las respuestas dadas al BCRA, cuya copia acompaña -fs. 2480/2489, cpo. 13- pueden apreciarse acciones concretas proclamando la importancia para el Directorio y la Alta Gerencia de resolver definitivamente las observaciones de la inspección CAMELBIG y enumera en el apartado VII.4.b. de fojas 2116 y ss. las medidas adoptadas en consecuencia, a lo que cabe remitir en

honor a la brevedad (fs. 2115, vta., a 2116).

II.12.6. Seguidamente se refiere concretamente al Cargo 1. Luego de citar la normativa presuntamente incumplida alega que la misma apunta al cumplimiento de medidas de estricta gestión, lo que no se corresponde con las funciones inherentes a la fiscalización, y que además identifica a los responsables no advirtiéndose que entre ellos se encuentre el síndico, ni ningún órgano de control. Por ello considera que mal podría reprocharse una conducta que aquella reglamentación no exige, endilgando responsabilidad, sin violentar el mandato constitucional que exime de hacer lo que la ley no manda -art. 19 CN-. Sostiene que tampoco debe olvidarse la necesidad de que exista ley anterior al hecho que se imputa -art. 18 CN-, citando en apoyo a ello el caso "Volcoff" en cuanto se refiere a la aplicación de las garantías constitucionales básicas (fs. 2118, 4to. párr., a vta.).

Al respecto menciona que en el punto 2.2.1 del TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras se identifica como responsable al Directorio y que en el punto 2.2.1.11 se establece que dicho órgano debe recibir información oportuna y asegurar que la Alta Gerencia tome acciones correctivas aprobadas cuando surjan inconvenientes en materia de riesgo crediticio. Remarca que la aludida disposición no establece que el síndico reciba ni que se ponga a su consideración la información recibida por el Directorio, de ahí que sostiene que "...la imputación de responsabilidad por transgredir lo que la norma no prevé carece de todo fundamento, por lo que el cargo no puede sostenerse jurídicamente.". Pone de resalto que ello no puede interpretarse como desinterés u omisión complaciente por parte del Síndico Público ya que se desplegaron los circuitos de control y el abordaje de las materias relacionadas con la Gestión del Riesgo de Crédito, brindando ejemplos a los que se remite (fs. 2118 vta., ap. VIII.1.2., a 2119, ap. VIII.1.3.).

Adicionalmente, cita la Resolución Técnica 45 de la FACPCE donde se establece que los controles que debe efectuar periódicamente el síndico son exclusivamente de legalidad y contables y que no debe controlar la ventaja o desventaja de determinados actos u operaciones (fs. 2120, ap. VIII.1.4.).

Con respecto al primer párrafo del punto 2.3.1.1 del TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras, que se encuentra comprendido en la Sección 1 -Requisitos para el otorgamiento de financiaciones-, el sumariado sostiene que no se detecta en ningún párrafo de dichas normas encomienda o asignación de responsabilidades para el Síndico Público (fs. 2120 vta., ap. VIII.1.5.).

II.12.7. A continuación, en lo referente al Cargo 2, relativo a debilidades en el proceso de clasificación y seguimiento de la situación crediticia del cliente, el sumariado señala que las normas que se indican transgredidas reflejan que es la entidad quien debe darles cumplimiento, no se trata de tareas de fiscalización, efectuando una transcripción de las partes pertinentes que así lo disponen, a lo que se remite - fs. 2121 y vta.-. Por ello, al igual que para el cargo 1, entiende que al pretender endilgarle responsabilidad se violenta el mandato de los artículos 18 y 19 de la CN (fs. 2120 vta. a 2121 vta.).

Sin perjuicio de lo expuesto, alega que nunca existió conducta omisiva alguna de su parte que fuera funcional a la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que no le cabe reproche. Cita las tareas que efectuó relativas a la clasificación de deudores y Gestión del Riesgo de Crédito, las que reproduce a fs. 2121, *in fine*, a 2122 vta., sosteniendo que aquellas prueban que tomó medidas explícitas o de prevención sobre la materia motivo de reproche. Agrega que desarrolló dichas tareas conforme el modelo 3LD ya mencionado, donde "...la primera línea gestiona los riesgos y controles, la segunda monitorea los riesgos y controles que soportan el manejo de las funciones de las unidades de prevención y control, y la tercera línea de defensa tiene como misión proveer aseguramiento independiente y objetivo al Directorio y a la Alta Gerencia." (fs. 2121, penúltimo párr. y 2123, 6to. párr.).

II.12.8. En cuanto al Cargo 3, el sumariado sostiene que si bien la presunta inobservancia no tiene que ver con la figura del síndico, sino con la entidad, corresponde tener en cuenta que no existió conducta omisiva alguna de su parte que fuera funcional a la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que no le cabe reproche al igual que en los cargos anteriores.

Destaca asimismo que se desplegaron todas las instancias de control tal como surge del Informe Tarea Fuera de Planeamiento (E/04/2019) que obra a fojas 208/209 -cpo. 2-, donde la Auditoría Interna concluyó que el cliente Vicentin presentaba condiciones para ser informado como incumplimiento por el BNA en el RI de Capitales Mínimos correspondientes a agosto de 2019 y que las conclusiones alcanzadas por las sucursales luego del análisis para considerar su condición de Grandes Empresas Exportadoras, resultaron razonables. A la vez cita el acta del Comité de Auditoría 783, donde se dio tratamiento al informe aludido precedentemente y se requirió que se adoptasen las medidas correctivas para dar solución a los apartamientos (fs. 2123 vta., ap. VIII.3.1).

En cuanto al encuadramiento normativo del cargo señala que la propia preventora indica que no se encuentra dentro del catálogo de infracciones, por lo que considera que se pretende aplicar una sanción por una infracción que no se halla previamente tipificada, vulnerando así el principio de legalidad consagrado en el artículo 19 de la CN (fs. 2124, ap. VIII.3.2).

II.12.9. A continuación, hace mención de que el BNA no es una sociedad anónima por lo que no es aplicable el artículo 294 de la LGS a su sindicatura ni por analogía, y especialmente en materia represiva como la que nos ocupa (fs. 2124, ap. IX, y vta.).

Seguidamente el sumariado pone de manifiesto que su conducta ha sido evaluada en el ámbito de la SIGEN, lo que surge de la RESOL-2021-21-APN-SIGE que acompaña como prueba documental fs. 2130/2153-. Alega que de dicho acto surge que su desempeño con relación a los cargos imputados en autos fue examinado, conforme los estándares aplicables a los Síndicos Públicos, no advirtiéndose desvío alguno en su proceder, y destaca que esa resolución goza de presunción de legitimidad y que lo ampara convalidando su actuación (fs. 2124, vta. ap. X, a 2125).

En ese sentido, pone de relieve que mientras no se configure dolo o culpa grave, conforme lo prevé el Decreto 196/15 -arts. 2 y 3-, la asistencia legal, patrocinio letrado e indemnidad del síndico se mantienen, y que la SIGEN no ha detectado en el sumariado que haya actuado con dolo o culpa grave respecto al motivo de reproche o que no hubiere actuado con ajuste a las normas, reglamentos, directivas, recomendaciones u órdenes emanadas del organismo de control. De ahí que alega que la existencia de un examen diferente y eventualmente contradictorio impactaría contra el principio de unicidad del Estado (fs. 2125, *in fine*, y vta.).

II.12.10. Adicionalmente y en orden a las garantías constitucionales en juego, hace expresa reserva del caso federal -art. 14 de Ley 48- (fs. 2127, ap. XIII).

B) Prueba:

a) El sumariado aportó la prueba documental obrante a fojas 2129/2518 -cuerpos 11, 12 y 13-, que corresponde al detalle realizado a fojas 2126/2127, punto XII, apartado A, Anexos I a IX del descargo (cuerpo 11).

b) Respecto a la prueba testimonial ofrecida a fojas 2127, apartado B (cuerpo 11), que se ordenó sustituir por declaración prestada ante Escribano Público en el auto de apertura a prueba -fs. 2690, pto. 10-, el sumariado acompañó las declaraciones agregadas a fojas 2766/2767 -cuerpo 14-, pero no acompañó la declaración del testigo Guillermo Bernardo Wierzba, por lo que se tuvo por desistida, conforme surge del Considerando V, punto 2, del auto de cierre de prueba a fojas 3106 -cuerpo 16-.

C) Alegato -fs. 3268/3285, cpo. 17-.

Seguidamente se procederá a volcar lo expuesto por el sumariado en su escrito de alegato, dejándose constancia de que no se hará alusión en esta oportunidad a argumentos ya expuestos en su descargo y que no se refieran a la prueba producida en el sumario.

El sumariado comienza por realizar consideraciones preliminares -fs. 3268 a 3270 vta. 2do. párr.- relativas a su desempeño como dependiente de la SIGEN y de su rol dentro del BNA, todo lo que sostiene se haya

probado con las constancias agregadas al escrito de descargo. Luego, procede a reiterar argumentos ya esbozados, citando documentación mencionada y acompañada al descargo, a todo lo cual cabe remitirse en honor a la brevedad (fs. 3270 vta., ap. II, a 3274, 5to. párr.).

En cuanto a la declaración del testigo propuesto, Carlos Alberto Scadutto, Subgerente General de Auditoría General del BNA -fs. 2766/2767 vta., cpo. 14-, el sumariado alega que es prueba de la conducta que desplegó. Así, cita lo expuesto en el punto octavo de su declaración en donde expresa que recuerda que el Contador Díaz participó en reuniones con directores del BNA para definir el alcance de las tareas requeridas para la auditoría específica del grupo Vicentin, de lo que surgiría que fue activo participe en el diseño de la auditoría fuera de plan sobre las operaciones del grupo (fs. 3274, ap. II.3.a.4, y vta. 1er. párr.). Seguidamente menciona lo declarado por el testigo en torno a la participación del sumariado en la planificación de actividades para incluir en el Plan de Auditoría Interna para el 2020, a lo que se remite (fs. 3275, 3er. párr.).

Se deja constancia de que, a fojas 3274 vuelta, ap. II.3.b, 3275, ap. II.3.b.1, y 3276, ap. II.3.b.2. a 3277, el sumariado hace alusión a los diversos planes de auditoría que certificó en el sistema SISAC de la SIGEN, correspondiendo remitir a lo allí expuesto debido a que dicha información y las conclusiones arribadas por el sumariado al respecto se incluyeron dentro de los argumentos presentados en oportunidad del descargo.

Asimismo, respecto de la ausencia de las auditorías externas en las reuniones del Comité de Auditoría, el sumariado alega que propició reuniones con los auditores externos y el propio auditor general de la entidad, por lo que demostró proactividad y diligencia para regularizar las observaciones sobre el cumplimiento de las regulaciones que alcanzan al BNA. Ello se encontraría probado con el testimonio de Scadutto que expresó que recordaba haber participado de esas reuniones para coordinar la participación de los Auditores Externos en las reuniones de auditoría cuando se trataban informes de su incumbencia, luego de lo cual comenzaron a concurrir a las mismas (fs. 3277, ap. II.4.a, y vta.).

Menciona a continuación el testimonio de Rubén Guillermo Álvarez, Contador General del BNA fojas 2766/2767, cpo. 14- quien refirió que tuvo reuniones con el sumariado donde trató la necesidad de plasmar los controles trimestrales efectuados sobre los estados contables financieros intermedios en un informe, y expresó que el informe trimestral para el estado financiero del Banco lo hacía el síndico. El testigo también destacó que fue iniciativa de Díaz presentar informes trimestrales cuando el anterior síndico lo hacía en forma anual. Así, el sumariado alega que ello no es menor desde el cometido de control, toda vez que los estados económico-financieros transparentan la realidad de la entidad, son compartidos con el BCRA y advierten sobre aspectos críticos, todo lo cual evidencia su proactividad y diligencia (fs. 3278 y vta.).

Seguidamente realiza una síntesis de las normas supuestamente transgredidas, la responsabilidad en su aplicación y la ausencia de vinculación de éstas con la figura del síndico público apoyándose en documentación que incorporó con el descargo, a todo lo cual se remite -Consid. II.12.6. a II.12.8- por constituir reiteraciones de los argumentos inicialmente presentados (fs. 3278 vta., ap. III, a 3283 vta.).

Luego de reiterar el planteo de excepción de incompetencia efectuado en oportunidad del descargo -fs. 3283 vta. ap., IV-, a modo de resumen de lo expresado hasta allí, realiza una serie de consideraciones finales a cuya enumeración se remite *brevitatis causae* -fs. 3284 a 3285, 5to. párr.-, y señala que ha quedado demostrado que ha cumplido con las obligaciones a su cargo llevando a cabo la conducta debida de acuerdo con las normas que regulan sus funciones (fs. 3284, ap. V y ss.)

Puntualmente, en lo atinente a la transgresión de las normas citadas en los Cargos 1 y 2, reiteralo alegado en cuanto a que entre los responsables de las conductas debidas que se identifican en los mismos, no se encuentra el síndico por lo que no puede imputársele una responsabilidad nunca encomendada. En cuanto al Cargo 3 señala que no puede pretenderse aplicar una sanción por una infracción que no se halla tipificada previamente. Finalmente resalta que se debe tener en cuenta la fecha de designación del suscripto, por Decreto 481/19 del 12/07/19 (fs. 3285 *in fine* y vta.).

II.13. Javier González Fraga (Presidente - Cargos 1, 2 y 3) -fs. 2527 a 2554, cuerpo 13-.

A) Exposición del descargo:

II.13.1. El sumariado realiza una reseña de su formación y de su actividad profesional, tanto en el sector privado como en la función pública, incluida su designación como presidente del BNA, a la que se remite (fs. 2527 vta., ap. II.1.a, a 2528 vta., ap. II.1.d).

Luego de realizar un anticipo de las principales objeciones que formulará en su descargo, las que no se estima pertinente volcar para evitar reiteraciones -fs. 2528 vta. ap. II.2. a 2530 vta.-, plantea que con la incorporación de los tratados internacionales a nuestra CN se equiparan las garantías individuales para los procesos penales y administrativos, siendo que en ambos imperan garantías equivalentes. Así alega que en este sumario se han producido varias vulneraciones al debido proceso adjetivo (fs. 2530, *in fine*, a 2531).

En este aspecto destaca que, de la lectura de la resolución de apertura sumarial, no surge mención alguna de la participación personal que podría haber tenido en la configuración de los hechos que se pretende investigar, siendo que se lo trae al sumario solo por haber integrado el Directorio del BNA. En esa línea señala que los integrantes de ese órgano no contaban con la posibilidad de incidir directamente sobre las conductas que forman parte del sostén de las imputaciones (fs. 2532 vta.).

Continúa argumentando que, respecto a los integrantes del Directorio, en la mentada resolución no se hace demarcación alguna imputándolos en conjunto lo que, según alega, contiene una atribución de responsabilidad general e indiscriminada que impide conocer a quién se dirige y por qué. Sostiene que la responsabilidad de los administradores impuesta por el artículo 274 de la LGS deriva de la culpa, cuya magnitud deberá apreciarse en cada caso concreto, siendo que las dimensiones del BNA requerían para su administración la división de tareas y responsabilidades (fs. 2534, 2do. párr., vta., 4to. y 5to. párr., a 2535).

En el mismo sentido, sostiene que no habiendo descripción de conducta personal alguna solo cabe suponer que se entendió que incumplió, u omitió observar, alguno de los deberes impuestos por sus funciones, lo que configuraría una infracción por omisión impropia, la que según la doctrina está reservada a quienes se hallan en posición de garantes, refiriéndose a un especial deber de garantía. Destaca el sumariado que no se encontraba en esa posición respecto del bien jurídico tutelado por las normas que regulan y ordenan a la actividad bancaria y financiera, ni dentro de sus deberes se encontraba el de evitar todo desvío a la integridad de las normas reglamentarias relativas a la administración y gestión crediticia del BNA (fs. 2535, 2do., 3er. y último párr., y vta., 1er. párr.).

Seguidamente realiza consideraciones relativas a la magnitud, características especiales y distribución de facultades dentro del BNA, a las que se remite, y sostiene que ello permite tomar dimensión de la complejidad de los desafíos que plantea su administración acompañando al descargo el informe técnico de los Licenciados Pablo Curat y Javier Martínez Larrea -fs. 2555/2586, en más informe CML&A- donde, entre otros, surge en detalle la información aludida -Secciones I y II-. (fs. 2537, ap. II.5.a, 2538, ap. II.5.b y ss.).

Alega que la entidad cuenta con un esquema de distribución de facultades, competencias y responsabilidades dentro del Directorio que torna desaconsejable la formulación de imputaciones sin diferenciación alguna, apuntando al órgano en su plenitud. Añade que a la vez el BNA cuenta con un sistema de delegación general de la facultad de administración a la gerencia de primer nivel de la entidad, lo que a su criterio impide extender los reproches a las autoridades superiores cuando se trata de cometidos colocados plenamente a cargo de aquella (fs. 2540, 4to. párr., y vta.).

Seguidamente pone de resalto que en su rol de presidente del Directorio ejercía la dirección de la entidad -art. 14 CO-, pero no la administración de la Institución que le compete al Gerente General -art. 19 CO-. Señala que la función principal e indelegable del presidente consiste en encargarse de articular las relaciones del Banco con el BCRA y con el Ministerio de Economía, tarea que se desarrolla cotidianamente y que lo involucra en forma directa, en la consecución de objetivos primarios de política económica del gobierno nacional, citando en ese sentido lo expuesto en la Sección I del informe CML&A -fs. 2557/2559-.

A la vez aclara que el único punto en que se emparenta directamente el ejercicio de la administración con la actividad del presidente es la atribución de proponer al directorio la designación del gerente general, los subgerentes generales y los gerentes departamentales del banco (fs. 2540 vta., ap. II.5.c, a 2541).

II.13.2. A continuación, realiza el descargo puntual del Cargo 1 destacando que los apartados del punto 2.1.3.2 de las Normas sobre "Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras", supuestamente vulnerados, contienen principios generales por lo que la posibilidad de considerarlos vulnerados "...debiera revelar una falta de adecuación cuasi completa de la política en cuestión que, conceptualmente, debiera partir de un abordaje más comprensivo que la mera observación de lo actuado en relación a un crédito y abarcar tan sólo unos pocos episodios vinculados con su gestión interna... no resulta coherente admitir que la política en cuestión cumple los restantes 8 requerimientos de este punto... y a la vez pueda no estar claramente definida o resultar incoherente con prácticas prudentes y con las reglamentaciones aplicables." (fs. 2541 vta., penúltimo párr., a 2542, 1er. párr.).

A la vez, señala que la estrategia general de la entidad para la gestión del riesgo de crédito es correcta y afirma que las políticas del BNA no fueron analizadas por sí mismas, en su propia entidad y alcances, ni cotejadas con los principales requerimientos de la Comunicación A 5398. Destaca, en ese aspecto, que los indicadores objetivos de gestión de riesgos de la entidad a junio de 2019 prácticamente no diferían de los que exhibían las restantes entidades financieras, todo lo que surge de la Sección II del informe CML&A - fs. 2560/2567- (fs. 2542, 2do. y 3er. párr., y vta. 2do. párr.).

Respecto al modo en que se concretaron las prórrogas de la última calificación concedida al grupo Vicentin, indica que las disposiciones internas del BNA aseguraron, a través de la intervención de los funcionarios competentes, que se corroboraran los supuestos de base para autorizarlas, sin generar dudas ni vacíos acerca del modo de proceder (fs. 2543, 2do. párr.).

A su vez alega que tampoco aparece vulnerada la previsión del punto 2.3.1.1 del citado cuerpo de normas porque, en primer lugar, el proceso para la evaluación de créditos reúne las características exigidas por la reglamentación y, en segundo término, porque la disposición no comprende el supuesto verificado, esto es el de prórroga del plazo de vigencia de una calificación crediticia, ya que no constituye en sentido estricto una renovación, ni una refinanciación crediticia (fs. 2543, último párr.).

Asimismo, sostiene que el punto 2.2.1.11 de la Comunicación A 5398 exige al Directorio recibir información en forma oportuna en caso de que surjan inconvenientes en materia de riesgo de crédito pero que no define un plazo ni una forma concreta, entendiendo que tal falta de definición de la norma la inhabilita, objetivamente, para subsumir alguna conducta que se impute como infracción (fs. 2543 vta., 2do párr.).

Con referencia a los puntos 1.4.1 a 1.4.3 de la Comunicación A 6558 remite al estudio de esas normas y su sentido contenidos en la Sección III del informe CML&A -fs. 2568/2574-. En relación con la prórroga de las calificaciones señala que el punto 1.4.2 delinea el procedimiento para el otorgamiento de las financiaciones significativas, no para las prórrogas de su vigencia por periodos cortos y determinados y sostiene que, aun si se pretendiera extenderla a las prórrogas, el requerimiento carecería de sentido ya que la opinión favorable del Directorio había ocurrido al momento del otorgamiento y de la concesión de la facultad de mantener su vigencia por hasta 90 días. Así, alega que la conformidad del Directorio está asegurada doblemente (fs. 2543 vta. último párr. y 2544, 1er y 2do párr.).

Con relación a las cancelaciones y retomas de prefinanciaciones el sumariado alega que el punto 1.4.3 no exige la aprobación previa del Directorio ni establece un plazo puntual para que se manifieste, por lo que no hay incumplimiento alguno que pueda endilgarse a los directores del BNA, entre los que se encuentra (fs. 2544, penúltimo párr.).

También pone de resalto que la observación acerca de la falta de ejecución de las garantías concedidas en seguridad de las asistencias al grupo Vicentin, fue expresada con un lenguaje incierto y dudoso. En ese sentido señala que la instrucción no individualizó la norma reglamentaria que estableciera, en concreto, la

conducta que supuestamente hubiera debido seguirse con relación a estas garantías no obstante lo cual afirmó que lo actuado resultó extemporáneo. Sostiene el sumariado que no resulta coherente poner en marcha la ejecución de las garantías cuando se mantiene la confianza en la situación del deudor, el cual se vinculaba hace más de 50 años al BNA, y se decide continuar apoyándolo financieramente (fs. 2544 vta.).

Al respecto señala que exigir la ejecución inmediata y automática de las garantías en el caso analizado colocaría en entredicho el cumplimiento de cometidos y deberes precisos impuestos al BNA por su CO, en puntos al fomento a la actividad agropecuaria, su comercialización y apoyo al comercio exterior. Agrega que declarar los plazos vencidos, exigir la cancelación inmediata de las deudas y ejecutar las garantías, sin un plazo de dialogo y de búsquedas de alternativas, no sería recomendable según las practicas bancarias, citando en ese aspecto los argumentos del informe CML&A agregado al descargo -Sección IV y V, fs. 2575/2586-. Alega que en función de sus deberes específicos correspondía al BNA conceder una espera tácita en este caso, práctica que es extendida en el mercado financiero, conforme lo reconoce expresamente el BCRA en la nota presentada el 15/09/20 en la causa "Sandleris" (fs. 2545, 1er. y último párr., y vta., 1er. y 3er. párr.).

Asimismo, pone de manifiesto que lo relativo a la gestión de las garantías es responsabilidad plena de los niveles gerenciales, sin que exista norma alguna que imponga la participación del Directorio en alguno de sus tramos. Destaca que no se ha individualizado norma alguna en cualquiera de los ordenamientos presuntamente transgredidos que impidieran al BNA mantener la operación crediticia con el grupo Vicentin en el periodo cuestionado (fs. 2545 vta., 2do. párr., y 2546, 2do. párr.).

11.13.3. En lo referente al Cargo 2 el sumariado expresa que en este caso también se postula la vulneración de normas que contienen principios genéricos, declaraciones programáticas de gran amplitud -tal el caso de los puntos 3.1 y 3.2 de la Com. A 2729-, o bien imponen una cantidad de requisitos de distinta naturaleza sin una suficiente individualización de cuál de ellos habría sido vulnerado por la conducta que se reprocha -ptos. 2.3.2.1, ap. iii y iv, y pto. 2.3.2.2, ap. I- (fs. 2546, ap. III.2).

Así, señala que afirmar que las disposiciones de la amplitud de los puntos 3.1 y 3.2 de la Comunicación A 2729, resultaron vulneradas, equivale a una descalificación absoluta y total de los procedimientos internos del BNA, siendo evaluados solo a través de lo ocurrido en un caso puntual. Alega que ello "...obedece al propósito de instalar la idea del desajuste general de las normas internas del BNA y delconsecuente desorden de sus procedimientos de clasificación de sus deudores y gestión de riesgos..." (fs. 2546 vta., 2do. párr.).

Señala que la enunciación amplia y laxa de los cinco postulados que contiene el punto 2.3.2.1 demuestra que se tratan de objetivos generales a los que debe propender el sistema para la administración crediticia y no de resultados concretos y determinados a obtener. Agrega que de la misma forma el punto 2.3.2.2 enumera las medidas que debe incluir el sistema para la medición, seguimiento, control y reporte del riesgo de crédito, sosteniendo el sumariado que, al igual que el punto anterior, no se indica cuál o cuáles de las medidas exigidas no fueron suficientemente eficaces, como así tampoco se establece un modelo abstracto de perfección con el que deben compararse los sistemas de los bancos (fs. 2547 y vta.).

Por otro lado, el sumariado indica que el sostén de la clasificación crediticia del cliente Vicentin, como se explica en la Sección IV del informe CML&A agregado como prueba -fs. 2575/2580-, no se basó únicamente en información contable y financiera, sino que el BNA diariamente recibía variada información sobre su situación por ser el principal proveedor de crédito y otros servicios financieros del grupo. Así afirma que el gerente de Sucursal Reconquista observaba diariamente sus movimientos bancarios, la evolución de sus ingresos por ventas locales y liquidación de exportaciones, el pago de sueldos y jornales, eventuales embargos de la AFIP, u otro organismo, datos que lo facultaban a tomar la mejor decisión (fs. 2548, 2do. párr.).

Alega que las implicancias de la supuesta falta de percepción oportuna de la situación del cliente se explican con la contundencia de los acontecimientos posteriores que terminaron desnudando la situación

real del grupo empresario, habiéndose ocultado maliciosamente información relevante sobre la situación de la empresa. En ese aspecto pone de resalto el financiamiento recibido por Vicentin por parte de bancos extranjeros y de un significativo número de bancos locales, tanto públicos como privados, realizando a fojas 2459/2550 un detalle de algunas de las financiaciones otorgadas por las entidades extranjeras, al que se remite, y señala que hasta noviembre de 2019 los 14 bancos locales mantuvieron al cliente en cuestión en situación 1, lo que se modificó luego de que éste comunicara su estado de cesación de pagos (fs. 2548 vta. a 2550).

De todo ello concluye que no fue sino hasta diciembre de 2019 que las entidades bancarias, locales o extranjeras, observaron que existían datos objetivos que permitían presumir que la empresa se encontraba al borde de una grave crisis financiera. Añade que tampoco lo observó la Calificadora de Riesgo Fix SCR SA – Fitch cuando calificó los valores de deuda financiera emitidos bajo el Fideicomiso Financiero Vicentin Exportaciones VIII, con valor “AA”, ni los funcionarios del BCRA que se ocupaban del seguimiento on site de la entidad, ni por la Subgerencia General de Análisis y Auditoría. De ahí que alude a que la única explicación a la masiva ineficacia de los procedimientos de clasificación no es otra que el ocultamiento y distorsión de la información emitida por Vicentin, por lo que no hay defecto técnico posible (fs. 2550, 2do. a último párr., y vta., 2do. y 3er. párr.).

II.13.4. A continuación, realiza el descargo del Cargo 3 sosteniendo que en el inicio de la formulación de esta infracción se afirma, equivocadamente, que el exceso en la GERC obedeció al primer vencimiento de prefinanciación de exportaciones, ocurrido en agosto de 2019, no cancelado por Vicentin. Al respecto alega que en realidad dicho exceso fue provocado por la conjunción de diversos factores: la violenta modificación del tipo de cambio entre la moneda local y las extranjeras ocurrido a partir de mediados de 2018, la disminución del capital del banco dispuesta por el artículo 95 de la Ley 27.431 y la capitalización parcial de las utilidades, conforme lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley 27.467, en forma adicional a la utilidades ordinarias que también se transfirieron al Tesoro Nacional durante ese ejercicio (fs. 2551, 2do. párr., y vta.).

Asimismo, alega que se encontraban cumplidos los requisitos que dispone el artículo 2.8.1 del TO sobre GERC ya que se trató de una situación excepcional, se notificó en forma inmediata a la SEFYC y se gestionó la rápida rectificación. En cuanto al tercer requisito enunciado -rápida rectificación- señala que la falta de determinación de plazo en la disposición denota la variedad de situaciones posibles, debiendo la entidad comprometer sus mejores esfuerzos para alcanzar el encuadramiento. Al respecto sostiene que el BNA no disponía de la herramienta más rápida que es aumentar el capital porque ello solo puede hacerse mediante una ley, tampoco era posible la disminución de exposición del deudor ya que no tenía disponibilidad para pre cancelar sus obligaciones, por lo que la única alternativa posible era la de extender las garantías preferidas que permitieran incrementar el límite máximo en 10 puntos porcentuales, habiendo evidencia sobrada en autos de las gestiones realizadas a tal fin. Sostiene que paralelamente se mantenían intensas negociaciones con la deudora tendientes a concertar un plan de reducción de su deuda y constitución de nuevas garantías reales (fs. 2551, vta. a 2552, vta.).

Destaca que en el encuadramiento normativo del cargo se hace constar que la conducta no se encuentra expresamente tipificada en el catálogo de infracciones, no obstante se la encuadra en el apartado 9.5 de Normas Crediticias, pero sin especificar ninguno de los puntos específicos, “...como si se tratara de conceptos intercambiables o pasibles de administrar por analogía.” (fs. 2553, 3er. párr.).

II.13.5. El sumariado concluye que las imputaciones formuladas en este sumario no se sostienen al no haberse individualizado conductas previstas en normas o preceptos que no hayan sido observados, como así tampoco que haya una relación directa de su actuación como presidente del Directorio del BNA con alguna de las imputaciones formuladas, por lo que afirma que debe ser absuelto de los tres cargos (fs. 2553, ap. III.4, y vta.).

II.13.6. Por último, deja planteada la reserva para someterse a la jurisdicción de la CSJN por vía del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la Ley 48 (fs. 2554, vta., ap. V).

B) Prueba:

a) El sumariado aportó la prueba documental obrante a fojas 2555/2586 -cuerpo 13-, que corresponde al detalle realizado a fojas 2554, punto IV, apartado d, informe técnico.

b) La prueba documental en poder del BCRA ofrecida por el sumariado a fojas 2553 vta., punto IV, apartado a.2 -cuerpo 13- fue proveída favorablemente en el Considerando 7.3 del auto de apertura a prueba a fojas 2688 -cuerpo 14-, y fue producida a fojas 3049/3067 -cuerpo 16-, conforme surge del Considerando II del auto de cierre de prueba a fojas 3104 -cuerpo 16-.

En cuanto a la ofrecida a fojas 2553 vuelta a 2554, punto IV, apartado a.3. (cuerpo 13), que consiste en requerir a la Subgerencia General de Regulación Financiera la remisión del expediente administrativo formado con motivo de la emisión de la Comunicación A 5398, la misma ha sido rechazada en el auto de apertura a prueba -Considerando 7.3.1, fs. 2688 y vta.- Al respecto se señaló que la normativa incumplida ha sido precisada respecto a cada uno de los cargos imputados y que en autos luce un análisis detallado de las transgresiones a la normativa de aplicación a fojas 528/530, punto 2, cuerpo 3, que incluye la Comunicación aludida, además del efectuado a fojas 15/21 (ap. V, ítems a, b, c, d y e, cuerpo 1), por lo que habiéndose determinado y examinado debidamente la normativa vulnerada -en particular la Com. A 5398- no corresponde proveer favorablemente la medida propuesta.

c) La prueba documental que se halla en poder de terceros ofrecida por el sumariado a fojas 2554, punto IV, apartado a, ítem 4 (cuerpo 13), se tuvo por producida con la que luce en autos a fojas 1539/1545 -cuerpo 8-, conforme lo dispuesto en el Considerando 8.7 del auto de apertura a prueba a fs. 2690 -cuerpo 14-.

d) Respecto a la prueba testimonial ofrecida a fojas 2554, punto IV, apartado b (cuerpo 13), que se ordenó sustituir por declaración prestada ante Escribano Público en el auto de apertura a prueba -fs. 2690, pto. 10, cuerpo 14-, el sumariado acompañó la declaración agregada a fojas 2756/2757 -cpo. 14.

e) El sumariado adhirió a las pruebas acompañadas y propuestas por la señora Ercilia Nofal, conforme surge de fojas 2553 vta., punto IV -cuerpo 13-.

C) Alegato -fs. 3181/3208 c. 16-.

El sumariado presenta alegato en idénticos términos que el efectuado por la sumariada Ercilia Nofal, cuyo contenido se encuentra volcado en el Apartado C del Considerando II.3 de esta resolución, por lo que cabe remitirse a lo allí expuesto.

No obstante, corresponde hacer mención de lo expresado por el sumariado en cuanto al rol de la figura del presidente del BNA. Así, luego de resaltar a fojas 3190, ap. IV.2.4, que este funcionario es quien dirige la administración de la entidad, lo cual no implica que la ejerza -por imperio del artículo 14 de su CO-, hace referencia a la declaración de la testigo Andrea Conforti -fs. 2756/2757, cuerpo 14- de la que surge que sus actividades se encontraban abocadas primordialmente a la articulación de acciones con el entonces Ministro de Economía y Ministerio de Finanzas, así como con el BCRA. También que estuvo abocado a la visita de gerentes de sucursales y regionales para fortalecer la territorialidad del BNA. Alega que, entre otros dichos, el mismo testimonio señala que las decisiones crediticias y de operatoria diaria eran responsabilidad inherente a la línea del Banco y que el sumariado únicamente participaba regularmente de la Comisión de Marketing del Directorio, la cual presidía (fs. 3191 y vta.).

II.14. Banco de la Nación Argentina (Cargos 1, 2 y 3) -fs. 2629 a 2643, cuerpo 14-.**A) Exposición del descargo:**

II.14.1. La defensa de la entidad sumariada expresa que este sumario es promovido con posterioridad a un cambio de autoridades en el BNA y que el caso contiene varias ramificaciones tanto judiciales como

administrativas. Señala que la institución se abocó a intentar recuperar la deuda bajo expresas instrucciones del Directorio, como así también a investigar en el plano interno la actuación de los funcionarios que intervinieron en el proceso de otorgamiento de los créditos, lo que al momento de la presentación se encontraba pendiente. Por ese motivo alega que el descargo deberá velar por preservar los intereses del banco, pero evitando anticipar criterios que puedan incidir en el sumario administrativo interno hasta que no concluya dicha investigación (fs. 2629, vta., 2do., 3ro. y último párr.).

Por otro lado pone de resalto que, de existir graves incumplimientos, dichas falencias de control debieron ser advertidas en el curso de las inspecciones llevadas a cabo durante el año previo y en el 2019, por lo que entiende que el BCRA tampoco habría cumplido fielmente sus funciones de regulador y de controlador y ahora pretende investigar para sancionar (fs. 2630, 1er. y 2do. párr.).

Deja sentado la defensa que el BNA resulta ser víctima de los hechos investigados y que, de aplicársele alguna sanción, le produciría un nuevo perjuicio, sumado al ya causado por las presuntas irregularidades cometidas en la asistencia crediticia a la empresa Vicentin. Además, niega que no existan normas de control y de gestión porque tales normas internas existían siendo objeto de investigación si fueron o no correctamente aplicadas. Alega que ello surge tanto de la propia actuación administrativa labrada por el BCRA, como del proceso concursal y de la causa penal "Sandleris", donde el BNA ha sido admitido como querellante en su calidad de víctima, sosteniendo que el Ente Rector debe contemplar el hecho de que el banco no solo no se benefició, sino que se perjudicó como consecuencia de los hechos que se investigan. Agrega que además todo ello deja al BNA en un estado de indefensión ya que todo lo que manifieste en este sumario puede colisionar con lo que en definitiva se resuelva tanto en su investigación interna, como en sede penal (fs. 2630, ap. 1, vta. ap. 3 y 2631, 1er. y 2do. párr.).

Argumenta que si las normas del BCRA se prestan a interpretaciones esto debió ser aclarado y precisado en forma previa en el curso de las revisiones sistemáticas. Sin perjuicio de ello aclara que, al asumir el nuevo Directorio, se revisaron las normas y procedimientos internos para dejar clara la forma de actuación y prevenir hechos similares. A la vez, informa que se calificó al cliente en situación 4, que se adoptaron todas las medidas de investigación pertinentes y que se intentó la recuperación del crédito en mora dentro del trámite concursal. Además, deja constancia de que la anterior conducción del banco instrumentó un programa de retiro de personal que debilitó la línea gerencial interna que debía controlar y aplicarla normativa (fs. 2630 vta., 1er. y 2do. párr.).

Pone de manifiesto que, una vez que se esclarezca cada uno de los hechos investigados en los procesos mencionados, BNA podrá ejercer su pleno derecho de defensa en juicio poniendo de inmediato en conocimiento de la autoridad rectora el avance y el resultado de las investigaciones en curso (fs. 2631, vta., 3er. párr.).

II.14.2. En subsidio de lo expuesto la defensa procede a contestar los cargos formulados.

Respecto del Cargo 1 alega que dentro de las normas consideradas incumplidas hay una seria distorsión entre lo que indica la norma y lo que se pretende imputar.

En ese sentido hace referencia al punto 2.1.3 del TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras, en el que se enmarca el punto 2.1.3.2 -ítems ii) y iii)- que se determina como incumplido, señalando que el propio texto indica la conveniencia de contar con un programa integral para administrar el riesgo de crédito, con ciertas características, pero de ningún modo lo exige. Sostiene que su mandante tenía y tiene dicho programa por lo que, aun cuando sea perfectible, no puede considerarse que ello es obligatorio y sancionar su incumplimiento. Remarca que no es una conducta obligatoria y por ende no resulta una conducta punible, por lo que interpreta que el Ente Rector pretende sancionar excediendo las facultades del artículo 41 de la LEF instruyendo un sumario donde no existe infracción (fs. 2632).

En consecuencia, pone de manifiesto que no puede afirmarse que no hayan existido normas y procedimientos de gobierno y control cuando aquellas existían e incluso se perfeccionaron, siendo que "... la aplicación de las normas y procedimientos por parte de los funcionarios del Banco es un tema distinto..."

que está en investigación por lo que no puede sancionarse a BNA en forma solidaria cuando contaba con la reglamentación sugerida (fs. 2632, vta., 2do. párr.).

En cuanto al supuesto incumplimiento del punto 2.2.1.11, la defensa de la entidad señala que lo que manda la norma es la recepción de la información en un tiempo razonable pero que en ningún caso indica que sea obligatorio para el Directorio recibirlo en forma inmediata o automática. A la vez manifiesta que, en la habitualidad y conforme normativa interna, los funcionarios de la Institución tienen la obligación de poner en conocimiento del Directorio la situación crediticia de los clientes en las operaciones de crédito que superan ciertos márgenes, hecho que en el caso Vicentin se está investigando, por lo que, no puede emitir opinión (fs. 2632 vta., 5to. a 7mo. párr.).

Con respecto al observado punto 2.3.1.1, primer párrafo, del mismo TO, alega que esta imputación también carece de fundamento, desde lo fáctico y desde lo jurídico, ya que el BNA tiene normas y procedimientos internos específicos que no fueron observados. Por ello sostiene que esta supuesta violación sólo se sustenta en una apreciación subjetiva, y que no es una conducta expresamente contraria a una norma que determina una conducta exigida, violándose garantías constitucionales si se materializa una sanción fundada en la misma. Agrega que la normativa del BNA ha ido actualizándose conforme sugerencias del Ente Rector, lo cual demuestra el deber de colaboración con la finalidad que persigue el BCRA, así como la atenta aceptación de su autoridad de aplicación para el mejor desarrollo de la actividad bancaria (fs. 2633, 4to. y 5to. párr.).

II.14.2.1. En otro aspecto, destaca la defensa que las sanciones a imponerse en este tipo de actuaciones son las llamadas penales-administrativas, que son aquellas que impone la Administración en caso de verificarse una infracción a las normas de política general o sectorial, estando sujetas a los principios generales del artículo 18 de la CN, citando doctrina y jurisprudencia en ese sentido -fs. 2633 vta. penúltimo párr., a 2634 vta.- a la que se remite. (fs. 2633 vta., ap. II.1.3)

Por lo expuesto, alega que "...tanto la acción como la tipicidad se encuentran alteradas, como también la antijuridicidad, puesto que la formulación de consejos o evaluaciones subjetivas para la imputación constituyen una franca contradicción con dichos principios, pues ponen en tela de juicio la actuación del sometido a la reglamentación a no saber a ciencia cierta si está actuando bien o mal, en base a criterios conceptuales debatibles y de apreciación individual. Las normas individualizadas en los cargos efectuados por el Ente Rector, como sustento de esta imputación, carecen de criterio específico mínimo para determinar su violación... se ha hecho una imputación en base a una norma que sugiere pero no impone... en franca violación al principio del art. 19 de la CN." (fs. 2634 vta., penúltimo párr., a 2635, 1er. párr.).

Asimismo, sostiene que resulta indispensable la existencia de antijuridicidad de la conducta que resulta pasible de sanción, debe existir una real vulneración de una norma, y que esta describa con suficiente precisión la conducta punible. Así, plantea que las normas específicas no contienen obligatoriedad -punto 2.1.3.2. TO sobre Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras- o son de tal amplitud que carece de certeza para predecir las consecuencias jurídicas de la conducta -punto 2.3.1.1. del TO citado-, o exige requisitos previos no previstos en la norma -punto 1.4.3 TO "Gestión Crediticia"- (fs. 2635 vta., 1er. párr.).

A su vez, alega la defensa que de la lectura de fojas 198/209 surge como se debía proceder en cuanto a la exposición al riesgo de grandes deudores, tratándose de un verdadero procedimiento, y que los sistemas de control eran operativos, lo que demuestra que existía una normativa de control y gestión, cuyo cumplimiento es lo que se analiza en el sumario interno del BNA y en la causa penal en trámite. Señala que el cambio de clasificación a situación 4 se efectuó para el último trimestre de 2019 y fue puesto en conocimiento del Directorio en la primera reunión de ese cuerpo llevada adelante el 23/01/20 (fs. 2635, 4to. párr., y 2636, penúltimo párr.).

II.14.3. Seguidamente, la defensa procede a contestar las imputaciones de los Cargos 2 y 3, señalando que con la asunción de las nuevas autoridades de la institución se fueron adecuando las normas y

procedimientos internos y se ordenó realizar una investigación sumarial a los fines de deslindar responsabilidades de los que tuvieron a su cargo su aplicación. Sostiene que entonces, estando pendiente el resultado de dichas investigaciones como el de las causas penales en curso, no puede ejercer el derecho de defensa de las actuaciones con plenitud tal como expusiera previamente (fs. 2636 vta., ap. II.2.1).

Pone de manifiesto que la entidad contaba con normas y procedimientos y que, si medió un apartamiento de la normativa del límite de GERC por motivos que aún se investigan, el BNA se reencuadró a la normativa y se perfeccionaron los mecanismos de control. Agrega que "... de ahí que respecto del banco como institución financiera pública, o el cargo se tornó abstracto, o debe ser juzgado como una infracción mínima, dado que se realizaron todas las adecuaciones necesarias." (fs. 2636 vta., último párr., a 2637, 1er. párr.).

II.14.3.1. Con respecto al Cargo 3 señala que, en este supuesto, la consecuencia es la adecuación a las exigencias de capital mínimo y no otra. Destaca que, en efecto, el catálogo de la Sección 9 del RD establece multas para el supuesto incumplimientos no declarados de las relaciones técnicas, lo que descarta los supuestos de incumplimientos declarados, siendo que en ese caso la propia norma establece la medida correctiva en el punto 2.2.3.2. De allí que alega que es evidente la lógica del TO, obedeciendo a supuestos de incumplimientos no declarados y detectados por el Ente Rector y no a cualquier desfasaje estadístico (fs. 2637, 2do. a 5to. párr.).

II.14.4. Sostiene la defensa la falta de requisitos mínimos para considerar a los cargos sancionables, especialmente en los Cargos 1 y 3, señalando que toda acción que no reúna las características contenidas en algunas de las figuras de la parte especial no es un delito, y agrega que la tipicidad no solamente define la acción, sino que cualifica también las otras características de la acción punible. Continúa realizando citas doctrinarias y jurisprudenciales a las que se remite -fs. 2637 vta. a 2638 vta., 1er. párr.- (fs. 2637 vta., ap. III.1.).

Concluye manifestando que aplicar una sanción objetiva y solidaria sería violar el propio texto del artículo 41 de la LEF dada la evidencia de que, si hubo apartamiento normativo, éste no fue motivado por la entidad financiera, la que resulta víctima en este caso. En ese aspecto destaca que la Institución actúa a través de sus funcionarios, por lo que el cumplimiento o no de las observaciones realizadas por el Ente Rector no resulta responsabilidad directa del banco, no pudiendo penalizarlo por la eventual negligencia de sus funcionarios, máxime cuando ha sido el damnificado. En ese sentido, alega que la sanción al BNA podría terminar perjudicando a todos los ahorristas, clientes del banco y al erario público, debiendo caer la eventual sanción sobre aquellos que llevaron la gestión en aquel momento (fs. 2639, 2do. párr. y vta.).

II.14.5. Finalmente, dado que estarían en juego garantías constitucionales, deja planteada la existencia de cuestión federal (fs. 2643, ap. VI).

B) Prueba:

a) La defensa de la entidad sumariada aportó la prueba documental que obra en Anexo II, conforme providencia de fojas 2643 vta. -cuerpo 14- y que corresponde al detalle realizado a fojas 2639 vuelta a 2642 vta., punto V, apartado a.

Respecto de las constancias acompañadas en soporte digital -pendrive glosado a fojas 2644-, correspondiente a las actuaciones labradas en el sumario administrativo interno, Expediente "S" N° 4512/2020, Sucursal Reconquista, se acompañó en soporte papel la documentación agregada a fojas 2743/2746 -cpo. 14-, con la que se formó el Anexo IV, con 7 biblioratos, conforme fuera requerido en el Considerando 6 del auto de apertura de prueba a fojas 2688 -cuerpo 14-.

b) La prueba informativa ofrecida por la defensa a fojas 2642 vuelta a 2643, apartado c (cuerpo 14), fue proveída favorablemente en el Considerando 9.1 del auto de apertura a prueba a fojas 2690 -cuerpo 14- y fue producida a fojas 2989/3023 -cpo. 15 y 16- (conforme fs. 2731/2734 -cuerpo 14- y 2983/2988 -cuerpo 15-), conforme surge del Considerando IV, punto 7, del auto de cierre de prueba a fojas 3105 -cuerpo 16-.

c) Respecto a la prueba pericial informática ofrecida en subsidio por la defensa a fojas 2642 vta., apartado b (cuerpo 14), fue rechazada en el auto de apertura a prueba -Considerando 11, fs. 2691, cuerpo 14- debido a no desconocerse la documentación acompañada por la entidad sumariada, que conforma el Anexo II.

C) Alegato -fs. 3263/3267 cpo.17-.

La defensa de la entidad sumariada presenta escrito de alegato en el que comienza detallando los cargos imputados y resumiendo los argumentos expuestos en el descargo presentado, a los que se remite (fs. 3263 vta. a 3265 vta. 1er. párr.).

A continuación, hace referencia a las constancias del expediente "S" n° 4512/20 que se encuentra concluido al haber recaído la resolución del Directorio del 24/08/21, que obra en el Anexo IV -Bibliorato 7, páginas 118 a 3175-, afirmando la defensa que "...se deslindaron las responsabilidades del caso a agentes y ex agentes de la Institución en relación a las irregularidades detectadas en la asistencia crediticia y acciones de recupero de acreencias respecto del cliente en cuestión, aplicando las sanciones disciplinarias allí establecidas para cada uno." (fs. 3265 vta., 2do. párr.).

De la misma manera menciona las constancias de la causa penal "Sandleris Guido y otros s/ defraudación" - expte. 268/2020- entre las que obra la denuncia penal promovida el 27/01/20 por el presidente de la Fundación por la Paz y el Cambio Climático -fs. 2993 a 3002, cuerpo 15- y lo expuesto por el Fiscal a fojas 2991/2992 respecto al objeto de investigación de la causa, a cuya cita cabe remitirse -fs. 3265 vta., último párr., a 3266 2do. párr.-. Agrega que la causa penal se encuentra en pleno trámite y con diversas medidas de prueba en curso, e informa que el BNA solicitó ser tenido como parte querellante ya que podría llegar a ser damnificado por los hechos investigados (fs. 3265 vta., 2do. párr., a 3266, 4to. párr.).

Cita a su vez las constancias de fojas 3003/3007 -cpo. 15- y fojas 3008/3022 -cpo. 16- relativas a la presentación del BNA como querellante en la causa mencionada *supra*, considerando la entidad en su presentación que la investigación en curso debiera apuntar a la comprobación o no de maniobras en la obtención de la asistencia por parte del Grupo Vicentin (fs. 3266 *in fine* y vta.).

III. Análisis de los descargos:

En este apartado se procederán a analizar en forma conjunta los planteos defensivos presentados por las personas sumariadas en tanto se asemejan en las cuestiones alegadas en relación con los cargos imputados, correspondiendo el tratamiento en apartado por separado de argumentos puntuales referidos a las responsabilidades individuales.

Es del caso apuntar que es doctrina interpretativa de la CSJN que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos y pruebas ofrecidas y/o producidas en un proceso, sino aquellos que estime conducentes para basar sus conclusiones. Puede además omitirse el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (Conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

Dicha doctrina fue reiteradamente recordada por distintas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF), tribunal de alzada en los recursos directos interpuestos contra actos como este-conf. art. 42 LEF-, citándose como ejemplo los siguientes fallos: Sala II, causa N° 56.836/2013 "Cambios París Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42" del 17/07/14; Sala III, causa N° 74286/2014 "Gilaberte Claudio Fernando c/BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21526 - art 42" del 11/10/16, causa 28998/2014 "Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 41" del 12/09/19, causa 50884/19 "Banco Comafi S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 41" del 19/08/20, causa 57652/2019 "Banco Industrial S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 42.", del 25/08/21 y causa 20549/2021 Banco Supervielle S.A. y otros c/ BCRA (Ex 388/04/19 Sum Fin 1556 - Resol 151/21) s/ Entidades Financieras - Ley 21526 - Art 41, del 16/05/23; Sala V, "Transcambio S.A. y

otros c/ BCRA (Ex 100312/16 Sum Fin 1521- Resol 101/21) s/ Entidades Financieras Ley 21526 – Art 41” del 09/06/22.

III.1. En primer orden, es dable considerar los diversos planteos de nulidades formulados en tanto que de resultar procedentes se tornaría inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones alegadas.

A ese efecto, cabe recordar que en ese tema debe imperar un criterio restrictivo pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de esos actos y de aquello resulta un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Es así que la jurisprudencia ha sostenido que: “...el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial...” (Juzgado en lo Penal Económico 3, Secretaría 6, “Incidente de nulidad” en el marco de la causa 1455/2014, caratulada “Arpenta Sociedad de Bolsa SA y otros s/ inf. Ley 22415”, sentencia del 08/04/16).

En este orden de ideas se ha expresado que “... resulta oportuno señalar que la nulidad por vicios de procedimiento carece de un fin en sí misma y su declaración procede cuando de la violación de las formalidades surge un perjuicio real y concreto en el derecho de la parte que lo invoca (esta Sala, in re: “Castiñeiras Daniel Omar c/CPACF (Expte. 24867/10)” -expte nro.12.349/12-, sentencia del 12 de junio de 2012).” -CNACAF Sala II, Banco Supervielle S.A. c/ BCRA (Ex 388/76/19 Sum Fin 1560 - Resol 57/21) s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art 41”, sentencia del 03/03/23-.

Dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley, es que las nulidades deben siempre ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos de quien la invoca.

III.1.1. Que sentado ello, se anticipa que las críticas formuladas por los sumariados tendientes a sostener que el acto acusatorio adolece de vicios en su causa, objeto, motivación y finalidad porque se habrían realizado imputaciones genéricas, imprecisas, no circunstanciadas y objetivas, deben ser rechazadas por carecer de fundamento conforme se pondrá en evidencia seguidamente (v. Consids. II.1.1 -Testa-, II.2.1 -Goldberg, Pose y Okseniuk-, II.4.1, II.4.1.3 -Ojeda-, II.5.1, -Arce-, II.7.1, II.7.5 -Castellani-, II.10.1 y II.10.6 -Pesce-).

En el informe de propuesta de apertura sumarial (fs. 551/569, cpo.3), que forma parte integrante de la Resolución 149/20 de SEFYC (fs. 604/606, cpo.3) por la que se dispuso la instrucción del sumario, se describieron los hechos que prima facie se consideraron configuraban cada uno de los 3 cargos formulados, se determinaron los períodos temporales en que tuvieron lugar, se precisaron las disposiciones que se entendieron transgredidas, su encuadramiento según el RD y se indicó el material probatorio reunido en las actuaciones que sirve de sustento en cada caso. Asimismo, en el capítulo III del referido informe y en los puntos 4, 5 y 6 de la citada resolución, se expusieron los motivos por los que a priori se sospecha la responsabilidad de las personas contra las que se dirigió la acción.

De ello se desprende que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, precisa, circunstanciada y con suficiente especificidad, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable, como así también con expresión de los motivos que llevaron a imputar a determinados sujetos.

Al respecto es dable señalar que la jurisprudencia ha señalado que “... las incriminaciones que se imputan, en modo alguno puede ser consideradas ‘genéricas’, toda vez que contienen una determinación de la ubicación temporal de la situación fáctica y la normativa legal transgredida, especificándose los períodos

infraccionales y los hechos configurativos de la infracción, imputando las mismas a quienes presumiblemente pudieran estar comprometidos en los alegados incumplimientos.” (CNACAF, Sala V, “De Los Santos, Luis Carlos c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras- Ley 21.526”, sentencia del 17/09/19).

También consideró que “... siendo que la Resolución ... comporta -en su naturaleza- un acto administrativo, respecto de su adecuada motivación ha dicho esta Cámara que parece razonable aceptar que dicha motivación surja no sólo del texto mismo del acto -motivación contextual-, sino también de sus antecedentes, incluyendo en este supuesto -motivación aliunde- tanto el caso del acto creado exclusivamente como complemento del principal, como el del procedimiento autónomo al cual el acto hace remisión.” Posteriormente agregó que: “En tales condiciones, en modo alguno puede afirmarse que la imputación inicial hubiese tenido los defectos de validez que los recurrentes le atribuyen, de forma tal que pudiera resultar admisible la afectación invocada en el ejercicio de su derecho de defensa durante el trámite del sumario.” -CNACAF, Sala III, “Banco Industrial y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras”, sentencia del 25/08/21-. En igual sentido es dable citar la sentencia del 08/04/21 de la Sala IV de la misma Cámara “in re”: “Mazzei, Miguel Ángel c/BCRA s/Entidades Financieras – Art. 42”, conforme doctrina de esa Sala en “Coin Viajes y Cambio SA y otros c/BCRA – Resol 289/13 (Expte 100734/09 sum fin)”, sentencia del 03/02/15.

Por lo tanto, en sentido contrario al apuntado por algunos sumariados, cabe afirmar que el acto atacado se ajusta a lo expresado por la Gerencia Principal de Asesoría Legal en el dictamen 262/20 en cuanto señala que: “... la resolución de apertura de sumario es consecuencia de un proceso integrado por el Informe de Formulación de Cargos y sus antecedentes, cuya finalidad es fijar el objeto procesal exponiendo una hipótesis construida sobre los elementos probatorios recopilados en la inspección, que se asimilan a una acusación y da lugar a un procedimiento al que le son aplicables las garantías constitucionales del debido proceso, que exigen que la acusación contenga un detalle preciso de la conducta imputada, confrontada con la norma vulnerada y con mención de la prueba que fue considerada, para que los sumariados puedan ejercer en plenitud su derecho de defensa en base a una relación circunstancia de los hechos.” (fs. 594, ante último párr., cpo.3).

Al respecto es dable recordar que mediante la resolución en crisis, se inició un procedimiento reglado con participación de los sumariados, a quienes se les ha dado la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa en cumplimiento del imperativo de la LEF que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones que se comentan contra ella y sus normas reglamentarias “...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados...” (artículo 41 de la LEF).

En efecto, este es un procedimiento en el que la Administración investiga la presunta comisión de infracciones administrativas con la finalidad de arribar a la verdad material de lo acontecido, y las personas involucradas, de cuya responsabilidad inicialmente se sospecha, tienen la posibilidad de demostrar tanto la inexistencia de las conductas irregulares como su ajenezada respecto de aquellas o la existencia de alguna causal de eximición que excuse su responsabilidad personal.

Se destaca que de las actuaciones no surge ninguna evidencia que permita poner en tela de juicio el respeto que esta institución ha tenido por el derecho de defensa de la totalidad de los imputados. Por el contrario, el detalle efectuado en el Visto IV de esta resolución, al que se remite en honor a la brevedad, deja a la vista la inexistencia de limitación, obstáculo o impedimento alguno para el libre y adecuado ejercicio de ese derecho.

En consecuencia, cabe rechazar la alegada vulneración a la garantía constitucional en cuestión, máxime cuando se pretende basar la queja en una supuesta imposibilidad de conocer cuál es la conducta que se reprocha por entender que se efectuó una imputación indeterminada sin distinción entre los sumariados.

En ese orden se advierte que los descargos presentados por los propios interesados dan cuenta que poseen ese conocimiento ya que en ellos arguyeron argumentos defensivos respecto de los hechos concretos que

prima facie configuraron las infracciones reprochadas y ofrecieron y produjeron las pruebas que estimaron pertinentes, alegando luego en ese mismo sentido. Cabe recordar que al resolver un planteo similar, el tribunal interviniente sostuvo que "...para que pueda admitirse una petición de nulidad semejante, la firma recurrente debe señalar con nitidez cuál es el perjuicio sufrido y cuáles son las defensas que no puedo plantear, teniendo en cuenta que no es suficiente una alegación genérica sin indicar, concretamente, de qué modo los vicios habrían influido en el ejercicio de aquel derecho (Fallos: 320:1611; y esta sala, causas "Cooperativa de Trabajo AEl 'Colonia Barraquero' LTDA c/ INAES - resol. 806/08", "Banco General de Negocios SA (E/Q) y otros c/ BCRA - Resol 318/10 (expte 100159/03 Sum Fin 1101) s/ BCRA recurso directo" y "Banco de Valores SA y otros c/ CNV s/ mercado de capitales - ley 26.831 - art 143" y, pronunciamientos del 3 de febrero de 2012, del 1º de septiembre de 2016 y del 28 de agosto de 2018, respectivamente)" -CNACAF, Sala I, "Citibank NA Sucursal Argentina c/BCRA (ex 388/144/19 sum fin 1569 - resol 152/21) s/entidades financieras - Ley 21.526 - art 41", fallo del 09/06/22-.

Además, los argumentos y pruebas de las que los interesados intentan valerse serán valoradas en este acto a efectos de emitir una decisión fundada contra la cual, eventualmente, podrán articular las vías recursivas previstas en el artículo 42 de la citada LEF. En este punto cabe recordar que "... según pacífica jurisprudencia cuando la alegada restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la violación al art. 18 de la constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanarse en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (doc. Fallos: 205:549; 247:52; 267:393; 305:831; 300:1047; 310:360; esta Sala, "Bossi Arancibia", causa n° 24.656/15, del 29/09/2015; "Giménez", causa n° 1.354/15, del 17/11/2015; Sala I, "Club Atlético Chacarita Juniors", causa n° 46.349/15, del 27/09/2016; Sala III, "Cereales del Sur", causa n° 15.331/13, del 4/02/2014; "Círculo de inv. S.A. de ahorro para fines determinados", causa n° 152.691/02, del 20/11/2012; Sala V, "Banco Quilmes", causa n° 14.006/97, del 11/08/2016)." -CNACAF, Sala II, "Banco Supervielle SA c/ BCRA (Ex 388/76/19 Sum Fin 1560 - Resol 57/21) s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 41", sentencia del 03/03/23-.

Paralelamente a lo expuesto debe contemplarse que los planteos en análisis son realizados por personas que voluntariamente desempeñaron funciones relevantes en el ámbito de un ente social que se caracteriza por estar sujeto a un particular régimen jurídico -LEF y normas reglamentarias-, no solo en lo operacional sino también en materia de responsabilidades. En estos casos existe un deber de diligencia debido a la específica actividad de la que hacían su profesión habitual -conf, Sala V, "Banco Masventas SA y otros c/BCRA," del 17/11/16-.

Al respecto, y sin perjuicio de lo que oportunamente se exponga en cuanto al particular régimen de responsabilidades al que los imputados se sometieron libremente al aceptar ocupar cargos en una entidad financiera, cabe recordar que la Sala II de la CNACAF ha sostenido que "...debe rechazarse la pretendida nulidad de la resolución B.C.R.A. ..., pues contrariamente a lo sostenido por los apelantes existe relación y conexión entre los cargos formulados -constitutivos de incumplimientos normativos previstos en la Ley 21.526 y en distintas Comunicaciones del B.C.R.A.- y las personas imputadas, todas ellas susceptibles de ser objeto de sumario financiero, por los cargos que ostentaban y funciones que cumplían en la entidad, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras." ("Daimlerchrysler Cía. Financiera SA y otros c/BCRA -Resol 53/11 -Expte. 100.005/02 Sum Fin 1066-, sentencia del 26/09/11).

Es que, como señaló la Sala V de la misma Cámara, "... el Derecho Administrativo Sancionador no prescinde de la noción de culpabilidad, pero no lo hace en los mismos términos que el Derecho Penal (v. en tal sentido, el criterio de Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, pág. 347). En tal sentido, debe advertirse que quienes se desempeñan en un ámbito especializado, como lo es en este caso la actividad financiera, les es exigible la debida diligencia en cuanto al conocimiento de los ilícitos administrativos. Como señala Nieto, '[e]n el Derecho Administrativo Sancionador no vale plantear las cosas desde el conocimiento (ni del ficticio, que es injusto para el autor; ni del real, que es nocivo para los intereses públicos) y hay que 'matizarla' desde la perspectiva de la diligencia exigible' (op. cit., pág.

348).” -“Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/BCRA s/entidades financieras - Ley 21.526 - Art. 42”, fallo del 26/02/20-.

En la misma lógica se expresó que “Tampoco se debe perder de vista que, para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad, corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el anterior art. 902 del Código Civil, según la cual ‘[c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos’ (esta Sala, causa 18292/01, “Vaisberg...”, sent. del 21/5/13). Una directiva semejante surge del art. 1725, párrafo primero, del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a la fecha.” (CNACAF, Sala IV, “Mazzei, Miguel Ángel c/BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art 42”, fallo del 08/04/21. En el mismo sentido fallo del 17/12/19 de esa sala en “Banco Piano SA y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art 42”; Sala II, “Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - Ley 21.526 - art. 42”, sentencia del 10/05/16).

Por lo tanto “... los argumentos de los recurrentes tendientes a cuestionar la resolución sancionatoria sobre la base de que se habría configurado un supuesto de responsabilidad objetiva violatorio del principio de culpabilidad son inatendibles en la medida que no se hacen debido cargo de que la imputación efectuada se corresponde con los particulares parámetros con que deben evaluarse las responsabilidades derivadas del accionar ilegítimo de un ente social.” -CNACAF, Sala I, “Banco Hipotecario SA y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art 42”, del 21/02/19-. En el mismo sentido “Banco Macro c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art 41”, Sala I, del 09/02/23. En este aspecto cabe aclarar que tal cual surge de la transcripción efectuada *supra*, el citado fallo en la causa de Banco Hipotecario no revierte la imputación de responsabilidad realizada, tal como pretende sostener la sumariada Susana Ojeda en su descargo -ver Consid. II.4.1.1-.

Por último, resulta improcedente a los efectos de la defensa lo invocado respecto de la CIS 36, ya que se trata de una norma interna de este ente rector que contiene pautas procedimentales orientativas, dirigidas a las áreas técnicas encargadas de girar actuaciones presumariales a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, las que no tienen facultades decisorias en materia de imputación, atribución que sólo corresponde al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

A tenor del análisis realizado cabe agregar que la circunstancia de que los sumariados no compartan las apreciaciones o el criterio de este BCRA no es suficiente para invalidar el acto administrativo por el que se inició el procedimiento sumarial previsto en el artículo 41 de la LEF, en tanto no han demostrado la pretendida vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, culpabilidad y del derecho de defensa.

En consecuencia, tal como se adelantó, cabe rechazar los planteos de nulidad articulados.

Con lo expuesto se dan por contestados los argumentos que, en similar sentido, fueron expuestos en los Considerandos II.3.2, II.3.3 -Ercilia Nofal-, II.4.1.1 -Susana Ojeda-, II.5.4.1 -Miguel Arce-, II.11.1 -Martín González-, II.13.1 -Javier. González Fraga- y a los que, eventualmente hayan adheridos otros coimputados.

III.1.2. Que en virtud de las consideraciones efectuadas, cabe rechazar la petición de que se deje sin efecto la resolución de apertura sumarial aduciendo que existiría una injustificada multiplicidad de cargos que, al entender de los sumarios, se subsumen en uno solo (Consid. II.2.1, II.2.2.3 -Guillermo Goldberg, Marcelo Pose y Javier Okseniuk-, II.4.1, II.4.1.2 -Susana Ojeda-, II.7.3. -Carlos Castellani-, II.10.2 -Agustín Pesce-).

Conteste con lo expresado anteriormente, cabe reiterar que al inicio del proceso sumarial esta autoridad rectora no cuenta con todos los elementos que la habiliten a adoptar una decisión definitiva. De allí que esta resolución no sea un mero trámite formal instruido al solo efecto de imponer sanciones sino que, de acuerdo con la voluntad del legislador, su sustanciación tiene por objetivo arribar a la verdad material de los hechos que *prima facie* fueron considerados apartamientos normativos, los que deben ser analizados en forma integral a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y de las explicaciones y

pruebas que las personas involucradas estimen pertinentes presentar en ejercicio de su legítimo derecho de defensa.

Por lo tanto, el modo en que inicialmente se expusieron las transgresiones normativas objeto de imputación no resulta suficiente para invalidar el acto atacado toda vez que aún no existe una decisión definitiva a su respecto ni mucho menos se verifica la consecuencia que esa situación acarrearía -exceso de punición-, según señalan los sumariados.

Que de la situación planteada, no se deriva ningún perjuicio actual, real y concreto que justifique tachar de nulo el acto acusatorio siendo que los sumariados tienen la posibilidad de argumentar al respecto -tal como lo hacen- y ello será ponderado por esta instancia resolutive.

Corolario de lo expresado es que oportunamente se determinará si corresponde aplicar el primer párrafo del punto 2.6. del RD como reclaman algunos sumariados (v. también Consid. II.2.3.2 -Guillermo Goldberg, Marcelo Pose y Javier Okseniuk-, II.5.1 -Miguel Arce-, II.7.4.2 -Carlos Castellani-), o adoptar otra decisión.

En consecuencia, corresponde rechazar la alegada vulneración del principio de culpabilidad como así también del principio non bis in ídem (v. también Consid. II.5.4 -Miguel Arce- y II.7.4.2 -Carlos Castellani-).

III.1.3. Que siguiendo la línea argumental desarrollada hasta aquí también procede rechazar la petición de que se declare nula la Resolución 149/20 de SEFYC como consecuencia de los periodos infraccionales determinados respecto de los Cargos 1 y 2 particularmente (v. Consid. II.2.1. -Guillermo Goldberg, Marcelo Pose y Javier Okseniuk-, II.5.1 -Miguel Arce-, II.7.4 y II.7.5 -Carlos Castellani-, II.9.1 -Lucas Llach-, II.11.1 -Martín González-), pues tampoco en relación con esta cuestión se advierte la existencia de circunstancias que justifiquen la adopción de ese remedio extremo.

Es que, contrariamente a lo que parece emerger de los descargos, la determinación aludida tiene por finalidad fijar el marco temporal dentro del cual debe examinarse el comportamiento de los sumariados respecto de los hechos reprochados, lo que hace a posibilitar el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

El hecho de que algunos de los imputados no hayan desempeñado funciones durante la totalidad de ese periodo no implica ningún agravio pues esa circunstancia será considerada en oportunidad de graduar las sanciones que eventualmente correspondan. Como prueba de lo señalado pueden citarse las resoluciones de esta instancia publicadas en la página web del BCRA en las que consta que a los efectos de determinar las sanciones aplicadas se ponderó el tiempo de actuación concreto de cada sumariado dentro del periodo infraccional imputado.

Tampoco pueden válidamente agravarse de ser imputados por debilidades que la Gerencia de Supervisión indicó como persistentes en la entidad (fs. 530, cpo. 3) ya que el análisis de su situación se limitará al periodo de su efectivo desempeño, considerando el contexto en el que tuvo lugar. En ese punto es donde puede adquirir relevancia la particularidad señalada por el área técnica como así también los comentarios efectuados con relación a algunos sumariados.

Que la determinación del periodo infraccional efectuada por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero en el informe de la formulación de cargos (fs. 561 y 564) se condice con lo indicado por la preventora (fs. 515 vta. -ap. iii- y 530 -pto. 4-), habiendo esta precisado que los hechos a los que había referido "...se materializaron en el segundo semestre de 2019...".

Con lo expuesto se tienen por respondidos también los planteos realizados por otros sumariados sobre la base de las fechas en las que fueron designados o cesaron en sus funciones, extremo que será ponderado al referir a la situación particular de cada imputado.

III.2. Que atento a que los sumariados en los planteos que fueron rechazados precedentemente (v. Consid.

II citados), como así también en otros puntos (v. Consid. II.3.3 -Ercilia Nofal-, II.4.1.1 -Susana Ojeda-, II.5.4.1 -Miguel Arce- II.10.1 -Agustín Pesce-, II.13.1 -Javier González Fraga-, II.14.2.1, II.14.4 -BNA-), invocan o aluden a garantías y principios del derecho penal y reclaman su aplicación, corresponde dejar sentado desde ya que los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la LEF y las sanciones que impone este BCRA como consecuencia de su sustanciación son de naturaleza administrativa.

Así lo sostiene pacíficamente la jurisprudencia del fuero competente en la materia señalando que no puede perderse de vista que: "... en materia de control bancario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las sanciones que aplica el BCRA 'tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal' (Fallos: 275:265;303:1776; 305:2130; y causa B.62.XXXI 'Banco Patagónico S.A (en liquidación) c/B.C.R.A. s/ resol. 562/91', pronunciamiento del 27 de febrero de 1997)' (causa 'Citibank N.A.', citada)." -CNACAF, Banco Macro c/BCRA s/ Entidades Financieras – Ley 21.526 – Art 41" Sala I, 09/02/23-.

Pero en modo alguno ello implica desconocer las garantías y los principios que la CN y los Tratados Internacionales incorporados a ella reconocen a quienes se hallen sometidos a proceso, sin embargo, esas garantías y principios deben interpretarse bajo las formas propias del proceso contencioso administrativo evitando traslaciones acríticas o indiscriminadas de las aplicadas en materia criminal.

Que la jurisprudencia ha sostenido que "Y si bien es cierto que en el precedente "Losicer" (...) el Alto Tribunal dejó en claro que la aplicación de las garantías judiciales contempladas en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino a todas las instancias procesales -y, en particular, a los procedimientos disciplinarios seguidos por el BCRA en los términos de la ley 21.526-, no lo es menos que también reafirmó el carácter disciplinario (y no penal) de las sanciones aplicadas por aquel organismo. Ello indica que el carácter administrativo de irregularidades como las investigadas en autos no empece al debido resguardo de la defensa en juicio y garantías del procedimiento sumarial bajo las modulaciones propias de éste, aunque sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa y principios propios de la materia criminal..." (CNACAF, autos "Libres Cambio SA y otros c/BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418", Sala II, 08/06/17).

En la misma línea, la Sala V de la citada Cámara ha dicho que "...cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado recientemente (Fallos 335:1089) que los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas (Fallos: 289:336; 329:3666, entre muchos otros), en la medida en que resulten compatibles con la finalidad y principios específicos del derecho administrativo (dictamen de la Procuración General de la Nación, in re 'Pirelli y E. SpA y otros', expte. N° P. 208, L. XLVII, al que remitió la Corte Suprema en su pronunciamiento del 10/03/2014).

En tal sentido, también esta Sala ha aceptado la aplicabilidad de los principios del Derecho Penal en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, aunque además de ello ha observado que no corresponde una aplicación mecánica de los principios del Derecho Penal, sino 'con matices', lo cual significa que los principios penales deben ser debidamente adaptados al campo que los importa. En tal sentido, se ha remarcado que Nieto advierte que los principios constitucionales inspiradores de toda actividad represiva del Estado [...] se van bifurcando y concretando en los distintos sectores: el penal, por un lado, y el administrativo, por otro' (in re 'Forexcambio SA y otros c/ BCRA s/ recurso directo de organismo externo' del 30/06/2016, con cita de Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 173-175)." - CNACAF, Sala V, "Banco de Servicios y transacciones y otros c/BCRA s/ Entidades Financieras", sentencia del 29/12/20-.

Que debe tenerse presente que: "...si bien conceptualmente la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal pueden ser reconducidas a principios comunes al ejercicio de toda potestad sancionatoria, la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha (Fallos 303:1776; 305:2130 y sus citas). Tal como se ha expresado, y como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del

derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento (esta Sala, en causa nro. 30.811/2006 'Ferrero, Jorge Omar y otros c/ B.C.R.A. - Resol. 131/05 (Expte. 100939) (Sum. Fin. 611)', del 4 de diciembre de 2008; y nro. 48760/2013 'Banco de Galicia y Buenos Aires SA y Otros c/ BCRA', del 13 de diciembre de 2016)." -CNACAF, Sala V, Expte. 49587/2015 "Global Exchange SA y otros c/BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 42", del 09/03/21. La citada Sala V había sostenido este criterio en "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ BCRA s/entidades financieras - Ley 21.526 - art 42", 13/12/16.

Que respecto del antecedente "Volcoff" invocado por algunos sumariados (v. Consid. II.2.2.1 -G. Goldberg, M.J. Pose y J. Okseniuk-, II.3.2 -E.A. Nofal-, II.12.6 -A.F. Díaz-) la jurisprudencia ha señalado "... que -a diferencia de lo que parece desprenderse de la interpretación que los recurrentes efectúan del precedente 'Volcoff' (Fallos: 334:1241) y a partir de las aludidas directrices- esta sala no considera que la Corte Suprema haya dispuesto que, para un debido respeto del principio de legalidad, las normas que integran o complementan los tipos infraccionales del artículo 41 de la ley 21.526 no puedan interpretarse de conformidad con los criterios del derecho financiero al cual pertenecen (causa n° 48.741/2015 'Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - ley 21526 - art. 42', pronunciamiento del 14 de julio de 2016)." -CNACAF, Sala I, causa 8989/2015 "Banco Hipotecario SA y Otros c/BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art 42", del 21/02/19-. En el mismo sentido se expidió la Sala III en "Banco Comafi S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 41", del 19/08/20.

Respecto de lo señalado hasta aquí, en mérito a la brevedad, además de los antecedentes jurisprudenciales citados a lo largo del Considerando III.1 y de este, vale apuntar los siguientes fallos: Sala I: sentencia del 23/04/15 en autos "R.C., J. y otros c. BCRA s/resol. 203/07, sentencia del 18/09/14 en autos "Banco Integrado Departamental Cooperativo c/ BCRA - Resol. 295/99 (Expte. 100.194/96 Sum. Fin. 883) s/ recurso directo a Cámara"; Sala II: sentencia del 12/08/14 en causa "Ghibaudi, Enrique Roberto c/BCRA s/ entidades financieras - Ley 21.526 art. 42", sentencia del 08/06/17 en autos "Libres Cambio SA y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526", sentencia del 26/03/21 en "HSBC Bank Argentina SA y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 42"; Sala III: sentencia del 11/02/14 en causa "Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. y otros c/ BCRA-resol. 475/12 (ex. 1.236/06 sum. fin. 1183)", sentencia del 12/09/19 "Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 41"; Sala IV: sentencia del 13/05/14 en la causa "Taboada, Jorge Manuel y otros C/BCRA-resol. 220/11 (Expte. 100.495/04 sum. fin. 1129)", sentencia del 23/04/82 en causa N° 6208 "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación -expediente N° 100.167/80, Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada"; Fallo plenario: sentencia del 09/05/12 autos "Navarrine, Roberto Héctor y Otros c/ BCRA- Resol 208/05 (Expte. 101226/83 Sum. Fin. 578)".

III.3. Que, habiendo considerado los planteos de carácter general, procede referirse a las defensas tendientes a cuestionar concretamente los cargos imputados.

Que atento a lo expresado en el precedente Considerando III.1.2., se entiende pertinente determinar previamente el tratamiento que, en este acto, corresponde dar a los hechos que constituyen los 3 cargos imputados, a efecto de acoger o rechazar la pretensión de los interesados en cuanto a que se aplique el punto 2.6. del RD.

El análisis preliminar de los hechos, conforme los antecedentes que obran en las actuaciones y los argumentos vertidos en los descargos y alegatos presentados por los sumariados en su defensa, permiten advertir que los diversos incumplimientos normativos que se cuestionan tienen como base el tratamiento que el BNA dio a las asistencias otorgadas al grupo económico Vicentin SAIC durante el segundo semestre de 2019 como consecuencia de supuestas deficiencias en la gobernanza y los sistemas de control internos, conforme señaló expresamente el área preventora (fs. 18, pto. V, tercer párr.).

Ante la circunstancia expuesta, esta instancia entiende que resulta razonable subsumir los cargos imputados en una única infracción, en los términos del primer párrafo del punto 2.6. del RD que estipula que: "Cuando por un mismo hecho o conducta se haya imputado más de una infracción, se aplicará la escala correspondiente al incumplimiento más grave, quedando el resto de los incumplimientos subsumidos en el más grave, sin perjuicio de su ponderación como agravantes bajo el punto 2.3.1.1."

Que atendiendo a las puntuaciones provisorias otorgadas por el área preventora, la duración de los períodos infraccionales y las unidades sancionatorias máximas previstas en el catálogo de la actual sección 11 del RD para los cargos formulados, a los fines del cálculo sancionatorio corresponde subsumir los incumplimientos en la imputación contenida en el Cargo 1 por ser éste el "más grave".

III.4. Que en primer lugar corresponde señalar que esta Instancia se aparta de la propuesta de resolución oportunamente elevada por el área técnica interviniente, en ejercicio de las facultades que le son propias para la valoración de los antecedentes reunidos en estas actuaciones y la determinación de la respuesta disciplinaria que estime ajustada a derecho.

Que, en tal sentido, teniendo especialmente en consideración las circunstancias puestas de manifiesto en la providencia obrante a fs. 3823/3830, corresponde efectuar una nueva valoración integral de los hechos acreditados, de su significación jurídica y de las circunstancias particulares verificadas en el caso, ponderando no sólo la existencia de las irregularidades constatadas sino también la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos relevantes para la adecuada graduación de la responsabilidad y de la sanción eventualmente aplicable, de conformidad con los principios de razonabilidad, proporcionalidad e individualización que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Que, en función de ello, se concluye que la valoración efectuada por las instancias previas respecto de la entidad y gravedad de las infracciones atribuidas no refleja adecuadamente la totalidad de las circunstancias relevantes del caso, correspondiendo, por ende, efectuar una nueva ponderación de los hechos a los fines de determinar la respuesta sancionatoria que resulte proporcional y razonable.

Que no resulta posible acoger favorablemente los argumentos defensivos que giran en torno a que no existieron transgresiones susceptibles de ser investigadas en un sumario financiero y que justifiquen la aplicación de una sanción, alegando que las normas que se reputan incumplidas contienen lineamientos, directrices o principios generales abiertos, laxos o difusos cuyos alcances concretos quedarían en la práctica librados a una interpretación subjetiva y discrecional.

Las sucesivas notas, reuniones, memorandos, respuestas, pedidos de prórroga, planes de acción para subsanar las observaciones que fueron devueltos por no cubrir los objetivos y/o no resultar oportunos hacen patente una fluida comunicación a efectos de ajustar la realidad del BNA a las exigencias normativas lo que desvirtúa la pretensión de los sumariados de desconocer los alcances de la reglamentación en cuestión.

Que sin perjuicio de lo que más adelante se señale respecto de los incumplimientos normativos, cabe tener presente que la tipificación de las infracciones administrativas, en cuanto a su determinación precisa, queda a cargo del órgano administrador, no siendo condición necesaria que la conducta reprochada tenga una estricta equivalencia con los vocablos utilizados en la normativa.

III.5. Que en la especie, el cuestionamiento principal se debe al otorgamiento de financiaciones amparadas con los usos y costumbres generales que el BNA aplicó en su cartera comercial, basado en una competencia de excepción aplicada por el Subgerente de Banca Corporativa.

Estas facultades consistían en otorgar renovaciones y esperas sin contar con la aprobación previa de diversas instancias de la entidad, entre las que se encontraban la Gerencia General, el Comité de Crédito y el Honorable Directorio (TO sobre Gestión Crediticia, puntos 1.4.2 y 1.4.3).

Particularmente, la Subgerencia General de Banca Corporativa del BNA cursó asistencias por USD61,6 millones y USD49,9 millones durante los periodos comprendidos entre el 08/11/19 y el 15/11/19, y entre el

19/11/19 y el 26/11/19.

En la reunión de Directorio del 21/11/19 el titular de esa Subgerencia informó que, a fin de no entorpecer el normal desenvolvimiento de la empresa en cuestión, se autorizaron las operaciones de prefinanciación de exportaciones durante el período comprendido entre el 01/11/19 y el 15/11/19, consistentes en la cancelación y "retoma" de operaciones.

Respecto de las operaciones comprendidas entre el 19/11/19 y el 26/11/19, el BNA manifestó que todas las operaciones de cancelación y retoma fueron aprobadas posteriormente por el Directorio; sin embargo, a pesar de las menciones genéricas en las Actas de Directorio, ello no pudo acreditarse con la documentación aportada por la entidad sumariada.

En este punto, a criterio de esta instancia, la instrucción imputa responsabilidad a la máxima autoridad colegiada por no haber adoptado medidas que manifestaran su desacuerdo con lo actuado por la línea gerencial, sin hacer referencia genérica a los alcances de la normativa de excepción asignada por dicho cuerpo en la Resolución 1368 del 19/05/16, ni a su aplicación al caso específico del conjunto económico señalado.

Que el lapso temporal que tuvo el Directorio se extendió desde el momento en que el Presidente fue puesto en conocimiento de la situación de incumplimiento presentada por Vicentin a partir de noviembre de 2019, hasta la última reunión formalizada el 5 de diciembre del mismo año, en el contexto del cambio de autoridades.

En prieta síntesis, la empresa no contaba con una calificación crediticia vigente (vencida en julio de 2019) y no se había informado el riesgo incurrido por la situación de mora desde agosto de 2019, ni el exceso en los límites previstos por el GERC.

No obstante ello, esta instancia resolutive advierte que existían no solo avances en las gestiones con la Aseguradora de Crédito a la Exportación, sino gestión y tratamiento del tema por parte de la línea gerencial de la Entidad para su encuadramiento en la normativa GERC y poder extender el riesgo hasta el 25% del capital de la entidad bancaria, dado que COFACE Argentina no podía realizar el aseguramiento por cuestiones de solvencia, asumiéndose la negociación con su casa matriz francesa, con la expresa aclaración de que dicho tratamiento no podría concretarse antes del 31/12/19.

Esta situación de la continua gestión que mantuvo la línea con su cliente fue puesta en conocimiento del Directorio en su última reunión del 05/12/19, en la cual el Subgerente de Banca Comercial señaló que se había recibido de la empresa una nueva propuesta de reducción paulatina de la deuda, ofreciendo ampliar las garantías existentes con una nueva propiedad -la planta de Ricardone- con una valuación estimada en USD104 millones. Al considerarse viable la propuesta, se instruyó al Gerente General a aceptarla y a efectuar un informe pormenorizado para su posterior incorporación en actas.

En línea con lo expuesto, de acuerdo con lo providenciado a fojas 3823/3830 la experiencia de esta instancia en materia de dirección de bancos públicos inclina a entender que, al momento de la última reunión -05/12/19- el BNA aprobó una nueva propuesta de cancelación de deuda y el otorgamiento de un seguro de crédito por parte de la firma francesa COFACE.

Al tratarse de una garantía, el encuadre normativo resulta distinto, ya que las normas de fraccionamiento establecen umbrales diferentes, dentro de los cuales la operación habría encuadrado.

Esto demuestra que los procesos internos del BNA detectaron el problema, más allá de la forma en que se llevaron a cabo. Cabe destacar que la cuestión fue elevada a consideración de la Gerencia General de Riesgos, analizada por esta, y que, por esa razón, entre otras, se produjeron demoras en la instrumentación de la operación.

Cuando el tema finalmente llegó al Directorio, lo hizo acompañado de una propuesta concreta y razonable

de solución, dentro de un plazo que no puede considerarse excesivo si se tiene en cuenta que el atraso provenía del deudor y no de la entidad. El problema emergió en agosto y se elevó una propuesta de solución en noviembre.

Por otra parte, el hecho de que COFACE se haya retirado por la insolvencia de Vicentin no resulta imputable al Directorio ni al BNA.

Sumado a ello, dentro del análisis del tratamiento, cabe destacar que la propuesta original de la Gerencia Zonal Reconquista, del 05/07/19, contemplaba prefinanciaciones por USD350 millones, además de USD60 millones para otras líneas, una operación de Biogás Avellaneda por USD11,2 millones y una exposición total propuesta de ARS18.128 millones.

Menos de treinta días después, el 02/08/19, la Subgerencia General de Riesgos y Política de Crédito recategorizó la propuesta, reduciendo la exposición a USD300 millones y a ARS13.785 millones. Ello constituyó una instancia interna de control propia de un proceso normado, que demuestra que los resortes internos de gobernanza estaban funcionando y que condujo a una morigeración del riesgo crediticio, en una continua operación de toma y retoma de prefinanciación de exportaciones, que vinculaba a la citada empresa desde hace años con la entidad financiera.

Esto también se refleja en las reuniones que formalizó el Comité de Activos y Pasivos (ALCO) en las cuales, sin hacer especial mención de los múltiples clientes de la entidad, mencionan la incidencia que los diversos factores económicos proyectaban sobre la situación global crediticia; por lo cual, proponen mantener las condiciones de la capacidad prestable siguiendo los controles sobre las sucursales, en relación con las renovaciones y cancelaciones de los próximos vencimientos. (vgc. Acta 09/2019 del 26/09/19 y Acta 12/2019, del 14/11/19).

En la especie, el tratamiento del seguro de crédito de COFACE evidencia avances concretos. Así, se consigna una reunión del 29/11/19 de la Subgerencia General de Riesgos y Política de Crédito, en la que se determinó que, como se expuso, COFACE Argentina no reunía las condiciones de solvencia necesarias para una operación de tal magnitud, por lo que se exigió un reaseguro directo de COFACE Francia, aclarando que este no podría alcanzarse antes del 31/12/19.

Este proceso, que podría ser erróneamente interpretado como una omisión del Directorio, refleja en realidad un tratamiento prudente de una operación compleja, con montos elevados para el riesgo bancario doméstico y con vaivenes razonables dentro de la práctica bancaria.

Resulta útil considerar que, al momento del cambio de Directorio (10/12/19), el quebranto producido por Vicentin no fue exclusivo del BNA, sino que afectó a todo el sistema financiero, incluyendo bancos internacionales de primera línea, por montos muy significativos. La posición del BNA representaba aproximadamente el 20% de la exposición total del sistema bancario, estando una parte garantizada con hipoteca, lo que resulta lógico si se considera que Vicentin era uno de sus principales clientes y uno de los mayores exportadores del país.

Por otra parte, la aprobación de las operaciones de prefinanciación del 19 y 26 de noviembre de 2019, que el BNA sostiene que se produjo posteriormente como tratamiento extemporáneo, fue objeto del sumario interno sustanciado por la entidad contra los funcionarios intervinientes.

Incluso más, debe destacarse que es práctica habitual en el sistema bancario y en especial en la banca pública prorrogar márgenes vencidos, especialmente cuando no se trata de créditos nuevos sino de exposiciones ya existentes, o cuando existen demoras administrativas en la renovación formal de los márgenes crediticios.

Ello es así aun cuando se alegue que, al prorrogarse el 31/07/19 un margen ya vencido, no consten evidencias de las causales que lo motivaron, puesto que difícilmente existan fundamentos extensos en este tipo de decisiones, las cuales suelen responder a la necesidad de evitar el default de un cliente por demoras

internas del banco.

El cliente Vicentin no solo era una gran empresa, sino que se encontraba entre los diez principales clientes del BNA y entre los tres primeros del sector privado no financiero, a lo que debe sumarse su prolongada vinculación con la entidad.

Debe atenderse que el BNA presentó ante el BCRA el balance trimestral al 30/09/19, en el cual se registró un ajuste de provisiones y se calificó a Vicentin como "2B con seguimiento".

La pregunta relevante para formular aquí es cual fue la clasificación efectuada por las restantes entidades financieras y por el propio BCRA, que contaba con un área específica de clasificación de grandes deudores. Este punto es central, pues, si el BNA hubiera sido particularmente optimista mientras el resto del sistema fue mucho más crítico, se estaría frente a un escenario distinto, en tanto la conducta de la empresa deudora impactó en todo el sistema financiero.

Que Vicentin demoró la presentación de su balance al 31/10/19, presentado finalmente fuera del plazo legal y se detectaron inconsistencias en su realidad económica financiera. Por tal motivo, se presentaba como en situación normal ante todas las entidades que la asistían, lo que tornó imposible hasta diciembre de 2019 que las entidades bancarias, tanto locales como extranjeras, advirtieran la existencia de datos objetivos que permitían presumir que la empresa se encontraba al borde de una grave crisis financiera.

Tal situación no fue advertida ni por la calificadora de los valores de deuda financiera emitidos bajo el fideicomiso financiero "VICENTIN Exportaciones VIII", calificados como "AA", ni por los funcionarios del BCRA encargados del seguimiento de la entidad, ni por la ex Gerencia de Análisis de Riesgo Crediticio, dependiente de la Subgerencia General de Análisis y Auditoría

En consecuencia, la ineficacia de los procedimientos de clasificación obedece razonablemente a la demora y distorsión de la información proporcionada por Vicentin, hechos que se encuentran actualmente bajo investigación de la jurisdicción penal.

Al respecto, cabe traer a colación la declaración de uno de los directores del BNA que continuaron con la gestión de los directores aquí imputados, en cuanto dio testimonio en la causa penal informando que Vicentin contaba con capacidad para afrontar la deuda que tenía el BNA y que su descalce y colapso es por lo menos difícil de entender, siendo una sorpresa para todos aquellos que le prestaron, incluidos los bancos extranjeros.

Merece especial consideración que, si bien las causas que llevaron a los excesos en los límites para las GERC eran conocidas por las autoridades -descapitalización del BNA y distribución de utilidades por parte del Gobierno Nacional-, también concurrió otro factor ajeno al Banco, como fue la fuerte y súbita devaluación de la moneda nacional en agosto de 2019.

Pero si bien el exceso en las GERC es una cuestión vinculada con los capitales mínimos de la entidad crediticia, no configura un impedimento para operar a crédito con un cliente, mientras el fondeo del banco lo permita.

A pesar de ello, la entidad cumplió con el correspondiente incremento de las exigencias de capitales mínimos por riesgo de crédito y con la consecuente inmovilización de capital adicional.

Respecto del sentido de las mejoras en la gobernanza se advierte que a fojas 17 y 567 seda cuenta de la mejora en los sistemas de control que implicó la incorporación al Directorio de nuevos integrantes que se ocuparon, específicamente, de la gestión de riesgos significativos y de control interno.

Asimismo, sobre la actuación del Oficial de Cumplimiento es de destacar que la entidad había recibido la calificación de "Razonable en grado Ajustado" en la auditoría de los procesos de prevención de lavado de activos de 2017 y esta fue mejorada a "Razonable en grado adecuado" en el ciclo 2018, progreso que

refleja el trabajo del sector sobre el cual el Director a cargo tuvo especial responsabilidad.

En ese aspecto cabe considerar que el oficial de cumplimiento es el enlace personal entre el sujeto obligado y la UIF y concentra –sin desplazar la del órgano de administración– la responsabilidad del sistema de prevención de LA/FT/FP; en una entidad como el Banco de la Nación Argentina, comprendida en el art. 20 de la Ley 25.246 y regida por la Ley 21.526 y su Carta Orgánica (Ley 21.799), la ley exige que sea designado por el órgano de administración y que lo integre –esto es, que revista la condición de director– conforme al art. 21, incs. d) y f), de la Ley 25.246 tras la reforma de la Ley 27.739, todo ello en línea con el estándar GAFI de designación de un responsable a nivel directivo (Recomendación 18 y su Nota Interpretativa) bajo enfoque basado en riesgo (Recomendación 1) y supervisión del BCRA; y si bien el régimen no impone al titular una "dedicación exclusiva" nominal, la dedicación funcional exigida se gradúa por ese mismo enfoque, de modo que la magnitud y complejidad del Banco –red federal, elevado volumen operativo, carácter de banco público– elevan el estándar a una dedicación real, efectiva y preponderante, incompatible con un ejercicio meramente formal, máxime cuando el oficial responde personalmente y queda expuesto al régimen sancionatorio especial reforzado por la Ley 27.739, que contempla la inhabilitación de hasta cinco años para ejercer la función.

Ello corresponde ser destacado como un elemento relevante a considerar al momento de graduar la responsabilidad de los directores en tanto pone en evidencia un inicial comportamiento tendiente a superar las deficiencias observadas por el BCRA.

Por lo tanto, esta instancia resolutoria estima que estas circunstancias deben ser plasmadas en la parte resolutoria y generar por consecuencia, una graduación de la sanción que eventualmente se considere aplicar, proyectándose a la institución sumariada como a los integrantes de su Directorio.

Que resulta necesario hacer hincapié en la naturaleza jurídica del BNA, que es eminentemente pública. Se trata de un ente autárquico con una finalidad pública propia: promover y apoyar el comercio exterior y, especialmente, estimular las exportaciones de bienes y servicios (artículo 3 de la CO del BNA, conforme Ley 26.585).

Ello constituye una guía legal que orienta a continuar las negociaciones tendientes a evitar cualquier desenlace precipitado que frustre el cometido público asignado.

En este contexto, haber procedido a la ejecución automática e inmediata de las garantías, encontrándose pendientes propuestas que eran objeto de diálogo continuo entre la empresa y los funcionarios del Banco para la búsqueda de alternativas de saneamiento –las cuales fueron continuadas por la nueva conformación del Directorio del BNA en los meses posteriores–, en opinión de esta instancia habría colocado a la entidad sumariada en una situación contraria a la misión impuesta por su CO.

Así también, en su calidad de agente financiero del Estado Nacional coordina su accionar con las políticas económico-financieras que establezca el Gobierno Nacional. Luego del cambio de gobierno, los miembros del siguiente Directorio mantuvieron las negociaciones con el grupo económico sin éxito, por lo tanto, resolver el accionar del anterior cuerpo colegiado por los mismos resultados adversos de los que continuaron, configura generar una imputación por mera oportunidad en tanto el quebranto del Grupo se produjo igual.

Cabe señalar, además, que no se verificó perjuicio generado a terceros, ni existió beneficio a favor del BNA, no existen antecedentes de los imputados, ni factores atenuantes o agravantes.

III.6. Que del análisis de las actuaciones se desprende la verificación de diversas irregularidades de menor entidad, particularmente en el tratamiento otorgado a la mora registrada por el cliente Vicentin. Entre las que se destacan las deficiencias observadas en la confección e integración de los formularios utilizados para documentar las sucesivas renovaciones concedidas, los que carecían de fecha de elaboración y firma de los funcionarios responsables. Asimismo, dichos instrumentos no consignaban la situación de mora del cliente, las esperas tácitamente otorgadas ni el exceso respecto de los límites establecidos por la normativa

aplicable en materia de GERC.

Del mismo modo, no se constató la existencia de un tratamiento formalmente documentado respecto de la garantía constituida mediante cesión de cobranzas de exportaciones instrumentada en julio de 2017, no habiendo evidencia de las decisiones adoptadas en relación con la disponibilidad de esa garantía y el accionar asumido por el BNA al respecto.

Todo lo expuesto puso de manifiesto la necesidad de revisar y adecuar los procedimientos internos vigentes en el BNA, particularmente en lo concerniente al tratamiento de grandes deudores con elevados niveles de exposición crediticia, a fin de establecer con precisión los circuitos de actuación, las responsabilidades asignadas, la documentación de respaldo exigible, contemplando además aspectos tales como montos y plazos máximos, líneas crediticias alcanzadas, modalidades de asistencia, esquemas de espera, renovación o ampliación, situación del cliente y valoración de garantías. Toda vez que la normativa interna vigente se presenta genérica e insuficientemente precisa, evidenciando la ausencia de una política clara, definida y debidamente formalizada para la gestión de excepciones.

Cabe señalar que tales observaciones ya habían sido formuladas en el marco de la inspección CAMELBIG concluida el 29/12/17, oportunidad en la que se requirieron acciones correctivas tendientes a su subsanación, sin que, a pesar de las acciones llevadas a cabo, se verificaran avances concretos, ya que, como surge del informe presumarial elaborado por la instancia preventora, las medidas de mayor relevancia continuaban sin contar con una solución definitiva lo que no ha sido desvirtuado en autos.

Sin perjuicio de ello, conforme lo expuesto en el Considerando precedente, la valoración integral de las constancias obrantes en estas actuaciones permite advertir la concurrencia de circunstancias que, si bien no alteran la configuración de las infracciones atribuidas, revisten relevancia objetiva a los fines de determinar la entidad del reproche disciplinario, por lo que deberán ser especialmente ponderadas al momento de graduar las sanciones que eventualmente correspondan.

Entre ellas corresponde destacar las acciones desplegadas por distintas áreas de la entidad tendientes a procurar el reencuadramiento, la insolvencia no advertida por otros bancos, la calificación coincidente con el resto del mercado, las mejoras en la gobernanza iniciadas por ciertos miembros del Directorio, la ausencia de evidencia de beneficios obtenidos por los imputados, la inexistencia de perjuicios concretos a terceros derivados de las conductas examinadas, la ausencia de antecedentes individuales computables y el contexto excepcional en el que se desarrollaron los hechos investigados.

III.7. Que no corresponde a esta instancia expedirse respecto de la reserva de la cuestión federal efectuada por los sumariados en sus defensas.

IV. Análisis de la prueba ofrecida:

Que cabe recordar lo señalado al comienzo del Considerando III en cuanto a que en materia probatoria la jurisprudencia del fuero competente en este tipo de actuaciones ha sostenido que: "... tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. art. 386, *in fine*, del C.P.C.C.N.; C. Nac. Apel. Civ., Sala B, in re: "P., A. c/ S., E. S.", del 5/02/2010, entre otros), y examinarlas con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala, en una integración anterior, "Schalscha, Germán c/ A.N.A.", 14/05/10, entre otros)..." (CNACAF, Sala II, causa N° 56.836/2013, "Cambio Paris Casa de Cambio y Turismo SA y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42", sentencia del 17/07/14) y demás antecedentes citados *ut supra*.

Que la prueba conducente ha sido considerada al efectuar las conclusiones a las que se arribó en los considerandos precedentes, siendo la misma insuficiente para desvirtuar los hechos imputados.

Sin perjuicio de ello se detalla a continuación la totalidad de la prueba acompañada u ofrecida por las personas implicadas en este sumario:

IV.1. José Luis Testa.

a) La prueba documental aportada por el sumariado que fue agregada a fojas 827/1182 (cpo. 5, 6 y 7) y consiste en:

- Clasificación y Previsión de Deudores del BCRA y Categorización de Riesgo del BNA.
- Documental de las distintas categorías de la cartera comercial y su tratamiento.
- Facultades numéricas y porcentuales de crédito de Red de Sucursales.
- Resolución de Créditos de Banca Comercial -Carta Circular N° 7- Administración de procesos comerciales.
- Documental propuesta crediticia Carta 7 y todos sus anexos.
- Memorando 20 BCRA y sus respuestas.
- Informe final de Evaluación del Control interno de la Gerencia Zonal
- Ultimas calificaciones como Gerente de Sucursal Zonal a cargo de la sucursal Rafaela, provincia de Santa Fe.

b) La declaración testimonial de Darío M. Giacossa, prestada ante Escribano Público, conforme lo ordenado en el auto de apertura a prueba (fs. 2690 pto. 10, cpo. 14), fue agregada a fs. 2736/2740 -cpo. 14-.

IV.2. Guillermo Goldberg, Marcelo Pose y Javier Okseniuk.

a) La prueba documental aportada por los sumariados que fue agregada a fojas 1252/1260 -cpo. 7- y a fojas 2498/2518 -cpo. 13-, y consiste en:

- Copia de la respuesta del BCRA del 15/09/20 al oficio librado por la Fiscalía Federal Criminal y Correccional 11 en el marco de la causa 268/20 "Sandleris Guido y otros s/defraudación" obrante a fojas 1441/1447 de ese expediente.
- CV de Guillermo Goldberg, Javier Okseniuk y Marcelo Pose.
- Informe técnico de Alberto Tulosai.

b) Documental en poder de terceros:

- Las copias de la causa judicial 268/20 que tramita ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal 10, de cuyo oficio no se tuvo respuesta -fs. 2730, cpo. 14-, pero que se tuvo por reproducida con las constancias agregadas a fojas 2768/2788 (reproducida a fs. 2963/2977) y fojas 2989/3023 -cpo. 14, 15 y 16- (v. fs. 3104, pto. III.1., cpo.16).

c) Informativa:

- La respuesta del BNA al oficio librado a efecto que informara si Marcelo Pose y Javier Okseniuk se desempeñaron como asesores tras el cese de sus mandatos como directores, que obra agregada a fojas 2741/2742 -cpo. 14-.

IV.3. Ercilia Antonia Nofal.

a) La prueba documental aportada por la sumariada fue agregada a fojas 1283/1327 (cpo. 7) y corresponde

a:

- Copia simple del escrito mediante el cual las entidades financieras internacionales promovieron la querrela en la investigación sobre el presunto delito de estafa.
- Copia simple de la resolución del presidente del BNA mediante la cual se decidiera la integración de las comisiones del directorio que presidía, durante el período que interesa en este sumario, y copia simple de la resolución del directorio del BNA que definiera las normas de funcionamiento de las comisiones del directorio en el período que interesa a los fines de este sumario.
- Copia simple de la nota del 15/09/20 remitida por el BCRA en respuesta al requerimiento formulado por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional II actuante en la causa 268/20 autos "Sandleris, Guido y otros s/Defraudación".

b) Documental en poder del BCRA:

- Copia del informe 105.036 -EE 405049- del 18/04/18, que fue agregada a fojas 2882/2895 -cpo. 15-.

c) Documental en poder de terceros:

(i) La siguiente se tuvo por reproducida con las constancias agregadas a fojas 1539/1541, 1542/1545, 1494 -cpo. 8- y las que obran en Anexo I, cuerpo 5, fojas 620/623 y fs. 438 -cpo. 3- (conf. fs. 2689, punto 8.2., cpo. 14):

- Resolución 979, Acta 66/2019 del 08/05/19 del Comité de Crédito de Casa Central.
- Resolución 1020, Acta 74/2019 del 17/07/19 del Comité de Crédito de Casa Central.
- Resolución del Directorio 1477 del 31/05/18.
- Acta de la reunión de Directorio 15.265 del 21/11/19.

(ii) La prueba que se tuvo por reproducida con la documental acompañada en Anexo I -cpo. 7-, fojas 943/944, y que consiste en copia de los antecedentes (incluyendo papeles de trabajo) que tomara en cuenta Fix SCR SA Agente de Calificación de Riesgo para emitir la calificación de los valores de deuda financiera emitidos bajo el Fideicomiso Financiero Vicentín Exportaciones VIL (conf. fs. 2689, pto. 8.2.1., cpo. 14).

d) La declaración testimonial de Claudio Ariganello y Eduardo Ritegno, prestada ante Escribano Público, conforme lo ordenado en el auto de apertura a prueba (fs. 2690, punto 10, cpo. 14) fue agregada a fojas 2759/2760 y 2761/2763 -cpo. 14-.

e) Corresponde señalar que la prueba documental en poder de terceros ofrecida a fojas 1281 vta., punto IV, apartado c, ítem 1 (cpo. 7), consistente en copia de los antecedentes que 14 entidades financieras tomaron en cuenta a fin de definir la o las clasificaciones de crédito asignadas al grupo Vicentín en el segundo semestre de 2019-, fue rechazada en el auto de apertura a prueba -punto 8.2.2., fs. 2689, cpo. 14- toda vez que no resulta conducente respecto a la acreditación de los hechos bajo análisis, ni a la justificación del obrar de los sumariados en autos, argumento que es compartido por esta instancia.

Que a raíz de la denegatoria mencionada, la sumariada presentó escrito solicitando que se provea la producción de la prueba rechazada -fs. 2717/2718-, en cuya respuesta la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero manifestó que en el auto de apertura a prueba se fundó debidamente el motivo del rechazo, y que lo argumentado en esa nueva presentación no conmovió lo actuado. A su vez indicó que, conforme lo establecido en el punto 1.7.1 del RD, lo resuelto en materia probatoria únicamente es recurrible en ocasión de los recursos previstos en el artículo 42 de la LEF -ver fs. 2722/2723-.

IV.4. Susana Graciela Ojeda.

a) La prueba documental acompañada con su descargo fue la siguiente:

- (i) 16 carpetas anilladas, con las que se formó el Anexo I, conforme providencia de fojas 1439, cuyo detalle obra a fojas 1435/1438 -cpo. 8- al que se remite en honor a la brevedad.
- (ii) 3 carpetas anilladas que con las que se formó el Anexo III, conforme providencia de fojas 2679 (cpo. 14) y que contienen:
 - Proyecto de descargo del BNA al BCRA y sus antecedentes -cpo. 1 del Anexo III-.
 - Declaraciones testimoniales de Pablo Dicchiano, Ramón Vallejos, Rubén Álvarez, Martín Amengual y Héctor Randazzo, que fueron brindadas en el sumario interno tramitado ante el BNA (Expte. "S" N° 4512/20) -cpo. 2 del Anexo III-.
 - Informe final del Cuerpo de Auditores Forenses incorporado en la causa "Vicentin SAIC s/ Concurso Preventivo" que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial de Reconquista, Provincia de Santa Fe -cpo. 3 del Anexo III-.

IV.5. Miguel Ángel Arce y Jorge Alberto Lawson.

a) La prueba documental aportada por los sumariados, obrante a fojas 1488/1565 -cpo. 8 y 9-, y fojas 1616/1699 y 1701 -cpo. 9- consiste en:

- Resoluciones de Directorio BNA 57 del 04/01/18; 1477 del 31/05/18; 1461 del 15/08/19; 1974 del 21/11/19; 2135 del 05/12/19.
- Actas del Comité de Créditos de Casa Central 66 del 08/05/19 y 74 del 17/07/19.
- Informe especial de auditores independientes de Deloitte & Co SA del 09/01/20.
- Declaración de la agente Maricel L. Moschini en el sumario interno "S" N° 4512/20.- Detalle de las sucursales visitadas por J.A. Lawson -prueba aportada por éste-.

b) Documental en poder del BCRA:

- Copia de la Resolución 82/11 del Directorio del 28/04/11, incorporada a las actuaciones a fojas 3098/3099 -cpo. 16-.

c) Documental en poder de terceros:

- la prueba producida a fojas 2844/2847, consistente en 2 *pendrives* conteniendo copia del sumario interno - Expte. "S" 4512/20-, dejándose constancia de que el BNA aportó copia de este sumario en soporte papel conformando el Anexo IV, con 7 biblioratos (conf. fs. 3105 -primer párr.-, cpo. 16).
- la producida a fojas 2876 (formándose Anexo VI, de 2 cuerpos) que consiste en: (i) copias de las actas de Comité de Gerencia General emitidas en agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; (ii) copias de las actas de Comité de Créditos de Casa Central emitidas en agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.
- la producida a fojas 2877 -cpo. 15- (formándose Anexo VII, de 3 cuerpos) que consiste en la siguiente documental aportada por la Secretaría de Directorio del BNA: (i) copia de la Resolución de Directorio 1365 del 19/05/16; (ii) copia de la transcripción en los libros de Directorio de la entidad del Memorando 27 del 12/02/20 emitido por la Inspección del BCRA; (iii) informe de los días en que se reunió el Directorio de BNA durante 2015 a 2019, inclusive; (iv) copia de las actas del Comité de Gestión Integral de Riesgos de

agosto a diciembre de 2019 las que, a pesar de no haberse requerido, la Secretaría de Directorio del BNA remitió en razón de que se ingresan al Libro de Actas de Directorio. Se deja constancia que la Secretaría de Directorio informó que: (i) "...En el Libro de Actas del Directorio, no se encuentra la transcripción del tema denominado 'Memorando N° 20 del 19.12.19 emitido por la Inspección del BCRA'"; (ii) "...en virtud de su contenido, el Memorando N° 27 no cuenta con respuesta presentada al Ente Rector." (fs. 3 vta. del mencionado anexo).

- la ofrecida a fojas 1485 vta./1486 vta., punto VI, apartado 2, ítems b) ii, cpo. 8, y a fojas 1614, punto VIII, apartado 2, ítems b) ii, cpo. 9 -Informe Especial de Auditores Independientes emitido el 09/01/20 por Deloitte & Co SA-, se tuvo por producida con las constancias acompañadas a fojas 1546/1560 y fojas 1677/1691 vta. -conf. fs. 2689, pto. 8.3.1., cpo. 14-.

- la ofrecida a fojas 1486 vta., punto VI, apartado 2, ítems c) vii y a fojas 1614 vta., punto VIII, apartado 2, ítems c) vii y viii, cpo. 9 -copia de la Reglamentación "Facultades Numéricas de Crédito - Calificaciones de Crédito Internas - Prórroga de las Calificaciones Crediticias" vigente en 2019-, se tuvo por producida con la documental obrante en Anexo I, cuerpo 1, fojas 23/25 -conf. fs. 2689, pto. 8.3.2., cpo. 14-.

- la ofrecida a fojas 1486 vta., punto VI, apartado 2, ítem c) viii - copias de las Resoluciones de Directorio 57 del 04/01/18, 1477 del 31/05/18, 1461 del 15/08/19, 1974 del 21/11/19 y 2135 del 05/12/19-, se tuvo por producida con la documental acompañada a fojas 1488/1538 -cpo. 8- (conf. fs. 2689, pto. 8.3.2., cpo. 14).

d) La prueba informativa producida a fojas 2876 -cpo. 15- (habiéndose formado Anexo VI, de 2 cuerpos -v. fs. 545/553 del citado anexo-) consistente en informe de la Gerencia General del BNA acerca de: (i) para 2015 a 2019, inclusive, cuantas fueron las prórrogas en la calificación de clientes de los segmentos MiPyme, Grandes Empresas y Cooperativas que aprobó el Comité de Créditos de Casa Central u otra autoridad competente, indicando -en su caso- la cantidad de días de cada una de ellas; y (ii) la fecha en que BNA presentó al BCRA el Régimen Informativo de Capitales Mínimos correspondiente a agosto de 2019 y la fecha en que el Directorio de esa entidad aprobó tal presentación.

IV.6. Carlos Alberto Castellani y Juan José Fragati.

a) La prueba documental obrante a fojas 1763/1766 -cpo. 9- y fojas 1826/1829 -cpo. 10-, que consiste en: a) Nota NO-2020-00161988- GDEBCRA-GAJ#BCRA del 16/10/20, que fue enviada a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 11, en respuesta al requerimiento que su titular le había formulado en la causa penal 268/20 caratulada "Sandleris, Guido y otros s/ defraudación" y b) Curriculum Vitae de Carlos Alberto Castellani, aportado por éste. Como así también la obrante a fojas 2592/2602 -cpo. 13-, que corresponde al informe técnico elaborado por el Licenciado Julio César Siri.

b) La prueba documental en poder de terceros:

- la ofrecida a fojas 1762, punto VIII, apartado ii, ítem c -cpo. 9- y a fojas 1824 vta., punto VIII, apartado ii, ítem c -cpo. 10-, correspondiente a la normativa interna del BNA, se tuvo por producida con la documental acompañada por la entidad y que obra en Anexo II -conf. fs. 2689, pto. 8.4, cpo. 14-.

- la producida a fojas 2875 -cpo. 15- (habiéndose formado Anexo V de 1 cuerpo), que consiste en: (i) "Informe Corporativo, Económico, Financiero y Comercial" titulado "El proceso de vaciamiento de Vicentín SAIC. Un análisis reciente de las transformaciones de su estructura corporativa, la dinámica financiera y el intercambio comercial" y (ii) Memorandos de inspección 48 del 09/10/15, relacionado con el cliente Establecimientos San Ignacio SA y 222 del 09/01/18, relacionado con Entre Ríos Crushing SA y sus respuestas y devoluciones.

c) La prueba informativa producida a fojas 2848/2860 y 2861/2866 -cpo.15- y consiste en fotocopia certificada de la documentación que se tuvo en cuenta para calificar al deudor Vicentín para el tercer trimestre de 2019, en la causa penal 268/20 caratulada "Sandleris, Guido y otros s/ defraudación", de trámite por ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 11.

IV.7. Lucas Llach.

a) La prueba documental obrante a fojas 1893/1916 -cpo. 10-, que corresponde a: (i) Curriculum Vitae de Lucas Llach y (ii) Informe técnico suscripto por el Licenciado Horacio Fernández y su CV.

b) La prueba documental en poder de terceros ofrecida a fojas 1891 vta., punto VII, apartado ii, -cpo. 10-, fue proveída favorablemente -fs. 2689, pto. 8.1, cpo. 14- pero no fue producida. No obstante, al respecto corresponde tener presente la documentación agregada a fojas 2768/2788 (reproducida a fs. 2963/2977) y fojas 2989/3023 -cpo. 14, 15 y 16-, consistente en copia de las constancias de la causa penal 268/2020 caratulada "Sandleris, Guido y otros s/ defraudación" -conf. fs. 3104, pto III.1, cpo. 16-.

IV.8. Agustín Pesce.

a) La prueba documental obrante a fojas 1948/1973 -cpo. 10-, que consiste en el informe de Alfredo Oscar Alaluf y los links de notas periodísticas individualizados a fojas 1945 vta., punto 4.1., ítems x a xiii -cpo. 10- a cuya enumeración se remite.

b) Documental en poder de terceros:

- la ofrecida a fojas 1945 vta., punto 4.1, ítems iii a vii -cpo. 10-, a cuyo detalle se remite, se tuvo por producida con la documental de fojas 1494 y Anexo I -fs. 23/25 y 60, cpo. 1 y 5 respectivamente, fojas 95/119 (cpo. 1), fojas 1539/1541 y fojas 1542/1545 (cpo. 8) -conf. fs. 2690, pto. 8.5, cpo. 14-.

- la ofrecida a fojas. 1946 vta., punto 4.2, apartado 3, que consiste en la respuesta del BCRA del 15/09/20 formulada en la causa "Sandleris Guido y otros s/ Defraudación", se tuvo por producida con las constancias obrantes a fojas 1252/1258 (cpo. 7) -conf. fs. 2690, pto. 8.5.1, cpo. 14-.

- la ofrecida a fojas 1945 vta., punto 4.1., ítems i, ii, viii y ix (cpo. 10) y a fojas 1946 vta, punto 4.2., apartado 3 (cpo. 10) -respuesta al BCRA del 16/10/20- fue producida a fojas 2815/2843 (reproducida a fs. 2915/2948) y fojas 2768/2788 (reproducida a fs. 2963/2977) -cpo. 14 y 15-.

c) La prueba informativa consistente en requerimientos a ciertas entidades financieras, a cuyo detalle se remite -fs. 1945 vta./1946, punto 4.2., ítem 1, i a xiii, (cpo. 10)-, fue producida a fojas 2764, 2801, 2802, 2803/2805, 2806/2807, 2813, 2870, 2903, 2914, 2961, 2978, 2980, 3030/3031 y 3070/3096 -cpo. 14, 15 y 16-. Asimismo, téngase presente lo señalado en el Considerando IV, puntos 4 a 6 del auto de cierre de prueba de fojas 3105 -cpo. 16-, respecto de los oficios a Banco Santander, Banco Industrial y Banco de San Juan.

IV.9. Martín Enrique González.

a) La prueba documental obrante a fojas 2039/2095 -cpo. 11-, que corresponde al descargo presentado por el sumariado en el sumario interno seguido por el BNA.

b) Si bien el sumariado no produjo la prueba documental en poder de terceros ofrecida a fojas 2037, punto VIII, apartados i y ii -cpo. 11-, se tiene presente a su respecto la documentación aportada a fojas 2743 -cpo. 14- (formándose el Anexo IV, con 7 biblioratos) consistente en copia del Expte. "S" 4512/20 -conf. fs. 3105, pto. III.5, cpo. 16-.

c) Con la prueba pericial agregada a fojas 2039/2095 -cpo. 11-, referida a la pericia presentada en la causa "Sandleris" ya mencionada, se tuvo por producida la ofrecida por el sumariado a fs. 2037, pto. VIII, ap. iii, cpo. 11 (conf. fs. 2690, pto. 8.6.1, cpo. 14).

IV.10. Alejandro Fabián Díaz.

a) La prueba documental obrante a fojas 2129/2518 -cpo. 11, 12 y 13-, que corresponde al detalle realizado

b) Las declaraciones testimoniales de los señores Carlos Alberto Scadutto y Rubén Guillermo Álvarez, prestadas ante Escribano Público, conforme lo ordenado en el auto de apertura a prueba (fs. 2690, pto. 10, cpo. 14) fueron agregadas fojas 2766/2767. Se deja constancia que no acompañó la declaración del testigo Guillermo Bernardo Wierzba, por lo que se tuvo por desistida -conf. fs. 3106, pto. 2, cpo. 16-.

a) La prueba documental obrante a fojas 2555/2586 -cpo. 13-, que corresponde al informe técnico elaborado por los Licenciados Pablo Curat y Javier Martínez Larrea -informe C&ML-.

b) La prueba documental en poder del BCRA ofrecida por el sumariado, consistente en los antecedentes y el resultado del análisis efectuado, durante el segundo semestre de 2019 respecto de la calificación crediticia del grupo Vicentin, por parte de la Subgerencia General de Análisis y Auditoría de la SEFYC, que se agregó a fojas 3049/3067 -cpo. 16-.

c) En cuanto a la ofrecida a fojas 2553 vta./2554, punto IV, apartado a.3. (cpo. 13) -consistente en requerir a la Subgerencia General de Regulación Financiera la remisión del expediente administrativo formado con motivo de la emisión de la Comunicación A 5398-, la misma fue rechazada en el auto de apertura a prueba por entender que la normativa incumplida fue precisa respecto a cada uno de los cargos imputados y que un análisis detallado de las transgresiones a la normativa de aplicación luce a fojas 528/530, punto 2, cuerpo 3, incluyendo la Comunicación aludida, además del efectuado a fs. 15/21 (ap. V, ítems a, b, c, d y e, cpo. 1). En consecuencia, habiéndose determinado y examinado debidamente la normativa vulnerada -en particular la Comunicación A 5398- se resolvió que no corresponde proveer favorablemente la medida propuesta, argumentos que son compartidos por esta instancia (conf. fs. 2688/2689, pto. 7.3.1, cpo. 14).

Ante la denegatoria mencionada, el sumariado presentó escrito solicitando que se provea la producción de la prueba rechazada -fs. 2719/2720-. En respuesta a ello, a fojas 2722/2723 la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero se expidió manifestando que se encuentra debidamente fundado el motivo de tal rechazo en el auto de apertura a prueba, por lo que lo argumentado en esta nueva presentación no conmovía lo actuado, indicando además que, conforme lo establecido en el punto 1.7.1. del RD, lo resuelto en materia probatoria únicamente es recurrible en ocasión de los recursos previstos en el artículo 42 de la LFE.

c) La prueba documental en poder de terceros ofrecida por el sumariado a fojas 2554, punto IV, apartado a, ítem 4 (cpo. 13), consistente en las actas de Comité de Créditos del BNA 979 y 1020, se tuvo por producida con la que luce en autos a fojas 1539/1545 -cpo. 8- (conf. fs. 2690, pto. 8.7, cpo. 14).

d) La declaración testimonial de Andrea Contorti, prestada ante Escribano Público, conforme lo ordenado en el auto de apertura a prueba (fs. 2690, punto 10, cpo. 14), fue agregada a fojas 2756/2757 -cpo. 14-.

a) La prueba documental aportada por la entidad sumariada que obra en Anexo II, conforme providencia de fojas 2643 vta. -cpo. 14-, y consiste en copia de distintas normas internas cuyo detalle fue realizado a fojas 2639 vta./2642 vta., punto V, apartado a, al que se remite en honor a la brevedad.

Asimismo, se formó Anexo IV, con 7 biblioratos, con las actuaciones labradas en el sumario administrativo interno, Expediente "S" N° 4512/2020, Sucursal Reconquista, acompañadas en soporte papel por el BNA, conforme le fuera requerido en el auto de apertura de prueba a fojas 2688, pto. 6, cpo. 14.

b) La prueba informativa producida a fojas 2989/3023 -cpo. 15 y 16- (conforme fs. 2731/2734 -cpo. 14- y 2983/2988 -cpo. 15-), que consiste en copia certificada de la causa "Sandleris Guido y otros s/ Defraudación", Causa 268/20.

c) Se deja constancia de que la prueba pericial informática ofrecida en subsidio por la defensa a fojas 2642 vta., apartado b -cpo. 14-, fue rechazada debido a no desconocerse la documentación acompañada que conforma el Anexo II, argumento que es compartido por esta instancia (conf. fs. 2691, cpo. 11).

V. Situación de los sumariados – Responsabilidades:

Que habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas que dieron lugar al inicio de este sumario, corresponde analizar la situación de cada una de las personas imputadas y determinar si corresponde atribuirles responsabilidad.

V.1. Que, en lo que se refiere al Banco de la Nación Argentina se ha de tener en cuenta que los hechos que configura el cargo comprobado tuvieron lugar en el mismo, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus funcionarios y de las personas que integran su órgano de administración.

Que como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la financiera, era la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el BCRA. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para conducir su accionar y reencauzar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas financieras a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre. Esa situación enerva los planteos tendientes a colocar al BNA como víctima de los hechos reprochados conforme se alega a fojas 2630, ap. 1 -v. Consid. II.14-.

Que la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal ha señalado que lo actuado por los directivos "... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es 'víctima de' sino 'responsable por' el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella." (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – Ley 21.526- art. 41"), sentencia del 14/10/14).

En efecto, en el caso del BNA como entidad autárquica, se debe considerar que subjetivamente está "representado por la voluntad y capacidad necesaria de las personas físicas que desempeñan la titularidad del órgano", de modo que "solo el concepto unitario explica el fenómeno de la imputabilidad, enlazando la voluntad de la persona física en la competencia del órgano" (cfr. Cassagne Juan C., "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, Buenos Aires, La Ley, 2011, 10ª edición, pp. 184/185). Se debe partir de la premisa de que "Cuando actúa el órgano, actúa la persona jurídica; el órgano no tiene derechos y deberes diferentes de los derechos y deberes del ente al cual pertenece..." (Gustavo E. Silva Tamayo, "La voluntad de los actos administrativos" - Fondo Editorial, Capítulo III: La teoría del órgano y sus consecuencias en el concepto del acto administrativo, Ediciones Rap, septiembre de 2013 -Id SAIJ: DACF190034-).

Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. CNACAF, Sala III, "Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06/04/09, Abeledo Perrot N° 70053141, y Sala I autos "24559/2022 Banco Hipotecario S.A. y otros c/ BCRA (ex 388/56/19 Sum Fin 1559 – Resol 116/21 s/ Entidades Financieras – Ley 21.526 - Art. 41" – fallo del 05/05/23), debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Que habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas en autos, éstas resultan atribuibles a Banco de la Nación Argentina y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el BCRA a cuya observancia se encuentra particularmente obligado.

V.2. Que se analizará lo concerniente a la situación de cada una de las personas humanas imputadas, considerando las funciones desempeñadas, el periodo de actuación y los cargos concretos por los que se dirigió la acción sumarial en su contra. Dichos datos surgen del informe presumarial y de la información complementaria remitida vía correo electrónico por la preventora (fs. 512, 521 y 531 -cpo. 3-), siendo todo ello ratificado con los dichos de los propios sumariados.

Que, como principio rector, debe recordarse que las personas humanas regidas por la LEF conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del BCRA y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...resultan sancionables quienes por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares..." (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 1972/2001 "Romero Díaz José Ignacio c/ BCRA – Resol 252/00 [Expte. 100.0016/96 Sum. Fin. 866]" sentencia del 30/08/12). Idéntico criterio sostuvo la Sala V de la Cámara en autos "Barujel Casa de Cambio SA y Otros c/BCRA (Resol 168/20 – Ex 100484/16 Sum Fin 1514) s/ Entidades Financieras – Ley 21.526 – Art. 42", fallo del 21/09/23, entre muchos otros.

V.2.1. Que, corresponde referir a la situación de Javier Antonio González Fraga (Presidente), Lucas Llach (Vicepresidente), Carlos Alberto Castellani (Director), Ercilia Antonia Nofal (Directora), Miguel Ángel Arce (Director), Guillermo Goldberg (Director), Jorge Alberto Lawson (Director), Marcelo Javier Pose (Director), Javier Okseniuk (Director) y Agustín Pesce (Director).

El análisis se efectúa de manera conjunta, en atención a que todos integraron el Directorio de la entidad durante el período examinado y formularon defensas sustancialmente similares, sin perjuicio de las particularidades que puedan ponderarse respecto de cada situación individual.

Que la responsabilidad analizada se asienta en el incumplimiento de deberes funcionales que corresponden a quienes integran el Directorio, y se encuentra asociada a la naturaleza misma del cargo, motivo por el cual resulta procedente aplicar por analogía los principios contenidos en la LGS, en especial los artículos 59, 266 y 274, que delimitan los deberes de diligencia, la indelegabilidad del cargo y los supuestos específicos de eximición de responsabilidad.

Los principios emanados de la LGS -que buscan asegurar que los directores asuman efectivamente las responsabilidades inherentes a sus cargos- resultan aún más exigibles tratándose de una entidad financiera sometida al control del BCRA.

Que no puede acogerse la pretensión de circunscribir la responsabilidad a los funcionarios de carrera de la entidad, con base en la falta de elevación de determinadas cuestiones al Directorio. Dicho órgano es el que tiene a su cargo la definición y supervisión de la política de riesgos, la preservación de la solvencia y liquidez del banco y el control general de las operaciones relevantes, funciones que se encuentran expresamente previstas en la normativa citada y en el Código de Gobierno Corporativo del BNA (versión V- agregado en copia a fs. 2208/2230 -cpo. 12-) de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de su CO, el que asigna al Directorio un rol central en el control de la identificación, evaluación y monitoreo de los riesgos asumidos por la entidad.

Que el alcance de las obligaciones funcionales del Directorio expuesto *ut supra* también impide considerar que la invocada ausencia de exigencia de idoneidad y experiencia financiera pueda constituir, por sí sola, un factor eximente de responsabilidad.

La CO del BNA -art. 12- y la Resolución 82/11 del Directorio -fs. 3098/3099, cpo. 16- tuvo como finalidad favorecer la representación de distintos sectores económicos y regiones del país en el Directorio del BNA,

sin que ello implique una dispensa del cumplimiento de las normas que regulan la actividad financiera ni limite las facultades de control del Banco Central. De allí que tal decisión se motivó en la necesidad de facilitar que los integrantes del mencionado órgano de gobierno representen "...equilibradamente los distintos sectores, actividades y regiones que configuran el quehacer económico nacional..." -art. 12 CO-, sin que ello implique algún menoscabo a las facultades legales del BCRA en su carácter de supervisor de la actividad financiera, lo que conlleva el ejercicio de las facultades disciplinarias atribuidas mediante el artículo 41 de la LEF a fin de hacerlo eficaz ya que de descartarse esta posibilidad el control carecería de sentido.

Que, sin embargo, no solo las obligaciones funcionales de un cuerpo colegiado alcanzan a todos sus componentes sino también lo hacen las acciones tendientes a su cumplimiento independientemente de quienes las ejecuten.

En ese orden, corresponde ponderar que la gerencia preventora informó que si bien en sucesivas oportunidades había comunicado al Directorio la necesidad de fortalecer la cultura de control, a partir de la incorporación de Guillermo Goldberg, Marcelo Pose y Javier Okseniuk "se visualizó un mayor involucramiento de ese cuerpo en la gestión de los riesgos materialmente significativos y en el sistema de control interno, habiendo la entidad comenzado a adoptar ciertas acciones concretas tendientes a impulsar la reformulación definitiva de algunos de los planes requeridos sobre las áreas de mayor sensibilidad para BNA, para lo cual se habían iniciado los primeros relevamientos sobre el estado de situación de procesos, sistemas, normas internas, entre otros aspectos." (fs. 518 vta., cpo. 3).

Esta circunstancia, invocada en las defensas personales de los nombrados -v. Cons. II.2.2 d-, si bien no resultan suficientes para erigirse como una causal exculpatoria por los incumplimientos concretos sobre los que versa este sumario, si constituye un elemento relevante a considerar al momento de graduar la responsabilidad de los directores en tanto pone en evidencia un inicial comportamiento tendiente a superar las deficiencias observadas por el BCRA.

Asimismo, se ponderará la actuación del Director que tuvo a cargo la especial responsabilidad de desempeñarse como Oficial de Cumplimiento -Agustín Pesce- tal como se señaló en el Considerando III.5. al que se remite.

Que, en función de lo expuesto, cabe concluir que los integrantes del Directorio del BNA durante el período examinado resultan alcanzados por la responsabilidad derivada de las infracciones constatadas, en tanto contaban con atribuciones y deberes suficientes para dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de la entidad, en tanto ninguno logró acreditar una causal eximente de entidad suficiente.

V.2.2. Que cabe esclarecer la situación de Alejandro Fabián Díaz (síndico).

V.2.2.1. Que, cabe tratar la excepción de incompetencia planteada por el sumariado, basada en la sujeción de su conducta a la competencia de la Sindicatura General de la Nación -SIGEN- y en la indemnidad prevista por el Decreto 196/15.

Al respecto se impone destacar que la circunstancia de ser un síndico propuesto por la SIGEN no lo releva de asumir las funciones, deberes, atribuciones y responsabilidades que para dicho cargo impone la LGS, así como tampoco las que pudieran corresponder en materia penal, civil, administrativa y profesional.

Vale poner de resalto que a través del Decreto 196/15 el Estado Nacional toma a su cargo la defensa de la actuación de los directores, síndicos, consejeros y funcionarios dependientes del Estado y asume las consecuencias de eventuales procesos, salvo que se determine la existencia de dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones respectivas.

Resulta evidente que la disposición invocada no imposibilita que esos funcionarios sean objeto de reproche en el marco de actuaciones de diversa naturaleza, más bien todo lo contrario, de su propio texto surge el reconocimiento de esa posibilidad. En efecto, conforme el artículo 2, a través de la jurisdicción y/o entidad

estatal correspondiente, el Estado asume la asistencia profesional necesaria para asegurar la defensa de estos funcionarios -en este caso un síndico designado por la SIGEN- como así también las consecuencias de los eventuales procesos, cuando con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones fueren demandados, intimados, requeridos, denunciados, querellados o imputados por el ejercicio de tales responsabilidades, en tanto su actuación no quede comprendida en alguno de los supuestos en los que la asistencia especializada no proceda.

De allí que cabe concluir sin hesitación alguna que la indemnidad establecida en el decreto aludido no libera a los funcionarios de la responsabilidad en los términos societarios que les fue asignada, sólo les da indemnidad con los alcances citados precedentemente.

Lo expuesto desvirtúa los conceptos esgrimidos por el síndico pues el hecho de haber sido designado por la SIGEN no lo libera de la responsabilidad solidaria e ilimitada que fija el artículo 296 de la LGS. En consecuencia, corresponde rechazar la defensa planteada en tal sentido.

V.2.2.2. Que en su rol de síndico era su obligación fiscalizar, verificar y controlar que el órgano de administración cumpliera con sus obligaciones legales y adoptar las medidas disponibles para superar situaciones de incumplimiento (conf. art. 294 LGS) sin que de la prueba aportada por el sumariado surja que haya advertido en forma oportuna las irregularidades imputadas en autos. Asimismo, como síndico, tenía la carga de utilizar todos los medios legales para evitar que la actuación irregular del órgano de administración causase perjuicios a la sociedad.

Al respecto, el citado artículo 294 establece para los síndicos atribuciones/deberes tendientes a asegurar el buen desempeño de la fiscalización que les ha sido encomendada. El síndico es un funcionario impuesto por la ley, con atribuciones que no pueden serle retaceadas por los estatutos, la asamblea o el directorio, al cual la normativa societaria nacional le ha otorgado un status preponderante dentro del esquema de los órganos propios de las sociedades por acciones, y que la idoneidad e independencia de su actuación constituyen condiciones imprescindibles para la adecuada tutela de los intereses de los accionistas y de la comunidad (conf. "El síndico de la sociedad anónima: replanteo crítico sobre la naturaleza y alcances de responsabilidad". Martorell, Ernesto E. LA LEY 1988-B, 1082).

En ese sentido, el artículo 296 de la LGS dispone que: "Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento..." y, en el artículo siguiente, establece que: "También son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubiera actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias" -artículo 297-.

Al momento de graduar la sanción que eventualmente corresponda, se considerará que su designación por decreto se produjo el 12/07/19 por lo cual, si bien no ha quedado demostrado que el sumariado resulte ajeno a los hechos imputados, no pudiendo desconocer las irregularidades detectadas, su grado de participación en los incumplimientos debe entenderse atenuado, dado que si bien se hicieron más evidentes en la gestión de un cliente en particular, de allí la determinación del lapso infraccional, los mismos se originaron con anterioridad al inicio de su gestión.

V.2.3. Que cabe tratar la situación de Juan José Fragati (Gerente General del BNA al tiempo en que tuvieron lugar las irregularidades verificadas).

Al respecto, se considera que en el artículo 19 de la CO del BNA se dispone la delegación de la administración del Banco en la Gerencia General, asistida por un Comité Gerencial integrado por los Subgerentes Generales, por lo que, más allá de que ello no salva la responsabilidad de los integrantes del Directorio, no puede obviarse que dicha previsión coloca a este funcionario en un lugar preponderante dentro de la estructura y dinámica social.

En consecuencia, la normativa también prevé un tratamiento diferenciado respecto de las funciones y las responsabilidades de dicho funcionario. En efecto, en el artículo 20 de la CO se establece que el Gerente

General es asesor inmediato del Presidente, Vicepresidente y Directores -tarea que comparte con los Subgerentes Generales-, carácter en el que asiste a las reuniones de Directorio, y que es responsable del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del Directorio -v. fs. 2211 vta. pto. 1.10-.

Atendiendo a esa particular situación se estima pertinente mencionar que la jurisprudencia ha expresado que: "...los gerentes tienen facultades resolutivas en el plano operativo de la entidad, incumbencia que no puede deslindarse sin desnaturalizar la función que se ejerce; en especial, en cuanto se refiere al gerente general que 'es el encargado directo de la administración general del banco' (Alfredo C. Rodríguez, Técnica y Organización Bancarias, Buenos Aires, 1980, p. 471). (CNACAF, Sala IV, Causa 24.772: "Banco Vicente López Coop. Ldo. (en liq.) c/BCRA s/apelación -Resolución 283/90", sentencia del 04/07/92).

En la misma línea se sostuvo que: "...aun cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que cabe a los gerentes asume una importancia y unas características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delega funciones ejecutivas de la administración y, justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad, la ley 19.550 adjudica las mismas responsabilidades que incumben a los directores no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos (Sala IV, causa 'Banco BI Creditansalt SA y otros c/ BCRA Resol 324/13 s/Entidades Financieras. Ley 21.526', pronunciamiento del 16 de junio de 2015)". -CNACAF, Sala I, causa 60.386/2018, "Banco Piano SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras - Ley 21526 - Art 42", del 21/11/19-.

En ese sentido puede citarse, entre otros muchos fallos, los siguientes: CNACAF, Sala I, causa 34964/11; "Banco Columbia SA y otros c/BCRA - Resol 207/11 (expte. 100753/03 Sum Fin 1127)", sentencia del 10/09/13, la misma sala en autos "Devoto Fernando Martín y Otros C/BCRA - Resol 317/10 (EX 100355/03 Sum Fin 1099) y otro s/ BCRA Recurso Directo", fallo del 15/05/18; Sala III, causa 28998/2014 "Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras Ley 21.526 - Art.41", 12/09/19 y causa 66356/2018 "Casa de Cambio Los Tilos SA y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras - Ley21.526", sentencia 08/08/19.

La decisión del legislador plasmada en la referida CO del BNA y el criterio jurisprudencial expuesto tienen correlación con las disposiciones de la LGS, concretamente con el artículo 270 del citado cuerpo legal, en cuanto establece que en los gerentes -generales o especiales- puede delegarse funciones ejecutivas de la administración y que éstos "... Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma de los directores."

Que la severidad de la previsión legal y de la interpretación jurisprudencial expuesta es directamente proporcional a la relevancia que estos empleados superiores revisten a los fines del correcto funcionamiento de los entes sociales. Los gerentes no son meros empleados o ejecutores de órdenes, sino que en ellos se delegan funciones ejecutivas de la administración debiendo contar con información y efectuar intervenciones oportunas e idóneas para cumplir su cometido

Que, por lo expuesto, procede atribuirle responsabilidad a Juan José Fragati por las infracciones comprobadas en autos.

V.2.4. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de Martín Enrique González, quien se desempeñó el cargo de Subgerente General de Banca Corporativa durante la totalidad del período infraccional, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones, siendo que las irregularidades que pusieron en evidencia las falencias comprobadas en autos estaban dentro de la órbita de su competencia y atendiendo a su participación personal en las mismas, de conformidad con lo consignado en el acto acusatorio (fs. 555/556, cpo. 3).

Debe tenerse presente que, en su carácter de gerente departamental a cargo de la Subgerencia General mencionada, intervino de manera directa en la asistencia crediticia otorgada a Vicentin bajo la modalidad de cancelación y retoma,

Que, como Subgerente General de la entidad, el sumariado era miembro permanente del Comité Gerencial, asistiendo al Gerente General en la administración del Banco, según lo dispuesto en el artículo 19 de la CO -fs. 509 vta.-, cuya integración consta en el Código de Gobierno Societario -pto. 4.3.1, fs. 2220 vta., cpo. 12-, por lo que como componente de la alta gerencia del BNA, cabe dar aquí por reproducidas las consideraciones efectuadas en el apartado anterior en cuanto a lo dispuesto en el artículo 270 de la LGS, sus implicancias, y la jurisprudencia emanada de los tribunales competentes en la materia que nos ocupa.

Por lo expuesto, procede atribuir responsabilidad a Martín Enrique González, encontrándose probada su intervención personal en los hechos.

V.2.5. Seguidamente corresponde referir a la responsabilidad de Susana Graciela Ojeda quien se desempeñó como Subgerente General de Riesgo y Política de Crédito durante la totalidad del período infraccional, siendo que las irregularidades reprochadas estaban dentro de la órbita de competencia.

Es del caso destacar que la sumariada también era miembro permanente del Comité Gerencial y como tal asistía al Gerente General en la administración del Banco, conforme se expuso en el apartado precedente al referir a las previsiones contenidas en la CO de BNA, a lo que se remite en honor a la brevedad.

Cabe tomar en consideración que la Subgerencia General de Riesgo y Política de Crédito a su cargo tenía como misión "...Controlar las actividades de apoyo a las unidades de negocio, planificando y controlando los riesgos comerciales, el recupero de créditos irregulares y morosos y la evaluación de la clientela, promoviendo la instrumentación de políticas de crédito, minimizando las pérdidas patrimoniales y supervisando el recupero administrativo..." -v. fs. 505, cpo. 3-. En efecto, entre las funciones de las áreas bajo su dependencia se encontraban la de definir las políticas de riesgo en la gestión de créditos, evaluar y coordinar la tarea relativa a la fijación de la clasificación otorgada al cliente, y controlar los excesos en las relaciones técnicas verificados -ver fs. 198/204-. De ello se desprende que la sumariada tuvo una conducta que no se ajustó al debido ejercicio de su rol específico, no pudiendo desentenderse del control de las funciones descriptas.

Por lo tanto, no resulta suficiente para deslindar su responsabilidad lo argumentado en cuanto a que confiaba en las gerencias y jefaturas a su cargo (v. Consid. II.4.1.1) pues la sumariada, desde su posición y como miembro del Comité Gerencial, debió haber tomado conocimiento de la operatoria comercial de la compañía y, en su caso, formular las objeciones pertinentes.

No obstante, se advierte que de los argumentos y prueba aportada por la sumariada surgen circunstancias concretas que hacen que su situación no resulte equiparable a la de quienes intervinieron personalmente en los hechos que evidenciaron las falencias reprochadas o que teniendo conocimiento de ellos los consintieron en absoluto silencio. En este sentido, si bien ello no es suficiente para excusarla de responsabilidad, debe ponderarse a su favor el hecho de que haya advertido el exceso y rechazado la propuesta de fijación de nuevos límites crediticios para el cliente en cuestión que le fuera elevada el 02/08/19 y de haber puesto mensualmente en conocimiento de las áreas de crédito pertinentes la situación de los clientes con riesgo de exceso en GERC, entre los que se encontraba Vicentin, conforme se desprende de la documentación adjuntada en el Anexo 1 -cuerpo 2-.

En ese sentido, cabe señalar que deben considerarse los distintos niveles de responsabilidad sobre los hechos objeto de imputación, diferenciando a las personas humanas que tuvieron una intervención personal en su configuración de las que no tuvieron tal intervención pero que, en virtud de las funciones que ocupaban, en el ámbito de su competencia tenían poder de decisión o facultades de contralor respecto de los mismos y, a la vez, a quienes han planteado oposiciones o arbitrado algún medio tendiente a evitar o corregir las anomalías, como es el caso de Ojeda.

Por lo expuesto, procede atribuir responsabilidad a Susana Graciela Ojeda, sin perjuicio de considerar a su favor las circunstancias apuntadas en el presente apartado al momento de determinar y graduar la sanción pertinente.

V.2.6. Por último, cabe esclarecer la eventual responsabilidad de José Luis Testa a quien se le incluyó en el sumario únicamente relación con los hechos contemplados en el Cargo 2, debido a su desempeño como Gerente Zonal de la Sucursal Reconquista, durante la totalidad del período infraccional.

A la luz del análisis de los hechos y las constancias que componen las actuaciones se advierte que no obran en autos elementos que evidencien responsabilidad alguna del sumariado siendo que de la constancia de fs. 506 -cpo. 3- no surge que se encontraran dentro de su área de incumbencia las funciones relativas a la calificación, clasificación y seguimiento de la situación crediticia del cliente observadas en el Cargo 2 que se le imputara. Sumado a ello, se observa que más allá de que dentro de la zona a su cargo estuviera la sucursal de radicación de las cuentas del cliente Vicentin, surge de fs. 808/812 -cpo. 5- que la calificación otorgada a dicho cliente superaba ampliamente las facultades numéricas y porcentuales de crédito que su puesto tenía otorgadas.

No obstante, cabe considerar lo atinente a la propuesta de fijación de nuevos límites crediticios de este cliente remitida por José Luis Testa el 02/07/19 a la Subgerencia General de Banca Corporativa, siendo éste el único hecho por el que se entiende que se lo habría involucrado en el sumario.

En ese orden, a la par de la circunstancia de que dicha propuesta no prosperó, vale reparar en el hecho de que aquella necesariamente debía ser evaluada por las instancias superiores, atento las facultades numéricas asignadas a la Gerencia Zonal, conforme se expuso precedentemente. De ahí que no resulta lógico entender sin más que esa actuación fue realizada por iniciativa propia.

Al respecto cabe ponderar el testimonio de Dario Marcelo Giacossa, Gerente de Sucursal Reconquista, que luce agregado a fs. 2736/2740 -cpo. 14-. El testigo da cuenta de las "...permanentes reuniones mantenidas entre altos directivos de la entidad y de la empresa en forma personal..." (fs. 2738), a la vez que manifiesta que "...Siempre en las operaciones de Vicentin, tanto desde la Gerencia de la sucursal Reconquista como en la Gerencia Zonal hemos sido meros ejecutores de órdenes superiores ya que la envergadura de este cliente excedía ampliamente las facultades y delegaciones del Gerente local como del Gerente Zonal..." (fs. 2739).

Vale indicar que si bien la prueba testimonial considerada fue ofrecida y producida por el sumariado interesado, la declaración considerada resulta verosímil toda vez que condice con la situación y facultades de la Gerencia Zonal en cuestión, a la vez que lo sostenido en su descargo encuentra respaldo en la información obrante en la foja 139 vta. del cuerpo I del Anexo III, de donde surge la información relativa a sus facultades numéricas. Asimismo, no puede obviarse la innegable importancia y envergadura del cliente involucrado por lo que esa situación no puede inocentemente desconocerse.

Todo ello lleva a concluir que razonablemente la intervención de José Luis Testa que motivó su inclusión en el sumario fue en cumplimiento de instrucciones recibidas de instancias superiores.

Por último, debe tomarse en consideración que este fue involucrado en el sumario interno seguido por el BNA contra los distintos funcionarios participantes en los acontecimientos investigados por hechos que no son coincidentes con los que se le imputaran en este acto-v. Anexo IV, cpo. 7, fs. 2839- y que resulta ser el único de los sumariados que continúa cumpliendo las funciones que desempeñaba al tiempo de los hechos en la entidad financiera del rubro, tal como el mismo alega a fs. 3163/3164 -volcado en el Consid. II.1. C)-.

En consecuencia, por los motivos expuestos precedentemente, corresponde disponer la absolución de José Luis Testa.

VI. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo:

A tenor de lo expuesto en los precedentes Considerandos, procede aplicar a las personas halladas responsables de los hechos infraccionales comprobados alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la LEF, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo con lo previsto en el Régimen Disciplinario -conf. última incorporación Com. A 8415-.

Al respecto se debe tener en cuenta que, conforme los argumentos expuestos en el Considerando III.3, se resolvió subsumir los hechos inicialmente imputados en tres cargos en una única infracción, en los términos del primer párrafo del punto 2.6 del mencionado régimen en el que se estipula que: “Cuando por un mismo hecho o conducta se haya imputado más de una infracción, se aplicará la escala correspondiente al incumplimiento más grave, quedando el resto de los incumplimientos subsumidos en el más grave, sin perjuicio de su ponderación como agravantes bajo el punto 2.3.1.1.”. Por lo expuesto, siendo que la infracción más grave registrada es la contenida en el cargo I, atendiendo a la gravedad que reviste -Alta-, la puntuación provisoria otorgada -4-, el lapso infraccional y las unidades sancionatorias máximas previstas en la Sección 11 del RD, a los fines del cálculo sancionatorio corresponde subsumir en él los demás incumplimientos. De allí que, a los fines de la determinación de la sanción aplicable en autos, en los apartados subsiguientes se hará mención a la clasificación, graduación y calificación de la infracción contenida en el Cargo I.

VI.1. Clasificación de las infracciones:

En este punto se toma en consideración, además de lo expuesto precedentemente, lo expresado en el auto acusatorio a fs. 561, inciso c) -cpo. 3-, conforme lo indicado y las aclaraciones efectuadas por el área de origen de las actuaciones en el informe IF-2020-00081916-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA, cargo I, punto 3 (iii) -fs. 515 vta.-, más las remitidas por la Gerencia de Supervisión vía correo electrónico del 17/07/20, agregado por informe IF-2020-00121029-GDEBCRA-GACF#BCRA del 10/08/20 -fs. 528/529, cpo. 3-.

- Cargo I: “Debilidades en el proceso de Gestión del Riesgo de Crédito de la entidad financiera”, este incumplimiento se encuentra individualizado en el actual punto 11.9.4. del RD -“Fallas o debilidades de gestión y/o control interno”-, catalogado como una infracción de gravedad “Alta”, para la que se prevé sanción pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado b)-, siendo la multa máxima aplicable a las entidades comprendidas en el Grupo A (entidades financieras, sus auditores externos, representaciones de entidades financieras del exterior y otros sujetos no regulados) -pto. 2.2.1.2-, de 300 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$1.590.000.000.

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para el 2026 es de \$5.300.000, conforme lo dispuesto en el punto 9.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación A 8384 del 09/01/26.

VI.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en este acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, pto. 2.3.) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisoria de la infracción efectuada por el área técnica que originó la actuación -RD, pto. 2.3.4.-.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventiva en el informe IF-2020-00081916-GDEBCRA-GSEFVII#BCRA (fs. 513/521).

1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

En el informe aludido precedentemente el área preventiva indicó que el cargo no es susceptible de apreciación pecuniaria (fs. 515, vta. 3.1.1.i).

b) Cantidad de cargos infraccionales: En este sumario se imputaron tres cargos, habiéndose resuelto, en atención a lo expuesto en el Considerando III.3. que, a los fines del cálculo sancionatorio, todas las infracciones queden subsumidas en la imputación contenida en el Cargo I.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

En este punto cabe considerar especialmente las múltiples disposiciones reglamentarias transgredidas siendo dable destacar que tanto individualmente como en conjunto revisten máxima relevancia dentro del plexo normativo que regula la actividad financiera.

En efecto, las disposiciones cuya inobservancia dio lugar a este sumario tienden a asegurar la liquidez y solvencia de cada una de las entidades autorizadas para realizar intermediación financiera, requisito basal para el correcto funcionamiento de estas y para la estabilidad del sistema que integran.

d) Duración del período infraccional:

El período infraccional del Cargo 1, en el que quedan subsumidos todos los incumplimientos imputados, fue detallado a fs. 561, inciso b), del informe de cargos, habiéndose extendido durante el segundo semestre de 2019.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En este aspecto el área preventora señala, en el punto 3.1.1. (iv) de fs. 515 vta. y fs. 518 vta., en cuanto a que: "El impacto es alto ya que se trata de uno de los principales clientes del banco y su reclasificación generó la necesidad de mayores provisiones por riesgo de incobrabilidad por \$ 9.129 millones frente a un exceso en su posición de capitales mínimos de \$ 30.087 millones al 31.12.19."

2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (RD, pto. 2.3.1.2.):

La gerencia de origen señaló en el punto 3.1.2. de fs. 515 vta., 518 vta. y 520 vta., que no se verificó la existencia de perjuicios a terceros.

3.- "Beneficio generado para el infractor" (RD, punto 2.3.1.3.):

En cuanto al beneficio generado para el infractor, el área preventora (fs. 516, pto. 3.1.3.) señala que: "...No se visualiza la existencia de beneficios para la entidad."

4.- "Volumen operativo del infractor" (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable para el tipo de infracción imputada, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el ejercicio comprobado de intermediación financiera no autorizada.

5.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" (RD, punto 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que según lo establecido por el RD -pto. 2.3.1.5.-, para fijar adecuadamente la sanción de multa, "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor".

Al respecto, atendiendo a la previsión reglamentaria transcrita, en este caso corresponde considerar lo informado por el área preventora a fs. 516, pto. 3.1.5, en cuanto a que a diciembre de 2019 la RPC de la entidad ascendía a \$86.713.209 miles.

Asimismo, vale citar lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 3639 donde consta que la RPC de BNA al 31/01/26 asciende a \$19.736.813.062 miles.

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que esta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa 49.587/15, Global Exchange SA y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/16).

6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1): el área preventora señala, a fs. 516, pto. 3.2.1, que no se verifican.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2): en el mismo sentido el área preventora informa a fs. 516, pto. 3.2.2 que no se verifica la existencia de factores agravantes.

Por otra parte, se adjunta a fs. 3619/3623 el detalle de la información extraída del sistema Lex Doctor (RGS), del que surgen los sumarios financieros previos seguidos contra Banco de la Nación Argentina.

Se deja sentado que en el caso de las personas humanas involucradas en este sumario no se verifican antecedentes sumariales, por lo que no se observa la existencia de circunstancias agravantes a su respecto.

VI.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados, a fs. 516, pto. 4, el área preventora realizó una calificación provisoria del incumplimiento del Cargo 1 en el que, a los fines del cálculo sancionatorio, fueron subsumidos los 3 cargos imputados, aplicándole una puntuación provisoria "4".

Analizados los hechos a la luz de las defensas y pruebas incorporadas a la causa es criterio de esta instancia resolutive proceder a morigerar la puntuación otorgada por la gerencia de origen de las actuaciones, asignándosele al incumplimiento una puntuación definitiva "2", procediendo de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.3.4. del RD que dispone que "La puntuación provisoria que haga el área preventora respecto de cada infracción deberá ser confirmada o rectificada en la resolución final del sumario considerando las defensas y probanzas producidas en la etapa respectiva...".

Motiva dicha decisión la conjunción de circunstancias que, sin lograr desvirtuar las imputaciones, se meritaban al momento de establecer la calificación definitiva indicada, las que fueron explicitadas en el Considerando III.5. al que se remite *brevitatis causae*.

En ese sentido, las falencias que venían observándose a la entidad permitieron la materialización de los incumplimientos normativos en la operatoria vinculada al cliente Vicentin en el segundo semestre de 2019. Por esa razón es que se entiende que, en este caso, corresponde considerar especialmente las conclusiones a las que se arribara en el Informe Final del Cuerpo de Auditores Forenses en el concurso preventivo del cliente del 16/06/21, cuya copia obra en el cuerpo 3 del Anexo III de este sumario, del que emerge una conducta deliberada tendiente a aparentar una situación de normalidad que no era tal.

En efecto, en el informe aludido los profesionales dieron cuenta de que el cliente realizaba asientos manuales para modificar el saldo de las cuentas, por fuera de las registraciones automáticas del sistema contable. A la vez observaron que la vigencia de los contratos con entidades internacionales requería la emisión de estados financieros trimestrales que mostraran el cumplimiento de los *ratios* financieros. Ello evidenciaba una preocupación de la sociedad asistida por disimular la situación de iliquidez en atención a que era posible que las entidades suspendieran el auxilio financiero si exponía la información financiera y ratios en su real dimensión (fs. 447 vta. y 466, cpo.3 del Anexo III). Además, informan que los desembolsos por asistencia financiera que tenía como destino específico la prefinanciación de exportaciones, eran utilizados para gastos corrientes o cancelación de deudas financieras (ver fs. 411, cpo.3 del Anexo III).

De la misma manera los peritos advirtieron que la verdadera situación de la sociedad concursada se transparentó en el último trimestre de 2019, donde se registró una notoria caída sobre la base del balance al 31/10/19 que Vicentin presentó varios meses más tarde, en contraposición con la "aparente solidez" desde el punto de vista económico y financiero que venía sosteniendo hasta ese momento (fs. 430/431, cpo.3 del Anexo III).

Como consecuencia de ese comportamiento intencionado resultó que en la totalidad del sistema financiero -

0072 J... 4735

tanto nacional como internacional- el cliente se encontrara clasificado en situación "normal" durante el periodo cuestionado, en tanto no habría sido posible para las entidades que lo asistían advertir las maniobras que se revelaron a partir de la actividad forense y se expusieron en el informe citado precedentemente (ver informes a fs. 2802/2803 y 2805 -cpo. 15-), por cuanto aquellas entidades tenían como referencia la información brindada por Vicentin, al margen de que el proceso de evaluación se haya efectuado o no dentro de los parámetros exigidos.

Tal conclusión es congruente con lo expresado a fs. 3056 -cpo. 16- por la Gerencia de Fiscalización Cambiaria de esta institución la que, consultada sobre los análisis realizados respecto de la clasificación crediticia del grupo Vicentin, luego de indicar que se lo clasificó en situación I "normal", informó que "... Durante el periodo en que se realizó el análisis y en los meses posteriores no se recibió ninguna alerta de incumplimiento o irregularidades por parte del grupo de supervisión a cargo de la entidad sobre tema alguno vinculado a la empresa en cuestión."

De igual forma, otro fundamento del cambio de puntuación decidido por esta instancia es el hecho de que si bien alguna de las causas principales que llevaron a que se registraran excesos a los límites para las GERC eran plenamente conocidas por las autoridades -descapitalización del BNA y distribución de utilidades al Tesoro Nacional-, por lo que más allá de ser excepcionales pudieron haber adoptado medidas que evitaran ese resultado o, al menos, lo morigeraran, no es menos cierto que concurrió otro factor ajeno al BNA como fue la devaluación de la moneda nacional.

Asimismo, se evaluó que la entidad financiera cumplió con el correspondiente incremento de la exigencia de capitales mínimos por riesgo de crédito y la consecuente inmovilización de capital adicional.

Por último, sin perjuicio de lo expresado al referir a la función socioeconómica del BNA a efectos de poder vislumbrar el eventual impacto que pudo haberse derivado de los incumplimientos normativos -circunstancia potencial-, y sin que ello implique desconocer o limitar el poder de policía del BCRA como regulador del sistema financiero, a cuyo contralor se encuentra sujeto dicho banco como entidad financiera pública, esta instancia resolutive entiende que no puede obviarse su carácter de ente autárquico del Estado Nacional al que se le han confiado altos cometidos estatales, encontrándose entre los enumerados en su CO, el de "...Promover y apoyar el comercio con el exterior y, especialmente, estimular las exportaciones de bienes, servicios..." (artículo 3 de la CO del BNA, según Ley 26.585), al que se considera que se orientaba la asistencia otorgada al grupo económico Vicentin.

En tal sentido, como se expuso, atento a que esa entidad opera como agente financiero estatal y coordina su accionar con las políticas económico-financieras que establezca el Gobierno Nacional -art. 1 CO, según Ley 25.299-, no puede ser tratado como un intermediario financiero común, diferenciándose aún de los otros bancos públicos, lo que justifica en este caso específico, atendiendo a las circunstancias expuestas, morigerar la puntuación a fin de evitar afectar los altos fines estatales que le han sido encomendados.

VII. Determinación de las sanciones.

Que se procederá a determinar las sanciones que corresponden imponer a la entidad y a las personas humanas halladas responsables de los hechos comprobados, con sustento en los factores indicados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes.

Pese a que algunos de los hechos continúan siendo reprochables y normativamente antijurídicos, su entidad sancionatoria merece una respuesta inferior a la propuesta en el proyecto de fs. 3644/3821.

Sin perjuicio de la acreditación de las irregularidades descriptas precedentemente y de la relevancia prudencial de las normas involucradas, corresponde efectuar una valoración integral de las circunstancias particulares del caso a los fines de determinar la gravedad definitiva de la conducta y la consecuente respuesta sancionatoria.

En tal sentido, se pondera especialmente que los incumplimientos verificados no tuvieron origen exclusivo

en una decisión aislada ni en una maniobra específicamente dirigida a eludir la normativa aplicable, sino que se desarrollaron en un contexto operativo complejo, vinculado con deficiencias de procesos y mecanismos de control cuya existencia era reconocida como preexistente y que se encontraban siendo objeto de observaciones supervisoras y planes de adecuación.

También resulta pertinente considerar que el exceso a los límites de exposición al riesgo crediticio fue oportunamente exteriorizado por la propia entidad y registrado en los regímenes informativos correspondientes, circunstancia que, si bien no excluye la infracción, permite diferenciar el caso de aquellos supuestos en los que se verifican incumplimientos ocultados o no informados a la autoridad de supervisión.

Asimismo, se advierte que la situación analizada se produjo en el marco de una relación crediticia de larga data con uno de los principales clientes de la entidad, respecto del cual existían antecedentes e información que, al momento de la toma de decisiones cuestionadas, habían llevado a distintas áreas técnicas del propio Banco a mantener evaluaciones que no reflejaban un deterioro patrimonial irreversible ni permitían anticipar razonablemente el desenlace posterior de la relación comercial.

Tampoco puede soslayarse que la adopción de medidas orientadas al reencuadramiento de la situación observada y a la mitigación del riesgo involucrado constituye una circunstancia que debe ser valorada al momento de graduar la sanción.

Se tiene en cuenta también el carácter público del BNA y a las particularidades de su objeto institucional, sin que ello implique afectar el principio de igualdad regulatoria.

Entonces, ponderando el contexto general del sumario y las circunstancias particulares que rodearon los hechos acaecidos, la leal convicción basada en el saber y experiencia de esta instancia resolutoria aconseja adecuar la sanción por la impronta razonable que aporta lo expuesto en la providencia de fojas 3823/3830, que fue replicado en el Considerando III.5. de esta resolución. De allí que corresponde hacer uso de las facultades excepcionales conferidas en el punto 9.1. del RD y apartarse de los criterios dispuestos en el mismo atenuando la sanción a imponer a los sumariados.

Conteste con lo expuesto, esta instancia determina que corresponde aplicar sanción a Banco de la Nación Argentina, Javier Antonio González Fraga, Juan José Fragati, Carlos Alberto Castellani, Miguel Ángel Arce, Jorge Alberto Lawson, Ercilia Antonia Nofal, Lucas Llach y Martín Enrique González: sanción de Apercibimiento.

En lo que respecta a Susana Graciela Ojeda, Agustin Pesce, Guillermo Goldberg, Marcelo Javier Pose, Javier Okseniuk y Alejandro Fabián Díaz, cabe considerar que si bien las circunstancias particulares expuestas en los Considerandos V.2.1. y V.2.5. de esta resolución no son suficientes para excusarlos de toda responsabilidad, sí son un factor que debe ser atendido a efecto de morigerar las consecuencias que acarrea la comprobación del deficiente ejercicio de las tareas a su cargo, por lo que esta instancia determina que corresponde aplicarles sanción de Llamado de Atención.

CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas, procediéndose a subsumir los cargos formulados en la imputación contenida en el Cargo 1, conforme el análisis efectuado en el Considerando III.3 de esta resolución.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de la infracción.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la LEF y RD- las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas sumariadas las sanciones previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 41 de la LEF.

5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la CO del BCRA.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1 - Rechazar los planteos de nulidad presentados por los sumariados y la excepción de falta de acción interpuesta por Alejandro Fabián Díaz, a tenor de los fundamentos volcados en los Considerandos III.1 a III.2. de esta resolución.
- 2 - Absolver a José Luis Testa (DNI 17.105.207) de la imputación que se efectuara en este sumario, de conformidad con lo expresado en el Considerando V.2.6.
- 3 - Imponer las siguientes sanciones –en los términos del inciso 1 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras–:
 - A Susana Graciela Ojeda (DNI 22.226.939), Agustín Pesce (DNI 26.387.281), Guillermo Goldberg (DNI 12.270.646), Marcelo Javier Pose (DNI 14.901.081), Javier Okseniuk (DNI 25.096.501) y Alejandro Fabián Díaz (DNI 17.366.555): sanción de Llamado de Atención.
- 4 - Imponer las siguientes sanciones –en los términos del inciso 2 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras–:
 - A Banco de la Nación Argentina (CUIT 30-50001091-2), Carlos Alberto Castellani (DNI 6.180.683), Miguel Ángel Arce (DNI 8.393.324), Jorge Alberto Lawson (DNI 12.365.834), Ercilia Antonia Nofal (DNI 6.415.560), Javier Antonio González Fraga (DNI 5.274.802), Lucas Llach (DNI 23.469.857), Juan José Fragati (DNI 18.007.120) y Martín Enrique González (DNI 22.447.835): sanción de Apercibimiento.
- 5 - Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser recurridas por revocatoria ante el presidente del Banco Central de la República Argentina dentro de los 15 (quince) días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.
- 6 - Notifíquese.

4178

Digitally signed by CURUTCHET Juan Ernesto
Date: 2026.09.14 17:27:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Ernesto Curutchet

Superintendente

Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=Banco Central de la
Republica Argentina, ou=Gerencia Principal de Seguridad
de la Informacion, serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2026.09.14 17:27:27 -03'00'